This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (2.a sesión) (CAMR MOB-87 (2))
(Ginebra, 1987)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos N^{o} 301 a 400.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N^{o} 1 a 487, DL N^{o} 1 a 76, DT N^{o} 1 a 82.

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Corrigendum 1 au
Document 301-F/E/S
3 octobre 1987

GROUPE DE TRAVAIL 4-A

PROPOSITIONS D'ATTRIBUTIONS DE FREQUENCES
AU SERVICE DE RADIOREPERAGE PAR SATELLITE (SRRS)

Ajouter "République démocratique d'Afghanistan, République socialiste soviétique de Biélorussie, République populaire de Bulgarie, Cuba, République populaire hongroise, République populaire de Pologne, République démocratique allemande, République populaire démocratique de Corée, République socialiste soviétique d'Ukraine, République socialiste de Roumanie, République socialiste tchécoslovaque, République socialiste du Viet Nam" dans la liste des pays coauteurs de ce document.

PROPOSALS ON FREQUENCY ALLOCATIONS
FOR THE RADIODETERMINATION-SATELLITE SERVICE (RDSS)

Add "Democratic Republic of Afghanistan, Byelorussian Soviet Socialist Republic, People's Republic of Bulgaria, Cuba, Hungarian People's Republic, People's Republic of Poland, German Democratic Republic, Democratic People's Republic of Korea, Ukrainian Soviet Socialist Republic, Socialist Republic of Romania, Czechoslovak Socialist Republic, Socialist Republic of Viet Nam" to the list of countries cosponsoring this document.

PROPUESTAS SOBRE ATRIBUCIONES DE FRECUENCIAS
PARA EL SERVICIO DE RADIODETERMINACION POR SATELITE (SRDS)

Añádanse "República Democrática del Afganistán, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Cuba, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista de Rumania, República Socialista Checoslovaca, República Socialista de Viet Nam" en la lista de los países coautores de este documento.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 301-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

URSS

PROPUESTAS SOBRE ATRIBUCIONES DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODETERMINACION POR SATELITE (SRDS)

1. Introducción

El servicio (sistema) de radiodeterminación por satélite propuesto por varios países, está destinado a la localización de los usuarios y la transmisión de información para la navegación, así como a la transmisión de información digital limitada (véase el Informe 1050 del CCIR).

Este servicio rebasa por tanto, el alcance de la definición que figura en el número 39 del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones y es, esencialmente, un sistema que proporciona control de las posiciones y movimientos de los usuarios para la función de despacho.

Se propone atribuir a este servicio (sistema) a título primario, las siguientes bandas de frecuencias que están actualmente atribuidas a otros servicios:

Uso previsto	Bandas de frecuencias	Atribución propuesta
usuario-satélite	1 610,0 - 1 626,5 MHz	Tierra-espacio
satélite-usuario	2 483,5 - 2 500 MHz	espacio-Tierra
	6 2 500,0 - 2 516,5 MHz	
enlace de conexión de entrada	5 117,0 - 5 183 MHz	espacio-Tierra

2. Consideraciones generales

Ha de señalarse que en los documentos relativos al sistema SRDS se examina su estructura, que incluye satélites geoestacionarios únicamente. También se examina la compatibilidad entre el SRDS y otros servicios existentes en relación con los transpondedores de los satélites geoestacionarios y se proporcionan ciertas conclusiones en el Documento 277. Estas conclusiones son ambiguas, no pueden utilizarse actualmente para resolver el problema de la compatibilidad y requieren ulterior estudio en el CCIR (véanse, por ejemplo, los puntos 7.4 y 7.6 del Documento 277).

En las deliberaciones de la Conferencia se ha puesto de manifiesto que el SRDS debe también incluir satélites de órbita a gran altura a fin de que se empleen en las funciones de radiodeterminación en la vecindad del ecuador (en los límites de aproximadamente 30°N y 30°S) y en zonas de alta latitud (por encima de 62°N y por debajo de 62°S) y que en principio es imposible una radiodeterminación suficientemente precisa por medio de satélites geoestacionarios (método de la medición de distancia).

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Los problemas de compartición entre los servicios existentes y los enlaces de comunicaciones establecidos por medio de satélites de órbita a gran altura no se han estudiado y tampoco se dispone de datos sobre el enlace entre satélites necesario en este caso.

3. Conclusión

Los estudios realizados hasta el presente no proporcionan bases técnicas suficientes para la atribución de las bandas de frecuencias necesarias al sistema SRDS y para la modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. Propuesta

Teniendo en cuenta lo antedicho, las referidas administraciones proponen que se prepare un Proyecto de Resolución por el que se invite al CCIR, a que, en colaboración con la OACI y la OMI, prosiga los estudios sobre la posibilidad de introducir el SRDS, desde los puntos de vista técnico, jurídico y económico. La decisión definitiva sobre la atribución de bandas de frecuencias al sistema SRDS podría ser adoptada por la próxima CAMR competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 302-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISIONES 4 Y 6

Estados Unidos de América

PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Introducción

En los debates habidos en la Comisión 4 sobre el uso de las bandas 4 000 - 4 063 y 8 100 - 8 195 kHz, se mencionó que por el momento nada permite asegurar sin reservas que los problemas en torno al uso de estas bandas serán examinados por una futura CAMR. Para corregir esta situación Estados Unidos somete en anexo una Resolución para su consideración.

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

USA/302/1
ADD

RESOLUCION Nº ...

relativa al examen del uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen compartido al servicio móvil marítimo y al servicio fijo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987)

advirtiendo

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, atribuyó las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz a los servicios móvil marítimo y fijo a título primario y en igualdad de derechos, con la salvedad de que el uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz estaba limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía,

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, estableció un plan de disposición de canales para la radiotelefonía móvil marítima en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz,

c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, aprobó también la Resolución Nº 319, en la que se pedía una revisión de estas bandas y que se considerara la posibilidad de su inclusión en el plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas del apéndice 25,

d) que esta Conferencia ha decidido no incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz ni en el apéndice 31 ni en el plan de adjudicación del apéndice 25 y que esta decisión se ha tomado en espera de que continúen los estudios al respecto en el CCIR,

e) que, por consiguiente, la Conferencia ha incumplido los considerandos a) y b) de la Resolución Nº 319,

f) que pese al párrafo a) del "pide al CCIR" de la Resolución Nº 319 no se ha procedido a un estudio detallado de los aspectos técnicos que intervienen en el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo para el uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz,

reconociendo

a) que el servicio móvil marítimo continúa teniendo necesidad de utilizar estas bandas,

b) que el servicio móvil marítimo tiene necesidades insatisfechas de utilización de frecuencias en las bandas de 4 y 8 MHz,

c) que el número 517 del Reglamento de Radiocomunicaciones limita el uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz por el servicio móvil marítimo a las estaciones de barco que funcionan en la radiotelefonía, reduciendo de esta manera la flexibilidad de utilización de la banda,

d) que muchas administraciones explotan el servicio fijo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz,

considerando

a) que los considerandos a) y b) de la Resolución N° 319 no han sido apropiadamente tratados por la Conferencia, por lo que continúan las limitaciones de utilización de estas bandas,

resuelve

1) que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente proceda al examen y revisión de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 000 - 8 195 kHz, con objeto de incluirlas en el plan de adjudicaciones del apéndice 25,

2) que la próxima CAMR competente considere el efecto del número 517 del Reglamento de Radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo y determine si el servicio móvil marítimo podría hacer un mejor uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz si se suprimiera el número 517 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

3) que al proceder al examen y revisión mencionados en el resuelve 1 la próxima CAMR competente considere las necesidades de los servicios fijo y móvil marítimo con objeto de estimular el uso de las bandas por el servicio móvil marítimo teniendo en cuenta las necesidades de cada administración,

invita al Consejo de Administración

1) a que inscriba en el orden del día de la próxima CAMR competente los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones de interés para el examen y revisión a que se hace referencia en los puntos 1 y 2 del resuelve,

2) a que faculte a la próxima CAMR competente para considerar las limitaciones y problemas asociados a los efectos del número 517 del Reglamento de Radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo teniendo en cuenta las necesidades y la evolución de los servicios móvil marítimo y fijo, con el objeto de suprimir el número 517 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pide al CCIR

que continúe su estudio de los aspectos técnicos que intervienen en la plena utilización de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz por los servicios fijo y móvil marítimo, incluidos los siguientes sin que la enumeración sea exhaustiva,

a) la oportunidad de mejorar el servicio móvil marítimo permitiendo a las estaciones de barco el uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz para fines distintos de la radiotelefonía y/o permitiendo a las estaciones costeras el uso de la banda,

b) el efecto en el servicio fijo de todo cambio en el uso de la banda 4000 - 4 063 kHz,

c) el uso de las bandas 4 000 - 4 063 y 8 100 - 8 195 kHz por el servicio móvil marítimo asociándolas por pares con las frecuencias de las estaciones costeras del apéndice 25, liberando así otro espectro exclusivo del servicio móvil marítimo para su uso por el servicio móvil marítimo a fin de satisfacer necesidades no satisfechas por esta Conferencia,

invita a las administraciones

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;

Motivos: disponer de una base técnica suficiente en las bandas 4000 - 4 063 y 8 100 - 8 195 kHz para su examen por la próxima CAMR competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 303-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6
AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

La Comisión 6 ha acordado que el examen del artículo 60 se base en la sustitución de las enumeraciones de frecuencias (sub-bandas) por las referencias oportunas al nuevo apéndice 31. Por consiguiente se colocarán corchetes en los lugares en que se inserten tales referencias tras la preparación de este nuevo apéndice por su Comisión.

Rogamos se informe al respecto al Grupo de Trabajo asignado a la preparación del nuevo apéndice 31.

Si esto plantea dificultades con la estructura revisada del apéndice 31 que determine la Comisión 4, se debería proceder a un cambio de redacción del artículo 60 para acelerar el proceso.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 304-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6 AL
PRESIDENTE DE LA COMISION 4

En su sexta sesión la Comisión 6 aprobó las definiciones siguientes:

ADD 67A 4.10A Estación terrena terrestre: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en puntos o zonas determinadas del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

ADD 68A 4.11A Estación terrena de base: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en puntos o zonas determinadas del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.

ADD 69A 4.12A Estación terrena móvil terrestre: estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 305-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-5 AL GRUPO DE TRABAJO 4-A

El Grupo de Trabajo 4-A-5 celebró una nueva sesión para resolver las dificultades planteadas en la sesión del Grupo de Trabajo 4-A celebrada el 1 de octubre. Durante los debates sobre el texto, Estados Unidos propuso un nuevo considerando:

"que en algunos países la banda 3 400 - 3 600 MHz no está disponible para el servicio fijo por satélite".

La adición de este texto no fue aceptada por el Grupo 4-A-5, por lo que Estados Unidos reiteró su posición de plantear esta cuestión al Grupo de Trabajo 4-A.

D.I. COURT
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-5

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

PROYECTO DE RECOMENDACION [COM4/A]

relativa a la provisión de bandas de frecuencias para enlaces de conexión en las bandas del servicio fijo por satélite para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el [servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite en las bandas 1 535 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que se requieren enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el [servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 535 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;

b) que, si bien el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que dichos enlaces de conexión pueden formar parte del servicio móvil por satélite, el número 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;

c) que la mayoría de tales enlaces de conexión han sido situados en las bandas 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz;

d) que las bandas mencionadas en c) están cada vez más congestionadas, lo que provoca algunas dificultades durante el proceso de coordinación;

e) que la heterogeneidad de las características técnicas de los enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite y de los enlaces del servicio fijo por satélite ocasiona dificultades de coordinación;

f) que el tráfico de socorro y seguridad se cursa por enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite,

observando

que algunas administraciones presentaron en la CAMR-MOB-87 propuestas de sub-bandas en las bandas de frecuencias 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz, en las que los enlaces de conexión para los servicios aeronáutico [terrestre], marítimo y móvil por satélite tendrían prioridad sobre otras asignaciones al servicio fijo por satélite, mientras que otras administraciones opinaron que el espectro de frecuencias para los enlaces de conexión de los servicios móviles por satélite puede proveerse más fácilmente en las bandas del servicio fijo por satélite mediante el proceso de coordinación normal,

observando igualmente

que el número 726 del Reglamento de Radiocomunicaciones afirma que la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990 y que hasta esa fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3,

recomienda.

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (ORB-88) tome nota de las preocupaciones expresadas en los considerandos y observandos precedentes, en sus decisiones sobre los enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, [el servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el [servicio móvil por satélite] en las bandas 1 535 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz,

pide al Secretario General

que transmita esta Recomendación a la CAMR ORB-88.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 306-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

República del Paraguay, Reino Unido

RESOLUCIONES Nº 309 Y 407

1. El Grupo de Trabajo 6-B acordó que sería conveniente combinar los textos de la Resolución Nº 309 y la Resolución Nº 407 (prácticamente idénticos) en una sola Resolución titulada:

"relativa a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R)"

2. Como la República del Paraguay y el Reino Unido han presentado propuestas para la revisión de la Resolución Nº 407 (en los Documentos 61 y 31 respectivamente), se acordó también que esas propuestas debían servir de base para la redacción de un texto unificado.

3. Como muestra el Documento 102, la Resolución Nº 309 se ha dirigido sólo a la Comisión 4, mientras que la Resolución Nº 407 se ha dirigido también a la Comisión 4 y a la Comisión 6. Dado que la responsabilidad de ambas Resoluciones recae sobre la Comisión 4, se agrega un proyecto de texto para su consideración por el Grupo de Trabajo apropiado de la Comisión 4. Este proyecto no ha sido considerado en la Comisión 6 ni en su Grupo de Trabajo 6-B.

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

G/PRG/306/1

PROYECTO DE RESOLUCION

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo[1] y al servicio móvil aeronáutico (R)[2]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170 - 2 194 kHz, en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de otros servicios, algunas de las cuales operan en violación de lo dispuesto en el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que estas estaciones causan interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);

c) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el considerando a) están reservadas a fines de socorro y seguridad;

d) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) y que éste es un servicio de seguridad,

considerando en particular

e) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de vidas y bienes;

f) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de vidas y bienes,

---

1 Sustituye a la Resolución Nº 309 de la CAMR (Ginebra, 1979).
2 Sustituye a la Resolución Nº 407 de la CAMR (Ginebra, 1979).

resuelve

instar a las administraciones

1. a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342, 518, 519, 522 ó 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. a desplegar toda suerte de esfuerzos para identificar y ubicar la fuente de toda emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas y a comunicar sus resultados a la IFRB;

3. a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB organice en cumplimiento de la presente Resolución;

4. que hagan todo el esfuerzo posible para que tales emisiones sean realizadas en bandas apropiadas y atribuidas a tales servicios distintos al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R);

5. a pedir a sus respectivos gobiernos que promulguen las leyes necesarias para impedir que las estaciones ubicadas fuera de sus aguas costeras o a bordo de aeronaves funcionen en violación del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pedir a la IFRB

1. que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;

2. que solicite la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su cesación;

3. que cuando se haya identificado la estación de otro servicio que transmita en una banda atribuida al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la administración correspondiente,

pide

a las administraciones que, en tales casos, tomen las medidas necesarias para asegurar el cese de todas las transmisiones que contravengan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las frecuencias o en las bandas mencionadas en esta Resolución.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 307-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 4-C-2 AL GRUPO DE TRABAJO 4-C

1. Participaron en el Subgrupo de Trabajo 4-C-2 representantes de las siguientes Delegaciones: Brasil, Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Marruecos, Reino Unido, Ucrania y la URSS.

2. El Subgrupo de Trabajo celebró siete sesiones.

3. En el anexo 1 se suministra una compilación de los resultados de los trabajos para cada banda exclusiva del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, junto con la situación actual en el apéndice 31.

4. En el anexo 2 se presentan los resultados en el formato del apéndice 31(Rev.).

5. El anexo 3 contiene el mandato del Subgrupo de Trabajo 4-C-2.

6. En lo que se refiere a las sub-bandas destinadas a las estaciones de barco para la Impresión Directa de Banda Estrecha (IDBE) (no agrupadas por pares) que también pueden utilizarse para la telegrafía Morse A1A y A1B (trabajo) (véase el principio Nº 10), el Subgrupo de Trabajo propone que también puedan utilizarse frecuencias de esas sub-bandas para la explotación de IDBE dúplex. En tal caso, las frecuencias de las estaciones costeras han de ser seleccionadas por las administraciones de las sub-bandas destinadas a las estaciones costeras para la telegrafía de banda ancha, el facsímil y los sistemas especiales de transmisión.

7. El principio Nº 19 se mantuvo en suspenso en espera de una respuesta del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria. Habida cuenta de la respuesta recibida de ese Grupo de Trabajo (véase el Documento 255), el Subgrupo de Trabajo ha aplicado ahora este principio a fin de cumplir plenamente el principio Nº 6 de preservar las posibilidades de que una administración utilice telegrafía Morse A1A y A1B (trabajo). También se decidió aplicar el principio Nº 19 en la banda de 4 MHz para todos los canales de IDBE (agrupados por pares).

8. En la banda de 6 MHz se ha cambiado la frecuencia para el tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad del SMSSM de 6 215,5 kHz a 6 215 kHz, a fin de observar el principio Nº 1.

9. En varios casos no ha sido posible observar el principio Nº 11 (véase el anexo 4).

10. Con respecto al principio Nº 16 el Subgrupo de Trabajo logró mantener la relación armónica entre los canales comunes en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz al mismo tiempo que utilizaba una anchura de canal de 0,5 kHz.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

11. Sin embargo, como consecuencia de mantener la relación armónica entre los canales comunes para telegrafía Morse (llamada) fue necesario dividir las sub-bandas para estaciones de barco en las bandas de 6, 12 y 16 MHz para IDBE (por pares) y en la banda de 8 MHz para telegrafía Morse A1A (trabajo).

12. En aplicación del principio Nº 8, el Subgrupo de Trabajo redujo a 10 el número de frecuencias de llamada para telegrafía Morse en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz. El número de canales en las bandas de 22 y 25 MHz se mantuvo sin cambios. El número de canales comunes sigue sin cambios.

Sin embargo, no es necesario modificar el formato del apéndice 34 ni del anexo a la Resolución Nº 316 como consecuencia de la mencionada reducción del número de frecuencias de llamada.

13. Para radiotelefonía en las bandas de 4 y 8 MHz se proponen frecuencias adicionales para las estaciones costeras en explotación duplex. Las correspondientes frecuencias de estaciones de barco que se utilizarán en explotación duplex serán seleccionadas por las administraciones a partir de las sub-bandas para radiotelefonía simplex o a partir de las bandas compartidas 4 000 - 4 063 kHz u 8 100 - 8 195 kHz respectivamente. Esta última opción está ya permitida en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, apéndice 16, secciones C1 y C2.

14. Se ha examinado la secuencia de las diversas sub-bandas. Sin embargo, no fue posible disponer de la misma secuencia en cada banda.

15. En cuanto a la disposición de canales para telegrafía A1A y A1B Morse (frecuencias de llamada y de trabajo) e IDBE, el Subgrupo de Trabajo decidió situar las "frecuencias asignables" en múltiplos de 0,5 kHz y de 1 kHz.

16. Se examinó la posible fusión de los apéndices 16, 32, 33, 34 y 35 en un apéndice 31 revisado. El Subgrupo de Trabajo decidió no fusionar estos apéndices.

17. Tras la decisión de la Comisión 5 (véase el Documento Nº 204) el Subgrupo de Trabajo seleccionó una frecuencia exclusiva en la banda de 4 MHz para transmisiones tipo NAVTEX en la sub-banda IDBE (por pares) por estaciones costeras. Además, se seleccionaron frecuencias exclusivas a partir de las sub-bandas IDBE (por pares) para estaciones costeras en las bandas de 4, 6, 8; 12, 16, 18/19, 22 y 25/26 MHz para la radiodifusión de información de seguridad marítima (MSI) (véase el anexo 4).

18. En la banda 8 MHz se proporcionó una frecuencia exclusiva para tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad del SMSSM (8 291 kHz).

19. No es preciso cambiar la frecuencia de 8 364 kHz (véase el RR501, RR2987, RR2988 y RR3005).

20. Se señala a la atención del Grupo de Trabajo 4-C que tras las decisiones tomadas con relación a la revisión del apéndice 31 es preciso introducir las enmiendas correspondientes en el artículo 8 (RR500A, RR500B, RR520 y RR529A), y en los capítulos IX, NIX y XI (artículos 59, 60 y 62).

A.R. VISSER
Presidente del Subgrupo de Trabajo 4-C-2

Anexos: 4

ANEXO 1

Apéndice 31(Rev.)

ESTACIONES DE BARCO	4 MHz		6 MHz		8 MHz		12 MHz	
	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas
Telefonía dúplex	26	27	6	8	31	32	32	41
Telefonía símplex	1	2	2	3	2	2	3	5
IDBE, Frecuencias asociadas por pares	14	18	23	33	27	39	57	155
IDBE, frecuencias no asociadas por pares	5	10	4	23	6	36	14	34
Telegrafía en banda ancha	5	5	7	7	10	10	12	13
Datos oceanográficos (kHz)	3.5	2	3.5	1.75	3.5	1.75	3.5	1.75
Morse A1A trabajo	62	31	57	31	120	59	194	110
Morse A1A llamada (kHz)	7.5	5	11	5	14	5	22	5
Llamada selectiva digital	2	3	2	3	2	3	3	3
SMSSM IDBE	1	1	1	1	1	1	1	1
SMSSM LLSD	1	1	1	1	1	1	1	1
SMSSM radiotelefonía (exclusivamente)					0	1		
Espectro de barco total	153	144.8	109	112.5	233.5	217	312	347.5
ESTACIONES COSTERAS						0	1	
Telegrafía en banda ancha, sist. esp. (kHz)	130	130	168.5	168.5	269	269	418.5	418.5
IDBE frecuencias apareadas	14	18	23	33	27	39	57	155
LLSD	1	3	1	3	2	3	2	3
Telefonía duplex	26	29	6	8	31	36	32	41
NAVTEX	-	1	-	-	-	-	-	-
MSI	-	1	-	1	-	1	-	1

ESTACIONES DE BARCO	16 MHz		18/19 MHz		22 MHz		25/26 MHz	
	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas	Actuales	Nuevas
Telefonía duplex	41	56		15	40	53		10
Telefonía simplex	3	7		7	5	7		7
IDBE, frecuencias asociadas por pares	69	192		45	67	135	28	40
IDBE, frecuencias no asociadas por pares	22	39		11	2	46		31
Telegrafía en banda ancha	15	17		6	7	15		10
Datos oceanográficos (kHz)	3.5	1.75		0	3.5	1.75		0
Morse A1A trabajo	234	129		0	118	75	35	20
Morse A1A llamada (kHz)	29	5		0	20	5	6	1.5
Llamada selectiva digital	3	3		3	2	3		3
SMSSM IDBE	1	1		-	-	-	-	-
SMSSM LLSD	1	1		-	-	-	-	-
SMSSM radiotelefonía (exclusivamente)								
Espectro de barco total	388	445		119.5	274.5	376		139.5
ESTACIONES COSTERAS								
Telegrafía en banda ancha, sist. esp. (kHz)	337.5	337.5		50	250	250		23
IDBE frecuencias apareadas	69	192		45	67	135		40
LLSD	2	3		3	2	3		3
Telefonía duplex	41	56		15	40	53		10
MSI	-	1		1	-	1	-	1

ANEXO 2

Banda MHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos				Frecuencias asignables a estaciones de barco para telefonía en duplex			Frecuencias asignables a estaciones de barco y estaciones costeras para la telefonía en simplex			Frecuencias asignables a estaciones de barco para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión		
	Límite kHz			Límite kHz			Límite kHz			Límite kHz			Límite kHz
4	4063	4063.3 6 c.	4064.8 0.3 kHz	4065	4066.4 27 c.	4144.4 3 kHz	4146	4147.4 2 c.	4150.4 3 kHz	4152	4154 5 c.	4170 4 kHz	4172
6	6200			6200	6201.4 8 c.	6222.4 3 kHz	6224	6225.4 3 c.	6231.4 3 kHz	6233	6235 7 c.	6259 4 kHz	6261
8	8195			8195	8196.4 32 c.	8292.4 3 kHz	8294	8295.4 2 c.	8298.4 3 kHz	8300	8302 10 c.	8338 4 kHz	8340
12	12230			12230	12231.4 41 c.	12351.4 3 kHz	12353	12354.4 5 c.	12366.4 3 kHz	12368	12370 13 c.	12418 4 kHz	12420
16	16360			16360	16361.4 56 c.	16526.4 3 kHz	16528	16529.4 7 c.	16547.4 3 kHz	16549	16551 17 c.	16615 4 kHz	16617
18/19	18780			18780	18781.4 15 c.	18823.4 3 kHz	18825	18826.4 7 c.	18844.4 3 kHz	18846	18848 6 c.	18868 4 kHz	18870
22	22000			22000	22001.4 53 c.	22157.4 3 kHz	22159	22160.4 7 c.	22178.4 3 kHz	22180	22182 15 c.	22238 4 kHz	22240
25/26	25070			25070	25071.4 10 c.	25098.4 3 kHz	25100	25101.4 7 c.	25119.4 3 kHz	25121	25123 10 c.	25159 4 kHz	25161

c. = voie / channel / canal

Banda MHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos Límite kHz			Límite kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco para transmisiones IDBE y transmisiones de datos a velocidades no superiores a 100 baudios Límite kHz			Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B Límite kHz		Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco para transmisiones IDBE y transmisiones de datos a velocidades no superiores a 100 baudios Límite kHz		
4	4172			4172	4172.5 18 c.	4181.5 0.5 kHz	4181.75		4186.75			4186.75
6	6261	6261.3 5 c.	6262.5 0.3 kHz	6262.75	6263 25 c.	6275.5 0.5 kHz	6275.75		6280.75	6281 8 c.	6284.5 0.5 kHz	6284.75
8	8340	8340.3 5 c.	8341.5 0.3 kHz	8341.75			8341.75		8341.75			8341.75
12	12420	12420.3 5 c.	12421.5 0.3 kHz	12421.75			12421.75		12421.75			12421.75
16	16617	16617.3 5 c.	16618.5 0.3 kHz	16618.75			16618.75		16618.75			16618.75
18/19	18870			18870			18870		18870			18870
22	22240	22240.3 5 c.	22241.5 0.3 kHz	22241.75			22241.75		22241.75			22241.75
25/26	25161.25			25161.25			25161.25		25161.25			25161.25

c. = voie / channel / canal

Banda MHz	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B				Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B		Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B		Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco para telegrafía IDBE y transmisiones de datos a velocidades no superiores a 100 baudios		
	Límite kHz			Límite kHz		Límite kHz		Límite kHz			Límite kHz
4	4186.75	4187 31 c.	4202 0.5 kHz	4202.25		4202.25		4202.25			4202.25
6	6284.75	6285 31 c.	6300 0.5 kHz	6300.25		6300.25		6300.25			6300.25
8	8341.75	8342 48 c.	8365.5 0.5 kHz	8365.75		8370.75	8371 8376 11 c. 0.5 kHz	8376.25	8376.5 39 c.	8396 0.5 kHz	8396.25
12	12421.75	12422 110 c.	12476.5 0.5 kHz	12476.75		12476.75		12476.75	12477 145 c.	12549.5 0.5 kHz	12549.75
16	16618.75	16619 129 c.	16683 0.5 kHz	16683.25		16683.25		16683.25	16683.5 100 c.	16733.5 0.5 kHz	16733.75
18/19	18870			18870		18870		18870	18870.5 45 c.	18892.5 0.5 kHz	18892.75
22	22241.75	22242 75 c.	22279 0.5 kHz	22279.25		22284.25		22284.25	22284.5 135 c.	22351.5 0.5 kHz	22351.75
25/26	25161.25	25161.5 20 c.	25171 0.5 kHz	25171.25		25172.75		25172.75	25173 40 c.	25192.5 0.5 kHz	25192.75

c. = voir / channel / canal

Banda MHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B Límite kHz	Límite kHz	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones de barco para transmisiones IDBE y transmisiones de datos a velocidades no superiores a 100 baudios Límite kHz	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para telegrafía IDBE y telegrafía Morse de clase A1A y A1B (de trabajo) Límite kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para llamada selectiva digital Límite kHz
4	4202.25	4202.25	4202.25	4202.5 4207 10 c. 0.5 kHz 4207.25	4207.5 4209 3 c. 0.5 kHz 4209.25
6	6300.25	6300.25	6300.25	6300.5 6311.5 23 c. 0.5 kHz 6311.75	6312 6313.5 3 c. 0.5 kHz 6313.75
8	8396.25 s NBDP)	8396.25	8396.25	8396.5 8414 36 c. 0.5 kHz 8414.25	8414.5 8416 3 c. 0.5 kHz 8416.25
12	12549.75	12554.75	12555 12559.5 10 c. 0.5 kHz 12559.75	12560 12576.5 34 c. 0.5 kHz 12576.75	12577 12578.5 3 c. 0.5 kHz 12578.75
16	16733.75	16738.75	16739 16784.5 92 c. 0.5 kHz 16784.75	16785 16804 39 c. 0.5 kHz 16804.25	16804.5 16806 3 c. 0.5 kHz 16806.25
18/19	18892.75	18892.75	18892.75	18893 18898 11 c. 0.5 kHz 18898.25	18898.5 18899.5 3 c. 0.5 kHz 18899.75
22	22351.75	22351.75	22351.75	22352 22374.5 46 c. 0.5 kHz 22374.75	22375 22376 3 c. 0.5 kHz 22376.25
25/26	25192.75	25192.75	25192.75	25193 25208 31 c. 0.5 kHz 25208.25	25208.5 25209.5 3 c. 0.5 kHz 25210

c. = voie / channel / canal

Banda MHz	Límite kHz	Límite kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telegrafía Morse de clase A1A o A1B y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, transmisión de datos y telegrafía IDBE	Límite kHz	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones costeras para sistemas de telegrafía IDBE y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Límite kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para llamada selectiva digital	Límite kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telefonía en duplex	Límite kHz
4	4209.25		130 kHz	4339.25	4339.5 4349 18 c. 0.5 kHz	4349.25	4349.5 4350.5 4351 3 c. 0.5 kHz		4352.4 4436.4 29 c. 3 kHz	4438
6	6313.75		168.5 kHz	6482.25	6482.5 6499 33 c. 0.5 kHz	6499.25	6499.5 6500.5 6501 3 c. 0.5 kHz		6502.4 6523.4 8 c. 3 kHz	6525
8	8416.25		269 kHz	8685.25	8685.5 8705 39 c. 0.5 kHz	8705.25	8705.5 8706.5 8707 3 c. 0.5 kHz		8708.4 8813.4 36 c. 3 kHz	8815
12	12578.75		418.5 kHz	12997.25	12997.5 13075 155 c. 0.5 kHz	13075.25	13075.5 13076.5 13077 3 c. 0.5 kHz		13078.4 13198.4 41 c. 3 kHz	13200
16	16806.25		337.5 kHz	17143.75	17144 17240 192 c. 0.5 kHz	17240.25	17240.5 17241.5 17242 3 c. 0.5 kHz		17243.4 17408.4 56 c. 3 kHz	17410
18/19	19680		50 kHz	19730.25	19730.5 19753 45 c. 0.5 kHz	19753.25	19753.5 19754.5 19755 3 c. 0.5 kHz		19756.4 19798.4 15 c. 3 kHz	19800
22	22376.25		250 kHz	22626.25	22626.5 22694 135 c. 0.5 kHz	22694.25	22694.5 22695.5 22696 3 c. 0.5 kHz		22697.4 22853.4 53 c. 3 kHz	22855
25/26	26100		23 kHz	26122.75	26123 26143 40 c. 0.5 kHz	26143.25	26143.5 26144.5 26145 3 c. 0.5 kHz		26146.4 26173.4 10 c. 3 kHz	26175

c. = voie / channel / canal

ANEXO 3

Mantato del Subgrupo de Trabajo 4-C-2

Preparar proyectos de revisiones del apéndice 31, con arreglo a los principios y puntos acordados por el Grupo de Trabajo 4-C (véase el anexo 1 del Documento 227), y teniendo en cuenta, si así conviene, las propuestas nacionales pertinentes (véase DT/17(Rev.1)).

Deberían también examinarse los puntos citados en el Documento DT/16 (página 2), a saber:

i) secuencia de sub-bandas;

ii) separación entre las diversas sub-bandas;

iii) disposición de canales para los diversos tipos de telegrafía;

iv) posible fusión de los apéndices 16, 32, 33, 34 y 35 en un apéndice revisado;

v) prever una frecuencia en la banda de 4 MHz para emisiones de tipo NAVTEX (véase el Documento 204);

vi) la necesidad de prever frecuencias para la difusión de información sobre seguridad marítima en las bandas de ondas decamétricas, utilizando técnicas IDBE;

vii) la necesidad de prever una frecuencia exclusiva en la banda de 8 MHz para tráfico de socorro y seguridad por radiotelefonía.

ANEXO 4

Lista de frecuencias de utilización en el SMSSM, para la difusión de información sobre seguridad marítima (MSI) y para transmisiones de tipo NAVTEX

1. Frecuencias del SMSSM

Radiotelefonía		LLSD		IDBE	
Actuales (kHz)	Nuevas (kHz)	Actuales (kHz)	Nuevas (kHz)	Actuales (kHz)	Nuevas (kHz)
4 125	4 125	4 188	4 207	4 177,5	4 177,5
6 215,5	6 215	6 282	6 312	6 268	6 268
8 257	8 291	8 375	8 414,5	8 357,5	8 376,5
12 392	12 290	12 563	12 577	12 520	12 520
16 522	16 420	16 750	16 804,5	16 695	16 695

2. Frecuencias para MSI (kHz)

4 340	17 144
6 482,5	19 730,5
8 685,5	22 626,5
12 997,5	26 123,5

3. Frecuencias para transmisiones de tipo NAVTEX (kHz)

4 339,5

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 308-S
3 de octubre de 1987
Original: francés

COMISION 4

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4-B A LA COMISION 4

1. En sus octava y novena sesiones, el Grupo de Trabajo 4-B tomó las siguientes decisiones:

MOD 962 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38, N38 y 59, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).

NOC Resolución Nº 9.

2. Además, modificó la Resolución Nº 8, suprimiendo el punto 5 de la parte dispositiva (véase el Anexo).

J. PIPONNIER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOD

RESOLUCIÓN N.º 8 (Rev.Mob-87)

relativa a la aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que cierto número de bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, atribuidas anteriormente en forma exclusiva o compartida al servicio fijo, han sido reatribuidas a otros servicios;

b) que las asignaciones existentes a las estaciones de los servicios fijo y móvil deben eliminarse progresivamente de estas bandas reatribuidas para dejar lugar a otros servicios;

c) que las asignaciones que deben ser desplazadas, llamadas «asignaciones transferidas» deben incluirse de nuevo en otras bandas de frecuencias;

consciente

de las dificultades con que tropezarán las administraciones y la IFRB en el periodo de transición de las atribuciones anteriores a las efectuadas por la presente Conferencia;

resuelve

1. que el procedimiento de transición del anexo A a la presente Resolución se utilice para asegurar el paso ordenado y equitativo de las antiguas atribuciones a las que haga la presente Conferencia;

2. que se suspendan del 1º de enero de 1982 al 30 de junio de 1984 las disposiciones del número **1242** y las disposiciones asociadas del artículo **12** relativas al examen e inscripción en el Registro de asignaciones en las

bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo;

3. que se aplique el procedimiento provisional indicado en el anexo B a la presente Resolución para tratar toda asignación de frecuencias, nueva y urgente, en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo **12** descrito en el *resuelve* 2;

4. que se aplique el procedimiento de revisión del anexo C a la presente Resolución para examinar, al término del periodo transitorio, toda nueva asignación de carácter urgente notificada durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo **12** descrito en el *resuelve* 2;

SUP 5. ~~que se aplique el procedimiento especial de transferencia, descrito en la Resolución 404 a las estaciones del servicio fijo aeronáutico que funcionan en la banda 21 924 - 22 000 kHz (banda que la presente Conferencia ha atribuido en exclusiva al servicio móvil aeronáutico (R)), el cual se terminará el 1º de febrero de 1983;~~

invita a las administraciones

1. a que, en la búsqueda de una reordenación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de sus servicios móviles en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz reatribuidas a otros servicios, no ahorren esfuerzos para encontrar asignaciones sustitutivas en las bandas atribuidas en exclusiva al servicio móvil interesado;

2. a que faciliten la cooperación absteniéndose de enviar notificaciones de asignaciones en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo **12** descrito en el *resuelve* 2, salvo en el caso de asignaciones nuevas y urgentes que se han de tratar con arreglo al procedimiento provisional;

pide a la IFRB

que, durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo **12** descrito en el *resuelve* 2, no examine con arreglo a dicho artículo ninguna notificación en las bandas afectadas, excepto aquellas que precisan la supresión de asignaciones ya existentes.

NOC Anexos A, B y C.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 309/-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DT/60

COMISION 4

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A A LA COMISION 4

1. Además de los puntos ya indicados en los informes anteriores, el Grupo de Trabajo 4-A ha tomado las siguientes decisiones:

1.1 SUP Resolución Nº 600;

1.2 SUP Recomendación Nº 404;

1.3 SUP Recomendación Nº 600.

2. El Grupo de Trabajo ha aprobado también una nueva Resolución COM4/1, que se reproduce en anexo al presente Informe.

A este respecto, se señala a la atención de la Comisión 4 que convendría introducir una referencia a esta nueva Resolución en MOD RR595 (disposición aprobada por la Comisión 4 en su séptima sesión, el 2 de octubre de 1987; véase el Documento 281).

3. Todas estas decisiones han sido aprobadas por unanimidad.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RESOLUCION [COM4/1]

relativa a la utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

tomando nota

a) de las disposiciones del número 595 sobre el uso futuro de la banda 136 - 137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) a partir del 1 de enero de 1990;

b) de que las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se reservan para las comunicaciones relacionadas con la seguridad y la regularidad de los vuelos y, por tanto, requieren medidas especiales que garanticen que estén libres de interferencia perjudicial,

considerando

a) que, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias incluye atribuciones al servicio móvil aeronáutico (R) a título primario, al servicio móvil aeronáutico (OR) en algunos países (número 594A) a título permitido, y a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, en la banda 136 - 137 MHz;

b) que, en virtud del número 595, se han dispuesto también atribuciones al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) a título primario hasta el 1 de enero de 1990, y a partir de esa fecha a título secundario, y que el servicio móvil aeronáutico (R) puede introducirse a título primario solamente después del 1 de enero de 1990;

c) que en esa fecha el servicio móvil aeronáutico (R) puede estar sujeto a interferencia perjudicial para la seguridad de la navegación aérea y que, por tanto, es necesario proteger este servicio contra la interferencia perjudicial que pudiera ser causada por estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra),

resuelve

1. que las administraciones que operen o se propongan operar estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) en la banda 136 - 137 MHz a partir del 1 de enero de 1990 adopten todas las medidas necesarias para proteger al servicio móvil aeronáutico (R);

2. pedir a las administraciones que se abstengan de autorizar nuevas asignaciones, a partir del 1 de enero de 1990, a los servicios a los que está atribuida a título secundario la banda de 136 - 137 MHz,

recomienda

1. que las administraciones cesen la explotación de las estaciones de los demás servicios a los que la banda esté atribuida a título secundario cuando y en la medida que las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) entren en explotación;

2. que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la supresión de todas las atribuciones secundarias de la banda 136 - 137 MHz,

pide al Consejo de Administración

que inscriba este punto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 310-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6 AL
PRESIDENTE DE LA COMISION 4

La Comisión 6 ha examinado la propuesta AUS/40/593 relativa a un Proyecto de Recomendación sobre futuros sistemas públicos móviles de telecomunicaciones y considera que esta propuesta corresponde más al trabajo de la Comisión 4.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 311-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

Origen: Documento DL/20

TERCER Y ULTIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6-B-1 AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

1. Examinadas las propuestas sobre el artículo 44, se recogen en el anexo las conclusiones del Subgrupo de Trabajo. No fue posible, en el tiempo de que se disponía, examinar todas las propuestas referentes a las subsecciones B, C y D de la sección III, por lo que se ha constituido un Grupo de Redacción (Grupo de Redacción 6-B-1-2) encargado de examinar las propuestas pertinentes y de informar directamente al Grupo de Trabajo 6-B.

2. El Subgrupo de Trabajo ha examinado las propuestas de supresión de parte del texto del número 3394 (y la parte correspondiente del número 3395), pero no ha podido llegar a una decisión definitiva en su última reunión.

D.P. WILLMETS
Presidente del Subgrupo de Trabajo 6-B-1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 44

NOC*

Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave

NOC*

Sección I. Disposiciones generales

SUP* 3392

MOD* 3393 (2) El servicio de toda estación ~~radiotelefónica~~ de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

MOD* 3393A (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronave y de estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

MOD 3394 El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en una estación de aeronave o en una estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. [Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.]

NOC 3394.1

MOD 3395 [No obstante,] para el servicio de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave ~~radiotelefónicas~~ que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

---

* Estas modificaciones fueron acordadas por el Grupo de Trabajo 6-B, y se incluyen en el presente documento únicamente para que éste figure en su totalidad.

MOD 3396 Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

NOC 3397-3402

NOC

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

MOD 3403 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados y un certificado especial[1].

SUP 3403.1

MOD 3404 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido[1].

SUP 3404.1

MOD 3405 El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aronave.

MOD 3406 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave.

SUP 3407 a 3409

MOD 3410 ~~(4)~~ (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos~~, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7~~.

MOD 3411 ~~(5)~~ (4) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

NOC 3412

NOC

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

NOC 3413 a 3419

MOD 3420

a) conocimiento ~~tanto~~ de los principios generales ~~de la electricidad como~~ y de la teoría de la radioelectricidad; ~~conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;~~

MOD 3421

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, ~~y~~ conservación ~~de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento~~ y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, y radiotelefónicos ~~y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3420~~;

SUP 3422

MOD 3423 ~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación)[1], a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras[2] por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

ADD 3423.1

[1] Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.

ADD 3423.2

[2] Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.

[Los números 3424 a 3443 serán examinados por el Grupo de Redacción 6-B-1-2.]

NOC 3444 a 3447

MOD 3448

c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

NOC 3449 a 3451

MOD 3452

b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

NOC 3453

MOD 3454 Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave o estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, ~~excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones,~~ las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

NOC 3455

NOC 3456

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 312-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos 243, 244, 272, 285

COMISION 6

QUINTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

1. El Grupo de Trabajo 6-B examinó su revisión del número 2854 del artículo 35 y aprobó una modificación consistente en ampliar de 435 kHz a 535 kHz el límite superior de la banda para las radiobalizas del servicio aeronáutico (véase el anexo 1).

2. El Grupo de Trabajo consideró atentamente la propuesta de adición de un nuevo capítulo XIIA titulado "Servicio móvil por satélite", presentada por el Subgrupo de Trabajo 6-B-2. El Grupo de Trabajo opinó que el contenido de la citada propuesta está ya previsto en los actuales capítulos X, XI y XII, aunque ese capítulo podría ser necesario en un futuro. Por último, el Grupo de Trabajo 6-B decidió no adoptar la propuesta de nuevo capítulo XIIA.

3. El Grupo de Trabajo 6-B examinó las propuestas presentadas por el Subgrupo de Trabajo 6-B-1 sobre los artículos 48, 51 y 52, y aprobó dichas propuestas.

4. Con respecto a los puntos 4, 5 y 6 del número 3651 del artículo 51, algunas administraciones insistieron en que la palabra "comunicaciones" es más adecuada que la de "mensaje", por lo que procedía sustituir ésta por aquélla. Se opinó también que había que examinar más detenidamente la mencionada expresión. No obstante, el Grupo de Trabajo aprobó el término "mensaje" propuesto por el Subgrupo de Trabajo 6-B-1.

El Grupo de Trabajo coincidió también en que la categoría indicada en el punto 5 de la lista de prioridades queda comprendida en el alcance del nuevo número 4 propuesto de dicha lista, por lo que el actual número 5 ya no es necesario.

5. El Grupo de Trabajo examinó las propuestas sobre el apéndice 26 que eran claramente de competencia de la Conferencia; las modificaciones propuestas figuran en el anexo 2.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Se examinó la propuesta de adición presentada por Turquía, pero el Grupo de Trabajo no la aceptó, dado que una adición de frecuencias como la propuesta excede de la competencia de esta Conferencia. En relación con dicha propuesta de adición al apéndice 26, Turquía propuso una nueva Resolución (TUR/55(Add.1)/1), que no fue aceptada, sin embargo, por el Grupo de Trabajo.

6. El Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de mantener las Resoluciones Nº 13 y 405, y las Recomendaciones Nº 7 y 405 tal como figuran en el anexo 3. Con respecto a la Resolución Nº 407, el Grupo de Trabajo acordó que convenía frefundir las Resoluciones Nº 309 y 407 en una sola, y el Reino Unido y la República de Paraguay acordaron presentar una propuesta conjunta a la Comisión 4, ya que la Resolución Nº 309 no estaba asignada a la Comisión 6, y la Resolución Nº 406 figuraba con carácter secundario entre las competencias de dicha Comisión.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexos: 3

ANEXO 1

ARTICULO 35

SECCION IV

MOD 2854 § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 535 ~~435~~ kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias, no menor de 15 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

ARTICULO 48

MOD

Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

MOD 3571 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes ~~del~~ de los capítulos IX o NIX, capítulo XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

MOD 3571.1 [1] Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad de vuelo.

ARTICULO 51

MOD 3651 § 1. El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

NOC 1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

NOC 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

MOD 3. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.~~ Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

MOD 4. ~~Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.~~ Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.

MOD 5. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~ Mensajes meteorológicos.

MOD 6. ~~Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.~~ Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.

MOD 7. [ETATPRIORITENATIONS] - ~~Radiotelegramas~~ Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

MOD 8. [ETATPRIORITE] - ~~Radiotelegramas~~ Mensajes de Estado ~~con prioridad y comunicaciones de Estado~~ para ~~las~~ los que se ha solicitado expresamente prioridad.

NOC

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

MOD

10. ~~Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT[1] y radiotelegramas de prensa~~ Otras comunicaciones aeronáuticas.

NOC 3651.1

SUP 3651.2

NOC 3652

ADD

ARTICULO N52

Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

ADD

Sección I. Disposiciones Generales

ADD 3653 Por lo general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de cobertura operacional designada[1] de la estación aeronáutica.

ADD 3653.1 [1] Cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo que se necesita operacionalmente para proporcionar un servicio particular, y dentro del cual la instalación disfruta de protección de frecuencias.

ADD 3654 Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando tenga razones justificadas para suponer que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada (número 3653.1) de la estación aeronáutica.

ADD 3655 Si una estación aeronáutica recibiera en rápida sucesión llamadas de varias estaciones de aeronave decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en el orden de prioridades del artículo 51.

ADD 3656 Si una estación aeronáutica considera necesario intervenir en una comunicación entre estaciones de aeronave, dichas estaciones se conformarán a las instrucciones que reciban de la estación aeronáutica.

ADD 3657 Antes de transmitir una estación adoptará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a transmisiones ya en curso y de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

ADD 3658 Cuando se haya efectuado una llamada radiotelefónica a una estación aeronáutica y no se haya recibido respuesta, deberá transcurrir un intervalo de al menos 10 segundos antes de efectuar la llamada siguiente a dicha estación.

ADD 3659 En el caso de que una estación llamada no respondiera a una llamada radiotelegráfica Morse emitida tres veces con intervalos de dos minutos, no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos tres minutos.

ADD 3660 Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

ADD

Sección II. Procedimiento radiotelegráfico Morse

ADD 3661

A. Generalidades

ADD 3662 Será obligatoria la utilización de señales Morse en el servicio móvil aeronáutico. Sin embargo, no se excluye la utilización de otras señales para radiocomunicaciones de carácter especial.

ADD 3663 Para facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas de servicio indicadas en el apéndice 13.

ADD 3663A Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

ADD 3664

B. Procedimiento de llamada

ADD 3665 La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la letra K.

ADD 3666 La llamada "a todas las estaciones" CQ se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leidas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

ADD 3667

C. Procedimiento de respuesta a la llamada

ADD 3668 La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

ADD 3669

D. Dificultades en la recepción

ADD 3670 Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 3667 y 3668, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal .-... (espera) seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera.

ADD 3671

E. Señal de fin de transmisión

ADD 3672 La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal .- .- . (fin de transmisión), seguida de la letra K.

ADD 3673

F. Acuse de recibo

ADD 3674 El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- la señal de llamada de la estación receptora;
- la abreviatura reglamentaria QSL.

ADD 3675

G. Señal de fin de trabajo

ADD 3676 El fin de trabajo en estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal ...-.- (fin de trabajo).

SUP

ARTICULO 52

SUP

ARTICULO 53

ANEXO 2

APENDICE 26

PARTE IV

Plan de adjudicación de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico (OR) en las bandas entre 2 505 kc/s y 23 350 kc/s

1. (a) Lista alfabética de abreviaturas de países

ADD ALG Argelia (República Argelina Democrática y Popular)

MOD F Francia (en lugar de Francia y Argelia)

MOD D Alemania (República Federal de)

ADD DDR República Democrática Alemana

(b) Otras abreviaturas

SUP (81) Significa "Alemania del Este"

2. (OR) Plan de frecuencias

MOD ALG en lugar de F (Argelia) y F (Orán)

MOD F en lugar de F (excepto Argelia)

ADD ALG en los canales adjudicados a F, excepto para
5 710,5 kHz
11 218,5 kHz
13 235,5 kHz
15 076,0 kHz

MOD Para las siguientes frecuencias sustitúyase "D(81)" por "DDR":

3 102 kHz
3 109 kHz
3 116 kHz
4 745,5 kHz
6 685 kHz
3 932 kHz
3 939 kHz

MOD CHN [(Región 9)] en lugar de CHN (7)

ANEXO 3

RESOLUCION Nº 13

NOC

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales

RESOLUCION Nº 405

NOC

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

RESOLUCION Nº 406

NOC

relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

RECOMENDACION Nº 7

NOC

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

RECOMENDACION Nº 405

NOC

relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite

---

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 313-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DT/46

COMISION 5

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5-A A LA COMISION 5

En sus sexta, séptima, octava, novena y décima sesiones, el Grupo de Trabajo 5-A continuó el examen del artículo N39 y aprobó los textos que se incluyen en el anexo.

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Anexo: 1

○ Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes ○ que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ADD

ARTICULO N39

ADD

Procedimientos operacionales de socorro y seguridad en el SMSSM

ADD

Sección I. Generalidades

ADD N3169 Las comunicaciones para situaciones de socorro y seguridad se basan en el uso de radiotelecomunicaciones terrenales en ondas hectométricas, decamétricas y métricas y de comunicaciones efectuadas mediante técnicas de satélite.

ADD N3170 El alerta de socorro (véase el número N3172) se emitirá por medio de un satélite con prioridad absoluta en los canales de comunicaciones generales o en las frecuencias exclusivamente destinadas a socorro y seguridad, o bien en las frecuencias destinadas a socorro y seguridad en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas empleando la llamada selectiva digital.

ADD N3171 El alerta de socorro (véase el número N3172) sólo podrá transmitirse por orden de la persona responsable del barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o la estación terrena de barco.

ADD N3170A Las estaciones que reciban un alerta transmitida por llamada selectiva digital cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando hasta que se haya acusado recibo de la llamada.

ADD N3171A La llamada selectiva digital se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD

Sección II. Alerta de socorro

A. Generalidades

ADD N3172 La transmisión de un alerta de socorro indica que una unidad móvil[1] o persona está en peligro y necesita auxilio inmediato. La alerta de socorro es una llamada selectiva digital con formato de llamada de socorro[2] en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o de mensaje de socorro que se retransmite por medio de estaciones espaciales.

N3172.1 Unidad móvil: un barco, una aeronave u otro vehículo.

N3172.2 El formato de las llamadas de socorro y los mensajes de socorro se ajustarán a lo dispuesto en las Recomendaciones del CCIR.

ADD N3173 El alerta de socorro contendrá[1] la identificación de la estación en peligro e indicará su situación.

ADD N3173.1 El alerta de socorro también podrá contener información sobre la naturaleza del peligro, la clase de auxilio que se pide, el rumbo y la velocidad de la unidad móvil, la hora en que se registró esta información y cualquier información que pudiera facilitar el salvamento.

ADD

B. Transmisión del alerta de socorro

ADD

B1. Transmisión de un alerta de socorro por una estación de barco o una estación terrena de barco

ADD N3174 El alerta de socorro barco-costera se emplea para notificar a los centros coordinadores de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera que un barco está en peligro. Estos servicios de alerta están basados en el uso de transmisiones por medio de satélites (desde una estación terrena de barco o una radiobaliza de localización de siniestros por satélite) y de servicios terrenales (estaciones de barco y radiobalizas de localización de siniestros).

ADD N3175 Los alertas de socorro de barco-barco se emplean para alertar a otros barcos que se encuentren cerca del barco en peligro y se basan en el uso de la llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas y hectométricas. Puede utilizarse, además, la banda de ondas decamétricas.

ADD

B2. Retransmisión de un alerta de socorro costera-barco

ADD N3176 Una estación o un centro de coordinación de salvamento que reciba un alerta de socorro iniciará una retransmisión de alerta de socorro costera-barco dirigida, según proceda, a todos los barcos, a un grupo particular de barcos o a un barco determinado, por medio de satélite y/o terrenales.

ADD N3176A La retransmisión del alerta de socorro contendrá la identificación de la unidad móvil en peligro, su situación y toda otra información que pueda facilitar el salvamento.

ADD

B3. Transmisión de un alerta de socorro por una estación que no se halle en peligro

(ADD) N3177 Una estación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite que tenga conocimiento que una unidad móvil se halla en peligro, iniciará y transmitirá una alerta de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

ADD N3178 a) cuando la unidad móvil en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

ADD N3179 b) cuando el capitán o la persona responsable de la unidad móvil que no se halle en peligro, o la persona responsable de la estación terrestre, considere que se necesitan otros auxilios.

ADD N3180 La estación que transmita un alerta de socorro de conformidad con los números N3177, N3178, N3179 y N3188 indicará que ella misma no está en peligro.

ADD

C. Recepción y acuse de recibo de alertas de socorro

ADD

C1. Procedimiento para el acuse de recibo de alertas de socorro

ADD N3181 El acuse de recibo por llamada selectiva digital de un alerta de socorro en los servicios terrenales se hará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD N3182 El acuse de recibo por medio de un satélite de un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco se transmitirá inmediatamente (véase el número N3184).

ADD N3183 El acuse en radiotelefonía del recibo de un alerta de socorro procedente de una estación de barco o de una estación terrena de barco se dará en la siguiente forma:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra AQUI (o, en caso de dificultades de idioma, la palabra DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o, en caso de dificultades de idioma, RRR pronunciado ROMEO ROMEO ROMEO);
- la señal de socorro MAYDAY.

ADD N3183A El acuse en telegrafía de impresión directa de recibo de un alerta de socorro procedente de una estación de barco se dará en la siguiente forma:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que transmite el alerta de socorro;
- la señal DE;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que acusa recibo del alerta de socorro;
- la señal RRR;
- la señal de socorro MAYDAY.

ADD N3183B En telegrafía de impresión directa, el acuse de recibo de un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco del barco en peligro.

ADD

C2. Recepción y acuse de recibo por una estación costera, una estación terrena costera o un centro de coordinación de salvamento

ADD N3184 Las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras apropiadas que reciban alertas de socorro harán que éstas se cursen lo antes posible a un centro de coordinación de salvamento. El recibo de una alerta de socorro será acusado lo antes posible por una estación costera o por un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera apropiada.

ADD N3185 El acuse de recibo por una estación costera de una llamada de socorro por llamada selectiva digital será transmitido en la frecuencia de llamada de socorro en que se haya recibido la llamada e irá dirigido a todos los barcos. El acuse de recibo incluirá la identificación del barco a cuya llamada de socorro se refiera el acuse de recibo.

ADD

C3. Recepción y acuse de recibo por una estación de barco o estación terrena de barco

ADD N3186 Las estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que reciban un alerta de socorro deberán informar cuanto antes al capitán o persona responsable del barco del contenido de la misma.

ADD N3186A En las zonas en que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o más estaciones costeras, las estaciones de barco que hayan recibido un alerta de socorro deberán diferir su acuse de recibo durante un corto intervalo a fin de que una estación costera pueda acusar el suyo.

ADD N3187 Las estaciones de barco que operen en zonas en las que no sean posibles comunicaciones fiables con una estación costera, y que reciban un alerta de socorro procedente de una estación de barco que se halle, sin duda alguna, en sus proximidades, acusará recibo e informará lo antes posible si está adecuadamente equipada, a un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera. (Véase el número N3179.)

ADD N3188 No obstante, la estación de barco que reciba un alerta de socorro en ondas decamétricas no acusará recibo sino que observará las disposiciones de los números N3189D, N3189E y N3189F y si una estación costera no acusa recibo de dicha alerta en un plazo de tres minutos, retransmitirá la alerta de socorro.

ADD N3189 La estación de barco que acuse recibo de un alerta de socorro de conformidad con el número N3186 o N3187 deberá:

ADD N3189A a) primero, acusar recibo del alerta mediante radiotelefonía en la frecuencia del tráfico de socorro y seguridad de la banda empleada para transmitir la alerta;

ADD N3189B b) si no se logra acusar recibo mediante radiotelefonía del alerta de socorro recibida en la frecuencia de alerta de socorro de las bandas de ondas hectométricas o métricas acusará recibo de la alerta de socorro respondiendo con una llamada selectiva digital en esa frecuencia.

ADD N3189C La estación de barco que haya recibido un alerta de socorro costera-barco (véase el número N3176) establecerá comunicación según lo indicado y prestará el auxilio que se le pida y que sea apropiado.

ADD N3189D

D. Preparación para el tráfico de socorro

ADD N3189E Al recibir un alerta de socorro transmitida mediante las técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco y las estaciones costeras se pondrán a la escucha en la frecuencia destinada al tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad asociada con la frecuencia de llamada de socorro y seguridad en la que hayan recibido el alerta de socorro.

ADD N3189F Las estaciones costeras, y las estaciones de barco con equipo de impresión directa de banda estrecha, se pondrán a la escucha en la frecuencia de telegrafía de impresión directa de banda estrecha asociada con la señal de alerta de socorro si es indicado que la telegrafía de impresión directa de banda estrecha se utilice para posteriores comunicaciones de socorro. Si es realizable, debe además ponerse a la escucha en la frecuencia radiotelefónica asociada con la frecuencia de alerta de socorro.

ADD

Seccion III. Tráfico de socorro

ADD N3189G

A. Disposiciones generales y comunicaciones de coordinación de búsqueda y salvamento

ADD N3190 El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que necesite el barco en peligro, incluidas las comunicaciones de búsqueda y salvamento y las comunicaciones en el lugar del siniestro. El tráfico de socorro se cursará en la medida de lo posible en las frecuencias indicadas en el artículo N38.

ADD N3190A La señal de socorro está formada por la palabra MAYDAY, pronunciada en radiotelefonía como la expresión francesa "m'aider" (en español "medé").

ADD N3191 En el tráfico de socorro por radiotelefonía, al establecerse las comunicaciones, las llamadas irán precedidas de la señal de socorro MAYDAY.

ADD N3192 En el tráfico de socorro por telegrafía de impresión directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno del carro, una señal de cambio de renglón, una señal de cambio de letras y la señal de socorro MAYDAY.

ADD 3192A Normalmente, el establecimiento del tráfico de socorro en telegrafía de impresión directa será iniciado por el barco en peligro en el modo de radiodifusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).

ADD N3193 El centro de coordinación de salvamento encargado de dirigir una operación de búsqueda y salvamento dirigirá también el tráfico de socorro relacionado con el suceso, o podrá designar a otra estación para que lo haga.

ADD N3194 El centro de coordinación de salvamento que coordine el tráfico de socorro, la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento[1], o la estación costera participante podrán imponer silencio a las estaciones que perturben ese tráfico. Tales instrucciones se dirigirán a todas las estaciones o a una sola, según el caso. En ambos casos, se utilizará lo siguiente:

a) en radiotelefonía la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas "silence m'aider" (en español "siláns medé");

b) en la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en que se usa normalmente el modo de corrección de errores sin canal de retorno, la señal SILENCE MAYDAY. No obstante, podrá emplearse el modo ARQ cuando sea más conveniente.

ADD N3195 Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro, y que no estén tomando parte en él ni se hallen en peligro, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indique que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número N3195B).

ADD N3195A La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número N3195 y no perturbar el tráfico de socorro.

ADD N3195B Terminado el tráfico de socorro en las frecuencias que hayan sido utilizadas para dicho tráfico, el centro de coordinación de salvamento que haya dirigido la operación de búsqueda y salvamento iniciará un mensaje para su transmisión en dichas frecuencias indicando que el tráfico de socorro ha terminado.

---

[1] De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, ésta es la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie.

ADD N3195C En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número N3195B comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada "a todas las estaciones" o CQ (pronunciada CHARLIE QUEBEC), transmitida tres veces;
- la palabra AQUI (o, en caso de dificultades de idioma, DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI pronunciadas como la expresión francesa "silence fini" (en español "siláns finí").

ADD N3195CA En la telegrafía de impresión directa, el mensaje a que se refiere el número N3195B comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada CQ;
- la señal DE;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro; y
- las palabras SILENCE FINI.

ADD

C. Comunicaciones en el lugar del siniestro

ADD N3195G Las comunicaciones en el lugar del siniestro son las establecidas entre la unidad móvil en peligro y las unidades móviles auxiliadores, y entre las unidades móviles que participen en la búsqueda y la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento[1] que participen en las operaciones de salvamento.

ADD N3195H El control de las comunicaciones en el lugar del siniestro incumbe a la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento[1]. Se utilizarán comunicaciones simplex, de modo que todas las estaciones móviles que se hallen en el lugar del siniestro puedan compartir información pertinente relativa a la situación de socorro. Si se utiliza telegrafía de impresión directa, se empleará el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

ADD N3195I Las frecuencias preferidas en radiotelefonía para las comunicaciones en el lugar del siniestro son 156,8 MHz y 2 182 kHz. La frecuencia 2 174,5 kHz puede utilizarse también para las comunicaciones en el lugar del siniestro de barco a barco empleandos telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

ADD N3195J Además de 156,8 MHz y 2 182 kHz, pueden utilizarse las frecuencias 3 023 kHz 4 125 kHz, 5 680 kHz, 123,1 MHz y 156,3 MHz para las comunicaciones de barco a aeronave en el lugar del siniestro.

ADD N3195K La elección o designación de las frecuencias que se emplearán en el lugar del siniestro es incumbencia de la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento[1]. Normalmente, una vez establecida una frecuencia en el lugar del siniestro, todas las unidades móviles que participan en la operación en el lugar del siniestro mantendrán una escucha continua auditiva o de teleimpresor en esa frecuencia.

ADD

D. Señales de localización y radiorrecalada

ADD N3195L Las señales de localización son transmisiones de radio destinadas a facilitar el hallazgo de una unidad móvil en peligro o el paradero de sus supervivientes. Dichas señales incluyen las transmitidas desde las unidades de búsqueda, la unidad móvil en peligro, una embarcación o dispositivo de salvamento, radiobalizas de localización de siniestros en flotación libre, radiobalizas de localización de siniestros por satélite o transpondedores de radar, para auxiliar a las unidades de búsqueda.

ADD N3195LA Las señales de radiorrecalada son las señales de localización que transmiten las unidades móviles o una embarcación de supervivencia, con el fin de dar a las unidades de búsqueda una señal que pueda emplearse para determinar la marcación a la estación transmisora.

---

[1] De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, ésta es la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie.

ADD N3195M Las señales de localización podrán transmitirse en las siguientes bandas de frecuencias:

a) 117,975 - 136 MHz;

b) 156 - 174 MHz;

c) 406 - 406,1 MHz; y

d) 9 200 - 9 500 MHz.

ADD N3195N Las señales para fines de localización se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 314-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

CUARTO Y ULTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5-A A LA COMISION 5

1. En sus décima, decimoprimera, decimosegunda y decimotercera sesiones, el Grupo de Trabajo 5-A finalizó su examen del capítulo NIX (artículos N40 y N41) y adoptó los textos que figuran en anexo.

2. Al examinar el Documento 223 relativo a N3220A, la disposición se puso entre corchetes, por lo que se transmite la cuestión a la Comisión 5. Debe observarse que tres delegaciones han formulado fuertes objeciones a este documento. Posteriormente se ha publicado el Documento 223(Rev.1) y se ha dirigido a la Comisión 5.

3. De acuerdo con la decisión de la Comisión 5 de atribuir nueva frecuencia en la banda 4 MHz para las transmisiones tipo NAVTEX y una frecuencia en cada una de las bandas de ondas decamétricas de 4 MHz a 25 MHz para la transmisión de informaciones de seguridad marítima en alta mar, habrá que modificar en consecuencia el artículo N38.

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO N40

Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el SMSSM

Sección I. Generalidades

ADD N3195NA Las comunicaciones son las siguientes:

a) avisos naúticos y meteorológicos e información urgente;

b) comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación;

c) comunicaciones de notificacion de información relativa a los barcos;

d) comunicaciones de apoyo para operaciones de búsqueda y salvamento;

e) otros mensajes de urgencia y seguridad; y

f) comunicaciones relativas a la navegación, los movimientos y las necesidades de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

Sección II. Comunicaciones de urgencia

ADD N3195P En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de urgencia se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N38 empleando las técnicas de llamada selectiva digital y el formato de llamada de urgencia. Si el mensaje de urgencia ha de transmitirse por conducto del servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

ADD N3195Q La señal de urgencia y el mensaje de urgencia se transmitirán en una o más de las frecuencias destinadas al tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N38 por conducto del servicio móvil marítimo por satélite o en otras frecuencias utilizadas para este fin.

ADD N3195R La señal de urgencia está formada por las palabras PAN PAN. En radiotelefonía cada una de esas palabras se pronunciará como la palabra francesa "panne" (en español "pan").

ADD N3195S El formato de llamada de urgencia y la señal de urgencia indican que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de una unidad móvil o de una persona.

ADD N3195T En radiotelefonía, el mensaje de urgencia irá precedido de la señal de urgencia (véase N3195R) repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.

ADD N3195U En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el mensaje de urgencia irá precedido de la señal de urgencia (véase N3195R) y de la identificación de la estación transmisora.

ADD N3195X La llamada o la señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable de la unidad móvil que transporta a la estación móvil o a la estación terrena móvil.

ADD N3195XA La llamada o la señal de urgencia podrá ser transmitida por una estación terrestre o por una estación terrena costera previa aprobación de la autoridad responsable.

ADD N3195XB Cuando se haya transmitido un mensaje de urgencia que requiera que las estaciones que lo reciban adopten medidas, la estación que lo hubiere transmitido lo anulará en cuanto sepa que ya no es necesario tomar medidas.

ADD

Sección III. Transportes sanitarios

ADD N3209 El término "transportes sanitarios", según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.

ADD N3210 Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, se emplea el procedimiento de la sección II de este artículo. La señal de urgencia va seguida por la adición de la palabra única ME-DI-CAL, en impresión directa de banda estrecha y por la adición de la palabra única MEDICAL pronunciada como la palabra francesa "médical", en radiotelefonía.

ADD N3212 El uso de las señales descritas en el número N3210 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

ADD N3213 a) el distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;

ADD N3214 b) la posición del transporte sanitario;

ADD N3215 c) el número y tipo de los transportes sanitarios;

ADD N3216 d) la ruta prevista;

ADD N3217 e) la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso;

ADD N3218 f) cualquier otra información, como altura de vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

ADD N3219A La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.

ADD N3219B La identificación y localización de los transportes sanitarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

ADD N3220 La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos N37 y N38.

*/223/2

ADD N3220A § N12A. Las presentes disposiciones sobre transportes sanitarios se aplican también por analogía a las embarcaciones de salvamento definidas en el artículo 27 del Segundo Convenio de Ginebra, que pueden utilizar los prefijos "RESCUE CRAFT" en radiotelefonía y "ZZZ" en radiotelegrafía y para el transpondedor de radar, si lo tuvieren.

---

* DNK, E, FNL, G, HOL, NOR, S, SUI

ADD

Sección IV. Comunicaciones de seguridad

ADD N3195Z En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de seguridad se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N38 empleando las técnicas de llamada selectiva digital. Si el mensaje ha de transmitirse por conducto del servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

ADD N3195AC Los mensajes y señales de seguridad se transmitirán normalmente en una o más de las frecuencias de tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N38 o por conducto del servicio móvil marítimo por satélite o en otras frecuencias utilizadas para este fin.

ADD N3195AA La señal de seguridad consiste en la palabra SECURITÉ, pronunciada en radiotelefonía como en francés.

ADD N3195AB El formato de llamada de seguridad o la señal de seguridad indica que la estación que llama tiene que transmitir un aviso náutico o meteorológico importante.

ADD N3195AD En radiotelefonía, el mensaje de seguridad irá precedido de la señal de seguridad (véase N3195AA), repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.

ADD N3195AE En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el mensaje de seguridad irá precedido de la señal de seguridad (véase N3195AA), y de la identificación de la estación transmisora.

ADD

Sección V Sistemas automatizados de telegrafía de impresión directa para la difusión de informaciones de seguridad marítima

A. Generalidades

ADD N3195AFC Los detalles operacionales de las estaciones que transmiten informaciones de seguridad marítima de conformidad con los número N3195AF, N3195AFB, N3195AFA, N3195AFE y N3195AFG figurarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números 3323, 3326 y 3334).

ADD N3195AFD El modo y el formato de las transmisiones mencionadas en los número N3195AF, N3195AFB, N3195AFA y N3195AFE se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

B. Sistema NAVTEX Internacional

ADD N3195AF Las informaciones de seguridad marítima se transmitirán por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corección de errores sin canal de retorno utilizando la frecuencia 518 kHz, de conformidad con el sistema NAVTEX internacional (véanse los números N2971A y N2971B).

C. 490 kHz y [4XXX] kHz

ADD N3195AFB La frecuencia 490 kHz puede utilizarse para la difusión de informaciones de seguridad marítima por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno. (Véanse el número N2968 y la Resolución [COM5/3].)

ADD N3195AFA La frecuencia [4XXX] puede utilizarse exclusivamente para la difusión de transmisiones tipo NAVTEX por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno. (Véase la Resolución [COM5/4].)

D. Difusión de informaciones de seguridad marítima en altamar en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

ADD N3195AFE Las informaciones de seguridad marítima pueden transmitirse por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno utilizando las frecuencias [4YYY, 6YYY, 8YYY, 12YYY, 16YYY, 18YYY, 22YYY y 25YYY] kHz. (Véase la Resolución [COM5/5].)

E. Transmisión de informaciones de seguridad marítima por satélite

ADD N3195AFG Las informaciones de seguridad marítima pueden ser transmitidas por estaciones terrenas costeras seleccionadas del servicio móvil marítimo por satélite utilizando la banda 1 530 - 1 546 MHz.

ADD

Sección VI. Comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación

ADD N3195AI Las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación son las comunicaciones radiotelefónicas de ondas métricas que se efectúan entre los barcos con el fin de contribuir al movimiento seguro de éstos.

ADD N3195AJ Para las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación se empleará la frecuencia de 156,650 MHz (véase también el número N2993D y la nota n) del apéndice 18).

ADD

Sección VII. Utilización de otras frecuencias para socorro y seguridad

ADD N3195AL Podrán efectuarse radiocomunicaciones con fines de socorro y seguridad en cualquier frecuencia de comunicación adecuada, incluidas las que se usan para correspondencia pública. En el servicio móvil marítimo por satélite se emplean para esta función frecuencias comprendidas en las bandas de 1 530 a 1 544 MHz y de 1 626,5 a 1 645,5 MHz, y, para fines de alerta de socorro, estos canales se utilizan con prioridad absoluta.

ADD

ARTICULO N41

ADD

Señales de alerta

ADD

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite

ADD N3195AM La señal de radiobaliza de localización de siniestros que se transmite en la frecuencia de 156,525 MHz y las señales de RLS por satélite en la banda de 406 - 406,1 MHz o 1 645,5 - 1 646,5 MHz se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD

Sección II. Llamada selectiva digital

ADD N3195AO Las características de la "llamada de socorro" (véase el número N3172) en el sistema de llamada selectiva digital se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 315-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

SEGUNDA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISION 6
A LA COMISION DE REDACCION

La Comisión 6 examinó en su quinta y sexta sesiones los siguientes documentos, y tomó las decisiones que se indican:

Documento 262

Aprobado. Modificación del apéndice 14, conforme se indica en el anexo.

Documento 194

1. Capítulo X y artículo 42A: aprobado.

2. Artículo 43: aprobado con MOD 3366, conforme figura en el DT/53.

Documento 270

Artículos 1, 24, 35 y 68, apéndice 13, Resoluciones Nº 12 y 202, y Recomendaciones Nº 8, 204 y 601: aprobados.

El artículo 67 se aprobó con las modificaciones que se indican en el anexo 2.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

APENDICE 14

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

Sección II. Abreviaturas y señales diversas

CHN/63/7
ADD DSC Llamada selectiva digital

CNH/63/8
ADD MSI Información sobre seguridad marítima

CHN/63/9
ADD NBDP Telegrafía de impresión directa de banda estrecha

CHN/63/10
ADD RCC Centro de coordinación de salvamento

CHN/63/11
ADD SAR Búsqueda y salvamento

ANEXO 2

ARTICULO 67

CAPITULO XII

MOD

Servicio móvil terrestre
y servicio móvil terrestre por satélite

MOD

Sección I. Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre

NOC 5128, 5131

SUP 5132, 5133

ADD

Sección II. Condiciones de funcionamiento de las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite

ADD 5134 Las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo III en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisiones.

ADD 5135 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

ADD 5136 La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

ADD 5137 Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

ADD 5138 En casos excepcionales, las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite. Tales operaciones deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a esos servicios y deberán ser objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, teniendo debidamente en cuenta el número 953.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 316-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5
AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

En su sexta sesión, la Comisión 5 acordó:

1. Que se suprima la Resolución Nº 318, a condición de que:

   a) la Comisión 4 incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia 518 kHz; y

   b) la IFRB continúe aplicando los procedimientos provisionales establecidos en el anexo a la Resolución Nº 318 (Mob-83) hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones.

2. Que se adopte la Resolución [COM5/4] relativa a la coordinación de la utilización de la frecuencia móvil marítima en la banda 4 MHz dedicada a la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX. La Comisión 5 acordó también que la Resolución [COM5/4] debe ser independiente de cualquier Resolución preparada por la Comisión 4 en relación con la coordinación de transmisiones en la frecuencia de 490 kHz.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 317-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

TERCERA SERIE DE TEXTOS DE LA COMISION 5 A LA COMISION DE REDACCION

1. La Comisión 5 aprobó, en su sexta sesión, los siguientes textos, algunos con ligeras modificaciones, que se someten a la Comisión de Redacción:

Resolución [COM5/2], como en el anexo al Documento 253

Resoluciòn [COM5/3], como en el anexo 1 al Documento 268

Recomendación Nº 317 (Rev. Mob-87), como en el anexo al Documento 286

Resolución [COM5/4], como en el anexo 1 al Documento 295

Resolución [COM5/5], como en el anexo 2 al Documento 295

Procede señalar que en la Resolución [COM5/5], el considerando c) se deja entre corchetes hasta que la Comisión 4 tome una decisión.

2. Con respecto a las Resoluciones y Recomendaciones existentes se tomaron las siguientes decisiones:

SUP Resolución Nº 203 (Doc. 253)

SUP Resolución Nº 317 (Doc. 253)

SUP Resolución Nº 321 (Doc. 253)

SUP Resolución Nº 318 (Doc. 253)

siempre y cuando sólo se deroguen a la entrada en vigor de las Actas Finales

SUP Resolución Nº 206 (Doc. 268

SUP Resolución Nº 201 (Doc. 286)

SUP Resolución Nº 204 (Doc. 286)

NOC Recomendación Nº 306 (Doc. 286)

SUP Recomendación Nº 311 (Doc. 286)

SUP Recomendación Nº 713 (Doc. 286)

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

3. Se aprobó el siguiente texto para incorporarlo en el artículo 38:

ADD 3031C Para evitar alertas injustificadas de los sistemas automáticos de urgencia, la transmisión de señales de prueba no operacionales por frecuencias de urgencia en 121,5 MHz y 243 MHz debe coordinarse con las autoridades competentes y realizarse sólo durante los cinco primeros minutos de cada hora; cada prueba de transmisión no durará más de diez segundos (véase también el número 3011).

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

PAGINAS AZULES

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 318-S
5 de octubre de 1987

B.5

SESION PLENARIA

QUINTA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISION DE REDACCION AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento	Título
C-5	231 (289)	Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 Artículo 42
GT-Tec/PL	DT/55 (299)	Resolución GT-Tec PLEN/4
GT-Tec/PL	DT/59 (299)	Recomendación Nº 604 (Rev.Mob-87)

Y.C. MONGELARD
Presidente de la Comisión 7

Anexo: 11 páginas

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PAGINAS AZULES

NOC

ARTICULO 39

NOC

Comunicaciones de socorro

NOC

Sección I. Generalidades

NOC 3086

NOC 3087

Sección II. Señal de socorro

MOD 3088 § 3 (1) La señal radiotelegráfica Morse de socorro estará formada por el grupo ... - - - ..., simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

NOC 3089

MOD 3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato (véase también el número 3279).

Sección III. Llamada de socorro

MOD 3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía Morse comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

NOC 3092

NOC

Sección IV. Mensajes de socorro

MOD 3093 § 5. (1) El mensaje radiotelegráfico Morse de socorro comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

PAGINAS AZULES

NOC 3094

MOD 3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía Morse la señal . - . - . - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

NOC 3096

MOD 3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía Morse o en radiotelefonía:

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

MOD 3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía Morse las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 3095 y 3097 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección V. Procedimientos

MOD 3099

A. Radiotelegrafía Morse

MOD 3100 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico Morse de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

NOC 3101-3107

MOD 3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3038 para radiotelegrafía Morse.

NOC 3109-3129

PAGINAS AZULES

MOD 3130 a) en radiotelegrafía Morse:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

- el grupo RRR;

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$.

NOC 3131-3137

MOD 3138 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

NOC 3139

NOC 3140

MOD 3141 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

NOC 3142

MOD 3143 § 25. (1) En radiotelegrafía Morse, el empleo de la señal QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

NOC 3144-3151

MOD 3152 (3) a) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá:

- la señal de socorro SOS;

- la llamada "a todas las estaciones" CQ (transmitida tres veces);

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

- la hora de depósito del mensaje;

- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

- la abreviatura reglamentaria QUM.

PAGINAS AZULES

MOD 3153

b) En radiotelegrafía Morse el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá:

- la señal de socorro SOS;
- la llamada "a todas las estaciones" CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

NOC 3154-3163

NOC

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

MOD 3164

a) en radiotelegrafía Morse:

- la señal $\overline{DDD}$ $\overline{SOS}$ $\overline{SOS}$ $\overline{SOS}$ $\overline{DDD}$;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);

NOC 3165

MOD 3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica Morse de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

NOC 3167-3168

PAGINAS AZULES

NOC

ARTICULO 40

NOC

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios

NOC

Sección I. Señal y mensajes de urgencia

MOD 3196 § 1. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

MOD 3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en el grupo de palabras PAN PAN, repetidos tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa "panne" (en español "pan"). La señal de urgencia se repetirá tres veces antes de la llamada.

NOC 3198-3200

MOD 3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro. [(Véase también el número N3195Q.)]

NOC 3202-3208

NOC

Sección II. Transportes sanitarios

NOC 3209

MOD 3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único YYY en radiotelegrafía Morse y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa "medical", en radiotelefonía.

NOC 3211-3220

NOC

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

MOD 3221 § 13. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas del grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

MOD 3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SECURITE, pronunciada claramente en francés (en español "sequiurité"). La señal de seguridad se repetirá tres veces antes de la llamada.

PAGINAS AZULES

NOC 3223

MOD 3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro. [(Véase también el número N3231.)]

NOC 3225-3229

NOC

ARTICULO 41

NOC

Señales de alarma y de avisos

MOD

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros y señales de radiobalizas de localización de siniestros por satélite

NOC 3255-3259

ADD 3259A c) para las ondas decimétricas, es decir, en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz, en señales cuyas características se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC 3260-3267

MOD

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica Morse

MOD 3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica Morse se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

MOD 3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica Morse deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, teniéndole a la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

NOC 3270-3273

MOD 3274 a) en radiotelegrafía Morse, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

NOC 3275-3278

PAGINAS AZULES

MOD 3279 c) que una o varias personas caen por la borda o se ven amenazadas por un peligro grave e inminente, en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números 3090, 3196 y 3197).

MOD 3280 (2) En los casos previstos en los números 3278 y 3279, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica Morse y el comienzo del aviso o del mensaje.

MOD 3281 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica Morse y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 36.

NOC 3282-3283

NOC

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

NOC 3284

NOC 3285

ADD 3285A (2A) Además, las instalaciones o estructuras marinas que se encuentran en peligro inminente de sufrir una colisión o las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar podrán transmitir la señal especificada en el número 3284 en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La potencia de esta transmisión se limitará, cuando sea posible, al mínimo necesario para asegurar la recepción en los barcos que se encuentren en las proximidades de las instalaciones o estructuras marinas o del territorio en cuestión.

ADD 3285B (2B) A la transmisión especificada en el número 3285A seguirá inmediatamente una transmisión de radiotelefonía que dé la identidad y la posición de la instalación o estructura marina. Las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar ofrecerán la mayor información posible sobre identificación y posición. A esta transmisión seguirá un aviso de carácter vital a los navegantes.

NOC 3286

PAGINAS AZULES

NOC

ARTICULO 42

NOC

Servicios especiales relativos a la seguridad

NOC

Sección I. Mensajes meteorológicos

NOC 3312-3325

MOD 3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía Morse no deberá superar de dieciséis palabras por minuto.

NOC 3327-3341

PAGINAS AZULES

RESOLUCION GT-TEC PLEN/4

relativa a la compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que hay un número limitado de bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite;

b) que el CCIR está estudiando la posible necesidad de que los sistemas móviles por satélite, marítimo, aeronáutico y terrestre, utilicen bandas de frecuencias comunes al servicio móvil por satélite;

c) la necesidad de utilizar eficazmente las bandas atribuidas al servicio móvil por satélite,

resuelve

1. que el CCIR continúe estudiando con carácter de urgencia las características de las terminales, que sean comunes en la medida de lo posible, con objeto de lograr la compatibilidad entre los servicios móviles por satélite, terrestre, marítimo y aeronáutico;

2. que las administraciones estimulen el desarrollo y la fabricación de equipos compatibles para usuarios del servicio móvil por satélite.

PAGINAS AZULES

(MOD)

RECOMENDACION Nº 604(Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

NOC considerando

MOD a) que el objetivo esencial de las señales de las Radiobalizas de Localización de Siniestros (RLS) es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;

MOD b) que en las modificaciones introducidas en 1983 en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, se ha incluido la necesidad de llevar RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz;

SUP c)

MOD d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) viene estudiando varios tipos de RLS;

NOC e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las RLS,

---

ADD [1] Para los fines de esta Recomendación, la mención a las RLS puede también referirse a las radiobalizas por satélite.

PAGINAS AZULES

reconociendo

MOD a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las RLS en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz y 243 MHz y en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz;

SUP b)

(MOD) c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, se ha adoptado el apéndice 37A;

ADD d) que es necesario mejorar en las RLS que funcionan en 121,5 y 243 MHz para facilitar su detección y localización por los sistemas de satélite,

recomienda

NOC 1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar y armonizar, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las RLS en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

NOC 2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las RLS, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI;

ADD 3. que el CCIR y la OACI estudien, con carácter de urgencia, las cuestiones técnicas y de explotación que se desprenden del apartado d) del apéndice 37A,

NOC pide al Secretario General

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Corrigéndum 1 al
Documento 319-S
20 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEXTA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION - EXCEPTO LAS CUESTIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD)

1. Puntos 3.5 y 3.6

Sustitúyase "la Resolución Nº A420 (modificada) de la OMI" por "la Resolución Nº A420 (XI) de la OMI".

2. Punto 3.32

En el primer párrafo, sustitúyase la segunda oración por:

"El primero, el Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), trataría, una vez modificado con ese fin en 1988, de las necesidades a bordo para el SMSSM."

Modifíquese la cuarta oración para que comience de la siguiente forma: "Sin embargo, el Capítulo 5 del Convenio ...".

En el segundo párrafo, sustitúyase la última parte de la oración por:

"; una vez modificado con ese fin, como consecuencia de las modificaciones del Convenio SOLAS de 1974, abarcaría la formación y calificaciones de la gente de mar para el uso del equipo SMSSM."

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 319-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEXTA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION

- EXCEPTO LAS CUESTIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD)

Viernes 2 de octubre de 1987, a las 14.30 horas

Presidente: Sr. I.R. HUTCHINGS (Nueva Zelandia)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Examen del RR 3366	DT/53
2.	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6	270, 273(Rev.1)
3.	Examen de la labor del Grupo de Trabajo 6-A respecto a los artículos 55 y 56 (continuación)	232 + Corr.1, 2 y 3 233, 237, 279, 283 DT/1A y Add.1, DL/54

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Examen del RR 3366 (Documento DT/53)

1.1 El Presidente invita a la Comisión a que apruebe la propuesta contenida en el Documento DT/53; tendría por efecto añadir al párrafo existente las palabras "Salvo que se disponga otra cosa en este Reglamento" y suprimir las palabras "del texto o simplemente de la existencia de radiotelegramas, o". En respuesta a una observación del delegado de Australia, dice que para que sea coherente con los textos de Reglamentos análogos, la palabra "el secreto" no será sustituida por otro término. Refiriéndose a las observaciones de los delegados de Argelia y de Brasil, indica que tendrán que introducirse pequeñas modificaciones en los textos español y francés.

Se aprueba la propuesta contenida en el Documento DT/53.

2. Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6 (Documentos 270, 273(Rev.1))

2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B presenta el Informe contenido en el Documento 270 y las propuestas formuladas en el anexo al mismo, señalando algunas pequeñas correcciones: la Resolución Nº 12 y la Recomendación Nº 601, en el anexo, tendrían que haberse enumerado en la página de cubierta y la referencia "NOC 5128, 5131" debe decir "NOC 5128-5131".

2.2 El Presidente invita a la Comisión a que examine las propuestas formuladas en el anexo al Documento 270.

Artículos 1, 24, 35 y 68

Se aprueba sin modificación.

Artículo 25

Con respecto al ADD 2064A se acuerda, conforme a las propuestas de los delegados de los Países Bajos, el Reino Unido y Finlandia, insertar las palabras por "satélite" antes de "de siniestros", y añadir a las palabras "en las" por "transmisiones de RBLS". Se acuerda también dejar el texto relativo a MOD 2069 y SUP 2069.1 entre corchetes hasta tanto se decida respecto a la Resolución Nº 320.

Sujeto a estas consideraciones, se aprueba el artículo 25.

Artículo 67

A propuesta del delegado de Canadá, se acuerda insertar la palabra "terrestres" después de "estaciones móviles" y "estaciones terrenas móviles" en los títulos de las secciones I y II, respectivamente, y comenzar el texto de ADD 5134 con las palabras "Las estaciones terrenas móviles terrestres".

2.3 Refiriéndose a ADD 5138, el delegado del Reino Unido propone que la Comisión examine el texto revisado contenido en el Documento 273(Rev.1). El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B señala que debe insertarse después de "En casos excepcionales,", las palabras "las estaciones terrenas móviles terrestres".

2.4 El delegado del Brasil observa que los RR 71 y 77 facilitan definiciones de estaciones costeras y estaciones terrenas aeronáuticas. Se está tratando de definir una estación terrena terrestre, que por extensión debería figurar en el servicio móvil terrestre por satélite; por consiguiente, el término genérico debe ser estación terrena de base. El delegado de Francia llama la atención respecto al Documento 44, que aclara el origen de las definiciones. El delegado de Suecia señala que, en los servicios terrenales, "terrestre" es el término más general y sería lógico mantener el mismo orden para los servicios por satélite.

2.5 El Presidente observa que no hay apoyo para la propuesta de la Delegación brasileña.

Se acuerda suprimir los corchetes de ADD 5138 y sustituir el texto por el contenido en el Documento 273(Rev.1), con las correcciones indicadas oralmente. También se acuerda, siguiendo las observaciones del Secretario General y del Presidente de la IFRB, que el Presidente y la Secretaría examinen las repercusiones de la presencia en inglés de la palabra "the" antes de "Regulations" y que remitan el asunto a la Comisión de Redacción si es necesario.

Se aprueba el artículo 67 con las modificaciones indicadas.

Apéndice 13, Resoluciones Nº. 12 y 202,
Recomendaciones Nº. 8, 204 y 601

Se aprueban.

Se aprueba el Anexo al Documento 270, con las modificaciones indicadas.

La Comisión aprueba también el proyecto de nota a la Comisión 4, contenido en el punto 2 del Documento 270, y toma nota de las observaciones de carácter redaccional del punto 3 de este documento.

3. Examen de la labor del Grupo de Trabajo 6-A respecto a los artículos 55 y 56 (continuación) (Documentos 232 + Corr.1, 2 y 3, 233, 237, 279, 283, DT/1A y Add.1, DL/54)

El Presidente señala que la lista de oradores quedó cerrada en la sesión anterior de la Comisión 6.

3.1 El delegado de Noruega dice que su Delegación y las de muchos otros países europeos pueden aceptar los tres principios no exhaustivos formulados por el Presidente en el Documento DL/54, como base de deliberaciones adicionales. Es equívoco señalar, como se hace en el apartado f) del punto 1 del Documento 232, que las propuestas contenidas en éste pueden ayudar a los países en desarrollo; los procedimientos que se han de aplicar causarán graves problemas incluso a los países avanzados desde el punto de vista industrial, y cuanto más a los países menos desarrollados desde el punto de vista técnico. La situación planteada en el apartado d) del punto 1, principal justificación de las propuestas, sería magnífica si llega a alcanzarse, pero los obstáculos prácticos y económicos que plantean los requisitos de certificación propuestos en ese documento, en el artículo 55, son enormes. En comparación con la larga duración y la fiabilidad del equipo moderno, el costo de la capacitación, la certificación y la dotación de personal implicadas en las propuestas sería injustificadamente alto. No hay motivo para que los países que deseen adoptar esas medidas no lo hagan, pero su administración resistirá a cualquier imposición de sistemas de mantenimiento obligatorios. El delegado apoya el enfoque flexible reflejado en las correspondientes decisiones de la OMI y estima que si la Conferencia adopta una medida en conflicto con esas decisiones, sería inadecuada e inaceptable. Por consiguiente, deben rechazarse las propuestas contenidas en el Documento 232.

3.2 El delegado de Grecia, respondiendo a la cuestión suscitada en el debate, dice que se ha exagerado el costo del mantenimiento obligatorio a bordo para los países en desarrollo. Casi todos los barcos tienen ya un operador con aptitudes especializadas, cuyo trabajo podría complementarse ocasionalmente, si es necesario, con el mantenimiento en la costa. Las posibilidades de dar a esos operadores una capacitación adicional existen ya y se han utilizado desde hace tiempo. En lo que se refiere a las propuestas de capacitar a otro personal a bordo, además de los oficiales radioelectricistas y radioelectrónicos, respecto al equipo SMSSM, el enorme costo adicional puede observarse en el cuadro de la página 2 del Documento 153; sin embargo, el mantenimiento rutinario de ese equipo es perfectamente factible, como se desprende del anexo A al Documento 152.

3.3 El delegado de Dinamarca dice que el Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene ninguna disposición sobre métodos de mantenimiento. Especifica cuatro categorías de estaciones de barco, no basadas en el tonelaje, con objeto sin duda de asegurar una utilización correcta de las frecuencias. Si pasa a ser obligatorio el empleo de personal más calificado en todos los barcos, lo que conforme al Convenio SOLAS significa todos los barcos de 300 toneladas y más, muchos países, incluido el suyo, no podrán hacer frente al enorme costo adicional implicado, en particular en los barcos de menor tonelaje. El Reglamento de Radiocomunicaciones debe señalar que el problema del método debe confiarse a la OMI. Debe buscarse una solución que respete todos los puntos de vista, y en ese sentido, la iniciativa del Presidente, formulada en el Documento DL/54, es una buena base.

3.4 El delegado de Chipre dice que su Administración apoya el Documento 232 como base de trabajo.

3.5 El delegado de China dice que el equipo del tipo en cuestión sería ampliamente utilizado para las comunicaciones normales así como para las transmisiones de seguridad y socorro; por consiguiente, debe hacerse lo necesario para modificar convenientemente los artículos 55 y 56. Sin embargo, el número 3912 del Reglamento de Radiocomunicaciones exige que se posean conocimientos prácticos para reparar las averías del equipo en una travesía con los medios disponibles a bordo. La Resolución Nº A420 (modificada) de la OMI exige que se amplíe, conforme a las necesidades, la capacitación de los operadores radioelectricistas con objeto de que efectúen el mantenimiento y la reparación del equipo en el curso de los viajes hasta un nivel apropiado para garantizar la seguridad y la vida humana; también se señala en esa Resolución que el equipo moderno está diseñado para lograr ese mantenimiento. Por otra parte, es equívoco sugerir que sería más seguro y menos costoso llevar equipo duplicado a bordo en lugar de personal capacitado para el mantenimiento. Como señaló en el día anterior el delegado de Finlandia, el equipo SMSSM es muy costoso; los elementos recientemente adquiridos por su Administración, han costado, como término medio, cinco a diez veces más de lo sugerido por el Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI. Espera que la Conferencia adoptará disposiciones que tengan en cuenta esos asuntos y que satisfagan las preocupaciones de todas las administraciones; por ello su Delegación apoya el Documento 232.

3.6 El delegado de Togo apoya las observaciones del orador precedente relativas a la Resolución Nº A420 (modificada) de la OMI. Es más, la falta de un adecuado mantenimiento a bordo aumentará también las posibilidades de interferencia perjudicial. Su Delegación, como patrocinadora del Documento 232, pide que sea utilizado como base de las deliberaciones ulteriores.

3.7 El delegado de Tanzanía dice que su Delegación no puede aceptar el Documento 283 como base de las deliberaciones. Pese a las claras disposiciones de los números 138 y 139 del Convenio, relativas al establecimiento y mantenimiento de las mejores condiciones técnicas de explotación, y del artículo 35 del Convenio, relativo a la interferencia perjudicial, todavía se llevan a cabo esfuerzos en la Comisión para impedir la ejecución de las disposiciones obligatorias con esos fines. Las propuestas contenidas en el Documento 232 no tratan de abolir los actuales artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones sino simplemente de ponerlos de acuerdo con los requisitos actuales. En ese sentido, su Delegación tiene dudas acerca del enfoque flexible mencionado en el primero de los tres principios enunciados en el Documento DL/54; por otra, el tercer principio parece implicar la aplicación exclusiva a los barcos incluidos en el Convenio SOLAS, mientras que la UIT ha de tener en cuenta todos los barcos. La Delegación de Tanzanía comparte también la preocupación expresada acerca del costo que la inclusión del equipo SMSSM de alta tecnología en todos los barcos puede suponer para los países en desarrollo.

3.8 El delegado de México dice que su Delegación apoya el agradecimiento expresado al Presidente del Grupo de Trabajo 6-A por su labor. Corresponde a la propia UIT tratar las cuestiones de la calidad de las radiocomunicaciones. Asimismo, como ha indicado el Secretario General, el tema debe enfocarse en términos de las relaciones entre las administraciones. En ese sentido hay un desequilibrio entre los países técnicamente avanzados, que poseen ya un alto nivel de eficacia, y los países en desarrollo, que necesitan tiempo y dinero para alcanzar ese nivel mediante una capacitación apropiada. Todo debate sobre la flexibilidad debe centrarse en las necesidades de los segundos países y no de los primeros.

3.9 El delegado de Estados Unidos de América, en respuesta a la cuestión suscitada en el debate, conforme al número 526 del Convenio, dice que desea presentar algunos hechos probados respecto al costo y la mantenibilidad del equipo a bordo de barcos. En un solo año, el Gobierno de Estados Unidos ha efectuado 542 inspecciones conforme al Convenio SOLAS, el Reglamento de Radiocomunicaciones y la legislación nacional, y han puesto de manifiesto más de 1.000 casos concretos de falta de cumplimiento, esto es, por término medio, casi dos casos por inspección; en 109 casos se han efectuado notificaciones en el acto a los capitanes prohibiéndoles zarpar, bajo multas, hasta que se realizaran las reparaciones. En todos los casos se advirtió previamente la inspección, lo que plantea el problema de cuántos barcos, en un día dado, funcionan con un equipo inadecuadamente mantenido. Las estadísticas, de otro año, de las que puede dar ejemplos, ponen de manifiesto igual situación. Las observaciones han convencido a su Administración de la necesidad de otras condiciones de mantenimiento para ella misma. Por consiguiente, pide libertad para aplicar las disposiciones pertinentes de la OMI.

3.10 El delegado de Grecia dice que como el orador precedente se ha servido de una cuestión de procedimiento para poner en duda la finalidad del Documento 232, su Delegación se reserva el derecho a tratar de nuevo del tema.

3.11 El delegado de Nigeria apoya las opiniones expresadas por los oradores precedentes respecto al elevado costo del sistema SMSSM y a los problemas que causa a los países en desarrollo, que tienen ya enormes deudas. Teme que ese sistema sería demasiado complicado para aplicarlo a los países en desarrollo. Se pregunta cuál es la utilidad real de ese sistema si no puede repararse con facilidad en el curso del viaje y si el personal existente no puede recibir con facilidad una nueva capacitación que le permita mantenerlo.

3.12 Refiriéndose a las observaciones del delegado de China, el delegado de Finlandia dice que en realidad no declaró el día anterior que el equipo SMSSM sea costoso. Lo que dijo es que si ha de existir un técnico a bordo encargado concretamente de reducir la interferencia perjudicial a bordo, necesitará equipo que será diez veces más costoso que el propio equipo SMSSM.

3.13 El delegado de Cuba apoya las opiniones expresadas por los delegados de México, China y Grecia.

3.14 El Presidente recuerda que ha cerrado ya la lista de oradores del debate general sobre los artículos 55 y 56. Con objeto de ayudar a la Comisión a alcanzar un acuerdo sobre los principios que sirven de base a ese debate, preparó el Documento DL/54: la lista de principios que contiene no es exhaustiva y pueden añadirse más. Observa que los delegados de los Países Bajos, Suecia, Dinamarca y la República Federal de Alemania apoyan el principio 1).

3.15 El delegado de Grecia dice que puede apoyar el principio 1), siempre que el "limitado número de métodos conocidos y convenidos", mencionado en la segunda fase, sea explicado. Propone que basándose en el cuadro de la página 4 del Documento 237, se especifiquen estos métodos, primero, como mantenimiento a bordo complementado por la duplicación, y segundo, como mantenimiento a bordo complementado por el mantenimiento con base en la costa.

3.16 El delegado de Brasil apoya esa propuesta.

3.17 El delegado del Reino Unido expresa su preocupación por el giro que toman las deliberaciones. Su Delegación puede aceptar el Documento DL/54 en su integridad e insta a la Comisión a que haga lo mismo, de modo que un Grupo de Redacción pueda comenzar a trabajar con objeto de alcanzar una solución aceptable para todos.

3.18 El Presidente dice que está claro que existe cierta preocupación respecto a la segunda frase del principio 1) y que habrá que ocuparse de nuevo de ese punto. Pide opiniones sobre el principio 2).

3.19 El delegado de Grecia dice que encuentra aceptable el principio 2). Sin embargo, le gustaría que el Secretario General indicara si sólo pueden incluirse certificados relativos a calificaciones técnicas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.20 Hasta tanto se aclare ese punto, el Presidente pide observaciones relativas al principio 3).

3.21 El delegado de Grecia dice que está en total desacuerdo con el principio 3). El Reglamento de Radiocomunicaciones es aplicable a todos los barcos y no simplemente a los incluidos en los Convenios de la OMI. La OMI no debe formular el Reglamento de Radiocomunicaciones: es una tarea que corresponde a la UIT.

3.22 El representante de la OMI dice que desea asegurar categóricamente a la Comisión que la OMI no trata de formular el Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.23 El delegado de Tanzanía desea que el principio 3) sea aplicable a todos los barcos.

3.24 El delegado de México aprecia la intención del Presidente de ayudar a la Comisión preparando el Documento DL/54, pero teme que los principios contenidos reflejen simplemente los criterios básicos del Documento 283. Pregunta cuáles son las fuentes de los tres principios propuestos.

3.25 El Presidente contesta que el texto del primer principio está tomado del tercer párrafo del preámbulo del Proyecto de Resolución de la OMI contenido en el anexo 2 al Documento 237. La segunda frase del primer principio y los dos principios los ha redactado él mismo.

3.26 El Secretario General dice que se ha planteado la cuestión de si la Conferencia es competente para añadir al Reglamento de Radiocomunicaciones elementos relativos a la responsabilidad técnica. En el contexto de la responsabilidad de la UIT relativa a los elementos técnicos referentes a la explotación, y en ese aspecto al mantenimiento, la respuesta debe ser positiva. Por otra parte, el desarrollo histórico de los certificados dentro del Reglamento de Radiocomunicaciones, que van del código Morse a avanzadas formas de telecomunicación, se inició sobre una base muy distinta.

En el entorno internacional existe la responsabilidad de evitar la legislación conflictiva. El orador sugiere que podrían superarse algunos problemas hallados en el debate si, como sugirió el día anterior, la Comisión comienza a tratar el tema de la responsabilidad, esto es, de si existe la obligación de incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones requisitos especiales que satisfagan los objetivos de una explotación eficaz y efectiva. El grado de detalle con que debe examinarse esa Cuestión es algo que debe decidir la propia Comisión, teniendo en cuenta los variados entornos y las diferentes técnicas y condiciones que pueden surgir. En otros aspectos del trabajo de la Unión, se ha observado que las obligaciones fundamentales corresponden a los países Miembros dentro de sus entornos nacionales especiales, y que esos entornos varían grandemente en la cuestión de los certificados, por ejemplo. En el Reglamento de Radiocomunicaciones están implicados numerosos servicios y si la Comisión los considera, podría encontrarse una solución del problema.

3.27 El delegado de Noruega se refiere de nuevo a la segunda frase del principio 1) y dice que puede estar de acuerdo con el mismo, pero que encontraría grandes dificultades para aceptar la referencia concreta a los métodos propuesta por el delegado de Grecia. Corresponde a la OMI, y no a la UIT, decidir los requisitos del equipo a bordo del SMSSM.

3.28 El Presidente sugiere que la frase "Esta flexibilidad debe hallarse dentro de los métodos señalados en el Documento 237" resolvería esa preocupación. El delegado de Grecia prefiere el siguiente texto:

> "Esta flexibilidad debe corresponder a los siguientes métodos de mantenimiento:
>
> a) mantenimiento a bordo, complementado con la duplicación del equipo;
>
> b) mantenimiento a bordo, complementado por el mantenimiento con base en la costa;
>
> c) en ciertas zonas marítimas, duplicación o mantenimiento con base en la costa."

3.29 El delegado de los Países Bajos propone además la adición de la frase "teniendo en cuenta los principios mencionados en el Documento 237, página 4". Los delegados de Grecia, España, Cuba y Argentina se oponen a esa adición. El delegado de Estados Unidos de América señala que debe entenderse que toda referencia al cuadro de la página 4 del Documento 237 incluye las cinco notas que lo siguen.

3.30 El delegado del Brasil sugiere que sólo se incluya una referencia al Cuadro junto con la nota 2), puesto que las otras notas no son pertinentes. El delegado de los Países Bajos apoya esa sugerencia. Los delegados de Grecia, Togo y España se oponen.

3.31 El Presidente dice que se ha expresado la preocupación de que el principio 3) pueda interpretarse en el sentido de que implique que no es preciso tratar de ningún certificado en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Ese no es el caso y es evidente que hay suficiente apoyo para incluir varios certificados en el Reglamento, como es actualmente el caso del artículo 55. Sugiere que el siguiente texto sustituya al principio 3) o se añada como nuevo principio 4): "Reconocimiento de que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a todas las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite."

3.32 El representante de la OMI dice que, en el contexto del examen del principio 3) por la Comisión, podría ser útil a los delegados que no conocen a fondo los Convenios de la OMI relativos a las funciones del operador en el SMSSM, que se les dieran algunos detalles sobre tales Convenios. El primero, el Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), trata de las necesidades a bordo para el SMSSM. Se aplica a los barcos de pasajeros, cualquiera que sea su tamaño, siempre que transporten más de 12 pasajeros y efectúen viajes internacionales, y a los barcos mercantes de más de 500 toneladas, siempre que realicen viajes internacionales. El capítulo V del Convenio (seguridad de la navegación) se aplica a todos los barcos, y el capítulo IV (radiotelegrafía y radiotelefonía) a los barcos mercantes de 300 toneladas y más. Por consiguiente, hay una laguna para los llamados barcos de "no Convenio"; ahora bien, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI ha adoptado directrices para los mismos.

El segundo Convenio de la OMI, el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia, no se aplica a los barcos sino a la gente de mar que sirve a bordo en barcos en viaje que tienen derecho a llevar la bandera de una parte del Convenio; abarca la formación y calificaciones para el uso del equipo SMSSM.

3.33 El Presidente da las gracias al representante de la OMI por esa información, de la que se ha tomado nota.

3.34 El delegado de España dice que queda claro en el principio 3) que la UIT tiene la palabra final en la materia, puesto que el Reglamento de Radiocomunicaciones abarca todos los tipos de estaciones móviles. El principio 3) debe reconocer que el Reglamento de Radiocomunicaciones puede incluir los requisitos correspondientes a todos los tipos de barcos, tomando en cuenta las disposiciones de los Convenios de la OMI pertinentes.

3.35 Los delegados de los Países Bajos y Grecia apoyan el texto propuesto por el Presidente como sustituto del actual principio 3), pero no como nuevo principio 4).

3.36 El delegado de Estados Unidos de América señala que los RR 3888 y 3889 contienen ya una referencia al Convenio Internacional para la Seguridad de los Buques Pesqueros (Torremolinos); así pues existe un precedente para hacer referencia a otro tratado. Apoya la adición del texto del Presidente como nuevo principio 4).

3.37 El Presidente sugiere que como no ha podido alcanzarse un consenso, se establezca un pequeño Grupo de Trabajo para examinar los principios formulados en el Documento DL/54, en particular la segunda frase del principio 1) y el principio 3). Esa sugerencia recibe el apoyo de los delegados de Liberia, Países Bajos y Estados Unidos de América y tiene la oposición del delegado de Grecia. En consecuencia, no se crea el Grupo de Trabajo.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

S. CHALLO
Secretario

I.R. HUTCHINGS
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 320-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

Australia

SIMBOLOS EMPLEADOS EN LOS DOCUMENTOS DE SERVICIO - APENDICE 10

En el momento de revisar los símbolos empleados en los documentos de servicio, se ha reconocido que la MOB-87 no era competente para revisar los símbolos relativos a los servicios radioeléctricos no incluidos en el orden del día de la Conferencia. Por consiguiente, no es posible eliminar ciertas incoherencias comunes a servicios muy diferentes, ni eliminar algunos símbolos que han dejado de utilizarse.

En el anexo 1, se reproduce la lista propuesta de símbolos correspondientes a los servicios radioeléctricos mencionados en el orden del día de la MOB-87. Con una sola excepción, todos los símbolos son coherentes con el apéndice 10 existente, y todos los símbolos son coherentes con el Cuadro 6A1 del prefacio a la LIF. Los símbolos adicionales figuran entre corchetes.

Siempre que ha sido posible, la explicación del símbolo está basada en la definición apropiada bajo el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en anexo 2 se dan las explicaciones corrientemente utilizadas en el prefacio de la LIF.

En anexo 3 se reproduce la lista existente de los símbolos mencionados en el apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones para los servicios móviles.

Anexos: 3

○ Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes ○ que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

Lista propuesta de símbolos empleados en los documentos de servicio

Servicio móvil aeronáutico

ADD	FD	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (R)	En bandas exclusivas
ADD	FG	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (OR)	
NOC	FA	Estación aeronáutica (RR76)	
NOC	MA	Estación de aeronave (RR78)	

Servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD	TB	Estación terrena aeronáutica (RR77) del servicio móvil aeronáutico por satélite
ADD	TJ	Estación terrena de aeronave (RR79) del servicio móvil aeronáutico por satélite
ADD	EJ	Estación espacial (RR61) del servicio móvil aeronáutico por satélite

Servicio móvil marítimo

NOC	FC	Estación costera (RR70)
NOC	MS	Estación de barco (RR72)
NOC	FP	Estación de operaciones portuarias (RR75)

Servicio móvil marítimo por satélite

MOD	TI	Estación terrena costera (RR71) del servicio móvil marítimo por satélite
MOD	TG	Estación terrena de barco (RR73) del servicio móvil marítimo por satélite
MOD	EG	Estación espacial (RR61) del servicio móvil marítimo por satélite

Servicio móvil por satélite

MOD	TE	Radiobaliza tipo de localización de siniestros por satélite (RR88A) de un servicio móvil por satélite

[Servicio móvil por satélite (general)

ADD	[EI]	Estación espacial del servicio móvil por satélite
ADD	[UA]	Estación terrena móvil (RR66) del servicio móvil por satélite]

Servicio móvil terrestre

NOC	FB	Estación de base (RR68)
NOC	ML	Estación móvil terrestre (RR69)

Servicio móvil terrestre por satélite

ADD	EU	Estación espacial (RR61) del servicio móvil terrestre por satélite
ADD	TY	Estación terrena de base del servicio móvil terrestre por satélite
ADD	TU	Estación terrena móvil terrestre del servicio móvil terrestre por satélite

Servicio de radionavegación

ADD	[RN]	Estación terrena de radionavegación (RR83)
ADD	[NM]	Estación móvil de radionavegación (RR82)
NOC	RC	Radiofaro no direccional — Estación de radiofaro (RR87)
NOC	RD	Radiofaro direccional — Estación de radiofaro (RR87)
NOC	RT	Radiofaro giratorio — Estación de radiofaro (RR87)
NOC	RG	Estación radiogoniométrica (RR86)

Servicio de radiolocalización

NOC	LR	Estación terrestre de radiolocalización (RR85)
NOC	MR	Estación móvil de radiolocalización (RR84)

Servicio de radionavegación aeronáutica

NOC	AL	Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
NOC	AM	Estación móvil de radionavegación aeronáutica

Servicio de radionavegación marítima

NOC	NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
NOC	RM	Estación móvil de radionavegación marítima

Servicio de radiodeterminación por satélite

ADD	EF	Estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite
NOC	TF	Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
NOC	TL	Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite

Servicio de radionavegación por satélite

MOD EN Estación espacial del servicio de radionavegación por satélite

ADD [TN o UN] Estación terrena [fija] del servicio de radionavegación por satélite

ADD [UM] Estación terrena móvil del servicio de radionavegación por satélite

Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

ADD EO Estación espacial del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

ADD TZ Estación terrena fija del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

ADD TO Estación terrena móvil del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

Servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD EQ Estación espacial del servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD TX Estación terrena [fija] del servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD TQ Estación terrena móvil del servicio de radionavegación marítima por satélite

Datos oceanográficos

NOC OD Estación de datos oceanográficos

NOC OE Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos

ANEXO 2

CUADRO 6A1

Clase de estación

AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica
AT Estación de aficionado
AX Estación fija aeronáutica

BC Estación de radiodifusión (sonido)
BT Estación de radiodifusión (televisión)

EA Estación espacial del servicio de aficionados por satélite
EB Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora)
EC Estación espacial del servicio fijo por satélite
ED Estación espacial de telemando espacial
EE Estación espacial del servicio de frecuencias patrón por satélite
EF Estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite
EG Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
EH Estación espacial de investigación espacial
EJ Estación espacial del servicio móvil aeronáutico por satélite
EK Estación espacial de seguimiento espacial
EM Estación espacial del servicio de meteorología por satélite
EN Estación espacial del servicio de radionavegación por satélite
EO Estación espacial del servicio de radionaegación aeronáutica por satélite
EQ Estación espacial del servicio de radionavegación marítima por satélite
ER Estación espacial de telemedida espacial
ES Estación del servicio entre satélites
EU Estación espacial del servicio móvil terrestre por satélite
EV Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (televisión)
EW Estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite
EY Estación espacial del servicio de señales horarias por satélite

FA Estación aeronáutica
FB Estación de base
FC Estación costera
FD Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico - R } en bandas
FG Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico - OR } exclusivas
FP Estación de operaciones portuarias
FX Estación fija

LR Estación terrestre de radiolocalización

MA Estación de aeronave
ML Estación móvil terrestre
MR Estación móvil de radiolocalización
MS Estación de barco

NL Estación terrestre de radionavegación marítima

OD Estación de datos oceanográficos
OE Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos

PL Combinación de dos o más clases de estación (se aplica únicamente a las inscripciones colectivas efectuadas en virtud de RR2184)

RA Estación de radioastronomía
RM Estación móvil de radionavegación marítima

SM Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS Estación de frecuencias patrón y señales horarias

TA Estación terrena de operaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite
TB Estación terrena fija del servicio móvil aeronáutico por satélite
TC Estación terrena del servicio fijo por satélite
TD Estación terrena de telemando espacial
TE Estación terrena transmisora tipo para una radiobaliza de localización de siniestros (RLS) del servicio móvil por satélite
TF Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
TG Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite
TH Estación terrena del servicio de investigación espacial
TI Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado
TJ Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite
TK Estación terrena de seguimiento espacial
TL Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite
TM Estación terrena del servicio de meteorología por satélite
TO Estación terrena móvil del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
TQ Estación terrena móvil del servicio de radionavegación marítima por satélite
TR Estación terrena de telemedida espacial
TU Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite
TW Estación terrena del servicio de exploración de la Tierra por satélite
TX Estación terrena fija del servicio de radionavegación marítima por satélite
TY Estación terrena fija del servicio móvil terrestre por satélite
TZ Estación terrena fija del servicio de radionavegación aeronautica por satélite

Debe observarse que los símbolos FL, ME, MO, TN, TP y TT no figuran en esta lista, aunque se incluyen en el Apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Estos símbolos no deben utilizarse al notificar una asignación, ya que existen símbolos que tienen un significado más concreto.

ANEXO 3

Símbolos empleados en los documentos de servicio, mencionados en el apéndice 10 y que interesan a los servicios radioeléctricos incluidos en el orden del día de MOB-87

AL	Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
AM	Estación móvil de radionavegación aeronáutica
CA	Barco de carga
CO	Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente
CP	Estación abierta a la correspondencia pública
CR	Estación abierta a la correspondencia pública restringida
CV	Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada
EG	Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
EN	Estación espacial de satélite de radionavegación
FA	Estación aeronáutica
FB	Estación de base
FC	Estación costera
FL	Estación terrestre
FP	Estación de operaciones portuarias
FS	Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ML	Estación móvil terrestre
MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OD	Estación de datos oceanográficos
OE	Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos
PA	Barco de pasajeros
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica
RM	Estación móvil de radionavegación marítima

RT	Radiofaro giratorio
TE	Estación terrena transmisora
TF	Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
TG	Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite
TI	Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado
TL	Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite
TP	Estación terrena receptora
TR	Estación terrena de telemedida espacial

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 321-S
5 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

República de Côte d'Ivoire

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Inclusión en apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y entre 1 606,5 kHz y 2 160 kHz, en la Región 1 (Resolución Nº 704 de la CAMR-MOB-83)

1. Con miras a la introducción, en apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones, de conformidad con la Resolución Nº 704 (Mob-83) de la CAMR para los servicios móviles de 1983, de las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz, 435 - 495 kHz, 505 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz, se propone modificar como sigue ciertas disposiciones del artículo 60:

ADD 4183A — En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas 415 - 435 kHz, 435 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz del servicio móvil marítimo deben ajustarse a las disposiciones de canales contenidas en el apéndice [XX].

MOB 4188A — En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz del servicio móvil marítimo deben ajustarse a las disposiciones de canales contenidas en los apéndices [YY] y [ZZ].

MOD 4237 — § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: ~~425 kHz~~, 454 kHz, 458 kHz, 468 kHz, 480 kHz y ~~512 kHz~~ 505,5 kHz[1] salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 961.

ADD 4237.1 — [1]La frecuencia 505,5 kHz no será utilizada hasta la fecha prevista en la Resolución [COM5/3].

2. En aplicación de la Resolución Nº 704 (Mob-83) de la CAMR para los servicios móviles de 1983, se propone incluir en apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones siguientes:

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

2.1 Apéndice [XX]: Disposiciones de canales para la radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz, 435 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz en la Región 1 (véase el anexo 1).

2.2 Apéndice [YY]: Disposiciones de canales para la radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz en la Región 1 (véase el anexo 2).

2.3 Apéndice [ZZ]: Disposiciones de canales para la radiotelefonía en banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1 (véase el anexo 3).

ANEXO 1

APENDICE [XX]

Disposición de canales para la radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz, 435 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (kHz)	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)
1	415,5		40	435,5	475,5	80	456,0 [a]	459,0 [a]
2	416,0		41	436,0	476,0	81	456,5 [a]	459,5 [a]
3	416,5		42	436,5	476,5	82	457,0 [a]	460,0 [a]
4	417,0		43	437,0	477,0	83		457,5 [b]
5	417,5		44	437,5	477,5	84 [d]	490,5	506,0
6	418,0		45	438,0	478,0	85 [d]	491,0	506,5
7	418,5		46	438,5	478,5	86 [d]	491,5	507,0
8	419,0		47	439,0	479,0	87 [d]	492,0	507,5
9	419,5		48	439,5	479,5	88 [d]	492,5	508,0
10	420,0		49	440,0	461,0	89 [d]	493,0	508,5
11	420,5		50	440,5	480,5	90 [d]	493,5	509,0
12	421,0		51	441,0	481,0	91 [d]	494,0	509,5
13	421,5		52	441,5	481,5	92 [d]	494,5	510,0
14	422,0		53	442,0	482,0	93	510,5	461,5
15	422,5		54	442,5	482,5	94	511,0	462,0
16	423,0	454,0 [c]	55	443,0	483,0	95	511,5	462,5
17	423,5		56	443,5	483,5	96	512,5	463,0
18	424,0	458,0 [c]	57	444,0	484,0	97	513,0	463,5
19	424,5		58	444,5	484,5	98	513,5	464,0
20	425,0	468,0 [c]	59	445,0	485,0	99	514,0	464,5
21	425,5	480,0 [c]	60	445,5	485,5	100	514,5	465,0
22	426,0		61	446,0	486,0	101	515,0	465,5
23	426,5	505,5 [c], [d]	62	446,5	486,5	102	515,5	466,0
24	427,0		63	447,0	487,0	103	516,0	466,5
25	427,5		64	447,5	487,5	104	516,5	467,0
26	428,0		65	448,0	488,0	105	517,0	467,5
27	428,5		66	448,5	488,5	106	519,0	460,5
28	429,0		67	449,0	489,0	107	519,5	468,5
29	429,5		68	449,5	489,5	108	520,0	469,0
30	430,0		69	450,0	450,0	109	520,5	469,5
31	430,5		70	450,5	450,5	110	521,0	470,0
32	431,0		71	451,0	451,0	111	521,5	470,5
33	431,5		72	451,5	451,5	112	522,0	471,0
34	432,0		73	452,0	452,0	113	522,5	471,5
35	432,5		74	452,5	452,5	114	523,0	472,0
36	433,0		75	453,0	453,0	115	523,5	472,5
37	433,5		76		453,5 [b]	116	524,0	473,0
38	434,0		77		454,5 [b]	117	524,5	473,5
39	434,5		78		455,0 [b]	118	525,0	474,0
			79	455,5 [a]	458,5 [a]	119	525,5	474,5
						120	526,0	475,0

[a] Para llamada selectiva digital. Canal N.º 79. Para utilización internacional, canales N.ºs 80-82.

[b] Para uso entre barcos.

[c] Una estación costera tiene derecho a transmitir en su propia frecuencia de trabajo asignada (emparejada) cuando comunica con una estación de barco que transmite en una de las frecuencias para radiotelegrafía Morse (454, 458, 468, 480 y 505,5 kHz). (Véase también el número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

[d] Esta frecuencia no se utilizará hasta la fecha prevista en la Resolución [COM5/3].

ANEXO 2

APENDICE [YY]

Disposición de canales para la radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (NBDP) (DSC) (kHz)	Estación de barco (NBDP) (DSC) (kHz)
201	1607	2142
202	1607,5	2142,5
203	1608	2143
204	1608,5	2143,5
205	1609	2144
206	1609,5	2144,5
207	1610	2145
208	1610,5	2145,5
209	1611	2146
210	1611,5	2146,5
211	1612	2147
212	1612,5	2147,5
213	1613	2148
214	1613,5	2148,5
215	1614	2149
216	1614,5	2149,5
217	1615	2150
218	1615,5	2150,5
219	1616	2151
220	1616,5	2151,5
221	1617	2152
222	1617,5	2152,5
223	1618	2153
224	1618,5	2153,5
225	1619	2154
226	1619,5	2154,5
227	1620	2155
228	1620,5	2155,5

Canal N.º	Estación costera (DSC)* (kHz)	Estación de barco (DSC) (kHz)
229	1621	2156
230	1621,5	2156,5
231	1622	2157
232	1622,5	2157,5
233	1623	2158
234	1623,5	2158,5
235	1624	2159
236	1624,5	2159,5

NBDP = Telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

DSC = Llamada selectiva digital.

ANEXO 3

APENDICE [ZZ]

Disposición de canales para la radiotelefonía en banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)
241	1636,4 (1635)	2061,4 (2060)	271	1726,4 (1725)	2070,4 (2069)
242	1639,4 (1638)	2064,4 (2063)	272	1729,4 (1728)	2073,4 (2072)
243	1642,4 (1641)	2067,4 (2066)	273	1732,4 (1731)	2076,4 (2075)
244	1645,4 (1644)	2070,4 (2069)	274	1735,4 (1734)	2079,4 (2078)
245	1648,4 (1647)	2073,4 (2072)	275	1738,4 (1737)	2082,4 (2081)
246	1651,4 (1650)	2076,4 (2075)	276	1741,4 (1740)	2085,4 (2084)
247	1654,4 (1653)	2079,4 (2078)	277	1744,4 (1743)	2088,4 (2087)
248	1657,4 (1656)	2082,4 (2081)	278	1747,4 (1746)	2091,4 (2090)
249	1660,4 (1659)	2085,4 (2084)	279	1750,4 (1749)	2094,4 (2093)
250	1663,4 (1662)	2088,4 (2087)	280	1753,4 (1752)	2097,4 (2096)
251	1666,4 (1665)	2091,4 (2090)	281	1756,4 (1755)	2100,4 (2099)
252	1669,4 (1668)	2094,4 (2093)	282	1759,4 (1758)	2103,4 (2102)
253	1672,4 (1671)	2097,4 (2096)	283	1762,4 (1761)	2106,4 (2105)
254	1675,4 (1674)	2100,4 (2099)	284	1765,4 (1764)	2109,4 (2108)
255	1678,4 (1677)	2103,4 (2102)	285	1768,4 (1767)	2112,4 (2111)
256	1681,4 (1680)	2106,4 (2105)	286	1771,4 (1770)	2115,4 (2114)
257	1684,4 (1683)	2109,4 (2108)	287	1774,4 (1773)	2118,4 (2117)
258	1687,4 (1686)	2112,4 (2111)	288	1777,4 (1776)	2121,4 (2120)
259	1690,4 (1689)	2115,4 (2114)	289	1780,4 (1779)	2124,4 (2123)
260	1693,4 (1692)	2118,4 (2117)	290	1783,4 (1782)	2127,4 (2126)
261	1696,4 (1695)	2121,4 (2120)	291	1786,4 (1785)	2130,4 (2129)
262	1699,4 (1698)	2124,4 (2123)	292	1789,4 (1788)	2133,4 (2132)
263	1702,4 (1701)	2127,4 (2126)	293	1792,4 (1791)	2136,4 (2135)
264	1705,4 (1704)	2130,4 (2129)	294	1795,4 (1794)	2139,4 (2138)
265	1708,4 (1707)	2133,4 (2132)	295	1798,4 (1797)	2061,4 (2060)
266	1711,4 (1710)	2136,4 (2135)			
267	1714,4 (1713)	2139,4 (2138)			
268	1717,4 (1716)	2061,4 (2060)			
269	1720,4 (1719)	2064,4 (2063)			
270	1723,4 (1722)	2067,4 (2066)			

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 322-S
5 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

República de Côte d'Ivoire

PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Atribución de bandas de frecuencias a los servicios móviles por satélite (aeronáutico, marítimo y terrestre)

A juicio de la Administración de la Côte d'Ivoire, el servicio móvil por satélite (SMS) comprende el servicio móvil aeronáutico por satélite, el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil terrestre por satélite.

Por consiguiente, considera que las necesidades del servicio móvil terrestre por satélite (SMTS), que son reales, deben ser satisfechas por la presente Conferencia extendiendo a los tres servicios móviles por satélite (aeronáutico, marítimo y terrestre) las atribuciones actuales al servicio móvil aeronáutico por satélite y al servicio móvil marítimo por satélite.

En consecuencia, apoya las propuestas encaminadas a atribuir las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 545 - 1 559 MHz al servicio móvil por satélite (SMS).

Sin embargo, se debe garantizar la protección de los servicios relacionados con la seguridad (aeronáutico y marítimo). Además, sólo se autorizarán los sistemas integrados, que combinan los tres servicios móviles por satélite, siempre que no causen interferencia perjudicial a sistemas exclusivamente aeronáuticos, marítimos, terrestres o de otra índole y de que no pidan protección contra las posibles interferencias de estos sistemas.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 323-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Nota del Secretario General

APLICACION DE LA RESOLUCION Nº PLEN./2
DE LA CAMR-HFBC, GINEBRA, 1984

A petición del Presidente de la IFRB, tengo el honor de transmitir adjunto a la Conferencia el Documento 6473 de la 41ª Reunión del Consejo de Administración, que versa sobre la aplicación por la IFRB de la Resolución Nº PLEN./2 de la CAMR-HFBC, Ginebra, 1984.

R.E. BUTLER
Secretario General

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

41.ª REUNIÓN — GINEBRA — JUNIO DE 1986

Documento 6473-S
(CA41-59)
11 de junio de 1986
Original: inglés

ANEXO

SESION PLENARIA
(3.2.3-1)

Nota del Secretario General

1. Asunto	INFORME DE LA IFRB SOBRE LA APLICACION DE LA RESOLUCION PLEN./2 DE LA CAMR-HFBC (GINEBRA, 1984)	Ref. Doc.
2. **Móviles y antecedentes, referencias jurídicas** El presente documento es el Informe que somete la IFRB en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 de las instrucciones dadas a la Junta en la Resolución PLEN./2		
3. **Instancias, órganos o servicios interesados** Consejo de Administración, Junta Internacional de Registro de Frecuencias y Secretaría General		
4. **Soluciones posibles y sus consecuencias (personal, finanzas, organización)** -		
5. **Proposición, recomendación** Se pide al Consejo de Administración que estudie esta cuestión a la luz del Informe preparado por la IFRB y que tome las disposiciones que juzgue convenientes de conformidad con la Resolución N.° PLEN/2.		

El Secretario General
R.E. BUTLER

Anexos: 4

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

INFORME DE LA IFRB AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION PLEN./2 DE LA CAMR-HFBC (PRIMERA REUNION) (GINEBRA, 1984)

1. Introducción

En su Resolución PLEN./2 (véase el Anexo 1), la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Primera reunión) (Ginebra, 1984) encargó a la IFRB:

"1.1 que adopte las disposiciones precisas con miras a que las administraciones eliminen las emisiones de estaciones del servicio de radiodifusión que funcionan en bandas de ondas decamétricas que no están atribuidas a ese servicio, tan pronto como se produzca una interferencia perjudicial;

"1.2 que reúna los datos disponibles sobre las emisiones fuera de banda para su publicación por el Secretario General;

"1.3 que informe anualmente al Consejo de Administración de los resultados de la aplicación de la presente Resolución."

El presente Informe se somete al Consejo de Administración en conformidad con lo dispuesto en el punto 1.3 anterior.

En dicha Resolución, se pedía también al Consejo de Administración que estudiara la cuestión a la luz de los Informes de la IFRB y que, en caso necesario, la incluyera en el orden del día de una conferencia administrativa mundial competente.

2. Programas especiales de comprobación técnica de las emisiones

Habiendo examinado la cuestión en detalle, la Junta acordó organizar programas especiales de comprobación técnica de las emisiones a propósito de la utilización de:

a) las frecuencias de la banda 2 170 - 2 194 kHz y las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 063 kHz y 25 110 kHz;

b) las bandas comprendidas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R);

c) las demás bandas de ondas decamétricas atribuidas a servicios distintos del de radiodifusión.

Por sus cartas circulares N.º 592 de 3 de septiembre de 1984, N.º 608 de 25 de marzo de 1985 y N.º 637 de 30 de octubre de 1985, la IFRB recabó la participación de las administraciones, con objeto de eliminar las emisiones de estaciones de otros servicios que funcionan en esas bandas y que producen, o pueden producir, interferencia perjudicial a los servicios a los que están atribuidas las bandas. La Junta acordó que cada una de esas campañas se desarrollara a proximidad, al menos, de un equinoccio y de dos solsticios y tuviera una duración de dos semanas.

La Junta preparó un impreso normalizado destinado específicamente a la presentación por las administraciones de sus Informes a la IFRB. Asimismo, indicó que la administración que sufra interferencia perjudicial y pueda identificar la fuente y las características de esa interferencia podría dirigirse a la administración responsable de la estación interferente conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta invitó también a las administraciones a que adoptaran las medidas previstas en el Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando las emisiones de radiodifusión identificadas procedan de un barco, una aeronave o de cualquier objeto flotante o volante situado fuera de los territorios nacionales conforme a lo dispuesto en RR2665.

3 Participación de las administraciones

3.1. Primer programa

El primer programa se llevó a cabo durante las dos semanas comprendidas entre el 24 de octubre y el 4 de noviembre de 1984. Participaron en él 22 administraciones, que presentaron Informes emanados de 54 estaciones de comprobación técnica de las emisiones. Se analizó un total de 9.510 observaciones, de las cuales 2.510 se referían a emisiones fuera de banda.

3.2 Segundo programa

El segundo programa se llevó a cabo durnte las dos semanas comprendidas entre el 8 y el 21 de abril de 1985. Participaron en él 19 administraciones, que presentaron Informes emanados de 54 estaciones de comprobación técnica de las emisiones. Se analizaron en total cerca de 7.000 observaciones, de las cuales 4.463 se referían a emisiones fuera de banda.

3.3 Tercer programa

El tercer programa se llevó a cabo durante las dos semanas comprendidas entre el 27 de enero y el 9 de febrero de 1986. Participaron en él 26 administraciones, que presentaron Informes emanados de 60 estaciones de comprobación técnica de las emisiones. Se analizaron en total 12.483 observaciones, de las cuales 8.260 se referían a emisiones fuera de banda.

3.4 Distribución geográfica de las estaciones que participan en los programas especiales

De los resultados de esos tres programas se desprende que, por término medio, las estaciones de comprobación técnica de las emisiones participantes están distribuidas como sigue:

23 en América del Norte
2 en Centroamérica
24 en Europa occidental
2 en Europa oriental
1 en Africa
11 en Asia
4 en Australia
1 en Sudamérica

4. Estaciones que, según se informa, emiten fuera de banda

Las siguientes conclusiones se basan en los resultados de los tres programas. En el Anexo 2 se indican las bandas de ondas decamétricas en cuestión y las emisiones fuera de banda efectuadas por las administraciones en las diversas bandas de frecuencias observadas. También se indica el número de observaciones comunicadas por las administraciones.

Las estaciones que emiten fuera de banda están distribuidas como sigue (véase también el Anexo 3):

Primer programa	Segundo programa	Tercer programa	Ubicación
6	9	30	Africa
3	0	0	Australia
5	32	51	América del Norte
11	9	71	Centroamérica
10	7	38	Sudamérica
95	232	413	Región 1, salvo Africa y el Cercano Oriente
93	196	352	Asia
10	27	61	Cercano Oriente
233	512	1.016	

Merece especial atención el aumento observado en el número de estaciones que emitían fuera de banda en casi todas las zonas del mundo entre el primer programa y el tercero.

En la Secretaría Especializada de la IFRB puede consultarse una lista refundida (por orden de frecuencias) de las estaciones o los países en que se han identificado esas emisiones durante los tres programas.

5. Medidas adoptadas por la IFRB

La información resultante de los dos primeros programas fue procesada, refundida y enviada al Secretario General, quien la publicó conforme a lo dispuesto en la Resolución PLEN./2. Las observaciones se presentaron en tres partes, según las bandas de frecuencias a que se hace referencia en 2a), b) y c) supra, y se publicaron en las cartas circulares N.º 66 de 5 de julio de 1985 y N.º 89 de 19 de noviembre de 1985, enviadas por la Secretaría General. Están dispuestos para su publicación los resultados del tercer programa, que obran ya a tal efecto en poder del Secretario General.

Asimismo, la Junta envió comunicaciones individuales a las administraciones, en las que se señalaban a su atención aquellos casos en que, según las observaciones, estaciones dependientes de su jurisdicción estaban emitiendo fuera de banda, y se les pedía que tomaran en cada caso las medidas necesarias conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N.º 309, N.º 407 y PLEN./2. Se enviaron en este sentido 41 cartas después del primer programa y 51 después del segundo. Tras el tercer programa, se está procediendo ahora a la adopción de las diligencias oportunas.

6. Resultados de las medidas adoptadas por la IFRB

Como resultado de las medidas descritas en el punto 5, se recibieron las siguientes respuestas:

a) Dos administraciones (Australia y Suecia) contestaron que iban a tomar las medidas oportunas, y, efectivamente, cesaron las emisiones fuera de banda en cinco frecuencias. La Administración libia expresó el mismo propósito, pero no cesaron las emisiones.

b) El 12 de mayo de 1986 se recibió una carta de la Administración colombiana, en la que se manifestaba que se estaban tomando las medidas necesarias para transferir las emisiones, de que se dio cuenta durante los tres programas, de la frecuencia 5 095 kHz a una frecuencia de una banda atribuida al servicio de radiodifusión. Sin embargo, dada la fecha de dicha carta, no ha sido posible aún determinar si esas emisiones fuera de banda han cesado.

c) Las Administraciones egipcia y vaticana indicaron el propósito de transferir las emisiones fuera de banda a bandas apropiadas, pero solicitaron la asistencia de la Junta en la búsqueda de frecuencias sustitutivas adecuadas. Se sigue estudiando esta cuestión.

d) Las Administraciones española, monegasca, ecuatoriana, jordana y turca contestaron que adoptarían las medidas necesarias, pero se ha seguido dando cuenta de emisiones fuera de banda en las mismas frecuencias o en frecuencias diferentes.

e) Cinco Adminstraciones (Reino Unido, Grecia, Israel, Suiza y EE.UU.) indicaron que seguirían emitiendo en las frecuencias en cuestión, siempre que no resulten interferencias perjudiciales (RR342). Esas emisiones se realizan en bandas regidas por las disposiciones de RR531 y que las estaciones del servicio de radiodifusión sólo podrán utilizar en la fecha y en las condiciones que se establezcan en la Segunda reunión de la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas.

f) Cinco Administraciones (Austria, Canadá, Cuba, Hungría y Japón) declararon que no utilizaban las frecuencias consignadas en los Informes.

g) Una Administración (El Salvador) indicó que la estación que presuntamente emitía fuera de banda escapaba a su control. La IFRB ha iniciado gestiones para ayudar a la Administración salvadoreña.

Se señala especialmente que 32 administraciones, a pesar de los recordatorios que se les enviaron, no acusaron recibo de las cartas de la Junta ni las contestaron, a saber:

Afganistán	Malasia
Albania	Malí
Alemania (Rep. Fed. de)	Nicaragua
Arabia Saudita	Noruega
Bolivia	Países Bajos
Bulgaria	Pakistán
Corea (Rep. de)	Polonia
Checoslovaquia)	Portugal
China	Qatar
Francia	República Democrática Alemana
India	República Popular Dem. de Corea
Indonesia	Rumania
Irán (Rep. Islám. del)	Siria
Irlanda	Sudán
Kuwait	URSS
Líbano	Viet Nam

7. Conclusiones

Hay que señalar que las bandas reguladas por las disposiciones de RR531 (que se atribuirán en última instancia al servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas) están incluidas tanto en el programa especial de comprobación técnica de las emisiones que se lleva a cabo en virtud de la Resolución N.º 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) (véase la carta circular de la IFRB N.º 565, de 4 de enero de 1984) como en los tres programas de comprobación técnica de las emisiones organizados en cumplimiento de la Resolución PLEN./2. Se ha comprobado que son muy pocas las observaciones comunicadas, respecto de las bandas en cuestión, en el marco de las campañas emprendidas en virtud de esa Resolución, debido sin duda a que esas bandas eran objeto del otro programa. Por consiguiente, en las siguientes conclusiones, se han tenido también en cuenta los resultados del programa de comprobación técnica de las emisiones objeto de la Resolución N.º 9.

7.1 De las estadísticas antes citadas se observa que son 1.391 las frecuencias utilizadas fuera de banda, según los Informes recibidos, por las estaciones de radiodifusión. Además, la información obtenida durante la campaña periódica organizada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) muestra que:

442 frecuencias se están utilizando ya con carácter permanente en bandas que no se atribuirán hasta 1989 y 1994;
97 de esas frecuencias corresponden a bandas por debajo de 10 MHz; y
345 a bandas por encima de 10 MHz.

7.2 Por otra parte, se ha observado que 1.214 frecuencias están siendo utilizadas por estaciones de radiodifusión en bandas que por ningún concepto están destinadas al servicio de radiodifusión, especialmente las atribuidas exclusivamente a los servicios móvil aeronáutico o móvil marítimo. La Junta expresa la grave inquietud que le produce esta situación, habida cuenta de los aspectos de seguridad que se plantean. Parecería que muchas administraciones prestan poca atención a las disposiciones del número 1810 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.3 Según se desprende del punto 4, durante el período abarcado por los tres programas, el número de estaciones observadas que emitían fuera de banda aumentó de manera significativa.

7.4 Por último, se subraya el considerable número de administraciones que no han contestado a las cartas de la Junta, a pesar de los recordatorios, debiendo concluirse que el ingente esfuerzo de comprobación técnica que ha supuesto para las administraciones y para la Junta la organización de los tres programas ha surtido poco efecto. No obstante, vale la pena señalar la respuesta de las contadas administraciones que han tomado medidas eficaces y positivas.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN PLEN./2

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a servicios distintos de la radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas (Primera Reunión, Ginebra, 1984)

considerando

a) que la Resolución 508 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) invitó al Consejo de Administración a adoptar las disposiciones necesarias para convocar una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en dos reuniones, con objeto de planificar las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión;

b) que la Resolución 8 de la misma Conferencia previó la atribución de nuevas bandas de frecuencias al servicio de radiodifusión, siempre que se respetaran los procedimientos de transferencia de las asignaciones existentes fuera de esas bandas,

observando

a) que se prevé la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y que hay que tener en cuenta la notable ampliación de las partes del espectro atribuidas a ese servicio;

b) que, por su Resolución 309, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) ha rogado encarecidamente a las administraciones que adoptaran todo género de medidas para que las estaciones que no pertenecieran al servicio móvil marítimo se abstuvieran de utilizar frecuencias de las bandas de ondas decamétricas situadas en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, así como de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

c) que además, en su Resolución 407, la misma Conferencia rogó encarecidamente a las administraciones que adoptaran todo género de medidas para que las estaciones no pertenecientes al servicio móvil aeronáutico (R) se abstuvieran, salvo derogación expresa, de utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a dicho servicio que es un servicio de seguridad,

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que respeten las disposiciones de las Resoluciones 309 y 407 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

2. que tomen las disposiciones oportunas para que las estaciones de servicios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones se abstengan de utilizar las bandas de frecuencias que no les están atribuidas, salvo en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y que tomen las disposiciones oportunas para que esas emisiones cesen tan pronto como se produce una interferencia perjudicial;

3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la IFRB en aplicación de las disposiciones de las citadas Resoluciones 309 y 407 así como de la presente Resolución,

encargar a la IFRB

1. que adopte las disposiciones precisas con miras a que las administraciones eliminen las emisiones de estaciones del servicio de radiodifusión que funcionan en bandas de ondas decamétricas que no están atribuidas a ese servicio, tan pronto como se produce una interferencia perjudicial;

2. que reúna los datos disponibles sobre las emisiones fuera de banda para su publicación por el Secretario General;

3. que informe anualmente al Consejo de Administración de los resultados de la aplicación de la presente Resolución,

pedir al Consejo de Administración

que estudie la cuestión teniendo en cuenta los informes establecidos por la IFRB y que, en caso necesario, la incluya en el orden del día de una conferencia administrativa mundial competente.

ANEXO 2

Denuncias de emisiones de radiodifusión en bandas atribuidas a otros servicios

(clasificadas por sub-bandas)

2.1 Emisiones fuera de banda en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

Bandas	Países con estaciones que emiten fuera de banda y, entre paréntesis, número de observaciones hechas
2170 - 2194 kHz	CAN(1) - CLM(1) - DDR(37) - G(3) HNG(9) - INS(2) - MRC(2) - POL(1) TCH(7) - URS(18) - USA(2) -
4063 - 4438 kHz	AFS(1) - ALB(3) - ARS(3) - BLR(1) - CHN(449) - CLN(1) - DDR(10) - F(2) GTM(1) - J(1) KOR(4) - KRE(509) - LBY(2) - MEX(1) MNG(1) - NCG(1) - ROU(16) - TCH(1) - UKR(1) - URS(175) -
6200 - 6525 kHz	ALB(76) - ARS(1) - AUT(1) - BGD(6) - CAN(1) - CHN(120) - CUB(24) - CVA(153) - DDR(3) - DOM(2) - E(2) EGY(3) - EQA(144) - F(3) - G(10) - GNE(1) - GRC(9) - GTM(4) - HND(19) - HNG(1) - HOL(1) - I(13) - IRO(1) - KOR(22) - KRE(902) - LBN(48) - MCO(97) - MLA(1) - NCG(17) - PAK(2) POL(1) - POR(1) - PRG(3) - PRU(1) - SLV(25) - TCH(1) - TUN(1) - TUR(4) - UKR(2) - URS(163) - USA(16) - VTN(21) -
8195 - 8815 kHz	ALB(2) - ARS(7) - BUL(3) - CHN(379) CVA(3) - D(1) - EGY(2) - F(2) - G(1) - I(1) - ISR(2) - KRE(57) - LBY(2) - POL(1) - PRG(1) - TCH(1) TUR(1) - UKR(1) - URS(107) - USA(2)

Servicio móvil marítmo (cont.)

12330 - 13200 kHz	ALB(6) - ALG(1) - ATN(4) - CHN(108) CUB(1) - CVA(2) - D(3) - E(1) - EGY(1) - F(2) - G(4) - GRC(1) - HOL(4) - ISR(1) - KRE(6) - NCG(1) - POR(2) - ROU(4) - SNG(1) - SUI(1) - TUR(3) - UKR(15) - URS(67) - USA(8) -
16460 - 17360 kHz	ALB(1) - CHL(3) - CHN(5) - CUB(2) - CVA(1) - DNK(1) - F(1) - ISR(1) - POL(1) - TCH(1) - TUR(2) -UKR(2) - YUG(1) - URS(14)
22000 - 22720 kHz	URS(12) - ALB(2) - CHN(1) - TUN(1) -

2.2 Emisiones fuera de banda en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)

2850 - 3025 kHz	ALB(8) - BEL(5) - BLR(2) - CHN(3) - CTR(1) - CVA(1) - DDR(18) - G(1) - HOL(1) - ISR(2) - KRE(623) - LBY(1) - NOR(11) - POL(1) - S(1) - TCH(6) - THA(1) - URS(287)
3400 - 3500 kHz	BEL (1) - CHN(22) - DDR(12) - F(5) - G(17) - I(4) - INS(1) - J(8) - KRE(48) - LBY(1) - MEX(2) - NCG(1) - PAK(3) - POL(3) - URS(62) - ZAI(1)

./.

Servicio móvil aeronáutico (R) (cont.)

4650 - 4700 kHz	BOL(1) - CHN(2) - CUB(1) - D(1) - DDR(5) - EGY(3) - EQA(14) - GRC(2) - INS(7) - KRE(2) - NCG(1) - PHL(1)- POL(1) - SRL(1) - URS(31) - USA(1)- VTN(1) -
5480 - 5680 kHz	ALG(1) - ARS(6) - BEL(2) - CHL(1) - CHN(13) - DDR(5) - EGY(3) - F(2) G(1) - GTM(3) - HND(11) - HNG(1) - HWA(1) - I(1) - INS(2) - KRE(60) - LBY(3) - MEX(1) - NCG(4) - PRU(1) - SYR(3) - TUR(1) - URS(94) - USA(4)- YUG(1)
6525 - 6685 kHz	ALG(2) - ALB(1) - BEL(1) - BUL(1) CHN(608) - CUB(4) - CVA(4) - D(1) - DDR(2) - E(1) - EGY(4) - F(1) - G(3) - GTM(1) - HND(13) - I(4) - J(1) - JOR(4) - KIR(1) - KOR(4) - KRE(543) - LBN(57) - LBY(4) - NCG(22) - NOR(2) - PHL(4) PNR(4) - PRU(3) - SLV(23) - SUI(1) - TCH(1) - URS(91) - USA(49) -
8815 - 8965 kHz	ALG(8) - ARG(1) - ARS(4) - AUS(2) - BLR(1) - BOL(3) - CHN(18) - CUB(4) - DDR(4) - E(1) - G(2) - I(1) - KRE(5) LBY(2) - PRU(2) - ROU(1) - SYR(1) - TUR(9) - URS(71) -USA(6)
10005 - 10100 kHz	ALB(3) - ARS(1) - AUT(1) - CAN(2) - CHN(45) - CUB(2) - EGY(3) - G(3) - HOL(2) - KRE(1) - LBY(5) - MRC(1) SLV(3) - THA(1) - TUR(4) - URS(95) VTN(318) -

./.

Servicio móvil marítimo (R) (cont.)

11275 - 11400 kHz	ALG(4) - ARS(1) - BUL(2) - CHL(1) - CHN(633) - COG(1) - CVA(3) - D(2) E(1) - EGY(5) - F(6) - G(2) - HKG(1) HOL(1) - KRE(11) - KOR(1) - LBY(1) PAK(1) - POR(1) - S(1) - TUR(5) - URS(16) - USA(1) - VTN(3) -
13260 - 13360 kHz	ALG(1) - ATN(1) - CHL(1) - CHN(5) CUB(1) - D(5) - DDR(1) - E(3) - EGY(1) - G(2) - KRE(1) - LBY(1) - ROU(2) - S(1) - SEN(2) - SMR(1) - THA(1) - TUR(8) - URS(31) - USA(1)
17900 - 17970 kHz	ARS(1) - BFA(1) - CHN(1) - CUB(1) - D(3) - E(11) - EGY(6) - F(1) - ISR(1) - LBY(15) - MCO(2) - PAK(3) - POR(4) - QAT(8) - SDN(7) - TUN(1) - URS(38) - USA(1) -
21924 - 22000 kHz	ALB(1) - ICO(1) - ISL(1) - URS(3) -

2.3 Emisiones fuera de banda en las bandas atribuidas a otros servicios distintos del de radiodifusión

3025 - 3155 kHz	CVA(2) - D(2) - GTM(1) - I(1) - KRE(1) - TCH(1) -
3155 - 3200 kHz	CHN(4) - INS(1) -
3500 - 4000 kHz	CHN(11) - CUB(1) - INS(7) - PAK(1) - URS(2)

./.

Otros servicios (cont.)

4000 - 4063 kHz	CHN(10) - INS(3)) - URS(42)
4438 - 4650 kHz	AFG(1) - BOL(1) - CHN(14) - INS(5) KRE(1) - URS(34) -
4700 - 4750 kHz	AFG(9) - BRM(1) - CHN(7) - G(1) - INS(5) - KRE(6) - PAK(1) - SUI(1)- URS(13)
4850 - 4995 kHz	NZL(1) - USA(1)
5003 - 5005 kHz	GNE(1) - MLA(1) - NPL(1)
5060 - 5250 kHz	CHN(35) - CLM(21) - CUB(2) - PAK(4) POL(1) - PRU(3) - URS(7) - VTN(2) -
5250 - 5450 kHz	CHN(7) - KRE(1) - URS(8)
5450 - 5480 kHz (REGION 1 - 3)	INS(1) - URS(3)
5730 - 5950 kHz	ALB(2) - ARG(1) - ARS(1) - AUT(19) BEL(13) - BGD(1) - CHN(16) - CUB(2) E(1) - G(2) - GRC(3) - INS(6) - ISR(13) - KRE(1) - PRG(1) - TCH(39)- TUR(1) - UKR(4) - URS(197) - USA(2) VTN(1) -
6685 - 6765 kHz	CHN(12) - MLA(2) - MLI(2) - PRU(2) URS(1) - USA(5) - VTN(2)

./.

Otros servicios (cont.)

6765 - 7000 kHz	CHN(78) - G(2) - IRL(3) - TUR(2) URS(13) - USA(2) -
7000 - 7100 kHz	ALB(111)- AUT(1) - CHN(64) - DDR(1) G(1) - INS(3) - ISR(1) - POL(1) URS(18) - USA(1) -
7300 - 8100 kHz	AFG(2) - ALB(23) - ALS(3) - ARS(1) BGD(3) - BUL(5) - CHN(101) - CUB(3) CVA(5) - D(2) - DDR(3) - - E(29) - EQA(1) - G(44) - GRC(28) - GTM(3) - HND(2) - I(1) - IND(6) - ISR(41) - KOR(18) - PAK(2) - PHL(2) - SLV(1) - SWZ(4) - SYR(4) - TCH(37) - UAE(3) - UKR(1) - URS(536) - USA(54) - VTN(1)
8100 - 8195 kHz	ISR(2) - URS(1)
8965 - 9040 kHz	CHN(18) - INS(1) - IRN(26) ISR(18)
9040 - 9500 kHz	ALB(63) - CHN(72) - COG(1) - CUB(1) - CVA(1) - D(2) - DDR(1) - E(27) - EGY(23) - G(52) - GRC(61) - ISR(58) J(1) - KRE(3) - KWT(1) - MCO(14) - MEX(1) - PAK(3) - PRU(3) - THA(1) - UKR(1) - URS(201) - USA(20) - VTN(1)

./.

Otros servicios (cont.)

9775 - 9995 kHz	ALB(1) - ARS(8) - BEL(6) - BGD(1) CHN(98) - CUB(1) - D(1) - EGY(6) EQA(8) - F(4) - G(31) - GAB(4) - GRC(11) - GTM(5) - HND(21) - HNG(4) - HOL(2) - I(1) - IND(12) - ISR(7) - KOR(8) - KRE(19) - KWT(6) - NOR(1) - PAK(1) - POR(1) - QAT(1) - SLV(5) SUI(1) - SYR(2) - URS(67) - USA(8) YEM(2)
10100 - 10150 kHz	CVA(1) - URS(2)
10150 - 11175 kHz	ALB(8) - CHN(45) - HND(2) - URS(5) - USA(20) - VTN(1)
11175 - 11275 kHz	CHN(1) - G(2) - GRC(1) - KRE(2) - NRU(1) - URS(1)
11400 - 11700 kHz	ALB(1) - ARS(2) - AUT(6) - CHN(96) - E(7) - EGY(2) - F(8) - G(7) - GRC(35) - HND(16) - HOL(2) - I(1) - IND(7) - ISR(18) - KRE(6) - KWT(2) LBY(1) - PAK(1) - SLV(4) - SYR(4) TUR(2) - URS(36) - USA(10)
11975 - 12330 kHz	ALB(3) - ALG(1) - ATN(4) - AUT(1) BEL(2) - BGD(1) - BUL(1) - CHN(41) D(5) - EGY(32) - F(4) - G(64) - GRC(1) - HOL(4) - ISR(9) - KRE(1) - KWT(2) - LBN(1)- MRC(1) - PAK(4) - SUI(11) - SYR(8) - TCH(6) - URS(174) USA(7) - VTN(8)
13200 - 13260 kHz	CVA(2) - D(3) - F(6) - GRC(1) - USA(4)

./.

Otros servicios (cont.)

13410 - 13600 kHz	D(1) - URS(6) -
13600 - 13800 kHz	CHN(3) - IRQ(1) - KOR(14) - KRE(5) - SUI(3) - TCH(1) - UKR(1) - URS(21)
14000 - 14250 kHz	ALB(2) - POR(2)
14250 - 14350 kHz	ALB(11) - POR(1) - ROU(1) - URS(4)
14350 - 14990 kHz	CVA(1) - GAB(1) - ISR(1) - NOR(1) - URS(7) - USA(1)
15005 - 15010 kHz	VTN(5) -
15010 - 15100 kHz	AFG(1) - ARS(21) - CHL(1) - CHN(57) EQA(5) - G(60) - IRN(36) - ISR(7) LBY(2) - UKR(1) - URS(8) - USA(8) - VTN(3)
15450 - 16460 kHz	ATN(9) - CHN(60) - CVA(1) - D(1) - E(3) - G(2) - GAB(15) - GRC(28) - HOL(1) - IRN(1) - ISR(38) - KOR(13) KWT(8) - LBR(1) - NCG(2) - NZL(1) - PAK(14) - PHL(2) - SUI(1) - URS(94) USA(24) -
17360 - 17700 kHz	ATN(10) - AUS(1) - BEL(2) - CHN(16) CVA(1) - E(2) - EGY(6) - F(5) - HOL(6) - IND(3) - ISR(8) - PAK(8) - URS(24) - USA(4)
17970 - 18030 kHz	URS(3)

./.

Otros servicios (cont.)

18068 - 19990 kHz	ALG(1) - B(8) - CHN(5) - CLM(1) - CUB(3) - D(1) - E(1) - G(8) - GRC(1) PRG(3) URS(8) - USA(6)
20010 - 21000 kHz	CAN(1) - F(1) - URS(1)
21000 - 21450 kHz	URS(2)
21750 - 21870 kHz	PAK(1)
24000 - 24990 kHz	B(3)
25110 - 25210 kHz	BEL(1) - F(1)

ANEXO 3

Denuncias de emisiones de radiodifusión en bandas atribuidas a otros servicios

(clasificadas por administraciones y estaciones)

El número de las frecuencias observadas y denunciadas difiere del de las estaciones identificadas. Se debe a que una sola estación puede utilizar varias frecuencias y a que no todas las estaciones pueden identificarse de manera inequívoca.

3.1 Emisiones fuera de banda en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

País	Número de frecuencias	Número total de frecuencias	Número de estaciones identificadas
AFS	1(FX)	1	1
ALB	11(BC)-1(FX)	12	8
ALG	1(FX)	1	1
ARS	1(BC)-3(FX)	4	-
ATN	1(BC)	1	1
AUT	1(BC)	1	1
BGD	1(BC)	1	1
BLR	1(FX)	1	-
BUL	1(FX)	1	1
CAN	1(BC)-1(FX)	2	2
CHL	1(AX)	1	-
CHN	51(BC)-12(FX)	63	63
CLM	1(BC)	1	1
CLN	1(BC)	1	-
CUB	3(BC)-3(FX)	6	2
CVA	10(BC)	10	8
D	4(BC)	4	1
DDR	2(BC)-11(FX)	13	3
DNK	1(FX)	1	-
DOM	2(BC)	2	1
E	2(FX)	2	1
EGY	2(BC)-2(FX)	4	1
EQA	4(BC)	4	8
F	3(BC)-6(FX)	9	7
G	6(BC)-3(FX)	9	8
GNE	1(BC)	1	-
GRC	1(BC)-1(FX)	2	1
GTM	4(FX)	4	3
HND	3(BC)	3	3
HNG	1(BC)-2(FX)	3	1
HOL	2(BC)	2	1
I	2(BC)-2(FX)	4	5
INS	2(FX)	2	2
IRQ	1(FX)	1	-
ISR	3(BC)	3	-
J	1(BC)	1	-
KOR	4(BC)	4	3
KRE	32(BC)	32	32
LBN	3(BC)	3	5
LBY	4(FX)	4	-
MCO	7(BC)	7	8
MEX	1(FX)	1	1
MLA	1(BC)	1	-
MNG	1(BC)	1	1
MRC	1(FX)	1	1

./.

Servicio móvil marítimo (cont.)

NCG	7(BC)-2(FX)	9	8
PAK	1(BC)	1	-
POL	3(FX)-1(AX)	4	1
POR	2(BC)-1(FX)	3	2
PRG	3(BC)	3	1
PRU	1(BC)	1	1
ROU	2(BC)-1(FA)-1(AX)-1(FX)	5	5
SLV	6(BC)	6	6
SNG	1(BC)	1	-
SUI	1(BC)	1	-
TCH	4(FX)-1(BC)	5	2
TUN	2(BC)	2	-
TUR	3(BC)-6(FX)	9	1
UKR	2(BC)-12(FX)	14	4
URS	41(BC)-176(FX)	217	34
USA	9(BC)-3(FX)	12	10
VTN	3(BC)	3	3
YUG	1(FX)	1	-

3.2 Emisiones fuera de banda en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)

País	Número de frecuencias	Número total de frecuencias	Número de estaciones identificadas
ALB	4(BC)	4	1
ALG	1(BC)-7(FX)	8	-
ARG	1(SS)	1	-
ARS	4(BC)-3(FX)	7	-
ATN	1(FX)	1	1
AUS	1(AX)	1	1
AUT	1(BC)	1	-
BEL	2(NL)-4(FX)-1(AT)	7	4
BFA	1(BC)	1	1
BLR	1(BC)-2(FX)	3	2
BOL	2(BC)	2	2
BUL	2(BC)	2	1
CAN	1(BC)	1	1
CHL	3(FX)	3	-
CHN	34(BC)-26(FX)-6(MS)	66	60
COG	1(BC)	1	-
CTR	1(BC)	1	-
CUB	3(BC)-4(FX)	7	4
CVA	4(BC)	4	1
D	7(BC)-1(AT)-2(FC)	10	6
DDR	1(BC)-28(FX)	29	3
E	5(BC)-1(AT)	6	2
EGY	4(BC)-6(FX)-1(AX)	11	7
EQA	3(BC)	3	5
F	3(BC)-10(FX)-3(AT)	16	14
G	2(BC)-7(FC)-9(FX)-1(MS)	19	17
GRC	2(FC)	2	-
GMT	4(FX)	4	2

./.

Servicio móvil aeronáutico (R)

HKG	1(BC)	1	1
HND	4(BC)-3(MS)-1(FX)-2(FC)	10	5
HNG	1(FX)	1	1
HOL	2(BC)-1(NL)	3	-
HWA	1(AX)	1	1
I	9(FX)	9	1
ICO	1(AX)	1	1
INS	3(BC)	3	2
ISL	1(AX)	1	-
ISR	1(BC)-1(FX)	2	1
J	1(BC)-1(MS)-1(FX)	3	1
JOR	2(FX)	2	2
KIR	1(FX)	1	1
KOR	3(BC)	3	-
KRE	29(BC)-3(FX)	32	32
LBN	3(BC)	3	5
LBY	3(BC)-10(FX)	13	4
MCO	1(BC)	1	1
MEX	1(BC)-1(FX)	2	2
MRC	1(FX)	1	-
NCG	11(BC)-1(FX)	12	10
NOR	3(FC)-3(FX)	6	6
PAK	1(BC)-2(FX)	3	2
PHL	2(FX)	2	1
PNR	1(FC)-1(FX)	2	1
POL	1(BC)-2(FX)	3	2
POR	2(BC)-1(FC)	3	4
PRU	5(BC)	5	3
QAT	1(BC)	1	2
ROU	3(FX)	3	-
S	3(FX)	3	2
SDN	1(BC)	1	1
SEN	2(FX)	2	-
SLV	10(BC)-1(FX)	11	13
SMR	1(FX)	1	1
SRL	1(FX)	1	1
SUI	1(FX)	1	1
SYR	2(FX)	2	1
TCH	5(FX)	5	1
THA	1(BC)-2(FX)	3	2
TUN	1(BC)	1	-
TUR	16(FX)	16	10
URS	39(BC)-196(FX)-11(MS)-2(FC)-1(AT)	249	41
USA	1(BC)-10(FX)-7(MS)-2(FC)-1(AX)-1(AT)	22	15
VTN	8(BC)-2(FX)	10	12
YUG	1(BC)	1	-
ZAI	1(FX)	1	1

3.3 Emisiones de radiodifusión en bandas atribuidas a otros servicios

País	Número de frecuencias	Número total de frecuencias	Número de estaciones identificadas
AFG	5(BC)	5	2
ALB	30(BC)	30	23
ALG	2(BC)	2	-
ALS	1(BC)	1	2
ARG	1(BC)	1	-
ARS	11(BC)	12	4
ATN	3(BC)	4	5
AUS	1(BC)	1	-
AUT	5(BC)	5	5
B	3(BC)	3	3
BEL	8(BC)-1(FC)	9	6
BGD	6(BC)	7	4
BOL	1(BC)	1	1
BRM	1(BC)	1	1
BUL	2(BC)	2	3
CAN	1(BC)	1	-
CHL	1(BC)	1	-
CHN	202(BC)-1(FX)	203	191
CLM	2(BC)	2	4
COG	1(FA)	1	1
CUB	10(BC)-1(FC)	11	8
CVA	9(BC)	9	8
D	13(BC)-2(FX)	15	9
DDR	3(BC)	3	2
E	12(BC)	12	9
EGY	15(BC)	15	12
EQA	7(BC)	7	7
F	8(BC)-2(FX)-2(FC)-1(AX)	13	12
G	21(BC)-1(FC)-1(AT)-1(AX)	24	21
GAB	3(BC)	3	3
GRC	25(BC)-1(FC)	26	26
GTM	3(BC)	3	1
HND	6(BC)	6	6
HNG	1(BC)	1	1
HOL	7(BC)	7	4
I	3(BC)-1(FX)	4	3
IND	8(BC)	8	7
INS	15(BC)-1(FX)	16	7
IRL	1(BC)	1	1
IRN	4(BC)	4	6
IRQ	1(BC)	1	-
ISR	39(BC)	39	43
J	1(BC)	1	1
KOR	5(BC)	5	3
KWT	8(BC)	8	4
KRE	16(BC)-1(FX)	17	15
LBN	1(BC)	1	-
LBR	1(BC)	1	1
LBY	2(BC)	2	1
MCO	2(BC)	2	2
MEX	1(BC)	1	1
MLA	2(BC)	2	1
MLI	1(BC)	1	-
MRC	1(BC)	1	1
NCG	2(BC)	2	-
NOR	2(FA)	2	2

Otros servicios (cont.)

NPL	1(BC)	1	-
NRU	1(FX)	1	1
NZL	1(BC)-1(FC)	2	1
PAK	23(BC)	23	8
PHL	4(BC)	4	-
POL	2(BC)	2	1
POR	1(BC)-1(FA)	2	1
PRG	2(BC)	2	1
PRU	3(BC)	3	3
QAT	1(BC)	1	1
ROU	1(BC)	1	1
SLV	3(BC)	3	3
SUI	5(BC)-1(FC)	6	5
SWZ	1(BC)	1	1
SYR	5(BC)	5	5
TCH	5(BC)-1(FX)	6	5
THA	1(BC)	1	-
TUR	3(BC)	3	-
UAE	1(BC)	1	1
UKR	5(BC)	5	5
URS	244(BC)-1(FX)-1(MS)	246	200
USA	51(BC)-3(FC)-1(MS)	55	45
VTN	11(BC)	11	3
YEM	1(BC)	1	-

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 324-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

Cámara Naviera Internacional

NOTA INFORMATIVA

Quizás la Comisión desee tener en cuenta cuando examine los artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones que la Industria Naviera Internacional, aunque sigue funcionando en un clima de depresión económica mundial sin precedentes en este siglo, ha seguido manteniendo su estrecha colaboración y su apoyo al desarrollo tecnológico y a las disposiciones orgánicas de la OMI para un sistema mejorado de utilización de las radiocomunicaciones con fines de socorro y seguridad.

La pérdida total de barcos grandes y perfectamente equipados como el Berge Istra y el Derbyshire en los últimos años, casos en los que no sólo no hubo supervivientes sino que nunca se recibieron señales de socorro en las frecuencias prescritas, impulsó el apoyo de los armadores al desarrollo de los sistemas mejorados de alerta que ahora constituirán el SMSSM. La industria se da perfectamente cuenta del coste del SMSSM, pero se da igualmente cuenta de que, ahora que las radiocomunicaciones han mejorado grandemente gracias por ejemplo a la retransmisión por satélite, no es posible seguir tolerando la pérdida de vidas que habrían podido salvarse si se hubiesen lanzado oportunamente avisos y operaciones de rescate y es preciso actualizar las disposiciones de socorro y seguridad que ahora se aplican y que son insuficientes.

Los armadores sólo pueden sobrevivir en el comercio internacional gracias a la prudencia, a la economía y a la capacidad de tener en cuenta el valor de sus recursos humanos a bordo del buque y en puerto y muchos decidirán llevar especialistas en reparación electrónica a bordo de sus barcos. Todos, sin embargo, pueden evaluar desde el punto de vista económico y de la seguridad la prudencia del mantenimiento a bordo en comparación con el coste de la duplicación de equipo, la reparación en puerto y, por supuesto, el riesgo para el funcionamiento económico del buque de la eventual demora si un equipo averiado le impide navegar.

La Comisión entenderá pues que, para una industria tan diversa como los países de matrícula de los barcos y de los que proceden sus tripulaciones, es fundamental disponer de acuerdos internacionales flexibles en los que se reconozca que las administraciones disponen de medios óptimos para evaluar y aplicar en sus barcos los procedimientos que mejor responden a las normas nacionales.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Las propuestas de modificación de las disposiciones del artículo 56 que la Comisión está examinando impondrán, por ejemplo, la existencia a bordo de unos 25.000 barcos de instalaciones y personal especializado de mantenimiento que no son obligatorios en virtud de las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones ni del Convenio SOLAS de la OMI. No se han presentado pruebas a la Comisión, ni tampoco, dicho sea de paso, a la OMI, de que las disposiciones actuales hayan tenido como resultado la inseguridad de la navegación. Independientemente de los enormes gastos que supone para las administraciones la formación de personal y la reglamentación de las nuevas exigencias, se calcula que las propuestas que la Comisión tiene ante sí añadirán al coste del transporte mundial de mercancías por mar unos 875 millones de dólares de los EE.UU. al año - sin un mejoramiento consiguiente de las normas de seguridad ni de la eficacia.

La perspectiva de la incorporación en el Reglamento de la UIT de textos que exijan el mantenimiento a bordo no es grata, pero la perspectiva de unas condiciones que restrinjan la elección del principio por el que las administraciones aseguran la disponibilidad de equipo para comunicaciones de socorro y seguridad a bordo de sus barcos es irrazonable e injustificada.

Las asociaciones miembros de la Cámara Naviera Internacional que seguidamente se enumeran, invitan a que se tenga en cuenta la información que precede:

Australia, Bélgica, Canadá, Colombia, Corea, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hongkong, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kuwait, Liberia, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela y Yugoslavia.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 325-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

Estados Unidos de América

PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

ARTICULO 40

Sección III. Señal y mensajes de seguridad y salvamento

3221 a 3226 (tratados previamente en el Documento 231)

USA/325/1

ADD 3226A (1) La señal de salvamento puede utilizarse para indicar que la estación está a punto de transmitir un mensaje que contiene información de salvamento importante.

(2) En radiotelegrafía Morse, la señal de salvamento consistirá en tres repeticiones del grupo "ZZZ", separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos entre sí. Se enviará antes de la llamada.

(3) En radiotelefonía, la señal de salvamento consistirá en la palabra "RESCUE", pronunciada claramente (en español RESQUIU), repetida tres veces y transmitida antes de la llamada.

(4) La utilización de esta señal no confiere ningún derecho ni crea ninguna obligación a las partes de un conflicto armado.

USA/325/2

MOD 3227 Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad o salvamento, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número 3038 para la radiotelegrafía y el número 3052 para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

USA/325/3

MOD 3228 En los casos a que se refieren los números 3328, 3331 y 3335, la señal de seguridad o salvamento y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

USA/325/4
MOD 3229 Las estaciones que oigan la señal de seguridad o salvamento deberán escuchar ~~el~~ los mensajes de seguridad o salvamento hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

ARTICULO N40

Sección IV. Comunicaciones de seguridad y salvamento

N3230 a N3195AE (tratados previamente en el Documento DT/58)

USA/325/5
ADD N3195AEA (1) La señal de salvamento puede utilizarse para indicar que la estación está a punto de transmitir un mensaje que contiene información de salvamento importante.

(2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, la señal de salvamento consistirá en tres repeticiones del grupo "ZZZ". Se enviará antes de la llamada.

(3) En radiotelefonía, la señal de salvamento consistirá en la palabra "RESCUE", pronunciada claramente (en español RESQUIU), repetida tres veces y transmitida antes de la llamada.

(4) La utilización de esta señal no confiere ningún derecho ni crea ninguna obligación a las partes en un conflicto armado.

Motivos: El debate sobre la identificación de embarcaciones de salvamento es más apropiado a los Convenios de Ginebra de 1947 que al Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones. Reconociendo el deseo de la Comisión de identificar los mensajes relacionados con salvamentos, Estados Unidos de América propone esta posibilidad.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 326-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

SEGUNDO INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 4-B-1 AL GRUPO DE TRABAJO 4-B

(encargado de preparar un Proyecto de Resolución en el que debe preverse la aplicación inmediata del nuevo artículo 14A)

Se acompaña el Proyecto de Resolución.

C.VAN DIEPENBEEK
Presidente del Subgrupo de Trabajo 4-B-1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

PROYECTO DE RESOLUCION [COM4/3]

relativa a los procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema internacional NAVTEX

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado, como nuevo artículo 14A, un procedimiento que han de aplicar las administraciones y la IFRB en la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (sistema internacional NAVTEX);

b) que la presente Conferencia ha decidido derogar la Resolución Nº 318 (Mob-83),

resuelve

que las administraciones y la Junta apliquen con efecto inmediato los procedimientos descritos en el nuevo artículo 14A en sus actividades para coordinar la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para el sistema internacional NAVTEX.

_____

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 327-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: DT/61

COMISION 5

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO
DE LA PLENARIA AL PRESIDENTE DE LA COMISION 5

En respuesta a la petición que se le ha dirigido (Documento 256) el Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria ofrece el siguiente asesoramiento:

1. Posible subdivisión de la banda 1 544 - 1 45 MHz para las aplicaciones mencionadas en los números 2998B y 2998C del Reglamento de Radiocomunicaciones

Se concluyó que actualmente no es conveniente, desde el punto de vista técnico, subdividir la banda indicada. Una subdivisión requeriría información adicional sobre los progresos realizados en relación con los conceptos permitidos con arreglo a los números 2998B y 2998C del Reglamento de Radiocomunicaciones, de la que no se dispone. (Véase también Documento 3, punto 6.13.3).

2. Utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz

Se concluyó que es conveniente, desde el punto de vista técnico, prever en esta banda enlaces entre satélites para la retransmisión de mensajes de socorro, dado que se cuenta con una anchura de banda suficiente para atender a las necesidades de los usuarios en relación con las dos aplicaciones examinadas (es decir, RBLS por satélite a 1,6 GHz y los referidos enlaces entre satélites). No obstante, no debería contemplarse ninguna subdivisión de la banda, ya que tal decisión requeriría información adicional sobre los progresos realizados en relación con los conceptos propuestos (véase también Documento 3, punto 6.13.4).

Se ha pedido a la Comisión 4 que examine este asunto a fin de introducir modificaciones apropiadas en el artículo 8. También se ha pedido a la Comisión 4 que informe a usted sobre las medidas adoptadas.

E. GEORGE
Presidente del Grupo de Trabajo Técnico
de la Plenaria

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 328-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DT/62

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE LA PLENARIA AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

Utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz

En respuesta a la petición del Presidente de la Comisión 5 (Documento 256) le ruego que tome las medidas oportunas sobre la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria (véase el Documento 327, punto 2) cuando examine el artículo 8 y que informe a la Comisión 5 de sus decisiones al respecto.

Procede señalar que en el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones se autorizan los enlaces entre satélites en las bandas atribuidas al servicio móvil por satélite.

E. GEORGE
Presidente del Grupo de Trabajo
Técnico de la Plenaria

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 329-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: DT/63

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO
DE LA PLENARIA AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

El Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria ha considerado los aspectos técnicos relativos a las propuestas CEPT-3/10/11 e I/97/4 (Proyecto de Recomendación relativa a la posible reducción de la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica) y ofrece el siguiente asesoramiento técnico para su examen del Proyecto de Recomendación.

1. No hubo unanimidad sobre este asunto, pero ha recibido considerable apoyo la idea de que el CCIR estudie los requisitos en materia de anchura de banda necesaria y de tolerancia de frecuencia de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda de frecuencias 4 200 - 4 400 MHz, sin reducir su precisión actual, teniendo en cuenta los estudios realizados por la OACI. Se consideró que en esta banda quizá sea posible utilizar radioaltímetros con la precisión necesaria en una atribución de anchura de banda inferior a 200 MHz.

2. Algunas administraciones objetaron los estudios que ha de realizar el CCIR. En su opinión, los estudios hasta ahora realizados por la OACI sobre el tema han demostrado que los requisitos operacionales del servicio exigían la banda completa, y que toda reducción podría tener repercusión inmediata en la seguridad de los vuelos.

3. Los estudios del CCIR, no deben hacerse extensivos a otras bandas.

4. La conveniencia de disponer en el futuro de alguna atribución al servicio móvil terrestre en la banda 4 200 - 4 400 MHz no fue objeto de ninguna consideración, técnica ni de otro tipo.

E. GEORGE
Presidente del Grupo de Trabajo
Técnico de la Plenaria

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 330-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE LA PLENARIA
AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

El Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria examinó cuestiones técnicas relacionadas con la propuesta CAN/25/500 de que se cree una nueva Resolución:

relativa a la necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de causar interferencia perjudicial a los canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de Impresión Directa de Banda Estrecha (IDBE) y sistemas de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución Nº D

El Grupo de Trabajo de la Plenaria es favorable a que el CCIR realice estudios, aunque sugeriría las siguientes modificaciones en el apartado c) del considerando y en el punto 1 de pide al CCIR de la propuesta canadiense:

c) que la separación entre las frecuencias enumeradas en el apéndice 32 es de 500 Hz;

1. que estudie el asunto de la compatibilidad técnica entre canales adyacentes, para determinar la necesidad de controles técnicos y de explotación;

E. GEORGE
Presidente del Grupo de Trabajo Técnico
de la Plenaria

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 331-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

SEXTA SERIE DE TEXTOS DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE LA PLENARIA TRANSMITIDOS A LA COMISION DE REDACCION

1. En su decimoquinta sesión, el Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria examinó una propuesta de última hora sobre el apéndice 38, y aprobó nuevos textos para las Notas 1 y 2.

Dichas notas, cuyo texto reemplaza el de la Sección B.2/3(Rev.1) del Documento 246(Rev.1), figuran en el anexo I.

2. El Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria llegó a un acuerdo sobre las fechas que se han de indicar en el apéndice 7, Notas 1 a 4 del Cuadro de tolerancias de frecuencias.

Dichas notas se reproducen en el anexo II.

E. GEORGE
Presidente del Grupo de Trabajo Técnico
de la Plenaria

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO I

MOD
AP.38

APENDICE 38

Mob-87

Equipos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores

(Véanse los artículos 59, 60, 63 y 64)

Nota 1 - Cuando la MDF o la MDP se realizan aplicando señales de audiofrecuencia a la entrada de un transmisor de banda lateral única, se procurará reducir suficientemente la portadora residual de la emisión de banda lateral única. Además, una elección apropiada de la audiofrecuencia central reducirá al mínimo la posibilidad de que la portadora residual cause interferencia en canales cercanos. Para la MDF, el CCIR recomienda 1 700 Hz como frecuencia central.

Nota 2 - Para fines de explotación, se procurará que el equipo receptor asociado sea compatible con la estabilidad de los transmisores. El equipo receptor debería estar también en conformidad con la anchura de banda necesaria, tal como se especifica en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ANEXO II

Notas del Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

MOD

1) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:

- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
- 15 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
- 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores instalados después del 1.1.1992.

MOD

2) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM.

MOD

3) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:

- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
- 40 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
- 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia para los transmisores instalados después del 1.1.1992.

MOD

4) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 332-S
5 de octubre de 1987
Original : francés

COMISION 2

TERCERA INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISION 2 (CREDENCIALES)

El Grupo de Trabajo de la Comisión 2 celebró su tercera reunión el 5 de octubre de 1987, en la que examinó las credenciales de las siguientes Delegaciones :

(Por orden alfabético francés)

Austria
Ecuador
Estados Unidos de América
India (República de la)
Indonesia (República de)
Marruecos (Reino de)
Mauritania (República Islámica de)
Filipinas (República de) *
Checoslovaca (República Socialista)

Estas credenciales han sido reconocidas en buena y debida forma.

El Presidente del Grupo de trabajo 2-A
V.A. RASAMIMANANA

* Credenciales provisionales

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 333-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEPTIMA SESION DE LA COMISION 4

(Frecuencias)

Viernes 2 de octubre de 1987, a las 09.05 horas

Presidente: Dr. O. VILLANYI (Hungría)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4	281, Add.1 al 59
2.	Segundo, tercer y cuarto Informes del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4	216 y Corr.1, 275, 287
3.	Informe oral sobre la marcha de las actividades del Grupo de Trabajo 4-C	
4.	Asignación de notas a los Grupos de Trabajo de la Comisión 4	251, 255, 257, 265, 277, 261
5.	Examen de nuevas Resoluciones y Recomendaciones comunes a varios Grupos de Trabajo - Creación del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2	DT/41(Rev.1)

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Quinto Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4
(Documentos 281, Add.1 al 59)

1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A presenta el Informe y dice que son necesarias algunas modificaciones: supresión de las palabras, en el texto inglés, "Additional allocation" y "is also allocated" en MOD 469, y supresión de la referencia a la Recomendación Nº 404 e inserción del número correspondiente del Proyecto de Resolución de la Comisión 7 en MOD 595. También se necesita una modificación redaccional de la versión francesa en el apartado b) del observando de la Resolución Nº 38 (Anexo 3). Se llama la atención respecto al hecho de que la MOD 595 y el Proyecto de Resolución asociado han sido aprobados por unanimidad en el Grupo de Trabajo.

ADD 469A

Se acuerda que se añada Cuba a la nota.

ADD 594A

1.2 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) dice que como la banda 136-137 MHz está ya atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR) a título secundario, y en Polonia y la URSS se atribuiría a título permitido, la nota debe titularse "Distinta categoría de servicio" y no "Atribución adicional", conforme a la práctica habitual.

1.3 El delegado de la URSS sugiere en tal caso que la nota tenga el siguiente texto:

"Categoría de servicio diferente: A partir del 1 de enero de 1990, en Polonia y la URSS, la atribución de la banda 136 - 137 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) se hará a título permitido."

Así se acuerda.

ADD 743A

1.4 El delegado de Suecia dice que Suecia desea modificar la segunda banda de frecuencias indicada para su país para que sea "2 290 - 2 450 MHz".

Así se acuerda.

1.5 El delegado de los Estados Unidos de América dice que la nota ADD 743A recién aprobada proporciona una categoría de servicio distinta en la atribución al servicio móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título primario, en la banda 1 700 - 2 450 MHz para Dinamarca, la República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y el Reino Unido. En el curso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo 4-A, la Delegación de los Estados Unidos expresó dos veces su preocupación por el efecto que el nuevo servicio en la Región 1 podría tener en los distintos servicios radioeléctricos que ya funcionan en esas bandas, en particular los servicios terrenales y espaciales con operaciones activas y pasivas. Cierto número de esos sistemas funcionan en todo el mundo, incluidos algunos en los que participan varias organizaciones internacionales. Muchas administraciones individuales tienen también operaciones en esos servicios. En las Regiones 2 y 3, las administraciones han adoptado ya amplias medidas para proteger el funcionamiento de esos servicios. Los Estados Unidos prevén que todas las administraciones que probablemente aplicarán los nuevos servicios, adoptarán también las necesarias medidas de explotación y técnicas para dar plena protección a tales operaciones.

1.6 El delegado de Francia apoya la declaración de los Estados Unidos. Francia examina el problema con varios países interesados por la ADD 743A y espera que podrá alcanzarse una solución satisfactoria en un próximo futuro.

1.7 El delegado de Italia añade su apoyo a las declaraciones de los dos oradores precedentes. En las anteriores sesiones se han mencionado claramente las dificultades de la coordinación de frecuencias en esa banda, en particular en la Zona Europea.

1.8 El delegado de los Estados Unidos de América sugiere que habiéndose aprobado ya la nota, su Delegación, junto con las de Francia e Italia, redacte una Resolución apropiada sobre ese tema para su examen en el Grupo de Trabajo 4-A.

1.9 El delegado del Reino Unido sugiere que se redacte la Resolución sobre una base más amplia, puesto que los problemas tienen alcance mundial y afectan a todos los países que explotan servicios espaciales en las Regiones 1, 2 y 3.

1.10 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A subraya la necesidad de que el Grupo de Trabajo disponga de un proyecto de texto como punto de partida, con objeto de no desperdiciar el tiempo. Ahora bien, estima necesario señalar que aunque Estados Unidos expresó su preocupación en el Grupo de Trabajo, no se formularon reservas al aprobar la nota.

1.11 El Presidente observa que la nota ha sido ahora aprobada por el pleno de la Comisión y pide a las Delegaciones de Francia, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América que preparen conjuntamente un Proyecto de Resolución sobre el tema para que lo examine el Grupo de Trabajo 4-A.

Así se acuerda.

Banda 2 700 - 3 100 MHz

1.12 El delegado de Suiza dice que su Delegación mantiene su reserva respecto a la banda, pues podría ser necesaria una modificación como resultado de las deliberaciones que todavía tienen que iniciarse.

MOD 772

Se acuerda que se deje pendiente la nota hasta que la Secretaría aclare la abreviatura SIT.

ADD 825A

Se acuerda que la nota se incluya en el mismo renglón que la radionavegación.

1.13 En respuesta a una pregunta del delegado de Francia, el Presidente del Grupo de Trabajo 4-A dice que la intención de la nota adicional es asegurar que antes de 1 de enero de 2001 no se utilicen radares a bordo de barcos, con la excepción de los ya existentes el 1 de enero de 1976. El delegado de Francia dice que, teniendo en cuenta esa explicación, debe modificarse el texto francés sustituyendo la palabra "depuis" por "au".

Así se acuerda.

1.14 El delegado de Turquía, refiriéndose al anexo 2 del Documento 281, que su Delegación ha distribuido como Addéndum, dice que el documento contiene una nueva propuesta relativa a la Recomendación Nº 406 y pide que el Proyecto de Resolución que comprende sea examinado por la Comisión 4.

1.15 El Presidente recuerda que se acordó por unanimidad en el Grupo de Trabajo 4-A, hace unos días, que se mantuviera sin modificar la Recomendación Nº 406, y que el proyecto de Informe contenido en el Documento DT/51, que refleja esa decisión, fue también aprobado por el Grupo de Trabajo hace dos días. Observando que parece no haber apoyo para la propuesta de Turquía, decide que la Comisión no puede examinar este asunto.

Se aprueba el quinto Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4 (Documento 281), con las modificaciones indicadas, con la excepción de la MOD 772.

2. Segundo, tercer y cuarto Informes del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4 (Documentos 216 y Corr.1, 275, 287)

2.1 Segundo Informe del Grupo de Trabajo 4-B (Documento 216 y Corr.1)

2.1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B presenta el Informe y llama en particular la atención respecto al Corrigéndum 1, que contiene la definición de estación terrena terrestre, que también ha sido examinada por la Comisión 6. Por consiguiente, toda decisión adoptada al respecto por la Comisión 4 es una decisión de principio.

2.1.2 El Presidente dice que la Comisión 6 todavía no ha aprobado la definición de estación terrena terrestre, que también aparece en el Documento 243. Si la aprobara la Comisión 4, la decisión podría comunicarse a la Comisión 6.

2.1.3 El delegado del Brasil dice que la definición causa ciertos problemas a su Delegación en su forma actual. El número 71 del Reglamento de Radiocomunicaciones define la "estación terrena costera" en el contexto del servicio móvil marítimo por satélite, y el número 77 del Reglamento de Radiocomunicaciones define una estación terrena aeronáutica en el marco del servicio móvil aeronáutico por satélite. Por consiguiente, una estación terrena terrestre, tal como se propone, debería definirse en el contexto del servicio móvil terrestre por satélite. Sugiere que se inserte la palabra "terrestre" en la definición entre las palabras "servicio móvil" y "por satélite".

2.1.4 El delegado del Reino Unido se pregunta si la Comisión 4 puede aprobar una definición relativa al servicio fijo por satélite.

2.1.5 El Presidente propone que, dadas las dificultades suscitadas, se aplace el examen de la ADD 67A contenida en el Corr.1 al Documento 216.

Así se decide.

Se aprueba el segundo Informe del Grupo de Trabajo 4-B, contenido en el Documento 216, con la excepción de ADD 69A.

2.2 Tercer Informe del Grupo de Trabajo 4-B (Documento 275)

2.2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B presenta el Informe y llama la atención respecto a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir la Resolución Nº 30 y de dejar sin modificar la Resolución Nº 406 y la Recomendación Nº 707. El Grupo ha adoptado además un proyecto de nuevo artículo 14A sobre el procedimiento que ha de aplicarse para coordinar el uso planeado de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por medio del sistema internacional NAVTEX; ese texto aparece en el anexo al Documento 275. Conviene señalar que no se ha adoptado todavía ninguna decisión respecto a otras frecuencias NAVTEX, para las que el procedimiento de coordinación sería ligeramente distinto.

2.2.2 El Presidente de la IFRB observa que, en aras de la claridad, la palabra "Junta" del primer renglón del título del proyecto de texto debería ser sustituida por "IFRB".

2.2.3 En respuesta a una sugerencia del delegado de Grecia, el Presidente dice que los corchetes que rodean a las palabras "Sistema internacional NAVTEX" en el título no deben eliminarse hasta que otros Grupos de Trabajo adopten las decisiones pertinentes.

Se aprueba el Documento 275, con la modificación indicada.

2.3 Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4 (Documento 287)

2.3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B presenta el Informe y llama la atención respecto a la decisión del Grupo de suprimir la Resolución Nº 303. El último párrafo del documento refleja el debate del Grupo de Trabajo respecto a la conveniencia de insertar una nota en el Reglamento de Radiocomunicaciones llamando la atención de la IFRB sobre la necesidad de reexaminar el Registro como consecuencia de la supresión de la Resolución; sin embargo, se ha señalado que esa nota sería innecesaria, pues el reexamen del Registro es una tarea fundamental de la Junta.

Se aprueba el Documento 287 con ese entendimiento.

3. Informe oral sobre la marcha de las actividades del Grupo de Trabajo 4-C

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-C dice que su Grupo no se ha reunido desde la anterior sesión de la Comisión 4, pero que el Subgrupo 4-C-2, que se ocupa de la revisión del apéndice 1, ha celebrado seis sesiones y espera terminar su proyecto en la próxima y última sesión, y presentar el texto al Grupo de Trabajo 4-C a principios de la próxima semana. El Subgrupo ha podido cumplir los principios establecidos por el Grupo de Trabajo 4-C en casi todos los casos.

La Comisión toma nota de ese Informe.

4. Asignación de notas a los Grupos de Trabajo de la Comisión 4 (Documentos 251, 255, 257, 265, 277, 261)

4.1 Nota del Presidente de la Comisión 6 (Documento 251)

4.1.1 El Presidente sugiere que se asigne la nota al Grupo de Trabajo 4-A.

4.1.2 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A observa que podría ser conveniente consultar a la Comisión 5 si el canal 13 debe utilizarse exclusivamente para las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad en la navegación.

Así se acuerda.

4.2 Nota del Presidente del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria (Documento 255)

Se acuerda asignar la nota al Grupo de Trabajo 4-C.

4.3 Nota del Presidente de la Comisión 5 (Documento 257)

Se acuerda asignar la nota al Grupo de Trabajo 4-C.

4.4 Nota del Presidente del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria (Documento 265)

4.4.1 El Presidente llama la atención respecto a su petición dirigida al Grupo de Trabajo Técnico (Documento 173) para que diera su opinión sobre la propuesta, contenida en el punto 2.2.2 del Informe de la IFRB a la Conferencia (Documento 4), de que se utilizara la anchura de banda de 500 Hz en aplicación de RR 466. El Grupo de Trabajo Técnico declara ahora que los estudios realizados por el momento son insuficientes para dar una respuesta definitiva y sugiere, por consiguiente, que la Comisión tome nota de esa respuesta y que la IFRB siga utilizando la anchura de banda de 500 Hz hasta la publicación de ulteriores estudios del CCIR.

Así se acuerda.

4.5 Nota del Presidente del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria (Documento 277)

Se acuerda que el Grupo de Trabajo 4-A base sus actividades en el Documento 277.

4.6 Proyecto de nota del Presidente de la Comisión 6 (Documento 261)

4.6.1 El Presidente dice que si bien el Documento 261 es todavía un documento interno de la Comisión 6, está destinado a facilitar los trabajos de la Comisión 4 y dice que debe efectuarse una consideración preliminar relativa a su asignación.

4.6.2 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A señala que la Comisión 4 es primordialmente responsable del artículo 60, que ha sido asignado a su Grupo de Trabajo. Al establecer los calendarios debe tenerse en cuenta la labor de redacción que tendrá que efectuar el Grupo de Trabajo 4-A en el artículo 60 después de que la Comisión 6 termine su examen del texto. En cualquier caso, no habrá ciertamente tiempo para celebrar un debate a fondo del artículo en el Grupo de Trabajo 4-A. El delegado de los Estados Unidos de América apoya esas observaciones.

4.6.3 El representante de la IFRB observa que el examen del artículo 60 puede corresponder tanto al Grupo de Trabajo 4-C como al Grupo de Trabajo 4-A, pues en el Grupo de Trabajo 6-A se ha propuesto eliminar todas las referencias a las frecuencias del artículo 60 e introducirlas en los apéndices, que interesan al Grupo de Trabajo 4-C.

4.6.4 El Presidente dice que la asignación final de cualquier tarea a los Grupos de Trabajo no puede decidirse hasta que se haya recibido una nota de la Comisión 6. Por otra parte, ha pensado que era conveniente dar a la Comisión 4 la debida advertencia de la probable presentación de esa nota.

La Comisión toma nota del contenido del Documento 261.

5. Examen de nuevas Resoluciones y Recomendaciones comunes a varios Grupos de Trabajo - Creación del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 (Documento DT/41(Rev.1))

5.1 El Presidente dice que si bien la Comisión de Dirección amplió, en su última sesión, el plazo para la terminación de las deliberaciones de los Grupos de Trabajo de Comisiones hasta el martes 6 de octubre de 1987, difícilmente tendrán tiempo de

examinar todas las nuevas Resoluciones y Recomendaciones enunciadas en el documento. Por consiguiente, sugiere que se cree un Grupo de Trabajo ad hoc, que informe directamente a la Comisión 4, para que se ocupe de los textos asignados a más de un Grupo de Trabajo; ese Grupo ad hoc, que será presidido por el Sr. BØE (Noruega) podría continuar el trabajo después de la fecha límite.

La Comisión decide crear el Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 para esa finalidad.

5.2 El Presidente invita a las delegaciones a transmitir a la Secretaría sus sugerencias relativas a la asignación de documentos al nuevo Grupo ad hoc.

Se levanta la sesión a las 10.30 horas.

T. GAVRILOV
Secretario

O. VILLANYI
Presidente

PAGINAS AZULES

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 334-S
5 de octubre de 1987

B.6

SESION PLENARIA

SEXTA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISION DE REDACCION AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento Nº	Título
COM.4	275 (297)	Artículo 14A
COM.5	215 (289)	Artículo 37
COM.5	161(Rev.1) (210)	Capítulo NIX/Artículo N37
COM.4	281 (297)	Resolución Nº 38(Rev.Mob-87)
COM.5	253 (317)	Resolución COM5/2
COM.5	268 (317)	Resolución COM5/3
COM.5	295 (317)	Resolución COM5/4 Resolución COM5/5
COM.5	286 (317)	Recomendación Nº 317 (Rev.Mob-87)

Y.C. MONGELARD
Presidente de la Comisión 7

Anexo: 19 páginas

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PAGINAS AZULES

ADD

ARTICULO 14A

Procedimiento que las administraciones y la Junta aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a barcos por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha [(Sistema internacional NAVTEX)]

1631 Antes de notificar a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para transmisión de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a barcos por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, las administraciones procederán a la coordinación de esa asignación con cualquier otra administración cuya asignación en la misma banda de frecuencias pueda resultar afectada.

1632 A estos efectos, las administraciones comunicarán a la Junta, no antes de un año de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación, la información indicada en la sección A del apéndice 1, junto con las siguientes características adicionales:

1) el carácter B1 (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que utilizará la estación costera;

2) el horario normal de transmisión atribuido a la estación;

3) la duración de las transmisiones;

4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión.

Las administraciones comunicarán también los resultados de toda coordinación* efectuada en relación con la utilización prevista.

1633 Para que el procedimiento pueda terminar con suficiente antelación a la notificación en virtud del número 1214, las administraciones deberán comunicar esta información a más tardar seis meses antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación.

1634 En los casos en que la Junta estime que falta una característica básica o alguna de las características adicionales, devolverá la petición por correo aéreo con indicación de las razones que motivan la devolución, a menos que la información que falte sea inmediatamente enviada en respuesta a una petición de la Junta.

---

* Nota - Se recomienda encarecidamente a las administraciones que procedan a la coordinación de dichas características de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI).

PAGINAS AZULES

1635 La Junta examinará la utilización prevista teniendo en cuenta las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz, cuando esas asignaciones hayan sido notificadas en virtud del número 1214 en una fecha anterior, e identificará a las administraciones cuyas asignaciones resultarán probablemente afectadas.

1636 En un plazo de 45 días a contar desde la recepción de la información completa, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal, indicando toda coordinación que haya sido efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número 1635. La Junta transmitirá copia de esta publicación a la Organización Marítima Internacional, a la Organización Hidrográfica Internacional y a la Organización Meteorológica Mundial junto con la petición de que comuniquen a las administraciones interesadas, con copia a la Junta, toda información que pueda contribuir a que se llegue a un acuerdo sobre la coordinación.

1637 Después de transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación la notificará a la Junta de conformidad con el número 1214 e indicará el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo y el de aquellas que han comunicado expresamente su desacuerdo.

1638 Cuando reciba la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta pedirá a las administraciones que figuren en la sección especial y que no hayan comunicado su acuerdo o desacuerdo a la utilización propuesta, que indiquen en un plazo de 30 días su decisión al respecto.

1639 Cuando una administración no responda a la petición de la Junta formulada en aplicación del número 1638 o no comunique su decisión al respecto, se entenderá que esa administración se compromete:

a) a no formular quejas por cualquier interferencia perjudicial que pueda causar a sus estaciones la utilización propuesta;

b) a que sus estaciones no causen interferencia perjudicial a la utilización propuesta.

1640 Al examinar la utilización propuesta de conformidad con el artículo 12, la Junta aplicará las disposiciones del número 1245 salvo en relación con aquellas asignaciones acerca de las cuales la administración responsable haya comunicado su desacuerdo a la utilización propuesta.

1641 La Junta examinará las asignaciones notificadas de conformidad con el número 1241 utilizando sus normas técnicas, y las inscribirá conforme a la disposición pertinente del artículo 12. Esa inscripción contendrá símbolos que reflejen el resultado de la aplicación de este procedimiento.

1642 La Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados los datos mencionados en el número 1637 en una lista especial que tenga el formato adecuado.

PAGINAS AZULES

NOC

CAPITULO IX

NOC

Comunicaciones de socorro y seguridad[1]

NOC

ARTICULO 37

NOC

Disposiciones generales

MOB 2930 § 1. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias [(véase la Resolución COM5/1)] en el servicio móvil marítimo para las estaciones que utilizan las frecuencias y las técnicas prescritas en este capítulo y en las comunicaciones entre estas estaciones y estaciones de aeronave. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil marítimo que estén además provistas de cualquiera de los equipos utilizados por estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX cumplirán, cuando utilicen esos equipos, las disposiciones apropiadas de dicho capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

NOC 2931 § 2.

NOC 2932 § 3. (1)

NOC 2933 (2)

NOC 2934 (3)

MOD 2934A Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a instalaciones de las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento[2] a comunicarse con otras estaciones, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

NOC 2935 § 4.

NOC 2936-2937

NOC C.IX [1] A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

MOD 2934A.1 [2] La expresión "Centro de Coordinación y Salvamento" definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979) se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

PAGINAS AZULES

MOD 2937 § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, [teniendo en cuenta los números 2944 a 2949] utilizando técnicas de llamada selectiva digital y técnicas de satélite así como telegrafía de impresión directa, de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD 2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables[1].

NOC 2939 § 6. (1)

NOC 2940 (2)

NOC 2941 § 7.

MOD 2942 § 8. Las estaciones móviles[2] del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse normalmente en frecuencias autorizadas bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).

MOD 2942A Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del serviio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

MOD 2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una eronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo deberá:

a) estar hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en condiciones de transmitir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuenica portadora de 500 kHz o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E[3] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz [(véase también la Resolución COM5/1)];

ADD 2938.1 [1] Se recomienda también utilizar el Vocabulario de Navegación Marina normalizado y, cuando existan dificultades de lenguaje, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional.

(MOD) 2942.1 [2]

(MOD) 2943.1 [3] Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse opcional, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

PAGINAS AZULES

ADD 2943B b) estar, después de la plena aplicación del SMSSM, en condiciones de transmitir y recibir en las clases de emisión J3E cuando se utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz o la frecuencia portadora de 4 125 kHz o en la clase de emisión G3E cuando se emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien opcionalmente la frecuencia de 156,3 MHz;

SUP 2944 § 10.

MOD 2945 § 11. Hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad [(véase la Resolución COM5/1)].

2946 NO atribuido

SUP 2947

SUP 2948

SUP 2949

2950 a 2966 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ADD

CAPITULO N IX

Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM[1]

---

[1] A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

ADD

ARTICULO N 37

Disposiciones generales

N 2929 Este capítulo contiene las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

N 2930 Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son obligatorias (véase la Resolución Nº [A]) en el servicio móvil marítimo para todas las estaciones que utilicen las frecuencias y las técnicas prescritas para las funciones aquí indicadas (véase también el número N 2939). Ciertas disposiciones del presente capítulo también son aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados. No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo, cuando además de su equipo normal, tengan instalado el equipo que emplean las estaciones que funcionan de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX, se ajustarán, a las disposiciones pertinentes de dicho capítulo cuando utilicen dicho equipo.

N 2931 El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para el servicio móvil marítimo por satélite y para las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite en todos los casos en que se mencionen expresamente dicho servicio o dichas estaciones.

N 2939 El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, determina qué barcos y qué embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

N 2931A En zonas inhabitadas o aisladas las estaciones del servicio móvil terrestre podrán hacer uso de las frecuencias prescritas en este capítulo para fines de socorro y seguridad.

PAGINAS AZULES

N 2931B El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para las estaciones del servicio móvil terrestre cuando éstas utilicen las frecuencias previstas en el presente Reglamento para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N 2932 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

N 2933 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento, en circunstancias excepcionales, pueda hacer uso de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.

N 2934 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).

N 2934A Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento[1] a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

N 2934A.1 [1] La expresión "Centro de Coordinación de Salvamento", que se define en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979), se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

N 2935 Las transmisiones por radiotelefonía se harán lentamente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

N 2937A Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad pueden también efectuarse, utilizando técnicas de telegrafía Morse y de radiotelefonía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX y en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

PAGINAS AZULES

N 2938 Deberán utilizarse, cuando proceda, las abreviaturas y señales del apéndice 14 y el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.[1]

N 2938.1 [1] Se recomienda utilizar el vocabulario marítimo normalizado y, en caso de dificultades de idioma, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

N 2942 Las estaciones móviles[1] del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones se efectuarán normalmente en las frecuencias autorizadas y en las condiciones estipuladas en la sección I del artículo N 38 (véase también el número N 2932).

N 2942.1 [1] Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

N 2942A Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

N 2943 Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de [4 125 kHz], o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien opcionalmente la frecuencia de 156,3 MHz.

PAGINAS AZULES

(MOD) RESOLUCION Nº 38 (Rev.Mob-87)

NOC **relativa a la reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1**

(1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

(MOD) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) ha adoptado modificaciones relativas a la atribución de las bandas de frecuencias entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz,

observando

(MOD) a) que la aplicación del Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias presenta dificultades, especialmente para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz puestas a disposición de los servicios de radiolocalización y en la banda 1 810 - 1 850 kHz puesta a disposición del servicio de aficionados;

MOD b) que en el plan de asignación de frecuencias incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, se han previsto frecuencias sustitutivas para las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con disposiciones relativas a su aplicación práctica,

PAGINAS AZULES

resuelve

MOD 1. que en la Región 1, excepto en los países y bandas de frecuencias mencionados[1] en los números 485, 490, 491, 493 y 499, las estaciones de los servicios fijo y móvil cesen sus operaciones en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985;

(MOD) 2. que las administraciones que tengan asignaciones a estaciones de los servicios fijo, móvil terrestre o móvil aeronáutico (OR) en las bandas de referencia elijan y notifiquen a la IFRB las asignaciones sustitutivas adecuadas, y que, en aquellos casos en que la Junta formule una conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241, la asignación de sustitución tendrá la misma fecha y categoría que aquella a la que sustituye, en lo que concierne a las asignaciones de los países de la Región 1;

(MOD) 3. que la protección dispensada a las estaciones de los servicios fijo y móvil en virtud de los números 486 y 492 se mantenga hasta que se hayan encontrado y puesto en servicio asignaciones sustitutivas satisfactorias, de conformidad con la presente Resolución;

MOD 4. que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, la explotación de las asignaciones que no se hayan transferido de acuerdo con el punto 3 de la presente Resolución continúe según lo dispuesto en el número 342.

(MOD) [1] Nº 485, bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz;
Nº 490, banda 1 810 - 1 830 kHz;
Nº 491, banda 1 810 - 1 830 kHz;
Nº 493, banda 1 810 - 1 850 kHz;
Nº 499, banda 2 160 - 2 170 kHz.

PAGINAS AZULES

RESOLUCION COM5/2

relativa al estudio y la realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestre y marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha establecido las características básicas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) con objeto de atender las necesidades concretas de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

b) que las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite pueden utilizar las frecuencias y los procedimientos del SMSSM en zonas deshabitadas y remotas para fines de socorro y seguridad;

c) que la extensión de los medios de comunicación que formarán parte del SMSSM permitiría que el sistema atendiese también las necesidades específicas de socorro y seguridad de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite,

observando

que el CCIR ha contribuido considerablemente al desarrollo del SMSSM efectuando los estudios técnicos y de explotación adecuados,

observando además

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) decidió que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en zonas deshabitadas y remotas a utilizar las frecuencias del entonces Futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, a condición de no causar interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad,

reconociendo

a) que la Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la realización del SMSSM;

b) que es necesario efectuar estudios administrativos, técnicos y de explotación adecuados para los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite antes de insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones detalladas, relativas a las necesidades de socorro y seguridad de esos servicios,

resuelve

que se invite a una futura conferencia competente a incluir en el capítulo N IX las disposiciones que juzgue necesarias para garantizar comunicaciones adecuadas de socorro y seguridad en zonas deshabitadas y remotas,

PAGINAS AZULES

pide al CCIR

que estudie las necesidades de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite para comunicaciones de socorro y seguridad en zonas deshabitadas y remotas, incluyendo las características técnicas y de explotación del equipo, de fácil manejo y bajo coste, que se utilizaría en el sistema mundial de socorro y seguridad terrestre y marítimo,

invita a las administraciones

1. a contribuir y participar activamente en los trabajos del CCIR;

2. a establecer las medidas legislativas o de otra índole que consideren pertinentes para la realización de tal sistema;

3. a permitir la utilización del equipo adecuado dentro de las zonas que dependen de su jurisdicción nacional,

invita al Consejo de Administración

a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente,

encarga al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

PAGINAS AZULES

RESOLUCION COM5/3

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía Morse en el servicio móvil;

c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;

d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

habida cuenta

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) pidió a esta Conferencia que tomara una decisión sobre la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz,

resuelve

que la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz sea la fecha en que se aplique plenamente el sistema mundial de socorro y seguridad marítimo.

---

1 Sustituye a la Resolución Nº 206(Mob-83).

PAGINAS AZULES

RESOLUCION COM5/4

relativa a la coordinación del uso de la frecuencia [4 MHz] destinada a la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, entre otras cosas, los elevados niveles de ruido atmosférico en la banda de 500 kHz, principalmente en las regiones tropicales y subtropicales del mundo, limitarán las distancias en las que pueden recibirse en estas zonas las señales NAVTEX transmitidas en 518 kHz;

b) que los niveles de ruido atmosférico en las regiones tropicales y subtropicales son considerablemente inferiores en la banda de 4 MHz que en 518 kHz;

c) que es necesario un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no asociado por pares en la banda del servicio móvil marítimo de 4 MHz para transmitir dicha información, predominantemente por onda de superficie,

advirtiendo

a) que las transmisiones de tipo NAVTEX incluyen avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente para los barcos;

b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha acordado que es necesario transmitir informaciones de tipo NAVTEX por un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en la banda de 4 MHz,

reconociendo

a) que la presente Conferencia ha atribuido con este fin la frecuencia de [...];

b) que la OMI, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) son las organizaciones competentes para coordinar un plan de utilización mundial del canal de transmisiones de tipo NAVTEX marítimo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas,

PAGINAS AZULES

resuelve invitar a la OMI, a la OMM y a la OHI

1) a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan para la coordinación mundial de las transmisiones de tipo NAVTEX que utilizan técnicas de impresión directa de banda estrecha;

2) a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan,

insta a las Administraciones

que necesiten utilizar este canal, a que asignen las frecuencias de conformidad con el plan y las Recomendaciones de la OMI, la OMM y la OHI para la parte del sistema que sea de su jurisdicción,

invita al Consejo de Administración

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente,

pide al CCIR

que formule las características técnicas para que puedan recibirse estas transmisiones utilizando técnicas automáticas,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM, para su consideración y comentarios.

PAGINAS AZULES

RESOLUCION COM5/5

relativa a la coordinación del uso de las frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la difusión de información sobre la seguridad en alta mar

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reafirmado la necesidad de transmitir avisos a los navegantes y boletines meteorológicos a gran distancia a todos los barcos en todas las travesías;

b) que limitaciones operacionales impiden a los servicios NAVTEX o por satélite atender completamente esta necesidad;

[c) que esta Conferencia ha designado canales internacionales de impresión de banda estrecha para este fin;] *

d) que las características de propagación en ondas decamétricas hacen necesaria la coordinación a escala mundial de esas transmisiones para evitar interferencias,

advirtiendo

a) que la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) al crear el servicio mundial de avisos a los navegantes han identificado 16 zonas de navegación (NAVAREA), cada una de las cuales es jurisdicción de un coordinador de zona para la difusión de información sobre seguridad marítima;

b) que, como la información sobre la seguridad marítima incluye mensajes meteorológicos, así como mensajes de avisos a los navegantes, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) está también interesada en esta cuestión,

reconociendo

que la OMI, la OMM y la OHI son las organizaciones competentes para coordinar los aspectos operacionales de la transmisión de información sobre seguridad marítima,

resuelve invitar a la OMI, la OMM y la OHI

1. a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan de utilización coordinada mundial para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar empleando técnicas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

---

* Nota del Presidente de la Comisión 5: Entre corchetes, a la espera de una decisión de la Comisión 4.

PAGINAS AZULES

2. a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan,

insta a las administraciones

a que ejerzan la coordinación operacional apropiada con la OMI, la OHI y la OMM, de conformidad con este plan,

pide al CCIR

que formule las características técnicas para que estas transmisiones puedan ser recibidas mediante técnicas automáticas,

invita al Consejo de Administración

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI, la OHI y la OMM para su consideración y comentarios.

PAGINAS AZULES

MOD RECOMENDACIÓN Nº 317 (Rev.Mob-87)

relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;

b) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;

c) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;

d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados.

recomienda

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

"No ha llegado a su destino el informe de posición del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) que el sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) esperaba recibir. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal.";

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos "JJJ" en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras "REPORT IMMEDIATE" para radiotelefonía;

3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos o en transmisiones de información sobre seguridad marítima, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un período especificado por las administraciones,

invita a las administraciones

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI),

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

PAGINAS AZULES

Resoluciones

Resolución Nº 12: SUP
Resolución Nº 30: SUP
Resolución Nº 202: SUP
Resolución Nº 203 (Mob-83): SUP
Resolución Nº 204 (Mob-83): SUP
Resolución Nº 206 (Mob-83): SUP (reemplazada por la Resolución COM5/3)
Resolución Nº 303: SUP
Resolución Nº 304: SUP
Resolución Nº 306: SUP
Resolución Nº 307: SUP
Resolución Nº 308: SUP
Resolución Nº 317 (Mob-83): SUP
Resolución Nº 318 (Mob-83): SUP[1]
Resolución Nº 321 (Mob-83): SUP
Resolución Nº 400: SUP
Resolución Nº 401: SUP
Resolución Nº 402: SUP
Resolución Nº 404: SUP
Resolución Nº 405: NOC
Resolución Nº 406: NOC

Recomendaciones

Recomendación Nº 8: NOC
Recomendación Nº 201 (Rev.Mob-83): SUP
Recomendación Nº 203: SUP
Recomendación Nº 204 (Rev.Mob-83): SUP
Recomendación Nº 300: SUP
Recomendación Nº 301: SUP
Recomendación Nº 306: NOC
Recomendación Nº 307: SUP
Recomendación Nº 308: SUP
Recomendación Nº 311: SUP
Recomendación Nº 313 (Rev.Mob-83): SUP
Recomendación Nº 400: SUP
Recomendación Nº 406: NOC
Recomendación Nº 601: NOC
Recomendación Nº 707: NOC
Recomendación Nº 713 (Mob-83): SUP

---

1 La Comisión 5 recuerda que esta supresión sólo tendrá efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 335-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEXTA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Sábado 3 de octubre de 1987, a las 09.00 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Aprobación del resumen de los debates de la cuarta sesión	263
2.	Asuntos relativos al capítulo IX	223(Rev.1), DL/53 97(Add.1)
3.	Informes del Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1	253, 268, 286, 295

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Resumen de los debates de la cuarta sesión (Documento 263)

Se aprueba el resumen de los debates de la cuarta sesión.

2. Asuntos relativos al capítulo IX

ADD 3220A (Documentos 223(Rev.1) y DL/53)

2.1 El Presidente comunica que se le ha informado de que el Asesor Jurídico responderá verbalmente en la próxima sesión de la Comisión 5 a las dos preguntas formuladas en el Documento DL/53 sobre la propuesta ADD 3220A contenida en el Documento 223(Rev.1).

En esa inteligencia, se acuerda aplazar el examen de la propuesta ADD 3220A hasta que se reciba esa respuesta verbal.

ADD 3031C (Documento 97(Add.1))

2.2 El delegado de Italia presenta el Documento 97(Add.1) y dice que la propuesta ADD 3031C se asignó originalmente a la Comisión 4, que decidió transferirla a la Comisión 5. El texto se ha modificado ligeramente entretanto para tener en cuenta los comentarios hechos en el debate, pero tiene entendido que se ha aceptado el principio contenido en la propuesta.

2.3 Los delegados de la República Federal de Alemania y Países Bajos apoyan la propuesta ADD 3031C.

2.4 Al delegado de Estados Unidos, apoyado por el delegado de Noruega, le preocupa que la adopción de la propuesta pueda aumentar el número de alertas injustificadas permitiendo la prueba indiscriminada en los cinco primeros minutos de cada hora. No debe olvidarse que, en la banda de frecuencias de que se trata, esos dispositivos pueden experimentarse mediante una sala apantallada o una carga artificial, sin necesidad de probar la frecuencia de socorro. El procedimiento propuesto puede eclipsar las verdaderas llamadas de socorro durante el periodo de prueba y si tal ensayo se considerara esencial, debería coordinarse con las autoridades competentes antes de realizarlo.

2.5 El delegado del Reino Unido dice que la inclusión de una referencia a RR 3011 en el texto contribuiría a disipar esas objeciones.

2.6 El Presidente propone modificar como sigue la propuesta ADD 3031C, con el fin de reflejar las preocupaciones expresadas:

"Para evitar alertas injustificadas de los sistemas automáticos de urgencia, la transmisión de señales de prueba no operacionales por frecuencias de urgencia en 121,5 MHz y 243 MHz debe coordinarse con las autoridades competentes y realizarse sólo durante los cinco primeros minutos de cada hora; cada prueba de transmisión no durará más de diez segundos (véase RR 3011)".

Así se acuerda.

3. Informes del Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 (Documentos 253, 268, 286 y 295)

3.1 Primer Informe (Documento 253)

La Comisión acuerda SUP las Resoluciones Nº 203 y 321.

SUP Resolución Nº 317 (punto 2.2)

3.1.1 El delegado de la República Federal de Alemania pide que el comentario del punto 2.2 a) se pase a la Comisión encargada del asunto.

Así se acuerda.

3.1.2 El delegado de Suecia dice que para poder aceptar la propuesta de suprimir la Resolución Nº 317 ha de tener la seguridad de que la Conferencia examinará la propuesta CEPT/14/21/1 (Documento 21), en la que se trata de utilizar el canal 70 para llamadas corrientes (no de socorro) y acuses de recibo.

3.1.3 El delegado de Portugal, apoyado por el delegado de Nueva Zelandia, dice que en el Documento 290 se ha sometido al Grupo de Trabajo 4-A un nuevo Proyecto de Resolución sobre la aplicación y utilización del canal 70 para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada. La propuesta CEPT/14/21/1 puede examinarse en ese contexto.

3.1.4 Haciendo suyos esos comentarios, el delegado de Estados Unidos, apoyado por el delegado de Papua Nueva Guinea, propone que la Comisión 5 indique a la Comisión 4 que, conforme se recomienda en el Informe de la RPE del CCIR, también puede utilizarse el canal 70 para la llamada con fines generales.

3.1.5 El delegado de Noruega señala al delegado de Suecia que cuando la Comisión 5 examine el Documento 217, punto 9, habrá de considerar si se suprime o no la palabra "exclusivamente" de la propuesta ADD N 2993B relativa a la utilización del canal 70 para llamadas de socorro y seguridad que utilizan la llamada selectiva digital.

3.1.6 A la vista del debate, el Presidente sugiere que la cuestión suscitada por el delegado de Suecia se discuta con el Presidente de la Comisión 4, y que se informe al respecto a la Comisión 5.

Así se acuerda.

[SUP] Resolución Nº 318 (punto 3)

3.1.7 En respuesta a una pregunta del delegado de China con respecto a la provisión de transmisiones de tipo NAVTEX en 490 kHz, el delegado de Países Bajos informa a la Comisión de que el Grupo de Trabajo 4-B está preparando un texto para esas transmisiones similar al relativo a la transmisión en 518 kHz.

3.1.8 El delegado de Estados Unidos se refiere a que la Comisión 5 abordará la cuestión de la transmisión de tipo NAVTEX en 490 kHz cuando examine el punto 3 del Documento 295, y el Presidente sugiere que la nueva discusión sobre la petición que la Comisión 5 desea hacer a la Comisión 4 al respecto se aplace hasta que disponga del Documento 295.

Así se acuerda.

3.1.9 En respuesta a una pregunta del delegado de Países Bajos, el Presidente propone que la Comisión 5 informe a la Comisión 4 que recomiende la supresión de la Resolución Nº 318, siempre y cuando se reciba confirmación de que su anexo se ha incorporado en el cuerpo del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en la inteligencia de que, en el periodo comprendido entre la firma de las Actas Finales y su entrada en vigor, la IFRB seguirá aplicando las disposiciones de la Resolución Nº 318. Entretanto, deben mantenerse los corchetes en que se encuentra la supresión propuesta.

Así se acuerda.

3.1.10 El observador de la OMI señala que un Subgrupo de Redacción del Grupo de Trabajo 4-B, presidido por el delegado de Países Bajos, está preparando un texto en el que se establecen los procedimientos provisionales pertinentes

Con las medidas acordadas sobre los puntos 2.2 y 3, se aprueban el resto del Documento 253 y su anexo.

3.2 Segundo Informe (Documento 268)

Resolución [COM5/3]

3.2.1 El delegado de España, apoyado por los delegados de Túnez, Cuba y Togo, propone insertar la palabra "Morse" después de "radiotelegrafía", en la cuarta línea del considerando b).

3.2.2 El delegado de Suecia se opone sobre la base de que eso menoscabaría la intención original de la disposición, haciéndola más restrictiva.

3.2.3 El Presidente declara que, para ser coherentes con la modificación introducida en el capítulo 9 existente, por oposición al nuevo capítulo 9, la adición de la palabra "Morse" es necesaria, con el fin de relacionar el texto con las disposiciones del capítulo 9.

Se aprueba la Resolución [COM5/3], en la forma modificada, y se suprime, en consecuencia, la Resolución Nº 206.

Resolución Nº 322(Rev.)

3.2.4 Con respecto a las preocupaciones expresadas por el delegado de China, el Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 dice que, en el caso de las frecuencias en ondas decamétricas, abarcado en la parte dispositiva, para la OMI es realmente necesario coordinar, en colaboración con la UIT, el plan para la selección de estaciones costeras. Coincide con el Presidente en que la principal finalidad de la OMI y de la UIT es elaborar un plan para que haya un adecuado número de estaciones costeras que operen en las bandas de ondas decamétricas y de estaciones terrenas costeras que utilicen debidamente el SMSSM. Agrega que no es necesario que todas las administraciones procedan a la onerosa carga de equipar a una estación costera o una estación terrena costera para funcionar en ondas decamétricas. En consecuencia, la OMI debe ver qué administraciones desean proporcionar esos servicios y coordinar todas las ofertas, así como preparar un plan para asegurar la debida cobertura mundial hasta el nivel de seguridad perseguido con el nuevo sistema.

3.2.5 El delegado de China se muestra satisfecho con la respuesta. Todo lo que deseaba era la seguridad de que se trata de que las estaciones costeras seleccionadas puedan operar en las frecuencias correctas.

3.2.6 El delegado de Francia, apoyado por los delegados de Senegal, Madagascar y Túnez propone suprimir en la versión inglesa la palabra "selected", por no corresponder a "certains" en el texto francés. También propone insertar las palabras "reservadas para el socorro y la seguridad" después de "ondas decamétricas", y suprimir los corchetes en la última frase.

3.2.7 El delegado de Estados Unidos de América explica que la frase se ha dejado entre corchetes porque la Comisión 6 está considerando también el asunto.

3.2.8 El delegado de Polonia estima que debe mantenerse en el texto inglés la palabra "selected", y armonizarse el francés en consecuencia. El delegado de Francia se muestra de acuerdo y sugiere que el texto se devuelva a la Comisión de Redacción.

3.2.9 El delegado de la República Federal de Alemania, apoyado por el delegado de Noruega, también estima necesaria la palabra "selected", para distinguir las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras con funciones especiales de otras estaciones que pueden participar de vez en cuando en el SMSSM.

3.2.10 El delegado de Grecia se pregunta si las estaciones de la lista tienen privilegios especiales: la existencia de tal lista supone dos clases.

3.2.11 El delegado de China apoyado por el delegado de Togo, señala que las estaciones terrenas costeras reciben automáticamente señales de socorro, y no ve ninguna necesidad de selección. Sin embargo, opina que deben seleccionarse las estaciones costeras.

3.2.12 Tras un nuevo debate, el Presidente propone suprimir la palabra "selected" en toda la Resolución, por las siguientes razones:

a) La Lista sería menos restrictiva, y se enumerarían todas las estaciones que participen en comunicaciones del SMSSM, incluidas las designadas expresamente en cualquier plan coordinado por la OMI en colaboración con la UIT. Se invitaría a la Comisión 4, cuando examine la Resolución, a idear alguna manera de identificar esas estaciones designadas expresamente como parte del plan OMI/UIT.

b) No se daría la impresión de imponer el plan a las administraciones. Les corresponde a éstas ofrecer facilidades y servicios, y la responsabilidad de la OMI, en colaboración con la UIT, es coordinar esas ofertas y preparar un plan para lograr la cobertura adecuada.

Además, la palabra "selection" se suprimiría del título de la Resolución, y el Grupo de Trabajo ad hoc examinaría el texto así modificado y haría los ajustes de forma necesarios.

Así se acuerda.

3.3 Tercer Informe (Documento 286)

3.3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 dice que, si bien el Grupo decidió recomendar la supresión de la Recomendación Nº 201, consideró que convendría incorporar algunas de sus disposiciones en la Resolución [COM5/1]. Se toma nota. La Comisión acuerda SUP las Recomendaciones 201, 204, 311 y 713 y NOC la Recomendación Nº 306. Sólo se han hecho ligeras modificaciones de la Recomendación Nº 317, que figura en el anexo 1 al Informe.

MOD Recomendación Nº 317 (Rev.Mob-87)

3.3.2 El Observador de la OMI propone que se modifique el título de la Recomendación de manera que diga: "relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos o estaciones costeras envíen informes de comunicaciones o de avistado", a fin de reflejar plenamente la intención de la segunda frase del punto 1 de recomienda.

3.3.3 El Presidente observa que ninguna delegación está dispuesta a aceptar la sugerencia, y toma nota de ella.

Se aprueba MOD Recomendación Nº 317.

3.4 Cuarto Informe (Documento 295)

3.4.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 se refiere especialmente a la actuación de la Comisión 5 con respecto a los dos Proyectos de Resoluciones contenidos en el Cuarto Informe.

Proyecto de Resolución [COM5/4]

3.4.2 El delegado de España, apoyado por los delegados de Argentina, Francia, Togo y Túnez, dice que la referencia a las bajas eficacias de antena en el considerando a) está fuera de lugar, y debe sustituirse por una referencia a dificultades de propagación, que son la causa fundamental de los problemas en las zonas tropicales.

3.4.3 El delegado de Brasil indica que la eficacia de antena es sumamente importante en los cambios de frecuencia de 500 kHz a la banda de 4 MHz, y depende de la altura eléctrica de la antena. Por tanto, el texto debe mantenerse conforme lo adoptó el Grupo ad hoc, a menos que se haga también referencia a la propagación ionosférica en el considerando a).

3.4.4 El delegado de la República Federal de Alemania, apoyado por el delegado de Malta, estima también que la referencia a bajas eficacias de antena está fuera de lugar. La verdadera razón de atribuir una frecuencia en la banda de 4 MHz es el elevado nivel de ruido atmósferico en las zonas de que se trata, y ese punto no debe olvidarse ni debilitarse haciendo referencia meramente a una cuestión física pertinente en todas las partes del mundo. Por tanto, propone suprimir simplemente la referencia a bajas eficacias de antena.

3.4.5 El delegado de Brasil se muestra sorprendido de que no se haya debatido el asunto en el Grupo de Trabajo. Es un hecho que la eficacia de antena es mayor en las frecuencias más altas para la misma altura física de antena, de ahí la importancia de tener una frecuencia en la banda de 4 MHz. Así pues, en aras de la claridad, propone que se suprima la referencia a bajas eficacias de antenas y que se agregue un nuevo apartado en esa parte relativa a esta importante característica.

3.4.6 El Presidente señala que la finalidad del Proyecto de Resolución no es solicitar una frecuencia, cuya necesidad ya ha sido aprobada, sino solicitar la coordinación. Por tanto, habida cuenta del debate, propone suprimir en el considerando a) las palabras "las bajas eficacias de antena y", y suprimir del considerando b) la frase "que en la banda de 4 MHz, las eficacias de las antenas de las estaciones costeras son mucho mayores que las correspondientes a 518 kHz, y", e insertar las palabras "inter alia" para señalar que el problema de los elevados niveles de ruido atmosférico no es el único problema fundamental que se plantea.

Así se acuerda.

3.4.7 El Observador de la OMI propone sustituir en el reconociendo b) la palabra "apropiada" por "competentes", y agregar al final de "pide al Secretario General" las palabras "para que la examinen y formulen comentarios", con el fin de armonizar el texto con el del Proyecto de Resolución [COM5/5].

Así se acuerda, y se aprueba, en la forma modificada, el Proyecto de Resolución [COM5/4].

Proyecto de Resolución [COM5/5]

3.4.8 El Presidente dice que se mantendrán los corchetes del considerando c) hasta que terminen los debates en otros foros sobre la revisión del apéndice 31. En el reconociendo, se sustituirá la palabra "apropiada" por "competente", de conformidad con la modificación hecha en el Proyecto de Resolución [COM5/4].

Se aprueba, en la forma modificada, el Proyecto de Resolución [COM5/5].

3.4.9 El Presidente propone enviar una nota a la Comisión 4, comunicándole la aprobación de dichos Proyectos de Resoluciones.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

A. ZOUDOV
Secretario

P.E. KENT
Presidente

PAGINAS AZULES

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 336-S
6 de octubre de 1987

B.7

SESION PLENARIA

SEPTIMA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISION DE REDACCION AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documento	Título
COM.6	270(315)	Artículo 1
		Artículo 19 (NOC)
		Artículo 24
COM.6	270(315)/312(342)	Artículo 35
COM.6	194(315)	Artículo 42A
		Artículo 43
COM.6	312(342)	Artículo 48
		Artículo 51
		Artículo 52 (SUP)
		Artículo N52
		Artículo 53 (SUP)
COM.6	262(315)	Artículo 54 (NOC)
		Artículo 57 (NOC)
COM.6	315	Artículo 67
COM.6	270(315)	Artículo 68
COM.6	262(315)	Apéndice 12 (NOC)
COM.6	270(315)	Apéndice 13 Mob-83 (NOC)
COM.6	315	Apéndice 14

Y.C. MONGELARD
Presidente de la Comisión 7

Anexo: 13 páginas

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PAGINAS AZULES

ARTICULO 1

Términos y definiciones

NOC

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

ADD 67A 4.10A Estación terrena terrestre: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

ADD 68A 4.11A Estación terrena de base: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.

ADD 69A 4.12A Estación terrena móvil terrestre: estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

NOC

ARTICULO 19

PAGINAS AZULES

ARTICULO 24

NOC

Licencias

MOD 2024 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles y a estaciones móviles terrenas, se añadirá, si es preciso, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

MOD 2025 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil o a una estación móvil terrena incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, el distintivo de llamada y, si es preciso, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

MOD 2027 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual la estación móvil o la estación móvil terrena emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

PAGINAS AZULES

ARTICULO 35

NOC

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

NOC

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

ADD 2842A (2A) Cuando se preste un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz, las estaciones de radiogoniometría deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz, y en la frecuencia de llamada selectiva digital en ondas métricas de 156,525 MHz.

NOC

Sección IV. Estaciones de radiofaro

MOD 2854 §14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 535 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias no menor de 15 dB en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

PAGINAS AZULES

CAPITULO X

NOC

Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite

ARTICULO 42A

NOC

Introducción

MOD 3362 §1. Con excepción de los artículos 43, 44, 46, 49, 50 y el número 3652, las otras disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o por acuerdos intergubernamentales[1], a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

NOC 3363

NOC 3362.1 Mob-83 [1] Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.

SUP * Nota de la Secretaría General.

PAGINAS AZULES

ARTICULO 43

NOC

Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite

NOC 3364 §1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

NOC 3365 §2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

MOD 3366 §3. Salvo que se disponga otra cosa en este Reglamento, la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento de cualquier otra información obtenida por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

ADD 3367 §4. Las disposiciones de los números 3364, 3365 y 3366 se aplicarán también al personal de las estaciones terrenas de aeronave.

(MOD) 3368 a 3391 NO atribuidos.

PAGINAS AZULES

ARTICULO 48

MOD

Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

MOD 3571 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes de los capítulos IX ó N IX, y del capítulo XI, artículo 59, sección III, y artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

MOD 3571.1 [1] Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad de vuelo.

PAGINAS AZULES

NOC

ARTICULO 51

NOC

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite

MOD 3651 §1. El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea posible en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

NOC 1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

NOC 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

MOD 3. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

MOD 4. Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.

MOD 5. Mensajes meteorológicos.

MOD 6. Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.

MOD 7. Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

MOD 8. Mensajes de Estado para los que se ha solicitado prioridad expresamente.

NOC 9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

MOD 10. Otras comunicaciones aeronáuticas.

NOC 3652

NOC 3651.1

SUP 3651.2

PAGINAS AZULES

SUP

ARTICULO 52

ADD

ARTICULO N 52

Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

Sección I. Disposiciones Generales

3653 Por lo general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica hasta después de haber entrado en su zona de cobertura operacional designada[1].

3654 Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamarla cuando tenga razones justificadas para suponer que dicha estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada (número 3653.1) de la estación aeronáutica.

3655 Si una estación aeronáutica recibiera en rápida sucesión llamadas de varias estaciones de aeronave decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en el orden de prioridades del artículo 51.

3656 Si una estación aeronáutica considera necesario intervenir en una comunicación entre estaciones de aeronave, dichas estaciones observarán las instrucciones que reciban de la estación aeronáutica.

3657 Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurar que sus emisiones no causarán interferencia a transmisiones ya en curso y que la estación llamada no mantiene comunicación con otra estación.

3658 Cuando se haya efectuado una llamada radiotelefónica a una estación aeronáutica y no se haya recibido respuesta, deberá transcurrir un intervalo de al menos 10 segundos antes de efectuar la llamada siguiente a dicha estación.

3653.1 [1] Cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo que se necesita operacionalmente para proporcionar un servicio particular, y dentro del cual la instalación disfruta de protección de frecuencias.

PAGINAS AZULES

ADD 3659 En caso de que una estación llamada no respondiera a una llamada radiotelegráfica Morse emitida tres veces con intervalos de dos minutos, no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos tres minutos.

3660 Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

Sección II. Procedimiento radiotelegráfico Morse

3661

A. Generalidades

3662 Será obligatoria la utilización de señales de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil aeronáutico. Sin embargo, no se excluye la utilización de otras señales para radiocomunicaciones de carácter especial.

3663 Para facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas de servicio indicadas en el apéndice 13.

3663A Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de realizar una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

3664

B. Procedimiento de llamada

3665 La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la letra K.

3666 La llamada "a todas las estaciones" CQ se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leidas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

PAGINAS AZULES

ADD 3667

C. Procedimiento de respuesta a la llamada

3668 La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

3669

D. Dificultades en la recepción

3670 Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 3667 y 3668, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal ._... (espera) seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera.

3671

E. Señal de fin de transmisión

3672 La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal ._._. (fin de transmisión), seguida de la letra K.

3673

F. Acuse de recibo

3674 El acuse de recibo de un radiotelegrama lo dará la estación receptora en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- la señal de llamada de la estación receptora;
- la abreviatura reglamentaria QSL.

3675

G. Señal de fin de trabajo

3676 El fin de trabajo en estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal ..._._ (fin de trabajo).

SUP

ARTICULO 53

NOC

ARTICULO 54

NOC

ARTICULO 57

PAGINAS AZULES

CAPITULO XII

MOD

Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite

ARTICULO 67

Condiciones que deben reunir las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite

MOD

Sección I. Estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre

NOC 5128 a 5131

SUP 5132 y 5133

ADD

Sección II. Estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite

ADD 5134 Las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo III en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisiones.

ADD 5135 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

ADD 5136 La energía radiada por los receptores deberá ser lo más reducida posible y no deberá causar interferencia perjudicial a otras estaciones.

ADD 5137 Las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones terrenas, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

ADD 5138 En casos excepcionales, las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite. Tales operaciones deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a esos servicios y deberán ser objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 953.

NOC

ARTICULO 68

PAGINAS AZULES

NOC

APENDICE 12

NOC

APENDICE 13
Mob-83

APENDICE 14
Mob-83

NOC

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Código Q

NOC

Sección II. Abreviaturas y señales diversas

ADD DSC Llamada selectiva digital

ADD MSI Información sobre seguridad marítima

ADD NBDP Telegrafía de impresión directa de banda estrecha

ADD RCC Centro de coordinación de salvamento

ADD SAR Búsqueda y salvamento

PAGINAS AZULES

Resolución

NOC

RESOLUCION Nº 13

Recomendaciones

NOC

RECOMENDACION Nº 7

NOC

RECOMENDACION Nº 405

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 337-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: 285, 311, DL/58

COMISION 6

SEXTO INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6-B AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

1. El Grupo de Trabajo 6-B examinó las propuestas sometidas por el Subgrupo de Trabajo 6-B-1 relacionadas con el artículo 49 (Documento 285) y aprobó las propuestas que figuran en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo 6-B examinó también las propuestas sometidas por el Grupo de Trabajo 6-B-1 y el Subgrupo de Trabajo 6-B-1-2 en relación con el artículo 44 (Documentos 311 y DL/58), y aprobó las propuestas con algunas ligeras modificaciones, como se reproducen en el anexo 2.

3. En relación con la Recomendación Nº 604 (segunda responsabilidad), el Grupo de Trabajo observó que sus propuestas ya fueron examinadas y aprobadas en la Plenaria (Documento 246).

El Grupo de Trabajo aprobó también la supresión de la Resolución Nº 600 y de la Recomendación Nº 600 (segunda responsabilidad), en vista de que se hará la adición apropiada en el Reglamento (número 725A, Documento 224) sobre la base de las propuestas sometidas a la Conferencia.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

ARTICULO 49

MOD

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD

Sección I. Servicio móvil aeronáutico

NOC 3597 - 3600

SUP 3601 - 3602

NOC 3603 - 3604

ADD

Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD 3605 Las disposiciones de los números 3597 a 3604 son también aplicables a las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite.

ANEXO 2

ARTICULO 44

NOC

Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave

NOC

Sección I. Disposiciones generales

SUP 3392

MOD 3393 (2) El servicio de toda estación ~~radiotelefónica~~ de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

MOD 3393A (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronave y de estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación.** Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

MOD 3394 El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en una estación de aeronave o en una estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

NOC 3394.1

MOD 3395 No obstante, para el servicio de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave ~~radiotelefónicas~~ que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

MOD 3396 Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

NOC 3397-3402

NOC

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

MOD 3403 (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados y un certificado especial.

SUP 3403.1

MOD 3404 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.

SUP 3404.1

MOD 3405 El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aronave.

MOD 3406 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave.

SUP 3407 a 3409

MOD 3410 ~~(4)~~ (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos~~, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7~~.

MOD 3411 ~~(5)~~ (4) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

NOC 3412

NOC

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

NOC 3413 a 3419

MOD 3420

a) conocimiento ~~tanto~~ de los principios generales ~~de la electricidad como~~ y de la teoría de la radioelectricidad; ~~conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;~~

MOD 3421

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, ~~y~~ conservación ~~de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento~~ y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, y radiotelefónicos ~~y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3420;~~

SUP 3422

MOD 3423

~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación)[1], a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras[2] por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

ADD 3423.1

[1]Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.

ADD 3423.2

[2]Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.

MOD 3424 ~~e)~~ d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

MOD 3425 ~~f)~~ e) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

SUP 3426-3427

NOC 3428-3429

MOD 3430 a) ~~conocimiento elemental teórico y práctico ... para la radionavegación,~~ conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;

MOD 3431 b) ~~conocimiento elemental, teórico ... el número 3430~~ conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento, conservación y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

SUP 3432

MOD 3433 ~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos. (Son también aplicables las disposiciones de los números ADD 3423.1 y ADD 3423.2.)

MOD 3434 ~~e)~~ d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía ~~[salvo en el caso previsto en el número 3412]~~ en uno de los idiomas de trabajo de la Unión[1];

MOD 3435 ~~f)~~ e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

SUP 3436-3437

NOC 3438-3439

MOD ~~3441~~ 3440 ~~b)~~ a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos[1];

MOD ~~3440~~ 3441 ~~a)~~ b) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;~~ (Son también aplicables las disposiciones de los números ADD 3423.1 y ADD 3423.2.)

ADD 3441A c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión[1];

MOD 3442 ~~c)~~ d) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

ADD 3434.[1]

ADD 3440.1 [1]Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número 3412.

ADD 3441A.1

MOD 3443 (2) Cada administración interesada puede fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. ~~Sin embargo~~, [a reserva de lo previsto en el número 3412] ~~habrán de observarse las condiciones que se fijen en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 ó 3454, según los casos.~~

NOC 3444 a 3447

MOD 3448 c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

NOC 3449 a 3451

MOD 3452 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

NOC 3453

MOD 3454 Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, ~~excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones~~, la administración se asegurará de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

NOC 3455

NOC 3456

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 338-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DT/64

COMISION 5

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1 A LA COMISION 5

1. En cada una de sus ocho sesiones, el Grupo de Trabajo sometió a examen la Resolución sobre la aplicación del SMSSM. Los resultados de esos debates se han recogido en la Recolución [COM5/1], que se adjunta en el anexo.

2. Conviene señalar que durante los debates sobre ese tema se formularon las siguientes reservas:

a) reservas de los delegados de Cuba, México, Togo y Túnez sobre el apartado c) del observando además;

b) reservas de los delegados de Cuba, Irán, México, Togo y Túnez sobre el apartado d) del observando además, en relación con el empleo de la palabra "supresión";

(Los delegados de Irán y México opinaron que la segunda parte de dicho apartado debería tratarse en la parte dispositiva de la Resolución.)

c) reservas de los delegados de Cuba, México, Togo y Túnez sobre el apartado a) del resuelve;

d) reservas del delegado de Cuba sobre el apartado b) del resuelve.

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

Proyecto

RESOLUCION [COM5/1]

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final del desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con miras a introducir el SMSSM;

- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluidas cualesquiera fechas intermedias de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio,

observando además

a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y los que se ajusten al capítulo NIX del Reglamento, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

c) que sería muy costoso para las administraciones mantener paralelamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para sufragar el actual sistema de socorro y seguridad y el SMSSM;

d) que la supresión de los actuales servicios de socorro y seguridad basados en tierra podría privar a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de la posibilidad de obtener el concurso de dichos servicios de socorro, por lo que las administraciones deberían estimular a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS con el fin de que participen en el SMSSM dentro del mismo periodo previsto para la supresión de los servicios,

considerando

a) que la presente Conferencia ha colocado en el capítulo NIX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que en el texto modificado del capítulo IX se mantienen las disposiciones relativas al actual sistema de socorro y seguridad;

b) que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y operacional relativa al nuevo sistema;

c) que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad,

reconociendo

a) que para ayudar a la OMI, las disposiciones del capítulo NIX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM;

b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo NIX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia,

resuelve

1. que el capítulo NIX entre en vigor con las Actas Finales de esta Conferencia, quedando entendido que la entrada en vigor del capítulo NIX:

   a) entraña que las administraciones que deseen comenzar a emplear las disposiciones del capítulo NIX, pueden hacerlo;

   b) no entraña para ninguna administración la exigencia de establecer instalaciones del SMSSM o de comenzar a aplicar las disposiciones del capítulo NIX;

2. que, no obstante, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo IX hasta que una futura conferencia competente decida otra cosa,

invita

al Consejo de Administración a que inscriba en el orden del día de la próxima conferencia competente la presente Resolución y los capítulos IX y NIX con objeto de considerar cualquier cambio necesario para mejorar el sistema de socorro y seguridad,

invita también

a la OMI a que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. La Resolución Nº 322(Rev.) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asuman responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM, que trata de la adecuada distribución geográfica de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras necesarias para la aplicación del SMSSM;

2. las repercusiones económicas y beneficios del SMSSM y en particular las limitaciones de los países en desarrollo;

3. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, de acuerdo con la cual se pongan en vigor partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 339-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DT/65

COMISION 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1 A LA COMISION 5

1. A petición de la Comisión 5, el Grupo de Trabajo examinó la Resolución Nº 322(Rev.) contenida en el anexo 2 al Documento 268. La versión revisada se acompaña en anexo.

2. Se pide a la Comisión 5 que señale a la Comisión apropiada la necesidad de identificar las estaciones que mantienen escuchas en las frecuencias del SMSSM y las que forman parte del plan coordinado.

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

MOD

RESOLUCION Nº 322(Rev.)

relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está poniendo en práctica un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

b) que esta Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones sobre las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM a fin de facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición;

c) que el sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;

d) que las responsabilidades adicionales de escucha asociadas con estas frecuencias adicionales pueden ser excesivamente onerosas para su asunción por todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública para las emisiones en ondas hectométricas, decamétricas y métricas, y por todas las estaciones terrenas costeras para los sistemas espaciales,

reconociendo

a) que para la implantación eficaz del nuevo sistema debe existir una distribución geográfica adecuada de las estaciones terrenas costeras y las estaciones costeras que efectúen la escucha de las frecuencias adecuadas, así como de las que se están utilizando ahora;

b) que la OMI es la organización más calificada para coordinar un plan de estaciones terrenas costeras y estaciones costeras que las administraciones se proponen utilizar para mantener la escucha en las frecuencias del SMSSM,

resuelve invitar

1. A las administraciones a que informen a la UIT y a la OMI de las disposiciones que preven adoptar respecto a las escuchas en las frecuencias de llamadas de socorro y seguridad del SMSSM;

2. A la OMI a que asegure que los servicios prestados por las administraciones bastan para la cobertura mundial de la llamada selectiva digital en ondas decamétricas;

3. A la UIT a que indique en la lista de estaciones costeras todas las estaciones costeras y terrenas costeras designadas por las administraciones para proporcionar servicios de escucha de socorro y seguridad en el SMSSM,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 340-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

Francia, Países Bajos, Reino Unido

RESOLUCION Nº 704

De acuerdo con el examen efectuado en el Grupo de Trabajo 4-B de las propuestas HOL/53/2 y G/33/252, se acordó que Francia, los Países Bajos y el Reino Unido redactaran el texto de una Resolución para su consideración por el Grupo de Trabajo.

El texto que se acompaña se ha redactado para reflejar, en un texto unificado, los puntos planteados en el debate y elementos de las propuestas anteriores.

Anexos: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

F/G/HOL/340/1

PROYECTO DE RESOLUCION

relativa a las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 415 kHz y 2 160 kHz

La CAMR para los servicios móviles, Ginebra 1987,

considerando

a) que de conformidad con la Resolución Nº 704 de la CAMR 1983, la CARR para la Región 1, Ginebra 1985, adoptó disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 415 kHz y 2 160 kHz;

b) que de acuerdo con la Resolución Nº 704 de la CAMR 1983, estas disposiciones de canales se establecieron en forma de apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que la CARR para la Región 1, Ginebra 1985, adoptó las Recomendaciones Nº 3, 4 y 5 en las que se invitaba al Consejo de Administración a que declarase competente a la la CAMR-MOB-1987 para decidir la inclusión de los apéndices pertinentes en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que de conformidad con la Resolución Nº 704 y las Recomendaciones Nº 3, 4 y 5 mencionadas anteriormente, la CAMR-MOB-1987 está autorizada para revisar estos instrumentos y adoptar medidas apropiadas con respecto a ellos,

reconociendo

1. que desde las 00.01 horas UTC del 1 de abril de 1992, las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo que figuran en los apéndices A, B y C a esa Resolución reglamentarán las comunicaciones de todas las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas de frecuencia en cuestión;

2. que, a partir de esa fecha, será necesario que todos los barcos que estén en la Región 1 o entrando en ésta cumplan estas disposiciones de canales hasta que las mismas sean revisadas por una futura CARR competente para la Región 1,

reconociendo además

3. que el apéndice D contiene una disposición de canales recomendada para el servicio móvil marítimo en ciertas bandas compartidas con otros servicios y que sería provechoso para la comunidad marítima en la Región 1 utilizar esta disposición de canales recomendada,

resuelve invitar

1. a las administraciones a que señalen estas disposiciones a sus comunidades marítimas nacionales;

2. al Secretario General a que incluya estas disposiciones en el Manual para el servicio móvil marítimo y el servicio móvil marítimo por satélite.

APENDICE 1 A LA RESOLUCION Nº [ ]

Disposición de canales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 415 y 526,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (kHz)	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)
1	415,5		40	435,5	475,5	80	456,0 [a]	459,0 [a]
2	416,0		41	436,0	476,0	81	456,5 [a]	459,5 [a]
3	416,5		42	436,5	476,5	82	457,0 [a]	460,0 [a]
4	417,0		43	437,0	477,0	83		457,5 [b]
5	417,5		44	437,5	477,5	84 [c]	490,5	506,0
6	418,0		45	438,0	478,0	85 [c]	491,0	506,5
7	418,5		46	438,5	478,5	86 [c]	491,5	507,0
8	419,0		47	439,0	479,0	87 [c]	492,0	507,5
9	419,5		48	439,5	479,5	88 [c]	492,5	508,0
10	420,0		49	440,0	461,0	89 [c]	493,0	508,5
11	420,5		50	440,5	480,5	90 [c]	493,5	509,0
12	421,0		51	441,0	481,0	91 [c]	494,0	509,5
13	421,5		52	441,5	481,5	92 [c]	494,5	510,0
14	422,0		53	442,0	482,0	93	510,5	461,5
15	422,5		54	442,5	482,5	94	511,0	462,0
16	423,0	454,0 [c]	55	443,0	483,0	95	511,5	462,5
17	423,5		56	443,5	483,5	96	512,5	463,0
18	424,0	458,0 [c]	57	444,0	484,0	97	513,0	463,5
19	424,5		58	444,5	484,5	98	513,5	464,0
20	425,0 [d]	468,0 [c]	59	445,0	485,0	99	514,0	464,5
21	425,5	480,0 [c]	60	445,5	485,5	100	514,5	465,0
22	426,0		61	446,0	486,0	101	515,0	465,5
23	426,5	505,5 [c], [e]	62	446,5	486,5	102	515,5	466,0
24	427,0		63	447,0	487,0	103	516,0	466,5
25	427,5		64	447,5	487,5	104	516,5	467,0
26	428,0		65	448,0	488,0	105	517,0	467,5
27	428,5		66	448,5	488,5	106	519,0	460,5
28	429,0		67	449,0	489,0	107	519,5	468,5
29	429,5		68	449,5	489,5	108	520,0	469,0
30	430,0		69	450,0	450,0	109	520,5	469,5
31	430,5		70	450,5	450,5	110	521,0	470,0
32	431,0		71	451,0	451,0	111	521,5	470,5
33	431,5		72	451,5	451,5	112	522,0	471,0
34	432,0		73	452,0	452,0	113	522,5	471,5
35	432,5		74	452,5	452,5	114	523,0	472,0
36	433,0		75	453,0	453,0	115	523,5	472,5
37	433,5		76		453,5 [b]	116	524,0	473,0
38	434,0		77		454,5 [b]	117	524,5	473,5
39	434,5		78		455,0 [b]	118	525,0	474,0
			79	455,5 [a]	458,5 [a]	119	525,5	474,5
						120	526,0	475,0

[a] Para llamada selectiva digital: Canal Nº 79 para utilización internacional; canales Nº 80-82 para utilización nacional.

[b] Para uso entre barcos.

[c] Una estación costera tiene derecho a transmitir en su propia frecuencia de trabajo asignada (emparejada) cuando comunica con una estación de barco que transmite en una de las frecuencias para radiotelegrafía Morse (454, 458, 468, 480 y 505,5 kHz). (Véase también el número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

APENDICE 2 A LA RESOLUCION Nº [ ]

Disposición de canales de las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz utilizadas para la radiotelegrafía por el servicio móvil marítimo en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (NBDP) (DSC) (kHz)	Estación de barco (NBDP) (DSC) (kHz)
201	1607	2142
202	1607,5	2142,5
203	1608	2143
204	1608,5	2143,5
205	1609	2144
206	1609,5	2144,5
207	1610	2145
208	1610,5	2145,5
209	1611	2146
210	1611,5	2146,5
211	1612	2147
212	1612,5	2147,5
213	1613	2148
214	1613,5	2148,5
215	1614	2149
216	1614,5	2149,5
217	1615	2150
218	1615,5	2150,5
219	1616	2151
220	1616,5	2151,5
221	1617	2152
222	1617,5	2152,5
223	1618	2153
224	1618,5	2153,5
225	1619	2154
226	1619,5	2154,5
227	1620	2155
228	1620,5	2155,5

Canal N.º	Estación costera (DSC) (kHz)	Estación de barco (DSC) (kHz)
229	1621	2156
230	1621,5	2156,5
231	1622	2157
232	1622,5	2157,5
233	1623	2158
234	1623,5	2158,5
235	1624	2159
236	1624,5	2159,5

NBDP = Telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

DSC = Llamada selectiva digital.

APENDICE 3 A LA RESOLUCION Nº [ ]

Disposición de canales para la radiotelefonía en banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)
241	1636,4 (1635)	2061,4 (2060) *	271	1726,4 (1725)	2070,4 (2069)
242	1639,4 (1638)	2064,4 (2063)	272	1729,4 (1728)	2073,4 (2072)
243	1642,4 (1641)	2067,4 (2066)	273	1732,4 (1731)	2076,4 (2075)
244	1645,4 (1644)	2070,4 (2069)	274	1735,4 (1734)	2079,4 (2078)
245	1648,4 (1647)	2073,4 (2072)	275	1738,4 (1737)	2082,4 (2081)
246	1651,4 (1650)	2076,4 (2075)	276	1741,4 (1740)	2085,4 (2084)
247	1654,4 (1653)	2079,4 (2078)	277	1744,4 (1743)	2088,4 (2087)
248	1657,4 (1656)	2082,4 (2081)	278	1747,4 (1746)	2091,4 (2090)
249	1660,4 (1659)	2085,4 (2084)	279	1750,4 (1749)	2094,4 (2093)
250	1663,4 (1662)	2088,4 (2087)	280	1753,4 (1752)	2097,4 (2096)
251	1666,4 (1665)	2091,4 (2090)	281	1756,4 (1755)	2100,4 (2099)
252	1669,4 (1668)	2094,4 (2093)	282	1759,4 (1758)	2103,4 (2102)
253	1672,4 (1671)	2097,4 (2096)	283	1762,4 (1761)	2106,4 (2105)
254	1675,4 (1674)	2100,4 (2099)	284	1765,4 (1764)	2109,4 (2108)
255	1678,4 (1677)	2103,4 (2102)	285	1768,4 (1767)	2112,4 (2111)
256	1681,4 (1680)	2106,4 (2105)	286	1771,4 (1770)	2115,4 (2114)
257	1684,4 (1683)	2109,4 (2108)	287	1774,4 (1773)	2118,4 (2117)
258	1687,4 (1686)	2112,4 (2111)	288	1777,4 (1776)	2121,4 (2120)
259	1690,4 (1689)	2115,4 (2114)	289	1780,4 (1779)	2124,4 (2123)
260	1693,4 (1692)	2118,4 (2117)	290	1783,4 (1782)	2127,4 (2126)
261	1696,4 (1695)	2121,4 (2120)	291	1786,4 (1785)	2130,4 (2129)
262	1699,4 (1698)	2124,4 (2123)	292	1789,4 (1788)	2133,4 (2132)
263	1702,4 (1701)	2127,4 (2126)	293	1792,4 (1791)	2136,4 (2135)
264	1705,4 (1704)	2130,4 (2129)	294	1795,4 (1794)	2139,4 (2138)
265	1708,4 (1707)	2133,4 (2132)	295	1798,4 (1797)	2061,4 (2060)
266	1711,4 (1710)	2136,4 (2135)			
267	1714,4 (1713)	2139,4 (2138)			
268	1717,4 (1716)	2061,4 (2060)			
269	1720,4 (1719)	2064,4 (2063)			
270	1723,4 (1722)	2067,4 (2066)			

* Para la sub-banda 2 045 - 2 060 kHz, véase el número 4368 del Reglamento de Radiocomunicaciones [A] [B]

APENDICE 4 A LA RESOLUCION Nº [ ]

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz

a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*

1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)

b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*

1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)

c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*

2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)

d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*

2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)

e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*

2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz

f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*

2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)

ó

2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 341-S
5 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

Bélgica, Francia, Italia y Grecia

PROPUESTA DE DEFINICIONES

ARTICULO 1

*/341/1

ADD 34A Servicio móvil aeronáutico (R)

Servicio móvil aeronáutico destinado [principalmente] a garantizar la seguridad y la regularidad de los vuelos a lo largo de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

*/341/2

ADD 34B Servicio móvil aeronáutico (OR)

Servicio móvil aeronáutico destinado a garantizar el control y la seguridad de los vuelos fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

Motivos: Dar una definición de dos servicios importantes. En la primera definición, la palabra "principalmente" permanecerá entre corchetes hasta el momento en que las Comisiones 4 y 6 decidan si la correspondencia pública con las aeronaves debe o no utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R).

Si la correspondencia pública debe utilizar esas bandas de frecuencias se retirarán los corchetes. En caso contrario se borrará la palabra "principalmente".

---

* BEL/F/GRC/I

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 342-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

TERCERA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISION 6
A LA COMISION DE REDACCION

En la séptima sesión de la Comisión 6 se examinó el quinto Informe del Grupo de Trabajo 6-B, Documento 312, y se acordó lo siguiente:

Anexo 1 (Documento 312):

Se aprobó el artículo 35

Se aprobó el artículo 48

Se aprobó el artículo 51

Se aprobó el artículo N52 con ligeras modificaciones a ADD 3662

Se aprobó SUP artículo 52

Se aprobó SUP artículo 53

Anexo 3 (Documento 312):

Se aprobó NOC Resolución Nº 13

Se aprobó NOC Resolución Nº 405

Se aprobó NOC Resolución Nº 406

Se aprobó NOC Recomendación Nº 7

Se aprobó NOC Recomendacción Nº 405

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 343-S
5 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-8 AL GRUPO DE TRABAJO 4-A

1. En los trabajos del Grupo de Redacción 4-A-8 han participado representantes de las siguientes Delegaciones: Estados Unidos, Italia, Ucrania y URSS.

2. Se han examinado los siguientes documentos: 215, 217, 228, 231, 284, 303 y 307.

3. Se acompañan en el anexo las propuestas de modificación que han de introducirse en el artículo 8 para cada frecuencia (o cada banda de frecuencias) mencionadas en esos documentos.

4. En cuanto al Documento 284, no se ha estimado oportuno recoger en el artículo 8 las referencias relativas al artículo 59.

5. Por lo que se refiere al Documento 303, el Grupo de Redacción ha tomado nota de las decisiones adoptadas por la Comisión 6 y de las sugerencias formuladas con respecto a las relaciones que deberán establecerse entre el artículo 60 y el apéndice 31 revisado.

6. Se han tenido en cuenta las indicaciones que figuran en los puntos 8, 16 y 20, y en el anexo 4 al Documento 307. Con excepción de la frecuencia 6 215 kHz citada en el punto 8 (MOD RR520), no se ha estimado necesaria ninguna otra modificación del artículo 8.

La lista de frecuencias que figuran en el anexo 4 comprende cierto número de modificaciones que deben someterse a la aprobación de la Comisión 4. Si se adoptan esas propuestas, deberán introducirse en el artículo 8 las modificaciones apropiadas.

7. Con independencia de las instrucciones concernientes al apéndice 31 que figuran en el citado Documento 303, que nosotros sepamos la Comisión 6 no ha publicado ningún documento sobre el artículo 60. Por consiguiente, ese artículo no podrá examinarse hasta que dicha Comisión apruebe un texto revisado.

R. BISNER
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-8

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

MOD 472 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En los artículos 37, 38, N38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

MOD 472A La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo N38 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución Nº [206 (Mob-83)] se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

MOD 474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los artículos 38 y N38 [(véase la Resolución Nº 318 (Mob-83))]. [Véase el artículo 14A.]

MOD 500 La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos 37, 38, N38 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

MOD 500A Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 188 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz y 16 750 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en los artículos 38 y N38.

MOD 500B Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N38.

[MOD] 501 Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. [Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en los artículos 38 y N38.]

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

MOD 505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en los artículos 38 y N38 por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

MOD 520 Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz están descritas en los artículos 37, 38, N38 y 60.

ADD 520A Las condiciones de utilización de la frecuencia 4 229 kHz se fijan en el artículo N38.

MOD 529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 8 257 kHz, 12 392 kHz y 16 522 kHz están descritas en los artículos 38 N38 y 60.

MOD 593 En la banda 117,975 - 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en los artículos 38 y N38, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD 613 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos 38 y N38.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos 38, N38 y 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD 613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo de ondas métricas a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se hallan fijadas en los artículos 38, N38 y en el apéndice 18.

MOD 642 La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento. (Véase el artículo 38.)

MOD 649 El uso de la banda 406 - 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también los artículos 38 y N38).

ADD 726A Las bandas 1 530 - 1 544 MHz (espacio-Tierra) y 1 626,5 - 1 645,5 MHz (Tiera-espacio) pueden utilizarse también para el tráfico de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse los números N2997C y N2998CB).

MOD 728 La utilización de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N38).

ADD 823A En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse respondedores de búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la Recomendación correspondiente del CCIR. (Véase también el artículo N38.)

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 344-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-9 AL GRUPO DE TRABAJO 4-A

SERVICIO RADIODETERMINACION POR SATELITE

1. El Grupo de Redacción 4-A-9 se reunió el lunes 5 de octubre de 1987, con la participación de delegados de Australia, República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, India, Japón, Paquistán, Reino Unido, Senegal, Swazilandia, Suecia, Suiza y la URSS. También asistieron a la sesión representantes del CIRM y la IFRB.

2. Las conclusiones alcanzadas en la reunión, después de prolongadas deliberaciones, figuran en el anexo.

3. El delegado de la URSS expresó sus reservas respecto a todas las conclusiones.

4. Los delegados del Reino Unido y Suiza expresaron sus reservas respecto a las conclusiones hasta que se resuelva la cuestión de la correspondencia pública aeronáutica.

5. Los delegados del Senegal y los Estados Unidos de América expresaron su reserva respecto al proyecto de disposiciones relativas a la aplicación del artículo 14.

6. La propuesta del delegado de Suiza, apoyado por el del Reino Unido, consistente en una atribución sustitutiva en la banda 2 700 - 2 716,5 MHz para enlaces ascendentes, no fue examinada en la sesión y queda pendiente para su consideración por el Grupo de Trabajo 5-A.

7. El Grupo de Redacción trató del empleo de parte de la banda 5 000 - 5 250 MHz para los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite y también examinó otra posibilidad consistente en utilizar las bandas convencionales del servicio fijo por satélite como enlaces de conexión. No se llegó a un acuerdo.

8. Debido a las limitaciones de tiempo, el Grupo de Redacción no pudo elaborar los textos de las notas. El Presidente se encargó de prepararlos sobre la base de las deliberaciones y con asistencia a la IFRB.

E. STEINER
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-9

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

MOD

MHz
1 610 - 1 626,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722, 727, 730, 732, 733, 734, 734A, 734B, 734 E	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722, 732, 733, 734, 734A, 734C, 734D, 734E	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722, 727, 730, 732, 734, 734A, 734B, 734E

ADD 734A En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican a esta banda de frecuencias.

ADD 734B Categoría de servicio diferente: En ....., la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el número 425), sujeta al acuerdo obtenido conforme al procedimiento fijado en el artículo 14 con respecto a otros países no incluidos en esta disposición.

ADD 734C Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite se efectúa a título secundario (véase el número 424).

ADD 734D Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 1 610 - 1626,5 MHz se atribuye al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.

ADD 734E En las Regiones 1 y 3, en los países distintos a los enunciados en el número 734B, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,6 MHz.

Posibilidad I

MHz
2 450 - 2 500

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL Radiolocalización 752, 753	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL Radiolocalización 752	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL Radiolocalización 752
	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL Radiolocalización Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A, 753B 752, 753, 753C	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIODETERMINACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACION 752, 753D, 753E	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A, 753B 752, 753C

MOD 753 Atribución sustitutiva: En Francia, la banda 2 450 - 2 550 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está ... (el resto no se modifica).

ADD 753A Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican en esta banda de frecuencias.

ADD 753B En las Regiones 1 y 3, en los países distintos a los enunciados en el número 753C, no se causará interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiolocalización y se exigirá protección contra éstas por las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite. no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiolocalización ni se exigirá protección contra éstas.

ADD 753C Categoría de servicio diferente: En ..., la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con respecto a otros países no enumerados en esta disposición.

ADD 753D Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite es a título secundario (véase el número 424).

ADD 753E Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

MHz
2 500 - 2 655

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">2 500 - 2 655

NOC</td><td rowspan="2">2 500 - 2 655

NOC</td><td>2 500 - 2 516,5

FIJO 762, 764

FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761

MOVIL salvo móvil aeronáutico

RADIODIFUSION POR SATELITE 757, 760

Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A

754 754A</td></tr>
<tr><td>2 516,5 - en adelante

NOC</td></tr>
</table>

ADD 754A Categoría de servicio diferente: En ..., la atribución de la banda 2 500 - 2 516,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425), a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con respecto a otros países no enumerados en esta disposición.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 345-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-10 AL GRUPO DE TRABAJO 4-A

1. En la reunión del 5 de octubre de 1987, el Grupo acordó que, sobre la base de las diversas propuestas sometidas a esta Conferencia por las administraciones, el artículo 8 debía modificarse conforme se indica en el anexo 1.

También se acordó complementar la modificación del artículo 8 con una Resolución.

2. Como lo más probable es que se suprima del Reglamento de Radiocomunicaciones el número 3363, se estimó que no era necesario modificar el número 3633.

3. Algunas bandas de frecuencias se han dejado entre corchetes, porque las decisiones del Grupo de Trabajo 4-A pueden modificar las atribuciones exclusivas actuales al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

R. WITZEN
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-10

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

Adición de la Nota 730A sobre las bandas de frecuencias [1 545 - 1 559 MHz] y [1 646,5 - 1 660,5 MHz].

730A Las bandas [1 545 - 1 559 MHz] y [1 646,5 - 1 660,5 MHz] pueden utilizarse para la correspondencia pública con aeronaves. Esas comunicaciones han de cesar inmediatamente, en caso necesario, para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a [6] (artículo 51) (véase la Resolución Nº ...).

ANEXO 2

RESOLUCION [COM4/4]

relativa a la utilización de las bandas de frecuencias [1 545 - 1 559 MHz] y [1 646,5 - 1 660,5 MHz] atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la correspondencia pública con aeronaves

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que esta Conferencia ha tomado disposiciones para la correspondencia pública con aeronaves en las bandas [1 545 - 1 559 MHz] y [1 646,5 - 1 660,5 MHz] atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R);

b) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está estudiando las cuestiones técnicas, operacionales, institucionales y económicas relativas a la futura utilización de sistemas de comunicaciones por satélite;

c) que la presente Conferencia ha estimado también necesario que una futura Conferencia (véase la Resolución Nº ...) satisfaga las demandas del servicio móvil marítimo por satélite, del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y del servicio móvil terrestre por satélite,

teniendo en cuenta

a) los constantes esfuerzos de la aviación para conseguir mejoras en las comunicaciones que correspondan a los cambios que se producen en el número, el tamaño y la velocidad de las aeronaves;

b) que la OACI es el organismo internacional más interesado en el establecimiento de normas y prácticas recomendadas que rigen los sistemas y las técnicas de radiocomunicaciones para apoyar a la aviación civil internacional,

teniendo en cuenta además

que la OACI [ha convenido] los principales elementos de una arquitectura de sistema de satélite aire-tierra que comprende entre las principales características la interoperabilidad y el acceso a todas las clases de usuarios de aeronaves,

resuelve

1. que, de conformidad con [RR 730A], puede realizarse la correspondencia pública con las aeronaves en las bandas [1 545 - 1 559 MHz] y [1 646,5 - 1 660,5 MHz];

2. que en el control de esas bandas por las autoridades apropiadas deberán tenerse en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT y las normas y prácticas recomendadas pertinentes de la OACI;

3. que los sistemas que permiten la correspondencia pública con las aeronaves que no puedan operar con el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) deberán funcionar sin causar interferencia,

pide al CCIR

1. que realice estudios sobre este asunto, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas en curso;

2. que termine esos estudios bastante antes de la Conferencia citada en el considerando c),

invita a la OACI

a comunicar los resultados de sus estudios sobre este asunto,

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la OACI.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 346(Rev.1)-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos DL/51, 346

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Informe del Grupo de Redacción 6-A-6 al Grupo de Trabajo 6-A

PROYECTO DE ENMIENDAS AL ARTICULO 26 Y A LOS APENDICES 9 Y 11

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Grupo de Trabajo 6-A, el Grupo de Redacción 6-A-6 revisó el Documento 346 teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo 6-A en relación con los Documentos 346 y DL/51.

Las modificaciones recomendadas del artículo 26 y del apéndice 11 figuran en el anexo.

M.E. EDWARDS
Presidente del Grupo de Redacción 6-A-6

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

ARTICULO 26

Documentos de servicio

ADD 2202A a) un anexo con un cuadro de las tasas telegráficas interiores y las tasas de los telegramas destinados a los países adyacentes, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT, etc.;

ADD 2202B b) un anexo con información importante sobre el funcionamiento de los sistemas móviles marítimos por satélite, que puede ser enviada al Secretario General por las administraciones participantes;

ADD 2202D i) estaciones costeras que participan en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

MOD 2215 §8. Lista VIIA. Lista de distintivos de llamada e identidades numéricas de las estaciones móviles de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

MOD 2216 (1) ~~Lista VIIA.~~ Esta lista contendrá una lista alfabética de los distintivos de llamada y/o cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2217 (2) ~~a)~~ Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2218 (3) ~~b)~~ La Lista VIIA se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

(MOD) 2219 §9. ~~(2)~~ Lista VIIB. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2220 (1) ~~a)~~ Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

(MOD) 2221 (2) ~~b)~~ La Lista VIIB se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

MOD 2228 §11. Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública~~, o que participan en el servicio de operaciones portuarias~~.

El Mapa se reeditará en la forma y a intervalos que decida el Secretario General.

APÉNDICE 9

NOC

Documentos de servicio[1]

(Véanse los artículos 10, 12, 13, 17 y 26)

NOC

Lista I. Lista Internacional de Frecuencias

NOC

Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales

NOC

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

NOC

Parte I. Cuadros de interés general o especial

NOC

Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras

NOC

Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación[1]	Distintivo de llamada[2, 3]	Emisión				Servicio		Tasas[9, 10]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones[11, 12]
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[6]	Naturaleza[7, 8]	Horas de servicio (UTC)			
1	2	3a[4]	3b[5]	4	5	6	7	8	9	10

NOC 1-12

MOD Parte IV. Tasas telegráficas interiores, ~~con los países limítrofes, etc.~~ y tasas de los telegramas destinados a los países adyacentes

ADD El anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véase el número 2202C) se publicará como se indica a continuación:

Parte A. Estados descriptivos de las estaciones costeras que intervienen en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital

Nombre de la estación costera	Identidad del servicio móvil marítimo	Emisión				Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[3]	Modo de funcionamiento[4]	Horas de servicio (UTC)		
1	2	3a[1]	3b[2]	4	5	6	7	8	9

1 Frecuencias de transmisión.

2 Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.

3 En el caso de una antena directiva, indíquese, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

4 Indíquese si existe radiotelefonía o un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras

Nombre de la estación terrena costera	Región oceánica[1]	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Naturaleza del servicio[2]	Horas de servicio (UTC)	Tasas[3]		
1	2	3	4	5	6	7

1 Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.

2 Indíquese si la estación puede proporcionar:

a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluidos alertas de socorro, con estaciones terrenas de barco, que sólo pueden utilizar técnicas de impresión directa;

b) transmisión de información de seguridad marítima.

3 Indíquense las tasas, si las hubiere, que pueden aplicarse a subsiguientes comunicaciones de socorro y seguridad después del alerta de socorro inicial.

Parte C. Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha

Nombre de la estación costera	Frecuencias (kHz) [1]	Distintivo de llamada/Carácter de identificación [2]	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio [3]	Idioma empleado	Potencia (kW) [4]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9

1 Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información.

2 Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter B1.

3 Indíquese qué tipos de transmisiones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.

4 En el caso de una antena directiva, indíquese debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

NOC Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

MOD Estados descriptivos de las estaciones de barco
y estaciones terrenas de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Autoridad encargada de la contabilidad ~~Tasa de a bordo por palabra aplicable a los radiotelegramas~~	~~Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas de tres minutos~~	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	~~11~~	11 ~~12~~

NOC Columna 1

MOD Columna 2 Distintivo de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo y/o el número o señal de llamada selectiva, cuando proceda.

NOC Columna 3

NOC Columna 4 Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:

NOC a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos;

MOD b) facultativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros ~~(facultativo)~~ y transpondedores de búsqueda y salvamento. La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 156,525 MHz
E = 406 - 406,1 MHz
F = 9 200 - 9 500 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. ~~Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra "X".~~

MOD Columnas 5 a 7 Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, ~~en el prefacio al~~ en la Parte I del Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase de barco.

MOD Columnas 8 y 9 Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía	Radiotelefonía
S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite	S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite
W = 110 - 150 kHz	T = 1 605 - 4 000 kHz
X = 405 - 535 kHz	U = 4 000 - 27 500 kHz
Y = 1 605 - 3 800 kHz	V = 156 - 174 MHz
Z = 4 000 - 27 500 kHz	

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

SUP Columna 10

MOD Columna ~~11~~ 10 ~~Tasa mínima de una conferencia radiotelefónica de tres minutos[1]. Los datos de las columnas 10 y 11 irán seguidos de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explote el servicio, se insertará una segunda nota que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.~~ Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC).

MOD Columna ~~12~~ 11 Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre y no figuren en las columnas 1, 2 y 5 estados descriptivos que las distingan, se indicará en esta columna el nombre del concesionario o del propietario del barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

~~Indíquese~~ Facultativamente, si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, indíquese el sistema empleado.

ANEXO 2

APENDICE 11

MOD

Sección VA. Estaciones a bordo de barco para las cuales se requiere, mediante acuerdo internacional, una instalación del SMSSM

5. El anexo mencionado en el número 2202C que indica los estados descriptivos de las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véanse también N3038 y N3038B); un Nomenclátor de las estaciones costeras y de estaciones terrenas costeras con las cuales es probable que se efectúen comunicaciones, que muestre las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionen avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente para barcos (véanse el artículo 26 y el apéndice 9);

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 346-S
5 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos DT/37, DL/40

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Informe del Grupo de Redacción 6-A-6 al Grupo de Trabajo 6-A

PROYECTO DE ENMIENDA AL ARTICULO 26 Y A LOS APENDICES 9 Y 11

Según se le encargó, el Grupo de Redacción 6-A-6 examinó los Documentos DL/40 y DT/37 relativos a los documentos de servicio. El Informe del Grupo figura en los dos anexos que se acompañan.

Al efectuar la revisión, el Grupo observó que:

a) el cuadro y el mapa mencionados en el número 2210, se mencionan también en el número 2202. El Grupo de Trabajo 6-A puede desear considerar la supresión de este requisito en el número 2202;

b) puede ser necesario armonizar la disposición del número N3038B, actualmente considerada por la Comisión 5 (véase el Documento 217) con el texto propuesto del anexo 2;

c) el título de la Lista VIIA del número 2216 no corresponde con el título actual de la Lista VIIA;

d) el título del mapa mencionado en el número 2228 no corresponde con la presente edición del mapa;

e) en relación con los estados descriptivos de la Lista V especificados en el apéndice 9, la columna 10 no se necesitará como consecuencia de la Resolución Nº 315. En consecuencia, puede ser necesario reorganizar las columnas. Al añadir el contenido actual de la Lista V en relación con la información sobre la autoridad encargada de la contabilidad (actual columna 11), no se ajusta a la Recomendación D.90/F.111 del CCITT. (Véase la Subsección 3D de la presente Lista V.)

M.E. EDWARDS
Presidente del Grupo de Redacción 6-A-6

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

ARTICULO 26

Documentos de servicio

NOC 2180 a 2200

NOC 2201 § 5. Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.

ADD 2201A Esta lista contendrá los estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionan un servicio de correspondencia pública, y

SUP 2202

[ADD 2202A a) un anexo con un cuadro y un mapa que muestren las zonas y horas de servicio de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y un cuadro con las tasas telegráficas, interiores y limítrofes, etc.]

ADD 2202B b) un anexo con detalles de los sistemas móviles marítimos por satélite, que puede ser enviado al Secretario General por administraciones participantes;

ADD 2202C c) un anexo[1] que indique en forma tabular los siguientes estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

ADD 2202D i) estaciones costeras que participan en la escucha en [ondas métricas, hectométricas y] ondas decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

ADD 2202E ii) estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios y pueden proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad, con estaciones terrenas, incluidos alertas de socorro, utilizando radiotelefonía y/o impresión directa, o que transmiten información de seguridad marítima utilizando técnicas de impresión directa;

ADD 2202C.1 [1]El anexo se publicará por primera vez después de la entrada en vigor del capítulo NIX (véase la Resolución [COM5/1]) y se actualizará según sea necesario.

ADD 2202F

iii) estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha;

NOC 2203

(2) La Lista IV se reeditará cada dos años y se mantendrá actualizada mediante suplementos recapitulativos semestrales.

APENDICE 9

NOC

Documentos de servicio[1]

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

NOC Partes I a IV

ADD El anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véase el número 2202C) se publicará como se indica a continuación:

Parte A. Estados descriptivos de las estaciones costeras que intervienen en la escucha [en ondas métricas, hectométricas y] decamétricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital

Nombre de la estación[1]	Identidad del servicio móvil marítimo	Emisión				Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[4]	[Modo de funcionamiento][5]	Horas de servicio (UTC)		
1	2	3a[2]	3b[3]	4	5	6	7	8	9

---

1 Para cada país indíquese la estación o estaciones costeras previstas.

2 Frecuencias de transmisión.

3 Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.

4 En el caso de una antena directiva, indíquese, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

5 Indíquese si existe radiotelefonía o un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras seleccionadas que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios

Nombre de la estación[1]	Región oceánica[2]	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		[Modo de funcionamiento][3]	Horas de servicio (UTC)	Tasas[4]		
1	2	3	4	5	6	7

---

1 Indíquese para cada país la estación o estaciones terrenas costeras previstas.

2 Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.

3 Indíquese si la estación puede proporcionar:

a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluidas alertas de socorro, con estaciones terrenas de barco, utilizando radiotelefonía y/o impresión directa;

b) transmisión de información de seguridad marítima.

4 Indíquense las tasas, si las hubiere, que pueden aplicarse a subsiguientes comunicaciones de socorro y seguridad después del alerta de socorro inicial.

Parte C. Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha

Nombre de la estación[1]	Frecuencias (kHz)[2]	Distintivo de llamada/Carácter de identificación[3]	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio[4]	Idioma empleado	Potencia (kW)[5]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9

1 Indíquese para cada país la estación o estaciones costeras previstas.

2 Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información.

3 Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter B1.

4 Indíquese qué tipos de transmisiones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.

5 En el caso de una antena directiva, indíquese debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

ANEXO 2

APENDICE 11

Sección VA. Estaciones a bordo de barco que participan en el SMSSM

5. El anexo mencionado en el número 2202C que indica los estados descriptivos de las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véanse también N3038 y N3038B); un Nomenclátor de las estaciones costeras y de estaciones terrenas costeras con las cuales es probable que se efectúen comunicaciones, que muestre las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionen avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente para barcos (véanse el artículo 26 y el apéndice 9);

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 347-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEPTIMA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Martes 6 de octubre de 1987, a las 9.00 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados	Documentos
1. Aprobación del resumen de los debates de la quinta sesión	276
2. Asuntos relativos al capítulo IX	
a) ADD 3220A	223(Rev.1), DL/53, 325
b) Utilización de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz	327
3. Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5-A	217 + Corr.1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la quinta sesión (Documento 276)

Se aprueba el resumen de los debates de la quinta sesión, sujeto a las modificaciones formuladas por los delegados de los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán, y por el Observador de la OMI.

2. Asuntos relativos al capítulo IX

a) ADD 3220A (Documentos 223(Rev.1), DL/53 y 325)

2.1 Refiriéndose a los dos asuntos planteados por las Delegaciones de la URSS y los Estados Unidos y contenidos en el Documento DL/53, el Secretario General dice que en virtud del Convenio, el Secretario General es responsable del asesoramiento jurídico. Por tanto, ha estudiado los resultados del examen con el Asesor Jurídico. En las deliberaciones se ha suscitado la cuestión de si, según los cambios efectuados en el Documento 223(Rev.1) a las propuestas originales del Documento 223, los prefijos y la identificación se relacionan con todo el artículo 40 o si deben confinarse a la sección II (transporte sanitario).

2.2 El Asesor Jurídico responde primero a la cuestión b) y después a la cuestión a) del Documento DL/53. En respuesta a la primera, señala textos de instrumentos y otros documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Marítima Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Conferencia Internacional para los barcos de salvamento, que definen o son pertinentes respecto a la definición de "embarcación de salvamento". En respuesta a la cuestión a), teniendo en cuenta la diferencia de enfoque adoptada entre el Documento 223 y el Documento 223(Rev.1), que lo ha sustituido, indica que el término "embarcación de salvamento" del documento puede interpretarse como una referencia general a todas las disposiciones del artículo 40 o, bien como le parece más justificado, de un modo más restrictivo.

(Véase la declaración completa que figura en el anexo, a petición del Secretario General.)

En respuesta a lo solicitado por el delegado de Tanzanía, se acuerda que se publique un documento separado de información que enuncie todos los artículos de Convenios y otros textos pertinentes disponibles, incluidos los que no se hallan citados concretamente en las declaraciones.

2.3 Refiriéndose al Documento 223(Rev.1), el delegado de Suiza dice que, en la lista de autores, "Países Bajos" debe sustituirse por "Malta". También señala que deben corregirse los títulos de sección del texto francés y que en el primer párrafo de la página 2 de la versión española ha de suprimirse la referencia al artículo 27 del Segundo Convenio de Ginebra, para que armonice con las versiones en los otros idiomas.

Refiriéndose a la respuesta del Asesor Jurídico a la cuestión a), confirma que los autores del Documento 223(Rev.1) han deseado efectuar la interpretación más restrictiva, que se refiere sólo al artículo 40, sección II, y al artículo N 40, sección III, sobre transportes sanitarios.

2.4 El delegado de la URSS dice que la declaración del Asesor Jurídico ha subrayado la dificultad y complejidad de la definición del término "embarcación de salvamento". Por consiguiente, parece más apropiado no incluirla en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En relación con la cuestión a), señala que el RR 3209 se refiere a "cualquier medio de transporte" o, en otras palabras, a "barcos, embarcaciones y aeronaves". Por consiguiente, debe considerarse que la palabra "embarcación", como se utiliza en el RR 3209, ha de incluir también la embarcación de salvamento. El problema de la señal de identificación es estrictamente técnico y puede mantenerse en examen.

2.5 El delegado de los Estados Unidos de América está de acuerdo en que la declaración del Asesor Jurídico ha mostrado la complejidad del problema. Por otra parte, confirma su observación precedente de que el asunto no corresponde realmente a una Conferencia de Radiocomunicaciones. Apoya las observaciones del delegado de la URSS.

2.6 El delegado de Suiza asume la tarea de presentar el Documento 223(Rev.1), como un patrocinador en cuyo país una de las partes interesadas tiene su sede, y dice que el nuevo texto contenido en el documento revisado es sencillo, breve y de aplicación factible, y toma en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate, en particular en el Grupo de Trabajo 5-A. El asunto se refiere a una disposición optativa de carácter operacional y técnico, y ofrece la posibilidad de mejorar la seguridad humana en circunstancias especialmente difíciles y críticas. Por otra parte, existen ya relaciones entre el artículo 40, sección II, y la "embarcación de salvamento".

2.7 El delegado de los Estados Unidos de América presenta el Documento 325 y dice que su Delegación formula fuertes objeciones a la solución propuesta en el Documento 223(Rev.1). No considera apropiado ni necesario introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones el nuevo término de "embarcación de salvamento" o "embarcación costera de salvamento" o evidentemente cualquier término relacionado con el Segundo Convenio de Ginebra, cuyo significado no esté perfectamente claro. Su Gobierno está totalmente dispuesto a cumplir sus obligaciones humanitarias conforme al derecho marítimo y al Segundo Convenio de Ginebra, pero no puede apoyar el enfoque propuesto en el Documento 223(Rev.1). La propuesta del Documento 325 adopta un planteamiento distinto al incluir el tema en la sección sobre seguridad de las comunicaciones en lugar de hacerlo en la sección sobre transportes sanitarios, tratando de las funciones de las comunicaciones y no de la identificación de una embarcación concreta. Evita así el problema consistente en definir el significado de embarcación de salvamento, queda claro que sus disposiciones se aplican en tiempo de paz y evita ciertos problemas técnicos propios del Documento 223(Rev.1).

Si las delegaciones no pueden ponerse de acuerdo en el planteamiento propuesto en el Documento 325, sugiere que la totalidad de la cuestión quede aplazada para una futura Conferencia.

2.8 El delegado de Suiza dice que el Documento 325, que no ha recibido hasta esta mañana, no parece abarcar el asunto que le preocupa e incluso puede introducir dificultades adicionales. No puede formular observaciones sobre el mismo en este momento, pero se reserva el derecho a hacerlo más adelante.

2.9 El Presidente invita a los delegados de la URSS, Suiza y los Estados Unidos de América a que se reúnan y examinen los Documentos 223(Rev.1) y 325, teniendo en cuenta el dictamen del Asesor Jurídico y las observaciones del Secretario General, y a que comuniquen sus conclusiones en una sesión de la Comisión 5 hacia el final de la semana. Si las delegaciones interesadas son incapaces de alcanzar un acuerdo sobre la cuestión, pueden sugerir un Proyecto de Resolución remitiendo la cuestión a una Conferencia competente ulterior.

2.10 Los tres delegados interesados acuerdan actuar así y el delegado de Suiza se reserva el derecho de aumentar el número de miembros del Grupo de Deliberación oficiosa.

b) Utilización de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Documento 327)

2.11 El Presidente dice que el Documento 327 propone en el punto 1 que no se efectúe ningún cambio del Reglamento de Radiocomunicaciones respecto a la banda 1 544 - 1 545 MHz. En relación con el uso de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz, el punto 2 dice que pueden acomodarse sin problema las dos funciones especiales descritas, pero que no habrá subdivisión oficial de esa banda.

Se toma nota del Documento 327.

3. Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5-A a la Comisión 5
(Documento 217 y Corr.1)

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5-A dice que el Grupo de Trabajo 5-A ha terminado su labor después de celebrar 13 sesiones. Su segundo Informe abarca las cuestiones tratadas en la tercera, la cuarta, la quinta y la sexta sesiones. Señala ciertas correcciones de redacción que han de efectuarse en el documento teniendo en cuenta ulteriores decisiones.

3.2 El Presidente invita a la Comisión a examinar el artículo N 38 (frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM).

3.3 En relación con el N 2968 y la sugerencia de añadir una referencia a la Resolución COM5/3, el delegado de la URSS dice que existe una contradicción entre la Resolución y la disposición relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda para la frecuencia de 500 kHz. Parece que la situación de la banda de 490 kHz se ha modificado, de modo que puede utilizarse 24 horas al día, y no está seguro de que la utilización no afecte desfavorablemente a la frecuencia de 500 kHz. Por consiguiente, propone que se modifique el N 2969 en el sentido de que entre en vigor exclusivamente con esa finalidad después de la realización completa del SMSSM.

3.4 El Observador de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) dice que favorece cualquier propuesta que proteja la frecuencia en cuestión.

3.5 Tras deliberación adicional, el Presidente dice que el texto del N 2968 se modificará conforme a las orientaciones formuladas.

Recomienda que la Comisión apoye cierto número de modificaciones del artículo resultantes de los acuerdos alcanzados en relación con las frecuencias de ondas decamétricas para la difusión de informaciones de seguridad marítima.

3.6 El delegado de Italia estima que deben añadirse las frecuencias de 121,5 y 123,1 MHz al ADD N 3010 y el delegado de Argentina se refiere también a la frecuencia de 4 339,5 kHz.

3.7 Después de pedir las opiniones de la Comisión, el Presidente observa que un pequeño grupo examinará de nuevo el asunto fuera de esta sesión y presentará propuesta en la próxima.

Así se acuerda.

3.8 Los delegados de Australia y Finlandia dicen que necesitan tiempo para examinar las propuestas de modificaciones de ADD N 3038 y ADD N 3038B, y se acuerda aplazar la decisión hasta la próxima sesión.

3.9 Los delegados de Túnez, Togo y México, expresan las reservas de sus Delegaciones sobre la primera frase del ADD N 3041, pues no toma en cuenta la escucha efectuada con independencia de la llamada selectiva digital automática.

3.10 Los delegados de Túnez y México expresan también sus reservas respecto al ADD N 3042.

La Comisión toma nota de esas reservas.

Se aprueba el artículo N 38 (Documento 217) para su envío a la Comisión de Redacción, sujeto a las anteriores observaciones y puntos pendientes (la lista de frecuencias acordada aparece en el cuadro del anexo 4 al Documento 307).

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

A. ZOUDOV
Secretario

P.E. KENT
Presidente

Anexo: 1

ANEXO 1

Dictamen del Asesor Jurídico

Señor Presidente:

Siguiendo sus instrucciones, las Delegaciones de la URSS y los Estados Unidos, tras el examen del Documento 223 la semana pasada en la Comisión y tras un nuevo estudio del mismo, han sometido a dictamen jurídico las dos preguntas siguientes reproducidas en el Documento DL/53:

"a. ¿Cuál es la relación entre el término "embarcaciones de salvamento" utilizado en el Documento 223 y los términos "transporte sanitario" y "embarcaciones" utilizados en RR 3209?

b. ¿Existe una definición precisa y aceptada internacionalmente del término "embarcaciones de salvamento" en el Segundo Convenio de Ginebra? En caso afirmativo, ¿podría comunicarse esta definición a la Comisión 5?"

Las respuestas han requerido ciertas investigaciones, estudios y reunión de datos, por lo que han tomado algún tiempo.

Como a mi juicio la respuesta a la pregunta a) es más fácil y requiere en cierto sentido una respuesta a la pregunta b), se presenta en primer lugar esta última.

Respuesta a la pregunta b

Se pregunta si existe o no existe una "definición del término "embarcaciones de salvamento" en el Segundo Convenio de Ginebra", (se trata del Convenio de Ginebra para la mejora de la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar de 12 de agosto de 1949).

En la presente respuesta, la palabra, "definición" se entiende en el sentido de la práctica habitual de la UIT sobre "términos y definiciones", reflejada en el anexo 2 al Convenio de Nairobi de 1982 y el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La presente respuesta se basa en un estudio de la documentación existente en la UIT, en la Organización Marítima Internacional (OMI), en el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y en la Conferencia Internacional para los barcos de salvamento (ILC).

Se ha tenido en cuenta también que la pregunta b) hace referencia a "una definición precisa y aceptada internacionalmente" del término "embarcaciones de salvamento".

La presente respuesta a la pregunta b) se ha redactado a la luz de la documentación disponible en la UIT, la OMI, el CICR y la ILC por este orden.

Documentación de la UIT

Aunque en la documentación de la UIT, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones, no existe tal definición, conviene advertir que el "Nomenclátor de las Estaciones de Barco" (27ª Edición, marzo de 1987) contiene en su "Cuadro Nº 2" ("símbolos que se utilizan para designar la clase de los barcos") y dentro del epígrafe "clasificación general", el símbolo "SV" que corresponde a "embarcación de salvamento", y dentro del epígrafe "clasificación especial", el símbolo "Sau", que corresponde a "Buque de salvamento". Sin embargo, no se da ninguna definición del término. Aunque el término "embarcación de salvamento" con los símbolos citados data de 1983, fue introducido en el "Nomenclátor de las Estaciones Costeras" de la UIT en 1970 con un símbolo diferente. Conviene indicar incidentalmente que las "estadísticas" contenidas en el Cuadro Nº 5 del citado Nomenclátor de 1987 muestran un total de "394 estaciones a bordo de embarcaciones de salvamento" notificadas a la UIT e incluidas en el Nomenclátor.

Documentación de la OMI

Ante la falta de definición del término "embarcación de salvamento" en los documentos de la UIT se estudió la documentación siguiente de la OMI:

a) Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979;

b) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974; junto con el "Protocolo SOLAS 1978" y las "ENMIENDAS SOLAS" 1981 y 1983; y

c) Manual de Búsqueda y Salvamento de la OMI (Manual IMOSAR).

En estos documentos tampoco se define la "embarcación de salvamento" ni el "barco de salvamento", ni siquiera la palabra "salvamento", aunque se definen otros términos tales como "barco de salvamento" ("rescue boat"), ("barco destinado a rescatar personas en peligro y orientar a las embarcaciones de salvamento", regla 3 del capítulo III del anexo al Convenio SOLAS modificado), "embarcación" ("craft") ("toda embarcación de superficie o sumergible de cualquier tipo y dimensiones") página 4 de las "Definiciones" del Manual IMOSAR y "unidad de salvamento" ("rescue unit") "unidad integrada por personal capacitado y provisto de equipo idóneo para las operaciones de búsqueda y salvamento", punto 1.3.5 del capítulo I ("Términos y definiciones") del anexo al Convenio, donde, no obstante, no se definen las "operaciones de búsqueda y salvamento".

Documentación del CICR y de la ILC

Como ni en la documentación de la UIT ni en la de la OMI se da una definición del término, se ha estudiado detenidamente el Segundo Convenio de Ginebra al que se refieren el Documento 223 y la pregunta b).

Aunque ese Convenio tampoco define el término "embarcación de salvamento" proporciona, no obstante, importantes aclaraciones para su comprensión.

El Convenio no contiene ningún capítulo ni artículo especial con definiciones de los términos utilizados, similar al de los instrumentos de la UIT mencionados anteriormente o de otros instrumentos jurídicos internacionales más recientes como los Convenios de la OMI. Sin embargo, en el artículo 27 describe la "embarcación costera de salvamento" ("coastal rescue craft") en los términos siguientes:

> "En condiciones idénticas a las indicadas en el artículo 22 [que trata de la "notificación y protección de buques hospitales militares"] y en el artículo 24 [que trata de los "buques hospitales utilizados por sociedades de socorro y personas físicas de las partes en el conflicto"], las pequeñas embarcaciones empleadas por el Estado o por las instituciones de salvamento oficialmente reconocidas para operaciones de salvamento cerca de la costa serán también respetadas y protegidas siempre que lo permitan las necesidades operacionales.
> Lo mismo se aplicará en lo posible a las instalaciones costeras fijas utilizadas exclusivamente por estas embarcaciones para sus misiones humanitarias." (Traducción de la UIT).
>
> (Los textos que figuran entre paréntesis y el subrayado son nuestros.)

Aunque en el presente contexto es imposible entrar en detalles y examinar los artículos relacionados con el artículo 27 y con las "embarcaciones costeras de salvamento" a que se refiere (artículos 22, 24, 30, 31 y 43) quizá fuera útil tomar nota del artículo 30 que trata del "empleo de pequeñas embarcaciones y buques hospitales" y estipula que "las embarcaciones descritas en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos sin distinción de nacionalidad", que "las Altas Partes Contratantes se comprometen a no utilizar estas embarcaciones con fines militares", que "tales embarcaciones no perturbarán en modo alguno los movimientos de los combatientes" y "que durante y después de cada misión actuarán por su cuenta y riesgo". A la luz de lo expuesto, J.S. Pictet, en sus comentarios al Convenio, publicados por el CICR en 1960, llegó a la conclusión (ibid, página 173) que el artículo 27 de ese Convenio era aplicable a las embarcaciones de salvamento para la asistencia de las víctimas, tanto militares como civiles.

Por lo que hace a la "embarcación costera de salvamento", cabe concluir sobre la base de lo que antecede y dado el elevado número de partes en el Segundo Convenio de Ginebra que el significado del término está definido con suficiente precisión y aceptado internacionalmente, pero que no cabe decir lo mismo con respecto a la definición de "embarcación de salvamento" en el sentido de la pregunta b).

Sin embargo, la conclusión precedente sería incompleta si no se señalara a la atención de la Comisión la evolución del término "embarcación de salvamento" hasta su utilización actual, que se basa y está estrechamente relacionada con el objeto y las disposiciones del Segundo Convenio de Ginebra.

Así, en un artículo más reciente sobre la protección de las embarcaciones de salvamento en periodo de conflicto armado, publicado en la edición de mayo-junio de 1985 de la Revista Internacional de la Cruz Roja, Ph. Eberlin afirma que el término "embarcación de salvamento" se refiere en general a "toda embarcación utilizada permanentemente para trabajos de salvamento en el sentido de los artículos 22 , 27, 30, 31, 34 y 43 del Segundo Convenio" (ibid, página 9) y concluye: "Por consiguiente, la definición de "embarcación de salvamento" en el sentido del Convenio de Ginebra es: todo barco basado en la costa y utilizado temporal o permanentemente para actividades de salvamento de vidas humanas cerca o lejos de la costa por el Estado o por las instituciones de salvamento oficialmente reconocidas" (ibid, página 10).

Además de la definición y opinión de este experto, que difícilmente se puede considerar "internacionalmente aceptada" en el sentido de la pregunta b), la Comisión podría también tener en cuenta los trabajos realizados por la ILC en esta esfera.

En 1984 un Grupo de Trabajo Especial de la ILC elaboró una serie de propuestas al respecto, tres de las cuales se señalan a la atención de la Comisión:

"1. En el futuro, los barcos empleados por el Estado o por las instituciones de salvamento oficialmente reconocidas que se utilicen en operaciones de búsqueda y de salvamento de acuerdo con el artículo 27 del Segundo Convenio de Ginebra se denominarán "embarcaciones de salvamento" independientemente de su tonelaje o campo de operación.

2. Las mencionadas embarcaciones de salvamento no deberían limitar su actividad a las operaciones costeras de salvamento para ser "respetadas y protegidas en la medida en que lo permitan las necesidades operacionales", de acuerdo con el Segundo Convenio de Ginebra, artículo 27.

...

6. Es necesario asegurar que las disposiciones de protección de los transportes sanitarios son aplicables a todas las embarcaciones de salvamento utilizadas exclusivamente con fines humanitarios." (Traducción de la UIT).

En el punto 3 de su Resolución III sobre "Identificación de los transportes sanitarios", la Vigesimoquinta Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986), invita a los gobiernos a que examinen las propuestas hechas por la Conferencia Internacional para barcos de salvamento. Según la información recibida por la Secretaría, estas propuestas se incluyeron también en un Informe presentado en junio de 1987 a la Decimoquinta Conferencia Internacional para Barcos de Salvamento que, en una Resolución adoptada por unanimidad, recomendaba que los miembros de la ILC aceptaran el Informe y confirmaran su aprobación de las medidas tomadas para mejorar la protección de las embarcaciones costeras de salvamento en periodos de conflicto armado. La Conferencia recomendó también a sus miembros que instaran a sus gobiernos a apoyar la enmienda de la sección II ("Transportes sanitarios") del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones por la actual CAMR-MOB-87 a fin de tener en cuenta la identificación de los buques-hospitales y de las embarcaciones de salvamento.

Respuesta a la pregunta a)

Esta pregunta se refiere al carácter de la relación entre el término "embarcaciones de salvamento" utilizado en el Documento 223 y los términos "transportes sanitarios" y "embarcaciones" utilizados en RR 3209.

Cuando las Delegaciones de la URSS y Estados Unidos formularon las preguntas a) y b) el 30 de septiembre de 1987, solamente ocho autores habían presentado a esta Conferencia el Documento 223 (cuya propuesta de "artículo N 40" figuraba también entre paréntesis en el DT/58 de 1 de octubre de 1987)"; por consiguiente las dos preguntas se referían únicamente a este documento. Con posterioridad, el 1 de octubre de 1987, 17 autores, entre los que figuraban los ocho autores del Documento 223, presentaron el Documento 223(Rev.1). De acuerdo con la práctica habitual de la UIT, el Documento 223 fue sustituido por el Documento 223(Rev.1) que es, por tanto, el único que se considera.

Así pues, con su venia y si ninguna de las delegaciones interesadas formula objeciones, responderé a la pregunta a) con relación al Documento 223(Rev.1) haciendo referencia solamente en caso necesario al Documento 223. Me limitaré también exclusivamente a la propuesta 1223/1 ADD 3220A sobre el párrafo 12A, pues mis comentarios sobre la misma se aplican también a la propuesta de párrafo "N 12A".

Volviendo a la pregunta a), es evidente que en las disposiciones del artículo 40 y, en particular, su sección II, no se ha establecido ninguna relación entre los términos "embarcación de salvamento" y "transportes sanitarios" utilizados en el número 3209 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Esa relación no está establecida por medio de la palabra "embarcaciones" al final del número 3209 del Reglamento de Radiocomunicaciones donde dice "cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves, asistan a heridos, enfermos y náufragos" (el subrayado es nuestro). La referencia a la asistencia a "heridos, enfermos y náufragos" sigue los mismos términos que el artículo 30 del Segundo Convenio de Ginebra, en el que se inspira. Sin embargo, el término "embarcaciones" del número 3209 del Reglamento de Radiocomunicaciones no es el término "embarcación costera de salvamento" utilizado en el artículo 27 de aquel Convenio ni "embarcación de salvamento", sino que se refiere simple y generalmente a los "transportes sanitarios", que se pueden hacer por "cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire", en el que puede caber cualquier "embarcación" distinta de la embarcación costera de salvamento costero o de la embarcación de salvamento y que no se limita ciertamente a esta última. Esta explicación viene también confirmada por la palabra "esos" que en sí relaciona los "transportes médicos" con "cualquier barco, embarcación y aeronave" utilizado como transporte sanitario".

A mi juicio el Documento 223(Rev.1) tiene la intención de establecer para el futuro una relación entre el término "embarcación de salvamento" y el término "transportes sanitarios" utilizado en el número 3209 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Aunque la finalidad básica del Documento 223(Rev.1) y de su versión precedente (Documento 223) pueda haber sido la misma, desde el punto de vista jurídico las dos versiones son a mi juicio divergentes precisamente por su enfoque y por la manera de establecer esa relación en el futuro. El Documento 223 trataba de materializar la relación a través de una aplicación "por analogía a las embarcaciones de salvamento definidas en el artículo 27 del Segundo Convenio de Ginebra" de "las presentes disposiciones sobre buques hospitales", término utilizado únicamente en el Segundo Convenio de Ginebra y no en las disposiciones de la sección II del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones y que ciertamente se debe entender -a través de una interpretación adecuada en este contexto- referido a los transportes sanitarios. Sin embargo, el Documento 223(Rev.1) trata de materializar esta relación proponiendo que "en el marco de las presentes disposiciones las embarcaciones de salvamento con base en tierra puedan utilizar los prefijos "RESCUE CRAFT" en radiotelefonía y "ZZZ" en radiotelegrafía..."

Además, el hecho de que en el Documento 223(Rev.1) se omita la referencia expresa al artículo 27 del Segundo Convenio de Ginebra y que se utilice la expresión "en el marco de las presentes disposiciones" indica a mi juicio una considerable divergencia entre ambos documentos y constituye la diferencia decisiva desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, no es evidente el significado de "en el marco de las presentes disposiciones". En el contexto del Documento 223(Rev.1) si este término no se refiere expresamente a los transportes sanitarios, podría referirse en general a todas las disposiciones del artículo 40 sobre "transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios" (primera posibilidad). Como se propone incluir el párrafo 12 A en la "Sección II. Transportes sanitarios" de este artículo, podría también interpretarse, a mi juicio con más justificación, de una forma más restrictiva, es decir, como si sólo se refiriera específicamente a las disposiciones contenidas en la "Sección II", que trata únicamente de los "Transportes Sanitarios" (segunda posibilidad).

Una explicación más precisa de esta expresión me parecería útil y adecuada para evitar futuras interpretaciones o aplicaciones erróneas de tal disposición si se decidiera su incorporación. Si se pretende la primera posibilidad, se podría mejorar la expresión utilizando las palabras: "en el contexto de la aplicación de las disposiciones del presente artículo"; la propuesta del Documento 223(Rev. 1) se podría incluso sacar de la "Sección II. Transportes sanitarios" para formar quizá, junto con disposiciones adicionales, una sección separada del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si se pretende la segunda posibilidad, se especificaría el término con mayor precisión utilizando las palabras "en el contexto de la aplicación de las disposiciones de la presente sección"; en este caso el propuesto párrafo 12 A se incorporaría a la "Sección II. Transportes sanitarios".

Así pues y en respuesta a la pregunta a) sólo puedo concluir que tal relación dependería de la elección que haga la Comisión entre las dos posibilidades detalladas más arriba. Si se opta por la primera no habrá relación alguna entre los "transportes sanitarios" y las "embarcaciones de salvamento con base en tierra", que se convertirían entonces en otro caso separado y distinto de las "transmisiones de urgencia y seguridad", que constituyen uno de los temas del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si se elige la segunda habrá una relación directa entre los "transportes sanitarios" y las "embarcaciones costeras de salvamento", que sería limitada en el sentido de que según el propuesto párrafo 12 A sólo estarían cubiertas las "embarcaciones costeras de salvamento" que operan en el contexto y en el marco de los "transportes sanitarios" determinado en la sección II o más precisamente en el número 3209 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En este caso, la Comisión podría también considerar si esas "embarcaciones costeras de salvamento" deberían utilizar los nuevos prefijos propuestos en el Documento 223(Rev.1) o los prefijos y símbolos de identificación indicados en el número 3210 del Reglamento de Radiocomunicaciones para los "transportes sanitarios". Aunque ninguna de las preguntas planteadas hace referencia a esta materia, la menciono por tratarse de un tema sobre el que la Comisión podría tomar una decisión en primera instancia.

Tras haber dado respuesta a las preguntas a) y b) con cierto detalle, dadas las cuestiones implicadas, me pongo a disposición de la Comisión para cualquier posible ayuda y aclaración adicional.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 348-S
12 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

OCTAVA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Martes 6 de octubre de 1987 a las 14.00 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados	Documentos
1. Informes del Grupo de Trabajo 5-A a la Comisión 5	313, 314, 217
2. Informes del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5	339, 338

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Informes del Grupo de Trabajo 5-A a la Comisión 5 (continuación)
(Documentos 313, 314, 217)

1.1 Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5-A a la Comisión 5 (Documento 313)

Artículo N 39

Se acuerda modificar el texto de la siguiente manera:

- en el título, añádanse las palabras "de las comunicaciones" después de "operacionales";
- en ADD N 3169, suprímanse en la primera línea las palabras "situaciones de";
- en ADD N 3170A, sustitúyase la primera línea por la siguiente "Las estaciones que reciban un alerta de socorro transmitida por ...";
- en ADD N 3186, una modificación que no concierne al texto español;
- en ADD N 3189B sustitúyase la última línea por la siguiente "... selectiva digital en la frecuencia adecuada.";
- en ADD N 3195L, modifíquese la segunda frase "... las transmitidas desde las unidades de búsqueda y las transmitidas por la unidad móvil en peligro ...";
- en ADD N 3195LA, una modificación que no concierne al texto español;

Se aprueba, con estas modificaciones, el tercer Informe del Grupo de Trabajo 5-A.

1.2 Cuarto y último Informe del Grupo de Trabajo 5-A a la Comisión 5
(Documento 314)

1.2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5-A dice que en el cuarto y último Informe se recogen las decisiones tomadas en las sesiones décima a decimotercera. La Comisión ha examinado ya los asuntos mencionados en los puntos 2 y 3 de la página de portada. El orador llama la atención sobre algunas modificaciones de forma que se han de introducir en el texto: además de una modificación que no concierne a la versión española, propone la adición en el párrafo N 3195AFG (Sección E) de la referencia "véanse los números 726, N 2998B y N 2998C", en vista de las decisiones tomadas por la Comisión esa mañana y de que la banda de frecuencias 1 530 - 1 535 MHz no estará disponible antes del 1 de enero de 1990.

Artículo N 40

ADD N 3195U

1.2.2 El delegado de Australia señala que, para evitar ambigüedades, conviene especificar claramente que, cuando se transmitan mensajes de urgencia en modo impresión directa de banda estrecha, se utilizará el modo corrección de errores sin canal de retorno.

1.2.3 El Presidente señala que es falso suponer que los mensajes de urgencia serán siempre difundidos y sugiere que la Comisión vuelva a examinar este asunto más adelante.

ADD N 3219A

1.2.4 El delegado de la URSS llama la atención sobre una dificultad técnica en relación con la identificación de los transportes sanitarios por los respondedores de radar marítimo. Actualmente, los respondedores de radar marítimo se diseñan sobre la base de la Recomendación 628 del CCIR, que no contiene ninguna indicación técnica sobre la identificación de las señales de respondedor salvo para fines de socorro y seguridad. Propone que la Comisión redacte una Recomendación para invitar al CCIR a que estudie este problema.

1.2.5 El delegado de los Estados Unidos de América apoya plenamente la propuesta. La parte de la disposición relativa a la identificación plantea dificultades técnicas que es preciso estudiar más a fondo.

1.2.6 El Presidente observa que la disposición no suscita un desacuerdo de principio, pero preocupa el hecho de que la identificación no sólo ha de ser técnicamente posible sino también fácilmente reconocida por todos los usuarios del equipo adecuado. Sugiere que se suprima ADD N 3219A en espera de que se adopte una Recomendación.

1.2.7 El delegado de Suiza observa que tanto 3219A como 3219B figuraban en el artículo 40 original y no habían suscitado ninguna oposición. No tiene nada que objetar a una Recomendación sobre el examen de los aspectos técnicos del tema, pero propone que se mantengan entretanto ambas disposiciones.

1.2.8 El delegado de los Estados Unidos de América puede aceptar la propuesta en relación con 3219B, que se refiere a las aeronaves, porque no se plantea en este caso ningún problema de identificación pero, en lo que respecta a 3219A, preferiría que se aceptase la sugerencia del Presidente.

1.2.9 El Presidente propone que se ponga entre corchetes ADD N 3219A y que se redacte una Recomendación en la que se tome nota de la necesidad de ese tipo concreto de respondedor de radar y se invite al CCIR a efectuar los estudios técnicos necesarios y al Consejo de Administración a incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente.

1.2.10 El delegado de Suiza desea formular una reserva sobre este punto puesto que N 3219A va a ser examinado junto con N 3220A.

Con la reserva del delegado de Suiza, se aprueba la propuesta del Presidente y se establece un Grupo ad hoc para la redacción de un Proyecto de nueva Recomendación.

ADD N 3195AE

1.2.11 El delegado de Australia propone que se añadan las dos disposiciones siguientes:

> "Para el tráfico de seguridad por telegrafía de impresión directa se utilizarán técnicas de corrección de errores de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos por lo menos, de un retroceso del carro, una señal cambio de renglón, una inversión letras y una señal de seguridad."

y la segunda:

> "El establecimiento de tráfico de seguridad por telegrafía de impresión directa se debe efectuar normalmente en modo difusión (corrección de errores sin canal de retorno). Luego, si conviene, se puede utilizar el modo ARQ."

1.2.12 El Presidente del Grupo de Trabajo 5-A sugiere que, para disipar esta inquietud, se incorporen ADD N 3192 y ADD N 3192A, ya examinados como parte del Documento 313, con las necesarias modificaciones de forma.

1.2.13 El delegado de la República Federal de Alemania secunda esta propuesta pero señala que esas dos disposiciones están relacionadas con el tráfico de socorro, mientras que la sección IV no se refiere al tráfico de seguridad sino a las comunicaciones de seguridad. El término que se ha de utilizar es pues "mensajes de seguridad". También se acuerda que procede aplicar la misma solución en el debate sobre ADD N 3195U.

ADD sección V

Se acuerda sustituir el título por el siguiente: "Difusión de informaciones de seguridad marítima".

ADD N 3195AB

1.2.14 El Presidente señala que se debe añadir a esta disposición la cláusula referente a la no disponibilidad de la frecuencia 490 kHz hasta después de la plena aplicación del SMSSM, empleada en una disposición anterior.

ADD N 3195AFA

Se acuerda modificar la primera línea de la siguiente manera: "La frecuencia de 4 339,5 kHz puede utilizarse exclusivamente para transmisiones tipo NAVTEX ....".

Sección D

Se acuerda sustituir el título por el siguiente: "Difusión de informaciones de seguridad marítima en alta mar" e introducir otra modificación en la versión inglesa del texto.

ADD N 3195AFG

Se acuerda modificar la disposición de la siguiente manera:

"Las informaciones de seguridad marítima pueden ser transmitidas por satélites del servicio móvil marítimo por satélite utilizando la banda 1 530 - 1 545 MHz(véanse los números 726, N 2998B y N 2998C)."

1.2.15 El delegado del Reino Unido recuerda el debate habido en la Comisión sobre la utilización exclusiva de frecuencias para tráfico de socorro y seguridad y dice que conviene modificar el texto de las disposiciones de la sección V para recoger exclusivamente este punto.

Así se acuerda.

ADD N 3195AL

Se acuerda sustituir la segunda frase por la siguiente:

"En el servicio móvil marítimo por satélite se emplean frecuencias de las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz para esta función así como para fines de alerta de socorro (véase N 3170)."

Se aprueba el cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5-A con estas modificaciones.

1.3 Asuntos pendientes del Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5-A (Documento 217)

ADD N 3010

1.3.1 El delegado de la República Federal de Alemania está de acuerdo con el principio de dos niveles diferentes de protección para las frecuencias de socorro y seguridad, el primero, es decir las frecuencias de llamada, con protección máxima contra la interferencia perjudicial y una segunda serie de frecuencias menos importantes con un grado de protección ligeramente menor. El consenso había sido al parecer la adición a la primera categoría de las frecuencias 121,5 MHz, 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz.

1.3.2 El Presidente responde a una cuestión suscitada por el delegado de Finlandia, que, si bien 121,5 MHz no es una frecuencia del SMSSM, los intereses aeronáuticos deben recibir protección.

1.3.3 El Observador de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, secundado por el delegado de Túnez, estima necesario que se proteja la frecuencia de 500 kHz, posiblemente hasta 10 años después de la introducción plena del SMSSM.

1.3.4 El Presidente sugiere que se podría atender este deseo pasando la frecuencia de 490 kHz de la primera categoría a la segunda.

Así se acuerda.

ADD N 3038

1.3.5 El delegado de Australia opina que no todas las frecuencias del SMSSM han de ser objeto de comprobación técnica por todas las estaciones costeras y propone que se sustituya la primera parte de la frase hasta la palabra "OMI" inclusive por la siguiente "Las estaciones costeras que asuman una función de escucha en el SMSSM mantendrán ..." y que se añada al final "(véase la Resolución Nº 322(Rev.))".

ADD 3038B

Se acuerda modificar esta disposición del mismo modo que ADD N 3038 haciendo referencia a las "estaciones terrenas costeras" y añadir idéntica referencia a la Resolución Nº 322(Rev).

ADD N 3041

1.3.6 El delegado de Túnez señala que, el texto actual de, la disposición da a las estaciones de barco equipadas para el SMSSM demasiada libertad para no mantener la escucha en las frecuencias adecuadas y que la aplicación de las disposiciones del capítulo IX debe ser obligatorio para ellas. Propone pues la adición de la frase siguiente: "Esas estaciones de barco deben sin embargo seguir manteniendo la escucha obligatoria prevista en el capítulo IX mientras una conferencia competente no decida lo contrario".

1.3.7 Los delegados de Mauritania, México, Argelia, Togo, Cuba, Siria, Senegal, Arabia Saudita y Malí secundan la propuesta de Túnez; el delegado de México añade que la propuesta responde a las reservas que había formulado.

1.3.8 El delegado de Finlandia recuerda que el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión va a presentar una Resolución en la que, entre otras cosas, se disipa debidamente la inquietud expresada por el delegado de Túnez; propone pues que se añada una referencia a esa Resolución en ADD N 3041.

1.3.9 El Presidente recuerda a los delegados que las disposiciones del capítulo IX actual no quedan rescindidas por el capítulo N IX, cuyas disposiciones son suplementarias, y sugiere que se haga referencia a MOD 2930, contenido en el Documento 215, y a la Resolución COM5/1; recuerda a los delegados que no hay desacuerdo en cuanto al principio sino sólo en cuanto al método.

1.3.10 Los delegados de Francia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido secundan la propuesta del Presidente, al igual que el delegado de Grecia, a cuyo juicio el debate indica que MOD 2930 necesita aclaración.

1.3.11 El delegado de México dice que, cuando están en juego la vida y la seguridad, es importante una claridad máxima. La propuesta de Túnez satisface esta necesidad de claridad.

1.3.12 El delegado de Argelia, aunque apoya también la propuesta de Túnez, está de acuerdo con la conclusión del Presidente.

1.3.13 El Presidente ofrece, como solución intermedia, la frase: "Sin embargo, las estaciones de barco seguirán aplicando también las disposiciones adecuadas sobre escucha del capítulo IX (véanse N 2930 y la Resolución COM5/1)".

Tras un prolongado debate, en el que expresan reservas los delegados de Togo, Senegal y Túnez, se acuerda dejar pendiente este asunto en espera de unas modificaciones de forma ulteriores para cerciorarse de que las versiones en los diferentes idiomas concuerdan y de que no hay ningún conflicto de propósito.

2. Informes del Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5 (Documentos 339, 338)

2.1 Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 (Documento 339)

Resolución Nº 322(Rev.)

2.1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 presenta el Informe y señala que se ha de suprimir la frase "y las que forman parte del plan coordinado" al final del punto 2 en la página de portada e insertar las palabras "en colaboración con las administraciones" después de "OMI" en el reconociendo b) de la Resolución.

2.1.2 El delegado de México, secundado por el delegado de Túnez, propone que se añada la referencia "(véase la Resolución [COM5/1])" al final del considerando b) y que se inserten las palabras "en colaboración con las administraciones" después de "coordinar" y no después de "OMI" en el reconociendo b).

Se aprueba con estas modificaciones el Documento 339.

2.2 Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 (Documento 338)

2.2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 dice que, aunque ha examinado el Proyecto de Resolución [COM5/1] sobre la aplicación del SMSSM en cada una de sus ocho sesiones, el Grupo de Trabajo no ha podido llegar a un acuerdo unánime sobre el texto. Grandes partes del proyecto han sido objeto de consenso general pero algunas delegaciones tienen todavía reservas, cuya enumeración figura en el punto 2 de la página de portada.

2.2.2 El delegado de México observa que las reservas de su Delegación no se recogen con exactitud en el punto 2. Aclarará esas reservas cuando la Comisión examine los puntos pertinentes.

2.2.3 El delegado de Cuba desea formular algunas observaciones de carácter general sobre el Proyecto de Resolución, que constituye una tentativa para conciliar opiniones muy divergentes sobre la introducción del SMSSM, el mantenimiento del sistema existente y, sobre todo, la sustitución del actual sistema de salvamento y seguridad.

Su Delegación estima que las decisiones sobre la fecha de comienzo del período de transición y la aplicación plena del nuevo sistema deben corresponder a la presente Conferencia de la UIT porque, aparte de la amplia representación de países, el SMSSM, que ha de ser utilizado por las estaciones de barco, costeras y de otro tipo, supone en realidad la aplicación de disposiciones sobre frecuencias y sobre su explotación y protección con el objeto de conseguir una compatibilidad plena con el sistema existente y con otros servicios de radiocomunicación. Cuba no se opone a la evolución técnica, pero se pregunta por qué se pone tanto empeño en activar la aplicación del SMSSM. En efecto, teme que esta actitud este motivada, no tanto por el deseo de salvaguardar la vida en el mar, como por los intereses comerciales de los fabricantes de equipo. Aunque Cuba considera aconsejable que la Conferencia adopte el capítulo N IX para que todos los países puedan utilizar las técnicas del nuevo sistema, confía también en que se confíe a las administraciones la incorporación gradual e independiente de esas técnicas ya que el sistema existente seguiría sirviendo de base principal para la seguridad de la vida en el mar durante muchos años todavía.

Estas son las razones que motivaron las reservas de su Delegación en el Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1; además, en el Proyecto de Resolución no se tienen plenamente en cuenta las posibilidades que se ofrecen a los países en desarrollo.

2.2.4 El delegado de Túnez hace suyas estas observaciones.

2.2.5 El delegado de Chile explica que, hace unos 10 años, su país tuvo considerables dificultades con el sistema de socorro y seguridad existente e introdujo un sistema compatible con el SMSSM, en el que se utiliza la impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas y la telefonía y que ha dado resultados excelentes en los últimos 5 años, ayudando a Chile a cumplir sus responsabilidades en cuanto a la seguridad de la vida humana en su región del Océano Pacífico. Le complacería pues que se aplicase el SMSSM lo antes posible.

2.2.6 El Presidente invita a la Comisión 5 a examinar el Proyecto de Resolución párrafo por párrafo, con referencia especial a las disposiciones en relación con las cuales se han formulado reservas.

observando - tercer párrafo sangrado

2.2.7 Los delegados de Cuba y Túnez consideran que la decisión sobre la introducción del nuevo sistema incumbe a las Administraciones Miembros de la UIT reunidas en la presente Conferencia y no a la OMI. El delegado de Mauricio comparte esta opinión.

2.2.8 En respuesta a una observación del Presidente, quien dice que la OMI es también un órgano en el que están representados los gobiernos, el delegado de Túnez expresa la opinión de que los delegados presentes en la reunión de la OMI son expertos en asuntos de marina mercante y no tienen experiencia en telecomunicaciones, mientras que las decisiones de que ahora se trata repercuten en el Reglamento de Radiocomunicaciones y muy pocos países en desarrollo pueden enviar delegaciones a la OMI. Por lo tanto, sólo los delegados presentes en una Conferencia de la UIT son competentes para adoptar disposiciones para inserción en el Reglamento de Radiocomunicaciones, que se podrían luego remitir a la OMI.

2.2.9 El delegado de España dice que, aunque la OMI puede decidir la fecha de introducción inicial y total del SMSSM en los barcos en virtud del Convenio SOLAS, hay que tener presente que el sistema funcionaría con estaciones costeras. Es difícil de imaginar cómo la OMI puede decidir el momento en que las estaciones costeras estarán equipadas para el SMSSM.

La Comisión toma nota de estos comentarios.

observando además, apartado c)

2.2.10 El delegado de Túnez mantiene la reserva de su Delegación en relación con este párrafo, que en realidad es publicidad para el SMSSM. La seguridad de la vida en el mar no tiene precio y, sin embargo, la forma en que está redactado el texto da la impresión de que un barco que recibe una señal de socorro a unos 200 km de distancia no tiene estímulo para acudir al rescate - cuando todos los barcos deben hacerlo por principio, independientemente del coste. Los delegados de Cuba y México mantienen también las reservas de sus Delegaciones, al igual que el delegado de Togo, quien añade que las palabras "un periodo de tiempo excesivo" introducen una ambigüedad peligrosa.

2.2.11 El observador de la Organización Internacional de Trabajadores del Transporte comparte la opinión de las administraciones que desean que se suprima el apartado c) del párrafo observando además. El SMSSM está evidentemente concebido para hacer dinero. Los grandes países industrializados se dan perfectamente cuenta de que el mercado óptimo es el obligatorio y que su mejor estrategia consiste en ser los primeros en el mercado del equipo para el SMSSM forzando el paso del sistema con la mayor rapidez posible: los países en desarrollo que luchan por crear la tecnología elevada necesaria se verían así abrumados y no podrían nunca competir por el mercado; su dinero duramente ganado fluiría directamente hacia los países industrializados...

El Presidente interrumpe al orador y señala que esta declaración no se refiere al asunto debatido.

2.2.12 Los delegados de Senegal, Mauricio y Camerún estiman que se debe suprimir el párrafo en su totalidad y el delegado de Burundi opina que conviene revisar o suprimir el texto.

2.2.13 El delegado de la República Federal de Alemania indica que el párrafo contiene una declaración de hecho. El periodo durante el cual se mantengan dos sistemas paralelos - escucha en virtud del sistema actual e instalación al mismo tiempo de equipo nuevo para la participación en el SMSSM - acarreará seguramente gastos elevadísimos y conviene pues que sea lo más breve posible.

2.2.14 El delegado de México sugiere que se deje pendiente este párrafo ya que el debate de los párrafos siguientes quizás arroje más luz sobre el problema.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.

A. ZOUDOV
Secretario

P.E. KENT
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 349-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento 320

COMISION 6

SEPTIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El Grupo de Trabajo 6-B examinó las propuestas relativas al apéndice 10 (Documento 320) y las aprobó como aparecen en el anexo.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

Lista propuesta de símbolos empleados en los documentos de servicio

Servicio móvil aeronáutico

ADD FD Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (R)

ADD FG Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (OR)

NOC FA Estación aeronáutica

NOC MA Estación de aeronave

Servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD TB Estación terrena aeronáutica del servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD TJ Estación terrena de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD EJ Estación espacial del servicio móvil aeronáutico por satélite

Nota - Pudiera ser necesario separar los servicios (R) y (OR) si se hacen atribuciones separadas.

Servicio móvil marítimo

NOC FC Estación costera

NOC MS Estación de barco

NOC FP Estación de operaciones portuarias

Servicio móvil marítimo por satélite

MOD TI Estación terrena costera del servicio móvil marítimo por satélite

MOD TG Estación terrena de barco del servicio móvil marítimo por satélite

NOC EG Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite

Servicio móvil por satélite

MOD TE Radiobaliza tipo de localización de siniestros por satélite de un servicio móvil por satélite

Servicio móvil por satélite (general)

ADD EI Estación espacial del servicio móvil por satélite

ADD UA Estación terrena móvil del servicio móvil por satélite

ADD VA Estación terrena terrestre (estación terrena fija del servicio móvil por satélite)

Servicio móvil terrestre

NOC FB Estación de base

NOC ML Estación móvil terrestre

Servicio móvil terrestre por satélite

ADD EU Estación espacial del servicio móvil terrestre por satélite

ADD TY Estación terrena de base del servicio móvil terrestre por satélite

ADD TU Estación terrena móvil terrestre del servicio móvil terrestre por satélite

Servicio de radionavegación

ADD RN Estación terrena de radionavegación

ADD [NM] Estación móvil de radionavegación

NOC RC Radiofaro no direccional

NOC RD Radiofaro direccional

NOC RT Radiofaro giratorio

NOC RG Estación radiogoniométrica

Servicio de radiolocalización

NOC	LR	Estación terrestre de radiolocalización
NOC	MR	Estación móvil de radiolocalización

Servicio de radionavegación aeronáutica

NOC	AL	Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
NOC	AM	Estación móvil de radionavegación aeronáutica

Servicio de radionavegación marítima

NOC	NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
NOC	RM	Estación móvil de radionavegación marítima

Servicio de radiodeterminación por satélite

ADD	EF	Estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite
NOC	TF	Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
NOC	TL	Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite

Servicio de radionavegación por satélite

MOD	EN	Estación espacial del servicio de radionavegación por satélite
MOD	TN	Estación terrena fija del servicio de radionavegación por satélite
ADD	UM	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación por satélite

Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

ADD	EO	Estación espacial del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	TZ	Estación terrena fija del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	TO	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

Servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD EQ Estación espacial del servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD TX Estación terrena fija del servicio de radionavegación marítima por satélite

ADD TQ Estación terrena móvil del servicio de radionavegación marítima por satélite

Datos oceanográficos

NOC OD Estación de datos oceanográficos

NOC OE Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos

Nota - Debe señalarse que en los servicios móviles por satélite, las estaciones terrenas "fijas" de estos servicios pueden ser alternadamente estaciones terrenas fijas del servicio fijo por satélite.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 350-S
8 de octubre de 1987

LISTA DE DOCUMENTOS
(301 a 350)

N.º	Origen	Título	Destinación
301 + Corr.1	AFG, BLR, BUL, CUB, HNG, POL, DDR, KRE, UKR, URS, ROU, TCH, VTN	Propuestas sobre atribuciones de frecuencias para el servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS)	GT/4-A
302	USA	Propuestas para los trabajos de la Conferencia - Proyecto de Resolución	C4, C6
303	C6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C4
304	C6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C4
305	SGT/4-A-5	Segundo Informe del Grupo de redacción 4-A-5 al GT 4-A	GT/4-A
306	PRG, G	Resoluciones N.os 309 y 407	GT/4-B
307	SGT/4-C-2	Informe del SGT 4-C-2 al GT 4-C	GT/4-C
308	GT/4-B	Quinto Informe del GT 4-B a la Comisión 4	C4
309	GT/4-A	Sexto Informe del GT 4-A a la Comisión 4	C4
310	C6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C4
311	SGT/6-B-1	Tercer y último Informe del Presidente del SGT 6-B-1 al Presidente del GT 6-B	GT/6-B
312	GT/6-B	Quinto Informe del Presidente del SGT 6-B al Presidente de la Comisión 6	C6
313	GT/5-A	Tercer Informe del Presidente del GT 5-A al Presidente de la Comisión 5	C5
314	GT/5-A	Cuarto y último Informe del Presidente del GT 5-A al Presidente de la Comisión 5	C5
315	C6	Segunda serie de textos sometidos por la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C7

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

N.º	Origen	Título	Destinación
316	C5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 4	C4
317	C5	Tercera serie de textos sometidos por la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C7
318	C7	B.5	PL
319	C6	Resumen de los debates de la sexta sesión de la Comisión 6	C6
320	AUS	Símbolos empleados en los documentos de servicio - Apéndice 10	GT/6-B
321	CTI	Inclusión en apéndices al RR de las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y entre 1 606 kHz y 2 160 kHz, en la Región 1 (Resolución N.º 704 de la CAMR Mob-83)	GT/4-B
322	CTI	Atribución de bandas de frecuencias a los servicios móviles por satélite (aeronáutico, marítimo y terrestre)	GT/4-A
323	SG	Aplicación de la Resolución N.º PLEN/2 de la CAMR HFBC Ginebra, 1984	-
324	ICS	Nota informativa	C6
325	USA	Propuestas para los trabajos de la Conferencia Artículos 40 y N40	C5
326	SGT/4-B-1	Segundo Informe del SGT 4-B-1 al GT 4-B	GT/4-B
327	GT/PL	Nota del Presidente del GT PL al Presidente de la Comisión 5	C5
328	GT/PL	Nota del Presidente del GT PL al Presidente de la Comisión 4	C4
329	GT/PL	Nota del Presidente del GT PL al Presidente de la Comisión 4	C4
330	GT/PL	Nota del Presidente del GT/PL al Presidente de la Comisión 4	C4
331	GT/PL	Sexta serie de textos del GT PL transmitidos a la Comisión de redacción	C7
332	GT/C2	Tercera Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión 2 (Credenciales)	C2

N.º	Origen	Título	Destinación
333	C4	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 4	C4
334	C7	B.6	PL
335	C5	Resumen de los debates de la sexta sesión de la Comisión 5	C5
336	C7	B.7	PL
337	GT/6-B	Sexto Informe del Presidente del GT 6-B al Presidente de la Comisión 6	C6
338	GT/5 Ad Hoc 1	Quinto Informe del GT 5 Ad hoc 1 a la Comisión 5	C5
339	GT/5 Ad Hoc 1	Sexto Informe del GT 5 Ad Hoc 1 a la Comisión 5	C5
340	F, HOL, G	Resolución N.º 704	GT/4-B
341	BEL, F, GRC, I	Propuesta de definiciones - Artículo 1	GT/4-B
342	C6	Tercera serie de textos sometidos por la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C7
343	SGT/4-A-8	Informe del Grupo de redacción 4-A-8 al GT 4-A	GT/4-A
344	SGT/4-A-9	Informe del Grupo de redacción 4-A-9 al GT 4-A	GT/4-A
345	SGT/4-A10	Informe del Grupo de redacción 4-A-10 al GT 4-A	GT/4-A
346 (Rev. 1)	SGT/6-A-6	Informe del Grupo de redacción 6-A-6 al GT 6-A - Proyecto de enmienda al Artículo 26 y a los Apéndices 9 y 11	GT/6-A
347	C5	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 5	C5
348	C5	Resumen de los debates de la octava sesión de la Comisión 5	C5
349	GT/6-B	Séptimo informe del Presidente del GT 6-B al Presidente de la Comisión 6	C6
350	SG	Lista de documentos (301 a 350)	-

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Corrigéndum 1 al
Documento 351-S
14 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEPTIMA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION -
SALVO SOCORRO Y SEGURIDAD)

1. Punto 1.5

Sustitúyase la primera frase por la siguiente:

"El Presidente de la IFRB dice que una administración, que no está presente en el Grupo de Trabajo, desea hacer una modificación del apéndice 26 que probablemente sería aceptable para el Grupo y se ajustaría al orden del día de la Conferencia."

2. Punto 1.6

Se suprime.

3. Punto 2.2

No afecta a la versión española.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 351-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEPTIMA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION - SALVO SOCORRO Y SEGURIDAD)

Lunes 5 de octubre de 1987, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. I.R. HUTCHINGS (Nueva Zelandia)

Asuntos tratados	Documentos
1. Quinto Informe del Grupo de Trabajo 6-B	312
2. Resolución CUB/98/265	98
3. Nota del Presidente de la Comisión 3	162

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Quinto Informe del Grupo de Trabajo 6-B (Documento 312)

1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B presenta el Informe contenido en el Documento 312. Observa que el Grupo de Trabajo ha modificado el número 2854 para ampliar el límite superior de la banda a 535 kHz. El Grupo de Trabajo consideró también cuidadosamente la necesidad de añadir un nuevo capítulo XIIA para el servicio móvil por satélite y ha decidido no introducir esta adición, pues los actuales capítulos X, XI y XII preven ya las adiciones propuestas.

Artículos 35 y 48

Se aprueban.

Artículo 51

1.2 En respuesta al delegado de Paraguay, el Presidente del Grupo de Trabajo 6-B dice que los términos entre corchetes en MOD 7 y MOD 8, a saber, "ETATPRIORITENATIONS" "ETATPRIORITE", ya no se usan. Por tanto propone que se supriman, junto con los corchetes.

Así se acuerda.

1.3 El delegado de Japón señala que los mismos términos se utilizan en el artículo 61 y propone que el Grupo de Trabajo 6-B considere la posibilidad de efectuar una modificación similar de dicho artículo, para mantener la concordancia.

Se aprueba el artículo 51 enmendado.

Artículo N 52 (para sustituir a los artículos 52 y 53)

1.4 El representante de IATA, apoyado por los delegados de Suecia y el Reino Unido, propone que ADD 3662 se modifique insertando las palabras "para radiotelegrafía" después de las palabras "señales Morse" en la primera frase.

Así se acuerda.

Se aprueba el artículo N 52, enmendado.

Apéndice 26

1.5 El Presidente de la IFRB dice que una administración, que no está presente en el Grupo de Trabajo, desea hacer una modificación del apéndice 26 que sería aceptable para el Grupo. El delegado de Francia dice que su Delegación apoyará la propuesta en cuestión, es decir, añadir "MOD MRC" para sustituir "MRC (6)", y no tiene reparos a la supresión de (6) en el apéndice 26.

1.6 El delegado de Libia pide que se añada el nombre de su país entre paréntesis al apéndice 26, como se ha hecho con otros países añadidos.

1.7 El Secretario General dice que pudieran plantearse dificultades al tratar propuestas cuyos documentos escritos correspondientes no tiene ante sí la Comisión. Por consiguiente, sugiere que la Comisión tome nota de los comentarios anteriores y que vuelva a ellos en una sesión posterior. La Comisión 6 sólo tiene que desempeñar una función limitada al tratar ciertos asuntos relativos al apéndice 26. Algunos de los asuntos en cuestión, que han dado como resultado el orden del día restingido relativo al apéndice 26, datan de antiguo y han sido examinados en el Consejo de Administración.

1.8 El Presidente señala que la Comisión no tiene competencia para enmendar las adjudicaciones de frecuencias si no que está limitada a tratar asuntos de redacción relativos a los nombres de los países. Sugiere que en su Informe a la Plenaria se mencione la petición de la inclusión de Libia y el apoyo a la propuesta de Marruecos indicada por el delegado de Francia.

Así se acuerda y se aprueba el apéndice 26 con esa condición.

Resoluciones Nº 13, 405 y 406, Recomendaciones Nº 7 y 405

Se aprueban.

2. Resolución CUB/98/265 (Documento 98)

2.1 El delegado de Cuba presenta el Proyecto de Resolución que trata sobre la cooperación técnica con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones aeronáuticas y señala que la introducción de nuevos sistemas exigirá el empleo de técnicas avanzadas. Destaca que los países en desarrollo necesitan asistencia técnica, particularmente en lo que respecta a la capacitación del personal técnico, para facilitar la introducción de nuevas tecnologías y aumentar la seguridad y regularidad de los vuelos en la aviación civil internacional.

2.2 Los delegados de Argentina, Burkina Faso, Costa Rica y Vietnam, apoyan la Resolución propuesta. El observador de la OACI, si bien está de acuerdo con los términos principales de la Resolución, expone su preocupación en cuanto a que la Resolución debería ser explícita en cuanto a los programas de asistencia de la OACI que están en curso y desea que se redacten de nuevo las partes dispositivas de la Resolución.

En vista de la amplia asistencia técnica proporcionada ya por la OACI, se decide crear un Grupo de Redacción para examinar el texto de la Resolución, formado por los delegados de Cuba (Presidente), Burkina Faso y Estados Unidos de América, el observador de la OACI, Sr. Embedoklis (Jefe del Departamento de Cooperación Técnica) y el Sr. Lafuente (Departamento de Relaciones Exteriores) (Secretario).

3. Nota del Presidente de la Comisión 3 (Documento 162)

3.1 El Presidente señala a la Comisión, y especialmente a los Presidentes de los Grupos de Trabajo 6-A y 6-B, la nota del Presidente de la Comisión 3 relativa a las repercusiones financieras de las decisiones adoptadas por las Comisiones.

Se levanta la sesión a las 14.45 horas.

S. CHALLO
Secretario

I.R. HUTCHINGS
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 352-S
6 de octubre de 1987
Original: español

Origen: Documento DL/59(Rev.1)

COMISION 6

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO 6 AD HOC 1 AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

1. El Grupo 6 ad hoc 1 celebró una sesión de trabajo el día 6 de octubre para examinar la redacción del Proyecto de Resolución [COM6/3] de acuerdo a las orientaciones dadas por el Secretario General, según fue determinado en la séptima sesión de la Comisión 6, el día 5 de octubre.

2. Participaron en el Grupo 6 ad hoc 1 representantes de las Delegaciones de Burkina Faso, Cuba y Estados Unidos, así como un observador de la OACI y miembros del Departamento de Cooperación Técnica de la Unión.

3. En el anexo a este Informe se presentan los resultados del examen de la nueva Resolución [COM6/3], la cual se somete a la consideración de usted.

A. MARTINEZ PADRON
Presidente del Grupo 6 ad hoc 1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RESOLUCION [COM6/3]

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

[a) que se han revisado las atribuciones de las bandas de frecuencias y las disposiciones relativas a los diferentes servicios móviles aeronáuticos;]

b) que algunas de esas bandas de frecuencias y disposiciones están destinadas a la implementación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;

c) que esos nuevos sistemas emplearán técnicas más perfeccionadas como son las comunicaciones por satélite asociadas a modernos medios de transmisión de información;

d) que con esa modernización tecnológica se pretende elevar la seguridad y regularidad de la aviación civil internacional, así como para que sean más precisos y seguros los medios de radionavegación aeronáuticos y más eficaces los sistemas de socorro y salvamento;

e) que los países en desarrollo podrían necesitar ayuda para elevar la formación del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas,

reconociendo

que es eficaz la asistencia que la Unión ha dado y puede dar a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, incluso, en colaboración con otros organismos internacionales,

resuelve invitar al Secretario General a

[1. que ofrezca a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías;]

[1. alentar a la OACI a ofrecer a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías;]

2. que, a este respecto, busque la colaboración continua de la OACI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;

3. que informe a la OACI que esta Conferencia ha reconocido la valiosa cooperación que esa Organización está dando a los países en desarrollo en sus programas de asistencia técnica;

[4. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas,]

invitar a los países en desarrollo

a que, en la medida de lo posible, den alta prioridad e incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 353-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DL/33

COMISION 6

NOVENO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El Grupo de Trabajo 6-A ha concluido su examen, y recomienda las siguientes modificaciones del artículo 64.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 64

NOC

Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo[1]

NOC

Sección I. Generalidades

NOC 4841

J/60/573

ADD 4842A 2A. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurarse de que sus transmisiones no interfieran con transmisiones ya en curso; si fuera probable esta interferencia, la estación esperará a una interrupción adecuada de las comunicaciones en curso. Esta obligación no se aplica a las estaciones en las que es posible la explotación no atendida por medios automáticos (véase el número 3863).

SUP 4843

NOC 4844-4847

NOC

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

NOC 4848

A. Generalidades

NOC 4849

NOC A.64

NOC 4850

B. Sentido de estación de barco a estación costera

J/60/574

MOD 4851 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Permitir utilizar las identidades del servicio móvil marítimo en el sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

NOC 4852

J/60/575

MOD 4853 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o de la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

NOC 4854

NOC 4855

C. Sentido de estación costera a estación de barco

NOC 4856-4857

NOC 4858

D. Comunicaciones entre barcos

J/60/576

MOD 4859 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

NOC 4860

NOC

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

NOC 4861

A. Sentido de estación de barco a estación costera

J/60/577

MOD 4862 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

NOC 4863

NOC 4864

B. Sentido de estación costera a estación de barco

J/60/578

MOD 4865 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

NOC 4866-4868

NOC

Sección IV. Formato del mensaje

NOC 4869-4872

G/33/225

MOD 4873 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste ~~al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente prámbulo~~ a los procedimientos de explotación especificados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

G/33/226

SUP 4874-4875

Motivos: MOD 4873 y SUP 4874-4875. Los preámbulos detallados que figuran en los números 4874 y 4875, junto con los procedimientos de explotación, figuran ahora en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC

Sección V. Procedimiento para la explotación con "corrección de errores sin canal de retorno"

NOC 4876-4881

NOC 4882 a 4902 NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 354-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

CUARTA SERIE DE TEXTOS DE LA COMISION 5 A LA COMISION DE REDACCION

En la séptima y octava sesiones de la Comisión 5 se aprobaron con modificaciones y se remitieron a la Comisión de Redacción los textos siguientes:

Artículo N38: texto que figura en el anexo al Documento 217 y Corr.1;

Artículo N39: texto que figura en el anexo al Documento 313;

Artículo N40: texto que figura en el anexo al Documento 314.

(Se señala que ADD N3219A y ADD N3220A se encuentran entre corchetes en espera de ulteriores debates de la Comisión 5.)

Artículo N41: texto que figura en el anexo al Documento 314.

MOD Resolución Nº 322(Rev.): texto que figura en el anexo al Documento 339.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 355-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 6-A-5 AL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Para ayudar a la Comisión 6-A, se adjunta el texto del apéndice 43 revisado por el Grupo de Redacción 6-A-5.

WILLIAM A. LUTHER
Presidente del Grupo de Redacción 6-A-5

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

APENDICE 43

Identidades en el servicio móvil marítimo[1]

NOC 1. y 1.1

NOC 1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

MOD 1.3 Estas identidades están constituidas principalmente de modo que ... .

MOD 1.4 Existen ~~tres~~ cuatro clases de identidades del servicio móvil marítimo:

i) identidades de estación de barco

ii) identidades de llamada de barco a grupos,

iii) identidades de estaciones costeras,

iv) identidades de llamada de estación costera a grupos.

NOC 1.5

NOC 2.

MOD 2.1 En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A ~~2987A~~ del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con ~~la Resolución Nº 320 (Mob-83)~~ el presente apéndice dentro de los límites especificados[2], siempre que tenga la certidumbre de que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración se agotarán en breve, pese a una asignación juiciosa de las identidades de estaciones de barco según se indica en el punto 3.1 siguiente y de conformidad con las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

ADD [1] En este apéndice, una referencia a una estación de barco o estación costera puede incluir las estaciones terrenas respectivas.

ADD [2] Ningún país, en ningún caso, puede justificar más MID que el número total de estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones de barco de la UIT (Lista V) dividido por 1.000.

2.2 Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

2.3 Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

NOC 3. Identidades de estación de barco

ADD 3.1 Las administraciones deberán:

ADD 3.1.1 Seguir las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT para la asignación de identidades de estaciones de barco.

ADD 3.1.2 Aprovechar de un modo óptimo las posibilidades de formación de identidades con las MID únicas que tengan atribuidas.

ADD 3.1.3 Obrar con particular prudencia al asignar identidades de estaciones de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que sólo se deben asignar a estaciones de barco cuando quepa razonablemente suponer que éstas las necesitarán para acceso automático sobre una base mundial a redes públicas con conmutación.

ADD 3.1.4 Asignar identidades que terminen con uno o dos ceros a barcos cuando sólo necesiten acceso automático en el plano nacional o regional, según se establece en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

ADD 3.1.5 Asignar identidades de estación de barco sin ceros finales a todos los demás buques que requieran una identificación numérica.

MOD 3.2 El código de 9 cifras que constituye una identidad ... (continúa como en el actual texto sin numerar del apéndice 43).

MOD 4. Identidades de llamada de barco a grupos.

Las identidades de llamada de barco de grupo ... a más de un barco están formadas ... (continúa como en el actual texto del apéndice 43).

La MID particular ... la identidad de llamada de barco de grupo ...

NOC 5.

ADD 6. Identidades de llamada de estación costera a grupos

Las identidades de llamada de estación costera de grupo para llamar simultáneamente a más de una estación costera están formadas como un subconjunto de identidades de estación costera, como sigue:

$$0_1\ 0_2\ M_3\ I_4\ D_5\ X_6\ X_7\ X_8\ X_9$$

donde los dos primeros caracteres son ceros, y cada X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de estación costera de grupo. Esa identidad sólo puede asignarse a estaciones de una administración y ubicarse en una región geográfica, con arreglo a lo dispuesto en la Recomendación pertinente del CCITT.

NOC Cuadro 1.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 356-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

Nota del Presidente de la Comisión 5 al
Presidente de la Comisión 6

La Comisión 5 ha adoptado un texto revisado de la Resolución Nº 322 (Documento 339), que puede tener interés para la Comisión 6 cuando examine el artículo 26 y el apéndice 9.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 357-S
6 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-B

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-B-2 AL GRUPO DE TRABAJO 4-B

1. En los trabajos del Grupo de Redacción 4-B-2 han participado representantes de las siguientes Delegaciones: Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Paraguay, Reino Unido, Suecia y OACI.

2. El Documento 341 ha servido de base para los trabajos del Grupo en lo relativo a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR). También se ha tenido en cuenta el deseo expresado por una delegación en la reunión del Grupo de Trabajo 4-B de preparar definiciones relativas a los servicios móviles aeronáuticos por satélite (R) y (OR).

3. El examen de los diferentes aspectos de dichas definiciones dio lugar a un animado debate en el que varias delegaciones expresaron su preocupación con respecto al tráfico efectuado y a las estaciones concernidas, sin formular empero reservas oficiales.

4. A pesar de haberse utilizado las disposiciones mencionadas en los números 3630 y 3631 del Reglamento de Radiocomunicaciones, no se ha estimado oportuno modificarlas.

R. BISNER
Presidente del Grupo de Redacción 4-B-2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ADD 34A Servicio móvil aeronáutico (R)

Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ADD 34B Servicio móvil aeronáutico (OR)

Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones, comprendidas las comunicaciones para el control y la seguridad, relativas a los vuelos fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ADD 35A Servicio móvil aeronáutico (R) por satélite

Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ADD 35B Servicio móvil aeronáutico (OR) por satélite

Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones, comprendidas las comunicaciones para el control y la seguridad, relativas a los vuelos fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 358-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos DT/67, 343

COMISION 4

SEPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A A LA COMISION 4

1. Además de los asuntos señalados ya en los Informes anteriores, el Grupo de Trabajo 4-A tomó las decisiones siguientes:

1.1 Modificar el artículo 8 como se indica en el anexo 1.

1.2 Modificar el apéndice 18 como se indica en el anexo 2; las notas n) y q) quedan entre corchetes, en espera de las decisiones de la Comisión 5.

1.3 No modificar (NOC) la Recomendación Nº 305.

2. El Grupo de Trabajo aprobó también una nueva Resolución COM4/2 y dos nuevas Recomendaciones (COM4/A y COM4/B), que figuran en los anexos 3, 4 y 5.

3. Cuba ha reservado su posición con respecto a MOD RR700 y Pakistán ha reservado su posición con respecto a la Recomendación [COM4/A]. Todas las demás decisiones fueron aprobadas por unanimidad.

4. Con respecto al apéndice 18, las Delegaciones de Francia, Mónaco y el Reino Unido han manifestado que lamentan que la Conferencia tienda a rechazar toda propuesta que podría resolver a corto plazo el problema de la saturación, en algunas zonas críticas, de los canales del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexos: 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

MOD 613 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos 38 y N38.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos 38, N38 y 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD 613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, ~~y~~ seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo ~~de~~ en ondas métricas ~~a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad~~. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos 38, N38 y en el apéndice 18.

MHz
420 — 470

430 — 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	430 — 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 663 664 664A

ADD 664A Atribución adicional: en México las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
470 - 890

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="5"></td><td>470 - 512
RADIODIFUSION
Fijo
Móvil
674 675</td><td rowspan="2">470 - 585
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

673 677 679</td></tr>
<tr><td>512 - 608
RADIODIFUSION
678</td></tr>
<tr><td>608 - 614
RADIOASTRONOMIA
Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</td><td>585 - 610
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION
RADIONAVEGACION
688 689 690</td></tr>
<tr><td>614 - 806
RADIODIFUSION
Fijo
Móvil
675 692 693 <u>693A</u></td><td rowspan="2">610 - 890
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

677 688 689
690 691 693 701</td></tr>
<tr><td>806 - 890
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

700 <u>693A</u></td></tr>
</table>

MOD 674 Categoría de servicio diferente: en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

ADD 693A Atribución adicional: en Cuba la banda de 614 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

MOD 699 Atribución adicional: en Noruega y Suecia, las bandas 806 - 890 MHz y 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro. ~~Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.~~

MOD 700 Atribución adicional: en la Región 2, la banda 806 - ~~890~~ 896 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, ~~salvo móvil aeronáutico por satélite~~. La utilización de este sistema está limitada a la utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MOD 701 Atribución adicional: en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. ~~Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.~~ En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

MHz
890 - 960

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="4"></td><td>890 - 902
FIJO
MOVIL salvo
móvil aeronáutico
Radiocanalización
705 <u>700</u></td><td rowspan="4">890 - 942
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION
Radiocanalización</td></tr>
<tr><td>902 - 928
FIJO
Aficionados
Móvil salvo
móvil aeronáutico
Radiolocalización
705 707 <u>705A</u></td></tr>
<tr><td>928 - 942
FIJO
MOVIL salvo
móvil aeronáutico
Radiolocalización
705</td><td>706</td></tr>
<tr><td>942 - 960
FIJO
Móvil

708</td><td>942 - 960
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

701</td></tr>
</table>

ADD 705A <u>Categoría de servicio diferente</u>: En Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil salvo móvil aeronáutico es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

ANEXO 2

APENDICE 18

Mob-~~83~~ 87

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz

(Véanse ~~el~~ los números 613, 613A, 613B y los artículos 59 y 60)

Nota 1 - Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas a) a ~~p)~~ [q)].

Nota 2 - Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 ~~(véase la Resolución Nº 308)~~.

Nota 3 - Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	*h)*	156,025	160,625			17		9	25
01		156,050	160,650			10		15	8
61		156,075	160,675			23		3	19
02		156,100	160,700			8		17	10
62		156,125	160,725			20		6	22
03		156,150	160,750			9		16	9
63		156,175	160,775			18		8	24
04		156,200	160,800			11		14	7
64		156,225	160,825			22		4	20
05		156,250	160,850			6		19	12
65		156,275	160,875			21		5	21
06	*g)*	156,300		1					
66		156,325	160,925			19		7	23
07		156,350	160,950			7		18	11
67	*l)*	156,375	156,375	9	10		9		
08		156,400		2					
68	*n)*	156,425	156,425		6		2		
09	*m)*	156,450	156,450	5	5		12		
69	*n)*	156,475	156,475	8	11		4		
10	*l)*	156,500	156,500	3	9		10		
70	*p)*	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro, y seguridad y llamada					
11	*n)*	156,550	156,550		3		1		
71	*n)*	156,575	156,575		7		6		
12	*n)*	156,600	156,600		1		3		
72	*m)*	156,625		6					
13	*n), q)*	156,650	156,650	4	4		5		
73	*l)*	156,675	156,675	7	12		11		
14	*n)*	156,700	156,700		2		7		
74	*n)*	156,725	156,725		8		8		

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
15	*j)*	156,750	156,750	11	14		14		
75	~~*k)*~~		Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz						
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
76	~~*k)*~~	~~Telegrafía de impresión directa para socorro y seguridad~~ Banda de guarda 156,8125 - 156,8375 MHz							
17	*j)*	156,850	156,850	12	13		13		
77		156,875		10					
18	*f)*	156,900	161,500			3		22	
78		156,925	161,525			12		13	27
19	*f)*	156,950	161,550			4		21	
79	*f) n)*	156,975	161,575			14		1	
20	*f)*	157,000	161,600			1		23	
80	*f) n)*	157,025	161,625			16		2	
21	*f)*	157,050	161,650			5		20	
81		157,075	161,675			15		10	28
22	f)	157,100	161,700			2		24	
82		157,125	161,725			13		11	26
23		157,150	161,750						5
83		157,175	161,775						16
24		157,200	161,800						4
84		157,225	161,825			24		12	13
25		157,250	161,850						3
85		157,275	161,875						17
26		157,300	161,900						1
86	*o)*	157,325	161,925						15
27		157,350	161,950						2
87		157,375	161,975						14
28		157,400	162,000						6
88	*h)*	157,425	162,025						18

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

NOC a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.

NOC b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias", "Movimiento de barcos" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales a fin de evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

NOC c) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimiento de barcos para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números 4144, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152 y 4153. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.

MOD d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 13, 15, 16, 17, 70, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsímil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados ~~(véanse también las notas k) y p))~~.

MOD e) ~~Excepto en los Estados Unidos de América,~~ Los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 13, 15, 16 17, 70, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados ~~(véanse también las notas k) y p))~~.

NOC f) Los canales de dos frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.

MOD g) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véanse los números 2993, [N2993] y 4154) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.

NOC h) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda y puedan ser afectados.

NOC i) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las radiocomunicaciones en aguas interiores, según lo especificado en el número 613.

NOC j) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para las comunicaciones a bordo, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales (véase, no obstante, la Recomendación Nº 305).

MOD k) (Nota no atribuida).

NOC l) Estas frecuencias podrán también utilizarse en caso necesario, en la Zona Marítima Europea y en Canadá (canales 10, 67, 73) por cada administración interesada, para comunicaciones entre estaciones de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrestres participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y contra la contaminación en zonas locales, en las condiciones especificadas en los números 4144, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152, y 4153.

NOC m) Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota c) son las de 156,450 MHz (canal 09), 156,625 MHz (canal 72) y 156,675 MHz (canal 73).

[n) Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada. El canal 13 también se utiliza a escala mundial para comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación.]

NOC o) Este canal (86) podrá ser utilizado como canal de llamada en el caso de que fuera preciso en un sistema de radiotelefonía automática que hubiese recomendado el CCIR.

MOD p) Este canal (70) se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, ~~y~~ seguridad ~~a partir del 1 de enero de 1986 (véase la Resolución Nº 317 (Mob-83))~~, ~~hasta el 31 de diciembre de 1985 puede utilizarse como canal entre barcos con orden de prioridad 13 (véase la nota a)).~~ y llamada (véase la Resolución [COM4/2].

[q) El canal 13 está destinado a ser utilizado mundialmente como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación, principalmente para la seguridad de la navegación entre barcos. Puede también asignarse al servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias, a condición de respetar la reglamentación nacional de las administraciones consideradas [con la salvedad de que no se perjudique en modo alguno a la seguridad de la navegación entre barcos].]

ANEXO 3

RESOLUCION [COM4/2]

relativa a la introducción y utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

observando

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, 1983 (CAMR MOB-83) destinó la frecuencia de 156,525 MHz con carácter exclusivo para llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital;

considerando

a) que la frecuencia de 156,525 MHz está disponible para llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital desde el 1 de enero de 1986;

b) que la presente Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz puede utilizarse también para otras llamadas con técnicas de llamada selectiva digital;

c) que las Actas Finales de la presente Conferencia entrarán en vigor el [ ];

d) que es urgentemente necesario iniciar lo antes posible la utilización de técnicas de llamada selectiva digital en 156,525 MHz para fines de llamada, además de las llamadas de socorro y seguridad;

e) que deben tomarse todas las medidas necesarias para evitar la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos de la llamada selectiva digital en el servicio móvil marítimo;

f) que debe cesar cuanto antes la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para otras comunicaciones del servicio móvil marítimo,

resuelve

que, a partir del 1 de enero de 1988, la frecuencia 156,525 MHz del servicio móvil marítimo se utilice exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada,

insta a las administraciones

que adopten todas las disposiciones prácticas,, incluido el posible empleo de medios técnicos, para evitar lo antes posible, pero no más tarde del 1 de enero de 1988, toda utilización por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos del señalado en el resuelve,

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la OMI.

ANEXO 4

RECOMENDACION [COM4/A]

relativa a la provisión de bandas de frecuencias para enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el [servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que el número 726 del Reglamento de Radiocomunicaciones afirma que la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990 y que hasta esa fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3;

b) que se requieren enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el [servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;

c) que, si bien el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que dichos enlaces de conexión pueden formar parte del servicio móvil por satélite, el número 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;

d) que la mayoría de tales enlaces de conexión han sido situados en las bandas 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz;

e) que las bandas mencionadas en c) están cada vez más congestionadas, lo que provoca algunas dificultades durante el proceso de coordinación;

f) que la heterogeneidad de las características técnicas de los enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite y de los enlaces del servicio fijo por satélite ocasiona dificultades de coordinación;

g) que el tráfico de socorro y seguridad se cursa por enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite,

h) que la ampliación del espectro necesaria para los enlaces de conexión en bandas de frecuencias contiguas sería deseable desde un punto de vista técnico y económico, pero podría ocasionar importantes problemas de compartición y/o de atribución,

observando

que algunas administraciones presentaron en la CAMR-MOB-87 propuestas de sub-bandas en las bandas de frecuencias 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz, en las que los enlaces de conexión para los servicios aeronáutico [terrestre], marítimo y móvil por satélite tendrían prioridad sobre otras asignaciones al servicio fijo por satélite, mientras que otras administraciones opinaron que el espectro de frecuencias para los enlaces de conexión de los servicios móviles por satélite puede proveerse más fácilmente en las bandas del servicio fijo por satélite mediante el proceso de coordinación normal,

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (ORB-88) tome nota de las preocupaciones expresadas en los considerandos y observandos precedentes, en sus decisiones sobre los enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, [el servicio móvil terrestre por satélite], el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz,

pide al CCIR

que prosiga sus estudios en relación con ese asunto,

pide al Secretario General

que transmita esta Recomendación a la CAMR ORB-88.

ANEXO 5

RECOMENDACION [COM4/B]

relativa a una utilización más eficaz del espectro de frecuencias de la banda de ondas métricas para comunicaciones del servicio móvil marítimo, indicadas en el apéndice 18

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que se prevé un aumento continuado de la utilización de los canales de ondas métricas del servicio móvil marítimo, indicados en el apéndice 18;

b) que en muchas partes del mundo existe ya una congestión significativa;

c) que la creciente congestión podría perjudicar a la seguridad del movimiento y operaciones de los buques, así como a las operaciones portuarias, y es asunto que preocupa a las autoridades de la Asociación Internacional de faros y balizas, a la Organización Marítima Internacional y a muchas administraciones,

advirtiendo

a) que puede ser posible utilizar más eficazmente el espectro de ondas métricas del servicio móvil marítimo con el desarrollo de tecnologías existentes o nuevas, como MF de banda estrecha, banda lateral única, banda lateral compansorizada, utilización de canales intercalados con separación de 12,5 kHz, separación reducida entre canales, etc;

b) que gran número de navegantes que utilizan transceptores de bajo costo confían en esta banda y en los servicios de seguridad facilitados a través de la misma;

c) que para toda modificación del sistema del apéndice 18 deberá tenerse en cuenta la utilización con fines de socorro y seguridad,

pide al CCIR

que emprenda urgentemente estudios para determinar los medios más apropiados para promover una utilización más eficaz del espectro de frecuencias de las bandas de ondas métricas del servicio móvil marítimo, y formule Recomendaciones relativas a las características técnicas y operacionales de los sistemas que utilizan dicha banda,

invita a las administraciones

a que participen activamente en esos estudios,

recomienda

que una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente vuelva a examinar y revise, si procede, las disposiciones del apéndice 18, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR,

pide al Secretario General

que transmita esta Recomendación a la Asociación Internacional de faros y balizas y a la Organización Marítima Internacional.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 359-S
15 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

OCTAVA SESION DE LA COMISION 4

(FRECUENCIAS)

Miércoles 7 de octubre de 1987, a las 09.00 horas

Presidente: Dr. O. VILLANYI (Hungría)

Asuntos tratados	Documentos
1. Aprobación del resumen de los debates de la sexta sesión	258
2. Punto pendiente del quinto Informe del Grupo de Trabajo 4-A (MOD RR 772)	281, DT/69
3. Sexto Informe del Grupo de Trabajo 4-A	309
4. Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A	358
5. Informe verbal del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A	-

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la sexta sesión (Documento 258)

Se aprueba el resumen de los debates de la sexta sesión.

2. Punto pendiente del quinto Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4 (MOD RR 772) (Documentos 281 y DT/69)

2.1 El Presidente señala que la Comisión examinó y aprobó el resto del Documento 281, pero quedó pendiente la propuesta MOD 772, debido a dificultades acerca de la definición de SIT. Para suprimir esas dificultades, se ha propuesto a la Comisión una nueva redacción de MOD 772 en el Documento DT/69.

Se aprueba el Documento DT/69.

3. Sexto Informe del Grupo de Trabajo 4-A (Documento 309)

Se aprueba.

4. Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A (Documento 358)

Anexo 1

4.1 Los delegados de Noruega y Suecia informan a la Comisión de que la MOD 699 ya no es necesaria, y puede suprimirse.

Así se acuerda.

4.2 El delegado de Cuba señala que la atribución de la banda 806-890 MHz al servicio móvil marítimo en la Región 2 fue una solución de compromiso alcanzada en la CAMR-79; mantiene su reserva sobre la extensión de esa atribución a 896 MHz, como se propone en MOD 700. En vista del límite en la banda superior fijado por la CAMR-79, Cuba ha establecido un sistema de relevadores radioeléctricos para el servicio fijo en el segmento de banda 890-896 MHz, que funciona en todo el territorio nacional. Por tanto, para Cuba sería difícil aceptar la aplicación del procedimiento del artículo 14 en ese segmento de banda, sobre todo en vista de que ningún sistema móvil por satélite utiliza en estos momentos siquiera la banda existente. Por lo tanto, RR 700 debe mantenerse sin modificación, opinión que apoyan los delegados de Argentina, Chile, Uruguay y Venezuela.

4.3 El delegado de Canadá, apoyado por los delegados de Estados Unidos y Brasil, dice que los sistemas móviles por satélite se encontraban en una fase incipiente cuando la CAMR-79 adoptó el texto original de RR 700. Es cierto que ningún sistema móvil por satélite utiliza en la actualidad la banda 806-890 MHz; en el caso de Canadá, se debe a la imposibilidad de coordinar sus sistemas en virtud del procedimiento del artículo 14, lo que prueba que el procedimiento no proporciona la protección adecuada. Debe mantenerse la protección en la ampliación de la banda a 896 MHz. Sin embargo, comprende la preocupación de Cuba y sugiere que esto podría resolverse agregando a MOD 700 la misma frase que aparece al final de la propuesta MOD 701, a saber: "En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro".

4.4 El delegado de Cuba pide que se aplace la decisión definitiva sobre la propuesta MOD 700 para otra sesión de la Comisión, a fin de que las delegaciones interesadas puedan coordinar sus puntos de vista.

Así se acuerda.

4.5 El delegado de Pakistán mantiene la objeción de su Delegación a la supresión de la frase "Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro", en la propuesta MOD 701.

4.6 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A, apoyado por el delegado de Tailandia, señala que se ha propuesto suprimir la frase por haberse atribuido la banda a título primario, lo cual es incompatible; esto plantea, pues, problemas a la IFRB.

4.7 El representante de la IFRB dice que, en general, la inscripción de una atribución de frecuencia en el Registro con un símbolo indicando la atribución a título primario y un símbolo indicando que no debe causar interferencia perjudicial (como sucedería si se mantuviera esa frase) originaría dificultades, porque ambos símbolos se anulan mutuamente. En el caso de la propuesta MOD 701, el problema no es insuperable, porque en las bandas por debajo de 1 GHz no se requiere examen técnico ni coordinación, pero por encima de 1 GHz la Junta tropezaría con graves dificultades para aplicar tales textos.

4.8 El delegado de Suecia, apoyado por el delegado de Brasil, dice que, en vista de que el problema no se limita a la nota RR 700, es esencial que la redacción sea rigurosamente aplicable. Comprende el deseo de Pakistán de que se haga referencia expresamente a la protección concedida a los servicios existentes en la banda, pero le asegura que el procedimiento del artículo 14 proporcionaría esa protección.

4.9 El delegado de Pakistán indica que su Delegación podría aceptar la supresión de la penúltima frase del MOD 701, siempre y cuando se modifique la última agregando, después de la palabra "Cuadro" la frase "para asegurar que no se causará interferencia perjudicial a dichos servicios con atribuciones en este Cuadro".

4.10 En respuesta a una pregunta del delegado de Tailandia sobre su opinión acerca de la modificación propuesta, el representante de la IFRB dice que la enmienda haría luego referencia a las condiciones que han de discutirse cuando dos administraciones negocian la aplicación del artículo 14. Señala que las palabras "interferencia perjudicial" se refieren generalmente a "estaciones" y no a "servicios". También sería necesario indicar si se trata de estaciones en funcionamiento o previstas.

Se acuerda aplazar la decisión sobre MOD 701, para que el delegado de Pakistán pueda examinar más a fondo su propuesta de enmienda.

Se aplaza hasta otra sesión de la Comisión 4 el examen de MOD 700, MOD 701 y los Cuadros pertinentes, se suprime MOD 699 y se aprueba el resto del anexo 1.

Anexo 2

Se aprueba, manteniendo entre corchetes el texto de las notas (n) y (q), y encerrando entre corchetes esas notas en el Cuadro, hasta que la Comisión 5 tome una decisión con respecto al canal 13.

Anexo 3

4.11 Se aprueba el anexo 3, a reserva de mantener los corchetes en relación con la fecha del considerando c).

Anexo 4

4.12 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A señala que en el anexo 4 (Proyecto de Recomendación COM4/A) el término "servicio móvil terrestre por satélite" debe mantenerse entre corchetes hasta que se tome una decisión sobre si ha de hacerse o no una atribución a ese servicio.

4.13 Al delegado de Pakistán no le satisface la redacción del considerando a): la categoría actual de los sistemas existentes no puede modificarse antes de que la Conferencia prevista para 1992 examine el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.14 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A dice que el Grupo ha discutido extensamente el asunto. Con la redacción no se pretendía modificar en modo alguno la categoría de los servicios enumerados en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias ni en las notas; se trataba simplemente de una declaración de hecho sobre la categoría de los servicios.

4.15 El delegado de la URSS apoya el anexo 4, en su forma actual.

4.16 El Presidente declara que se tomará nota de la preocupación expresada por el delegado de Pakistán.

Se aprueba el anexo 4, a reserva de ligeras modificaciones de forma en los considerando a) y e).

Anexo 5

Se aprueba el anexo 5, a reserva de armonizar el texto español con las otras versiones.

Se aprueba el séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A, a reserva de llegar a una decisión definitiva sobre MOD 700 y MOD 701.

4.17 Los delegados de Francia y el Reino Unido se refieren al punto 4 de la primera página del Informe, y piden que figure en el resumen de los debates y en el Informe de la Comisión a la Plenaria la siguiente declaración:

> "Con respecto al apéndice 18, las Delegaciones de Francia, Mónaco y el Reino Unido han manifestado que lamentan que la Conferencia tienda a rechazar toda propuesta que podría resolver a corto plazo el problema de la saturación, que es crítica en algunas zonas, de los canales del servicio móvil marítimo en ondas métricas."

5. Informe verbal del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

5.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A dice que el Grupo ha celebrado 17 sesiones y ha creado 10 Grupos de Redacción, con instrucciones de preparar textos sobre cuestiones concretas para que los examine el Grupo. Seis Grupos de Redacción -Grupo 4-A-1, sobre atribuciones en las bandas comprendidas entre 70 y 130 kHz y modificación de la nota 451; Grupo 4-A-2 sobre atribuciones en las bandas comprendidas entre 415 y 495 kHz y notas conexas; Grupo 4-A-3 sobre modificaciones de RR 595 y la Resolución conexa; Grupo 4-A-4 sobre atribuciones al servicio de radionavegación en las bandas 3, 5 y 9 GHz y notas, Recomendaciones y Resoluciones conexas; Grupo 4-A-5 para elaborar una Recomendación relativa a enlaces de conexión para satélites del servicio móvil, y Grupo 4-A-6, sobre apéndice 18, RR 613, 613A y Recomendaciones y Resoluciones conexas- informaron al Grupo de Trabajo, y sus resultados fueron examinados y aprobados. El Grupo de Redacción 4-A-7 celebró dos sesiones, para discutir la inclusión de posibles elementos en una solución de compromiso sobre atribuciones a los servicios móviles por satélite, pero no se ha llegado hasta ahora a ninguna conclusión. El Grupo de Redacción 4-A-8, que era un Grupo especial para armonizar las frecuencias y las referencias cruzadas a los artículos 8, 47, 38 y 60, sobre la base de las decisiones adoptadas en el Grupo de Trabajo 4-C y en las Comisiones 5 y 6, terminó con éxito la

primera parte de su labor, y seguirá trabajando tan pronto como se conozcan las posiciones adoptadas por otros órganos de la Conferencia. El Grupo de Redacción 4-A-9 sobre atribuciones relativas a servicios de radiodeterminación por satélite y las notas conexas y un Proyecto de Resolución informó al Grupo de Trabajo, pero no se ha llegado a ningún acuerdo. El Grupo de Redacción 4-A-10 sobre la nota relativa a la correspondencia pública aeronáutica en bandas del servicio aeronáutico por satélite y la Resolución conexa informó al Grupo de Trabajo, pero algunas delegaciones tuvieron dificultades para aceptar la estructura general y el contenido de su Informe.

Han surgido, pues, algunas cuestiones de procedimiento difíciles, por lo que el Grupo de Trabajo tropieza con grandes obstáculos para terminar su labor. Muchos delegados estiman que es prácticamente imposible llegar en esta fase a un acuerdo sobre materias relativas a servicios móviles por satélite, correspondencia pública aeronáutica y servicios de radiodeterminación por satélite, si se considerara independientemente cada caso.

5.2 El Presidente sugiere que la tarea pendiente puede terminarse creando tres Grupos que se reúnan por separado, para preparar opciones sobre cada uno de los tres temas principales, o trabajando como un solo Grupo en las tres materias, con el fin de hallar una solución global.

5.3 El delegado de Suecia apoya la primera propuesta. Sugiere que el Grupo de Redacción 4-A-7 continúe la labor ya iniciada, pero en forma de Grupo ad hoc, para reducir los procedimientos de información; que se cree un Grupo ad hoc para tratar la cuestión de la correspondencia pública aeronáutica, y que se mantenga el Grupo 4-A-9 para seguir considerando el tercer asunto. Los delegados de Pakistán, Canadá, Dinamarca, Países Bajos, Francia, Japón, Estados Unidos de América y Portugal apoyan la sugerencia.

5.4 El delegado de Argelia apoya la segunda propuesta. Las tres cuestiones están correlacionadas, y deben considerarse juntas en un solo grupo. Los delegados de China, Irán y Senegal apoyan estos comentarios.

5.5 El delegado de Swazilandia propone que las cuestiones de los servicios móviles por satélite y de la correspondencia pública aeronáutica se fusionen y discutan en un grupo. La cuestión de los servicios de radiodeterminación por satélite se ha debatido ya extensamente. El delegado de la URSS apoya la propuesta.

5.6 El delegado de Tailandia apoya la propuesta sueca, pero estima que el Grupo de Trabajo 4-A-7 ha de tratar también de la correspondencia pública aeronáutica. Coincide con el delegado de Swazilandia en que la cuestión del SRS debe discutirse en la Comisión 4.

5.7 El delegado del Reino Unido apoya la propuesta sueca, aunque no le parece mal el punto de vista argelino. Los Grupos de Trabajo 4-A-7 y 4-A-10 deben combinarse para formar un Grupo ad hoc de la Comisión 4, que trate de los servicios móviles por satélite, incluidas las disposiciones sobre correspondencia pública aeronáutica, y debe crearse otro Grupo ad hoc para tratar de la provisión de una red terrenal para la correspondencia pública aeronáutica. Como se ha indicado, el establecimiento de Grupos ad hoc reducirá el tiempo de información.

5.8 El delegado de Australia, aunque está en gran medida de acuerdo con ese punto de vista, estima que debiera haber un Grupo ad hoc común para discutir los dos servicios de correspondencia pública aeronáutica.

5.9 El delegado de Arabia Saudita cree que el Grupo de Trabajo 4-A-7 debe proseguir su labor y considerar también el elemento satélite del servicio de correspondencia pública aeronáutica. No puede tratarse de remitir de nuevo la cuestión del SRS a un Grupo de Trabajo, y debe discutirse a nivel de Comisión.

5.10 El delegado de la India dice que, si bien la consideración de todos estos asuntos conjuntamente tendría bastantes ventajas, por razones prácticas sería preferible que hubiera sólo dos Grupos: uno para discutir del servicio móvil por satélite y de la correspondencia pública aeronáutica, en tanto que la cuestión del SRS debería discutirse en el Grupo de Trabajo 4-A o en la Comisión 4.

5.11 Teniendo en cuenta las opiniones emitidas, el Presidente propone que el Grupo 4-A-7 prosiga su labor teniendo en cuenta la correspondencia pública aeronáutica en relación con los servicios de satélite, con la categoría de Grupo de Trabajo ad hoc (Grupo de Trabajo 4 ad hoc 3), y bajo la presidencia del Sr. Karjalainen. Las cuestiones relativas a los servicios terrenales de correspondencia pública aeronáutica deben discutirse en un Grupo más pequeño, que informaría al Grupo de Trabajo 4-A, y éste comunicaría sus conclusiones sobre el SRS, bien unánimes o en forma de varias opciones, a la Comisión 4.

5.12 Los delegados de Swailandia y la URSS, formulan comentarios, y el Presidente del Grupo de Trabajo 4-A confirma que el Documento 344, que trata del SRS y de la propuesta para modificarlo, se ha examinado en el Grupo de Trabajo 4-A, habiéndose acordado provisionalmente que, por falta de tiempo, el documento y su enmienda debían transmitirse a la Comisión 4, para que continuara el examen.

5.13 Los delegados de Estados Unidos de América, Costa Rica y México sostienen que es necesario discutir más a fondo el Documento 344, bien en el Grupo de Trabajo 4-A o en la Comisión 4.

Se aprueba la propuesta del Presidente sobre la futura organización de los trabajos.

5.14 El Presidente dice que los documentos que tratan del elemento terrenal de la correspondencia pública aeronáutica que deben examinarse en el Grupo de Trabajo 4-A o en su Grupo ad hoc son los Documentos 11, 16, 33, 24 y 40.

5.15 El delegado de Suecia señala que para el Sr. Karjalainen sería excesivo presidir el Grupo de Trabajo 4-A y el Grupo de Trabajo 4 ad hoc 3, y, a propuesta del delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de Suecia, se acuerda que el Sr. Broere (Países Bajos) actúe de Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 3.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

T. GAVRILOV
Secretario

O. VILLANYI
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 360-S
12 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

NOVENA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Miércoles 7 de octubre de 1987, a las 09.00 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Protección de las comunicaciones entre barcos para la seguridad de la navegación en el canal 13 de ondas métricas	24, 25, DT/67
2.	Asuntos relacionados con el texto ADD N 3041 del capítulo N IX (continuación)	217
3.	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5 - Proyecto de Resolución [COM5/1] (continuación)	338

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Protección de las comunicaciones entre barcos para la seguridad de la navegación en el canal 13 de ondas métricas (Documentos 24, 25 y DT/67)

1.1 El Presidente recuerda a la Comisión que este tema ha sido también tratado en la Comisión 4, y hace referencia al séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4, contenido en el Documento DT/67, cuyas notas n) y q) se refieren al apéndice 18. La nota n) y parte de la nota q) aparecen entre corchetes para que la Comisión 5 pueda dar su opinión sobre las modificaciones que pudieran ser necesarias.

Propuesta US/24/716

1.2 El delegado de los Estados Unidos de América dice que la propuesta es plenamente conforme con la Recomendación de la OMI que figura en la circular MSC Nº 458, en la que se indica que el canal 13 se designará como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación principalmente entre barcos, y refleja la interpretación que la Administración de los Estados Unidos da a esta Recomendación.

1.3 El delegado de la Unión Soviética dice que, aunque su Administración está de acuerdo en que el canal 13 se designe para las comunicaciones de seguridad de la navegación en todo el mundo, ese canal se emplea en la Unión Soviética para operaciones portuarias, de conformidad con la nota n) del apéndice 18. Propone, por consiguiente, que en la propuesta de los Estados Unidos se incluya, a continuación de "movimiento de barcos", las palabras "y operaciones portuarias", en concordancia con el texto que figura en el Documento DT/67. Si se añaden estas palabras en la nota q), la Delegación soviética no opondrá objeciones a que se suprima el canal 13 de la nota n), y los problemas planteados en la Comisión 4 quedarán resueltos.

1.4 El delegado de Dinamarca dice que el canal 13 se utiliza también en Dinamarca para operaciones portuarias, y no ve por qué no puede seguir siendo así en el futuro. En consecuencia, apoya la propuesta de la URSS. Además, propone que se suprima la última frase de la nota q) que figura entre corchetes en el Documento DT/67, por carecer de sentido, ya que el empleo del canal 13 para los servicios de movimiento de barcos y operaciones portuarias está sujeto a la reglamentación nacional de cada administración.

1.5 El delegado de los Estados Unidos de América dice que puede apoyar la propuesta de la URSS, pero no la supresión de la última frase que propone Dinamarca. Esa frase tiene por objeto subrayar la importancia que reviste la protección de la seguridad marítima en todo el mundo, en la medida en que sea posible, y constituye un aviso de atención a las administraciones.

Se aprueba la propuesta de la Unión Soviética.

1.6 Los delegados de Canadá y Francia se oponen a la propuesta de suprimir la última frase de la nota q); los delegados de Países Bajos y Mauritania apoyan dicha propuesta.

1.7 El delegado de Finlandia dice que no deben incluirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones expresiones tan oscuras como "seguridad de la navegación entre barcos" sin explicarlas; el delegado de los Estados Unidos de América señala que esa expresión está definida en el texto ADD N 3195AI del capítulo N IX. Si la opinión de la mayoría es que se suprima esa frase, su Delegación convendrá en ello, aunque contra su inclinación.

Se acuerda suprimir de la propuesta de los Estados Unidos la frase del Documento DT/67 que figura entre corchetes.

Se aprueba el texto modificado de la nota q). Se suprimen, por consiguiente, todas las referencias al canal 13 en la nota n) que, por lo tanto, se aprueba.

1.8 El Presidente dice que, en consecuencia, se harán a la Comisión 4 las recomendaciones apropiadas.

Propuesta US/24/719

1.9 El delegado de los Estados Unidos de América dice que esa propuesta tiene por objeto proteger a la frecuencia 156,650 MHz contra la interferencia de las comunicaciones que se establezcan en los canales de seguridad para la navegación.

1.10 El delegado de Canadá apoya la propuesta de los Estados Unidos.

1.11 El delegado de la República Federal de Alemania dice que en su país ese canal se utiliza principalmente para el servicio de operaciones portuarias y movimiento de barcos, y una reducción de potencia como la propuesta no satisfaría sus necesidades. Por consiguiente, su Delegación se opone a la propuesta de los Estados Unidos. Los delegados de Cuba, Francia, España, Túnez, Reino Unido y Venezuela se oponen también a la propuesta de los Estados Unidos, por las mismas razones.

1.12 El Presidente sugiere que, dado que esa disposición se refiere a estaciones portuarias, podría considerarse como un asunto de incumbencia nacional y dejar que decida la administración interesada, en lugar de incluirla en el Reglamento.

Así se acuerda, y se retira la propuesta de Estados Unidos.

Propuesta US/24/720

1.13 El delegado de los Estados Unidos de América dice que esa propuesta tiene por objeto asegurarse de que, cuando dos estaciones funcionan en el canal 13, no transmitan más potencia de la necesaria; se resolverían así en los Estados Unidos los problemas de interferencia que se producen entre vías de navegación paralelas y entre barcos que utilizan esa frecuencia.

1.14 El delegado de Canadá dice que la propuesta de los Estados Unidos concuerda con unas prácticas de explotación adecuadas y con la utilización eficaz de espectro, por lo que puede apoyarse.

1.15 Los delegados de la República Federal de Alemania, Cuba, los Países Bajos y Túnez se oponen a la propuesta. El delegado de Japón se opone también a la propuesta, y dice que se trata de un problema de tipo operacional; las características técnicas del equipo están ya indicadas en el apéndice 19, lo que es suficiente para la Administración japonesa.

1.16 El delegado de Nueva Zelandia se pregunta si la nota 6 del apéndice 19 respondería a los problemas de los Estados Unidos.

1.17 El Presidente, en respuesta a una pregunta del delegado de México, dice que por "transmisores de instalación reciente" según el sentido de la propuesta, se entiende los instalados en un barco después del 1 de febrero de 1997. A la vista de lo tratado, sugiere que ese asunto sea considerado como un problema de índole nacional, y no internacional, dado que en el apéndice 19 ya se requiere que dicho equipo pueda reducir su potencia a 1 W. Además, desde el punto de vista técnico, podría haber problemas para aceptar la propuesta sin haber hecho antes un estudio a fondo.

1.18 El delegado de Estados Unidos acepta esa opinión.

Se retira la propuesta de Estados Unidos.

1.19 El Presidente del Grupo de Trabajo 5-A dice que, ahora que la Comisión ha terminado su examen de todos los documentos producidos por su Grupo de Trabajo, desea aprovechar la ocasión para dar las gracias a todos los miembros del Grupo por sus esfuerzos y por su colaboración. La tarea realizada no ha sido sencilla, ya que los textos eran nuevos y hubo que comprobar todas las propuestas, pero la actitud conciliadora y la cuidadosa preparación por parte de todas las delegaciones han permitido al Grupo dar fin a sus trabajos y ello, es de esperar, a satisfacción de la Comisión 5. Da las gracias en particular a la secretaria del Grupo de Trabajo (Sra. Petter) por su intensa actividad y excelente colaboración, sin las cuales no se habría podido dar fin tan rápidamente a los trabajos.

1.20 El Presidente reitera el agradecimiento manifestado el día anterior al Grupo de Trabajo 5-A y a su Presidente por su excelente labor de preparación de un capítulo completamente nuevo. Esa tarea será recordada por todos durante mucho tiempo.

2. Asuntos referentes al texto ADD N 3041 del capítulo N IX (Documento 217) (continuación)

2.1 El Presidente dice que el día anterior, cuando se incorporaron en el documento las modificaciones aprobadas, a fin de agilizar los trabajos de la Comisión tomó la decisión extremadamente arbitraria de incluir una modificación a N 3041, que todavía puede cambiarse si la Comisión lo considera apropiado. Se han agregado las palabras acordadas el día anterior, pero sólo se ha incluido una referencia a la Resolución [COM5/1], y no a RR 2930, que ha suscitado dificultades. El texto presentado a la Comisión de Redacción es, pues, el mismo que figura en ADD N 3041 del Documento 217, con las siguientes variaciones: se ha intercambiado "a la navegación" con "meteorológicos", se ha suprimido la palabra "otras", y se ha añadido la frase siguiente: "Sin embargo, las estaciones de barco seguirán aplicando también las disposiciones en materia de escucha apropiadas del capítulo IX (véase la Resolución [COM5/1])".

2.2 El delegado de Australia dice que que apoyará esa propuesta como solución intermedia aceptable. Los delegados de Malí, México, Togo y Túnez apoyan también esa propuesta.

Se aprueba el texto.

3. Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5 (Documento 338) (continuación)

Resolución [COM5/1]

3.1 El Presidente dice que los debates sobre el apartado c) del observando además se reanudarán más adelante e invita a la Comisión a que formule observaciones sobre el apartado d) de dicha parte, con respecto al cual se han formulado muchas reservas, algunas de las cuales él comparte. En realidad, la última frase del párrafo no está en el lugar correcto, y él sugiere, con el apoyo de los delegados de España y México, que se traslade a otro lugar de la Resolución. Ese tema podría debatirse cuando toque examinar esa parte de la Resolución.

Apartado d) del observando además

3.2 El delegado de Noruega sugiere que, para que el texto esté más claro se inserten, a continuación de "dichos servicios de socorro", las palabras "a menos que esos barcos estén dotados de equipos SMSSM". El delegado de Finlandia, a su vez, sugiere las palabras "equipos apropiados" en lugar de "equipos SMSSM".

3.3 El delegado de Dinamarca apoya la modificación propuesta.

3.4 El delegado de Túnez dice que no puede aceptar el punto d) del párrafo en su redacción actual, ya que la referencia que se hace en el mismo a la "supresión de los actuales servicios" implica que se está presionando a las administraciones para que se conformen al Convenio SOLAS lo antes posible. Tal como ha manifestado en sus prouestas para los trabajos de la Conferencia (Documento 76), su Administración es favorable a la coexistencia del actual sistema de socorro y del nuevo sistema propuesto hasta que una conferencia competente decida otra cosa.

3.5 El Presidente dice que se toma nota de la reserva de Túnez. No obstante, señala que ese párrafo está pensado como un aviso acerca de los problemas que podrían plantearse si se suprimiesen los actuales servicios basados en tierra.

3.6 El delegado de la República Federal de Alemania apoya la modificación noruega juntamente con la propuesta finlandesa. La instalación de equipos apropiados durante el periodo de transición en que coexistan el sistema nuevo y el antiguo redundará en interés de una mayor seguridad de la vida humana en el mar para los barcos no sujetos al Convenio SOLAS.

3.7 Se oponen a la propuesta los delegados de Australia, México, Senegal, Paraguay, República Islámica del Irán, Togo y España por considerarla inapropiada e innecesaria.

3.8 El delegado de Grecia considera que el apartado d) entero carece de sentido y podría suprimirse. Dicho apartado se refiere a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS, es decir, los de menos de 300 toneladas. Por consiguiente, la prestación o no de servicios para esos barcos es un asunto de incumbencia nacional. Su país no privará a sus barcos de esos servicios. Además, hay una Recomendación de la OMI en la que se establece el equipo mínimo que necesitan esos barcos para asegurar su propia protección, así como en caso de que presten asistencia a otros barcos. Por lo tanto, no es necesaria ninguna Recomendación sobre la dotación de equipos SMSSM.

3.9 El delegado de Arabia Saudita apoya a la Delegación de Grecia. No ve ninguna razón para que se mencione la continuación o el cese del actual sistema en los debates sobre la introducción del SMSSM.

3.10 El Presidente señala que se ha formulado y apoyado la propuesta de suprimir la primera parte de la frase; la Comisión podrá debatir la segunda parte, en caso necesario, más adelante.

3.11 El delegado de México se opone a que se suprima la primera parte del apartado d); indica que en el apartado c) se señala que el mantenimiento de ambos sistemas es costoso, mientras que en el apartado d) se hace referencia a las dificultades que surgirían si se suprimiera el sistema actual. Esos dos apartados son complementarios y deben mantenerse para que exista un equilibrio. La segunda parte del apartado d) podría muy bien tratarse más adelante.

3.12 El Presidente propone que se mantenga la primera parte del apartado d) sin la adición propuesta por Noruega. Como corolario, el apartado c) se aceptaría en su redacción original. Esos dos apartados se complementan. La segunda parte del apartado d) podrá abordarse en un momento posterior de los debates.

3.13 El delegado de Grecia está de acuerdo en que se mantenga la primera parte del apartado d), pero no ve la utilidad de que se someta a debate la segunda parte, mientras que el delegado de la República Federal de Alemania considera que el apartado d) carece de claridad si no se agregan algunas explicaciones. Sin embargo, los delegados de Malí, Madagascar, Cuba y Camerún apoyan la propuesta del Presidente.

3.14 El Presidente dice que si no hay objeciones entenderá que se aprueban sin modificaciones los apartados a), b) y c) de observando además y que se aprueba el apartado d) de dicha parte hasta las palabras "el concurso de dichos servicios de socorro" inclusive, dejándose por el momento el resto pendiente de examen.

3.15 El delegado de Túnez señala que no se han examinado ni sus propuestas ni las de Venezuela, cosa que en virtud de las disposiciones del Convenio deberá hacerse. Túnez reserva su posición con respecto a los apartados c) y d) de observando además.

3.16 El Presidente sugiere que esas propuestas sean presentadas por escrito y que entre tanto el punto en cuestión se deje entre corchetes. Así se acuerda.

Apartados a), b) y c) del considerando

3.17 En respuesta a una petición del delegado de Túnez de que se explique la utilidad del apartado b) del considerando, el Presidente del Grupo de Trabajo dice que complementa al apartado a) del reconociendo y está en estrecha relación con el punto 1 del resuelve. El citado texto indica que la introducción del SMSSM brindará a las administraciones la oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y operacional provechosa para los debates de futuras conferencias.

3.18 El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que se aprueban los apartados a), b) y c) del considerando.

Así se acuerda.

Apartado 1 del resuelve

3.19 El Presidente hace referencia a las reservas formuladas por Cuba, México, Togo y Túnez en relación con el apartado 1 a) del resuelve.

3.20 El delegado de Cuba, apoyado por los delegados de Túnez, Paraguay, México, Senegal, Togo y Mauritania, no puede aceptar que el capítulo N IX entre en vigor con las Actas Finales de esta Conferencia. La fecha más aceptable para su Administración es el 1 de enero de 1991.

3.21 Los delegados de Australia, Canadá, Chile, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Irlanda, Japón, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Estados Unidos de América, la URSS y Suecia apoyan que las disposiciones del capítulo N IX entren en vigor al mismo tiempo que las Actas Finales.

3.22 El delegado de España, con el apoyo del delegado de Grecia, dice que todavía no puede fijarse ninguna fecha, ya que el capítulo N IX está estrechamente vinculado a determinados capítulos con respecto a los cuales todavía no se ha tomado una decisión definitiva; por ejemplo, el capítulo XI y los artículos 55 y 56. Preferiría que se deje ese asunto pendiente para que la Plenaria decida la fecha de entrada en vigor del capítulo N IX.

3.23 El delegado de los Estados Unidos de América señala que gran número de disposiciones han sido transladadas del capítulo IX al capítulo N IX, entre ellas las referentes a las frecuencias empleadas en el SMSSM. Si se decide que el capítulo N IX entre en vigor en otra fecha que las Actas Finales, habrá que crear disposiciones por las que se permita a las administraciones utilizar esas frecuencias para probar o empezar a aplicar ese sistema. El orador recuerda que la OMI todavía no ha fijado una fecha para la entrada en funcionamiento del sistema. Por esa razón, es partidario de que el capítulo N IX entre en vigor con las Actas Finales de la Conferencia.

3.24 El delegado de la Unión Soviética señala que muchas de las frecuencias están siendo utilizadas actualmente en el sistema COSPAS-SARSAT. Desea saber si tendrán que dejarse de utilizar esas frecuencias en caso de que la fecha de entrada en vigor del capítulo N IX se establezca, por ejemplo, en 1991. Recalca que el capítulo N IX debe entrar en vigor con las Actas Finales.

3.25 El delegado de Suecia dice que el capítulo N IX ofrece a las administraciones la oportunidad de adquirir experiencia previa a la explotación con el nuevo sistema, sin imponer ninguna obligación. Por ello deberá entrar en vigor lo antes posible, juntamente con las Actas Finales de la Conferencia.

3.26 El Presidente propone que se modifique la primera frase del punto 1 del resuelve y se inserte la siguiente nota de pie de página:

"1 que el capítulo N IX entre en vigor:*
...

* Quince delegados consideraron que el capítulo N IX debe entrar en vigor con las Actas Finales de la Conferencia. Siete delegados consideraron que el capítulo N IX debe entrar en vigor el 1 de enero de 1991. Dos delegados consideraron que la fecha de entrada en vigor del capítulo N IX debe examinarse en relación con los trabajos de otras Comisiones."

Así se acuerda.

3.27 El delegado de Argelia propone que el apartado 1 b) del resuelve se modifique como sigue: "no obliga a ninguna administración a establecer...".

Así se acuerda.

Punto 2 del resuelve

3.28 El Presidente hace referencia a la reserva expresada por Cuba.

3.29 El delegado de Túnez propone que se modifique como sigue el punto 2 del resuelve: "... las adminitraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo N IX hasta el pleno funcionamiento del SMSSM y hasta que una futura conferencia competente decida otra cosa". Manifiesta que el sistema tendrá que entrar plenamente en funcionamiento antes de que pueda ser evaluado. Además, una conferencia competente no podrá suprimir las disposiciones del actual capítulo IX hasta que el nuevo sistema esté establecido. Dicho sistema no podrá ser probado de forma adecuada mientras no esté completamente constituido, y ninguna conferencia competente podrá tomar una decisión sobre un sistema no probado.

3.30 El delegado de México apoya la propuesta de Túnez y sugiere que se modifique el punto 2 del resuelve como sigue: "que, no obstante, a la vista del punto 1 supra, las administraciones...".

3.31 Los delegados de Cuba, Libia, Mauritania, Arabia Saudita, Senegal, España y Togo apoyan también la propuesta tunecina.

3.32 En respuesta a las preocupaciones expuestas por el delegado de Cuba con respecto al tipo de conferencia que tomaría esa decisión, el Presidente dice que sería mejor abordar ese problema en el marco de la parte invita.

3.33 El delegado de la Unión Soviética dice que no se sabe cuándo estará en pleno funcionamiento el futuro SMSSM. Por ello, se opone a la propuesta de Túnez. La decisión deberá dejarse para una futura conferencia competente. Para entonces se habrá acumulado experiencia suficiente para poder tomar esa decisión. Si el SMSSM estuviese ya en plena aplicación, no quedaría nada por decidir en una conferencia competente.

3.34 Los delegados de Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, República Democrática Alemana, Irlanda, Japón y Reino Unido apoyan al delegado de la Unión Soviética.

3.35 El Presidente sugiere el siguiente texto transaccional: ".... estarán obligadas a atenerse a las disposiciones del capítulo N IX hasta que una conferencia futura competente, teniendo en cuenta el programa de aplicación del SMSSM, decida otra cosa".

3.36 El delegado de Nueva Zelandia dice que es la UIT quien debe decidir durante cúanto tiempo estarán en vigor las disposiciones del capítulo IX. Por consiguiente, esa decisión deberá dejarse para una futura conferencia competente, teniendo en cuenta la aplicación del SMSSM.

3.37 El delegado de México propone que el texto sugerido por el Presidente se modifique como sigue: "... teniendo en cuenta el avance logrado en la aplicación del SMSSM...".

3.38 El delegado de España, en relación con el texto del observando además, dice que una conferencia competente no decidirá suprimir las disposiciones del capítulo IX hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento.

3.39 El representante de la ITF pide que se retiren las observaciones hechas en una sesión anterior por un representante de la ITF sobre las repercusiones en cuanto a los costes. Subraya que la ITF no atribuye ninguna motivación ambigua a la OMI ni a ninguna administración en sus esfuerzos por mejorar la seguridad marítima.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

A. ZOUDOV
Secretario

P.E. KENT
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 361-S
16 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

OCTAVA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION - EXCEPTO LAS CUESTIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD)

Miércoles 7 de octubre de 1987, a las 10.40 horas

Presidente: Sr. I.R. HUTCHINGS (Nueva Zelandia)

Asuntos tratados	Documentos
1. Aprobación del resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 6	247
2. Octavo Informe del Grupo de Trabajo 6-A a la Comisión 6	284, 54
3. Noveno Informe del Grupo de Trabajo 6-A a la Comisión 6	353
4. Sexto Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6	337
5. Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6	349
6. Informe del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1 a la Comisión 6	352

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 6 (Documento 247)

1.1 El Presidente dice, en respuesta a una observación del delegado de España relativa al punto 1.3.14, que, aunque la palabra "calendario" debe conservarse en todas las versiones lingüísticas por razones de concordancia de los textos, se tomará nota de la afirmación de que la palabra carece de significado en el texto español.

Se aprueba el resumen de los debates.

2. Octavo Informe del Grupo de Trabajo 6-A a la Comisión 6 (Documento 284, 54)

2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A presenta el Informe contenido en el Documento 284 y dice que han surgido algunas dificultades relativas a la referencia a las estaciones de aeronave. El Grupo de Trabajo tenía la intención de proponer la expresión "estaciones a bordo de aeronaves"; no obstante, dado que la IFRB ha advertido acerca de un posible conflicto con los números 78 y 79 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Grupo de Trabajo se limitó a señalar a la atención de las Comisiones 6 y 5 la necesidad de cierto examen ulterior de la redacción. Debe introducirse una pequeña corrección en ADD 4123J, consistente en la supresión de los corchetes.

Artículo 59

MOD 4104

2.2 El delegado de Australia dice que la expresión "estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento" debería calificarse, indicándose que se trata de embarcaciones sujetas a acuerdos internacionales.

2.3 El Secretario General señala que no todas las embarcaciones sujetas a acuerdos internacionales deben llevar documentos; quizás el mejor procedimiento consistiría en introducir una referencia apropiada en el apéndice 11.

2.4 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A dice que el texto del apéndice 11 podría limitar el alcance a las embarcaciones que, conforme a un acuerdo internacional, deben participar en el SMSSM; existe en efecto un texto en ese sentido. Quizás la cuestión podría remitirse a la Comisión de Redacción.

2.5 El Presidente propone que se aplace la decisión hasta que se examine el apéndice 11.

Así se acuerda.

MOD 4131 y 4132

2.6 El delegado de Burundi recuerda a la Comisión que debe mantenerse la referencia a 27 500 kHz y suprimirse la cifra de 23 000 kHz; por consiguiente, esta última cifra ha de suprimirse en MOD 4131 y reemplazarse por "27 500 kHz" en la primera frase de MOD 4132.

Así se acuerda.

Sección III

Se acuerda, a raíz de una observación del Presidente de la IFRB, reemplazar en el título la expresión "estaciones de aeronave" por "estaciones a bordo de aeronaves".

Recomendación Nº 316 (Mob-87) (Documento 54)

2.7 El delegado de los Países Bajos dice que el objeto de la propuesta HOL/54/1 es la formulación de una Recomendación aplicable al uso de terminales móviles de satélite en los servicios móviles aeronáutico y terrestre por satélite, dado que se están desarrollando sistemas internacionales para esos servicios.

2.8 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A dice que la ampliación del texto de una Resolución para abarcar las estaciones de barco ha recibido poco apoyo en el Grupo de Trabajo; se estimó suficiente señalar a la atención el referido acuerdo internacional existente bajo tomando nota, en el Proyecto de Recomendación Nº 316. Tiene entendido que la Delegación de los Países Bajos retirará su documento en favor de la Recomendación actualizada.

2.9 El delegado de los Países Bajos dice que, ante la falta de apoyo, retira la propuesta de su Delegación.

2.19 El delegado de Australia recuerda que su Delegación propuso en el Grupo de Trabajo 5-A una pequeña corrección de redacción en la Recomendación Nº 316, a fin de reflejar una atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz, que ha de entrar en vigor el 1 de enero de 1990, con arreglo al número 726 del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A responde que, dado que el Grupo de Redacción correspondiente ha estimado innecesaria esa referencia editorial, no se ha incluido ninguna referencia en el texto presentado a la Comisión.

2.11 El Presidente advierte que no hay apoyo para la propuesta australiana.

Se aprueban los textos del artículo 59 y de la Recomendación Nº 316 contenidos en el Documento 284, tal como han sido modificados, y a reserva de las anteriores observaciones.

3. Noveno Informe del Grupo de Trabajo 6-A a la Comisión 6 (Documento 353)

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A dice que las propuestas contenidas en el Documento 353 están relacionadas con revisiones del artículo 64 propuestas por la Delegación del Japón. En la sección IV, se ha incluido una propuesta de la Delegación del Reino Unido de hacer referencia a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Se aprueba el artículo 64, tal como ha sido modificado.

4. Sexto Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6 (Documento 337)

4.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B presenta el Informe. Con referencia al párrafo final, relativo a la supresión de la Resolución Nº 600 y de la Recomendación Nº 600 (segunda responsabilidad), dice que la Comisión 4 ya se ha ocupado de la adición apropiada referida.

Artículo 49

Aprobado.

Artículo 44

4.2 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B indica varias correcciones de redacción.

MOD 3421

4.3 Se rechaza una propuesta del delegado de Burundi de suprimir la palabra "conservación".

Se aprueba el artículo 44, tal como ha sido modificado.

5. Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 6-B a la Comisión 6 (Documento 349)

5.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-B presenta las propuestas contenidas en el anexo al Documento 349.

5.2 El Presidente señala que se añadirán símbolos apropiados con respecto al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico por satélite. Con referencia a una observación del delegado de Australia, confirma que los epígrafes subrayados del anexo sólo tienen por objeto facilitar los debates y no aparecerán en el texto final. Dice también, con referencia a observaciones del Presidente de la IFRB, que la nota bajo ADD EJ relativa al servicio móvil aeronáutico por satélite y la nota bajo NOC OE relativa a los datos oceanográficos, se suprimirán.

Con referencia a la estación móvil de radionavegación, se acuerda, a raíz de observaciones de los delegados de Burkina Faso y Argentina, pedir a la IFRB que indique a la Comisión, en su próxima sesión, si es posible una alternativa al símbolo NM, actualmente entre corchetes.

En esa inteligencia, se aprueban las propuestas contenidas en el Documento 349.

6. Informe del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1 a la Comisión 6 (Documento 352)

6.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1 presenta las propuestas formuladas en el anexo al Documento 352.

Proyecto de Resolución [COM6/3]

El Presidente lee diversos cambios que han de introducirse en el texto, que son los siguientes:

- el [considerando a)] y el considerando b), han de modificarse si es necesario al final de la Conferencia;

- en el considerando d) (versión inglesa), reemplazar "security" por "safety" y la segunda frase por "to improve the accuracy and security of aeronautical radionavigation as well as to improve the efficiency of the distress and rescue systems.";

- reemplazar "requests the Secretary-General" por "resolves to invite the Secretary-General" (modificación inaplicable al texto español) y suprimir la primera alternativa que figura entre corchetes; en la segunda alternativa, reemplazar "ofrecer a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar ..." por "seguir prestando asistencia a los países en desarrollo que se esfuerzan por mejorar...".

resuelve invitar al Secretario General

A raíz de observaciones de los delegados de Cuba y España, se acuerda también suprimir los corchetes y reemplazar la segunda y la tercera frase por:

"con el fin de asegurar una asistencia técnica suficiente y eficaz en materia de telecomunicaciones aeronáuticas."

invitar a los países en desarrollo

Se acuerda reemplazar "invitar" ("to call on") por "invita" ("invites").

Se aprueba el Proyecto de Resolución [COM6/3] tal como ha sido modificado y a reserva de otras pequeñas correcciones de redacción.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

S. CHALLO
Secretario

I.R. HUTCHINGS
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 362(Rev.1)-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

Australia, Canadá, Francia y Suecia

PROPUESTA PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

PROYECTO DE RECOMENDACION

relativa a los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que las técnicas actualmente utilizadas en los sistemas móviles terrestres celulares permiten una utilización altamente eficaz del espectro;

b) que se están introduciendo aplicaciones nuevas, que comprenden técnicas digitales, en las redes públicas con conmutación y que estas aplicaciones se introducirán también en el servicio móvil terrestre;

c) que es necesaria una explotación mundial, especialmente para terminales portátiles (personales);

d) que la demanda de servicios móviles seguirá aumentando y no será pues necesario concebir técnicas para mejorar la utilización eficaz del espectro;

e) que las necesidades de espectro serán relativamente pequeñas en el caso de los sistemas destinados a terminales portátiles (personales) de poco alcance y baja potencia a causa del aprovechamiento altamente eficaz del espectro inherente a las pequeñas células de esos sistemas;

f) que un alto grado de normalización del equipo permite producirlo en grandes cantidades, lo que reduce el coste;

g) que las técnicas de los sistemas móviles se pueden también utilizar para prestar servicios de telecomunicación a puntos fijos de zonas remotas;

h) que los sistemas existentes o en proyecto pueden dar origen a futuros sistemas que presten servicio a terminales portátiles (personales),

vistos

a) la Recomendación Nº 310 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvi marítimo;

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

b) la Cuestión 39/8, el Programa de Estudios 39A y el Informe 742-2 del CCIR sobre los sistemas telefónicos públicos en los servicios móviles terrestres;

c) la Decisión 69 del CCIR que lanzó el estudio de los futuros sistemas públicos de telecomunicación móvil terrestre en el presente Periodo de Estudios;

d) los estudios y Recomendaciones del CCITT pertinentes,

recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente reexamine las Recomendaciones y los Informes pertinentes del CCIR y estudie la posibilidad de designar una banda o unas bandas adecuadas para el uso internacional por los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los servicios móviles terrestres,

invita al CCIR

a seguir estudiando con carácter urgente las características técnicas y las bandas de frecuencias adecuadas para el equipo y los sistemas que prestan servicios móviles terrestres públicos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que elabore una o varias Recomendaciones antes de que se reúna la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente,

invita al CCITT

a proseguir los estudios para permitir el interfuncionamiento de los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los sistemas móviles terrestres con las redes públicas de telecomunicación con conmutación,

invita al Consejo de Administración

a tomar las medidas necesarias para inscribir este asunto en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 362-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

Australia, Canadá, Francia y Suecia

PROPUESTA PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

PROYECTO DE RECOMENDACION

relativa a los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que las técnicas actualmente utilizadas en los sistemas móviles terrestres celulares permiten una utilización altamente eficaz del espectro;

b) que se están introduciendo aplicaciones nuevas, que comprenden técnicas digitales, en las redes públicas con conmutación y que estas aplicaciones se introducirán también en el servicio móvil terrestre;

c) que es necesaria una explotación mundial, especialmente para terminales personales (portátiles);

d) que la demanda de servicios móviles seguirá aumentando y no será pues necesario concebir técnicas para mejorar la utilización eficaz del espectro;

e) que las necesidades de espectro serán relativamente pequeñas en el caso de los sistemas destinados a terminales personales de poco alcance y baja potencia a causa del aprovechamiento altamente eficaz del espectro inherente a las pequeñas células de esos sistemas;

f) que un alto grado de normalización del equipo permite producirlo en grandes cantidades, lo que reduce el coste;

g) que las técnicas de los sistemas móviles se pueden también utilizar para prestar servicios de telecomunicación a puntos fijos de zonas remotas;

h) que los sistemas existentes o en proyecto pueden dar origen a futuros sistemas que presten servicio a terminales personales (portátiles),

vistos

a) la Recomendación Nº 310 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvi marítimo;

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

b) la Cuestión 39/8, el Programa de Estudios 39A y el Informe 742-2 del CCIR sobre los sistemas telefónicos públicos en los servicios móviles terrestres;

c) la Decisión 69 del CCIR que lanzó el estudio de los futuros sistemas públicos de telecomunicación móvil terrestre en el presente Periodo de Estudios,

recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente reexamine las Recomendaciones y los Informes pertinentes del CCIR y estudie la posibilidad de designar una banda o unas bandas adecuadas para los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los servicios móviles terrestres,

invita al CCIR

a seguir estudiando con carácter urgente las características técnicas y las bandas de frecuencias adecuadas para el equipo y los sistemas que prestan servicios móviles terrestres públicos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que elabore una o varias Recomendaciones antes de que se reúna la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente,

invita al Consejo de Administración

a tomar las medidas necesarias para inscribir este asunto en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 363-S
7 de octubre de 1987
Original: francés

COMISION 4

SEXTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-B AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

En su décima sesión, el Grupo de Trabajo 4-B decidió aprobar los Proyectos de Resoluciones nuevas o modificadas que figuran en anexo, a saber:

Anexo 1 - Nueva Resolución que reemplaza y anula las Resoluciones Nº 309 y Nº 407.

Anexo 2 - Resolución modificada que reemplaza la Resolución Nº 310(Rev.Mob-83).

Anexo 3 - Resolución nueva en relación con la decisión de abrogar la Resolución Nº 318 (Mob-83).

Anexo 4 - Resolución nueva que reemplaza y anula la Resolución Nº 704.

J. PIPONNIER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-B

Anexos: 4

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

RESOLUCION [COM4/8]

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo[1] y al servicio móvil aeronáutico (R)[2]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170 - 2 194 kHz, en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de otros servicios, algunas de las cuales operan en violación de lo dispuesto en el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que estas estaciones causan interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);

c) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el considerando a) están reservadas a fines de socorro y seguridad;

d) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) y que éste es un servicio de seguridad,

considerando en particular

e) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de vidas y bienes;

f) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de vidas y bienes,

---

1 Sustituye a la Resolución Nº 309 de la CAMR (Ginebra, 1979).

2 Sustituye a la Resolución Nº 407 de la CAMR (Ginebra, 1979).

resuelve

instar a las administraciones

1. a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342, 518, 519, 522 ó 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. a desplegar toda suerte de esfuerzos para identificar y ubicar la fuente de toda emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas y a comunicar sus resultados a la IFRB;

3. a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB organice en cumplimiento de la presente Resolución;

4. que hagan todo el esfuerzo posible para que tales emisiones sean realizadas en bandas apropiadas y atribuidas a tales servicios distintos al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R);

5. a pedir a sus respectivos gobiernos que promulguen las leyes necesarias para impedir que las estaciones ubicadas fuera de sus aguas costeras o a bordo de aeronaves funcionen en violación del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pedir a la IFRB

1. que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;

2. que solicite la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su cesación;

3. que cuando se haya identificado la estación de otro servicio que transmita en una banda atribuida al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la administración correspondiente,

pide

a las administraciones que, en tales casos, tomen las medidas necesarias para asegurar el cese de todas las transmisiones que contravengan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las frecuencias o en las bandas mencionadas en esta Resolución.

ANEXO 2

RESOLUCION Nº 310 (Rev.Mob-87)

relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los dos sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, incluidas la transmisión de correcciones de los datos que figuran en los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas digitales de intercambio automático de datos, de telemedida y de telemando;

b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;

c) la importancia de estos sistemas para la seguridad y eficacia de las operaciones de los barcos;

d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la seguridad y la eficacia de la gestión de los puertos y de las operaciones portuarias,

teniendo en cuenta

a) que el CCIR se está ocupando de esta materia, especialmente en el marco de su Cuestión 55/8;

b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

c) que la Organización Marítima Internacional ha identificado la necesidad de intercambiar informaciones entre las estaciones costeras y de barco para conocer los datos sobre la posición y el desplazamiento de los navíos, los datos sobre correcciones de los sistemas de radionavegación y los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas de transmisión digital (véase el Informe 1044 del CCIR),

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;

2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión digital,

invita al Consejo de Administración

a incluir esta Resolución en el orden del día de una próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competentes.

ANEXO 3

RESOLUCION [COM4/3]

relativa a los procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema internacional NAVTEX

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado, como nuevo artículo 14A, un procedimiento que han de aplicar las administraciones y la IFRB en la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (sistema internacional NAVTEX);

b) que la presente Conferencia ha decidido derogar la Resolución Nº 318 (Mob-83),

resuelve

que las administraciones y la Junta apliquen con efecto inmediato los procedimientos descritos en el nuevo artículo 14A en sus actividades para coordinar la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para el sistema internacional NAVTEX,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolucion a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

ANEXO 4

RESOLUCION [COM4/9]

relativa a las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 415 kHz y 3 800 kHz

La CAMR para los servicios móviles, Ginebra 1987,

considerando

a) que de conformidad con la Resolución Nº 704 de la CAMR 1983, la CARR para la Región 1, Ginebra 1985, adoptó disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 415 kHz y 2 160 kHz;

b) que de acuerdo con la Resolución Nº 704 de la CAMR 1983, estas disposiciones de canales se establecieron en forma de apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que la CARR para la Región 1, Ginebra 1985, adoptó las Recomendaciones Nº 3, 4 y 5 en las que se invitaba al Consejo de Administración a que declarase competente a la la CAMR-MOB-1987 para decidir la inclusión de los apéndices pertinentes en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que de conformidad con la Resolución Nº 704 y las Recomendaciones Nº 3, 4 y 5 mencionadas anteriormente, la CAMR-MOB-1987 está autorizada para revisar estos instrumentos y adoptar medidas apropiadas con respecto a ellos,

reconociendo

1. que desde las 00.01 horas UTC del 1 de abril de 1992, las disposiciones de canales para el servicio móvil marítimo que figuran en los apéndices A, B y C a esa Resolución reglamentarán las comunicaciones de todas las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas de frecuencia en cuestión;

2. que, a partir de esa fecha, será necesario que todos los barcos que estén en la Región 1 o que entren en ésta cumplan estas disposiciones de canales hasta que las mismas sean revisadas por una futura CARR competente para la Región 1,

reconociendo además

3. que el apéndice D contiene una disposición de canales recomendada para el servicio móvil marítimo en ciertas bandas compartidas con otros servicios y que sería provechoso para la comunidad marítima en la Región 1 utilizar esta disposición de canales recomendada,

resuelve invitar

1. a las administraciones a que señalen estas disposiciones a sus comunidades marítimas nacionales;

2. al Secretario General a que incluya estas disposiciones en el Manual para el servicio móvil marítimo y el servicio móvil marítimo por satélite.

APENDICE 1 A LA RESOLUCION [COM4/9]

Disposición de canales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 415 y 526,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (kHz)	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)	Canal N.º	Estación costera (kHz) [c]	Estación de barco (kHz)
1	415,5		40	435,5	475,5	80	456,0 [a]	459,0 [a]
2	416,0		41	436,0	476,0	81	456,5 [a]	459,5 [a]
3	416,5		42	436,5	476,5	82	457,0 [a]	460,0 [a]
4	417,0		43	437,0	477,0	83		457,5 [b]
5	417,5		44	437,5	477,5	84	490,5	506,0
6	418,0		45	438,0	478,0	85	491,0	506,5
7	418,5		46	438,5	478,5	86	491,5	507,0
8	419,0		47	439,0	479,0	87	492,0	507,5
9	419,5		48	439,5	479,5	88	492,5	508,0
10	420,0		49	440,0	461,0	89	493,0	508,5
11	420,5		50	440,5	480,5	90	493,5	509,0
12	421,0		51	441,0	481,0	91	494,0	509,5
13	421,5		52	441,5	481,5	92	494,5	510,0
14	422,0		53	442,0	482,0	93	510,5	461,5
15	422,5		54	442,5	482,5	94	511,0	462,0
16	423,0	454,0 [c]	55	443,0	483,0	95	511,5	462,5
17	423,5		56	443,5	483,5	96	512,5	463,0
18	424,0	458,0 [c]	57	444,0	484,0	97	513,0	463,5
19	424,5		58	444,5	484,5	98	513,5	464,0
20	425,0 [a]	468,0 [c]	59	445,0	485,0	99	514,0	464,5
21	425,5	480,0 [c]	60	445,5	485,5	100	514,5	465,0
22	426,0		61	446,0	486,0	101	515,0	465,5
23	426,5	505,5 [c]	62	446,5	486,5	102	515,5	466,0
24	427,0		63	447,0	487,0	103	516,0	466,5
25	427,5		64	447,5	487,5	104	516,5	467,0
26	428,0		65	448,0	488,0	105	517,0	467,5
27	428,5		66	448,5	488,5	106	519,0	460,5
28	429,0		67	449,0	489,0	107	519,5	468,5
29	429,5		68	449,5	489,5	108	520,0	469,0
30	430,0		69	450,0	450,0	109	520,5	469,5
31	430,5		70	450,5	450,5	110	521,0	470,0
32	431,0		71	451,0	451,0	111	521,5	470,5
33	431,5		72	451,5	451,5	112	522,0	471,0
34	432,0		73	452,0	452,0	113	522,5	471,5
35	432,5		74	452,5	452,5	114	523,0	472,0
36	433,0		75	453,0	453,0	115	523,5	472,5
37	433,5		76		453,5 [b]	116	524,0	473,0
38	434,0		77		454,5 [b]	117	524,5	473,5
39	434,5		78		455,0 [b]	118	525,0	474,0
			79	455,5 [a]	458,5 [a]	119	525,5	474,5
						120	526,0	475,0

[a] Para llamada selectiva digital: Canal Nº 79 para utilización internacional; canales Nº 80-82 para utilización nacional.

[b] Para uso entre barcos.

[c] Una estación costera tiene derecho a transmitir en su propia frecuencia de trabajo asignada (emparejada) cuando comunica con una estación de barco que transmite en una de las frecuencias para radiotelegrafía Morse (454, 458, 468, 480 y 505,5 kHz). (Véase también el número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

APENDICE 2 A LA RESOLUCION [COM4/9]

Disposición de canales de las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz utilizadas para la radiotelegrafía por el servicio móvil marítimo en la Región 1

Canal N.º	Estación costera (NBDP) (DSC) (kHz)	Estación de barco (NBDP) (DSC) (kHz)
201	1607	2142
202	1607,5	2142,5
203	1608	2143
204	1608,5	2143,5
205	1609	2144
206	1609,5	2144,5
207	1610	2145
208	1610,5	2145,5
209	1611	2146
210	1611,5	2146,5
211	1612	2147
212	1612,5	2147,5
213	1613	2148
214	1613,5	2148,5
215	1614	2149
216	1614,5	2149,5
217	1615	2150
218	1615,5	2150,5
219	1616	2151
220	1616,5	2151,5
221	1617	2152
222	1617,5	2152,5
223	1618	2153
224	1618,5	2153,5
225	1619	2154
226	1619,5	2154,5
227	1620	2155
228	1620,5	2155,5

Canal N.º	Estación costera (DSC) (kHz)	Estación de barco (DSC) (kHz)
229	1621	2156
230	1621,5	2156,5
231	1622	2157
232	1622,5	2157,5
233	1623	2158
234	1623,5	2158,5
235	1624	2159
236	1624,5	2159,5

NBDP = Telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

DSC = Llamada selectiva digital.

APENDICE 3 A LA RESOLUCION [COM4/9]

Disposición de canales para la radiotelefonía en banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1

Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Canal N.º	Estación costera frec. asignada (frec. portad.) (kHz)	Estación de barco frec. asignada (frec. portad.) (kHz)
241	1636,4 (1635)	2061,4 (2060) *	271	1726,4 (1725)	2070,4 (2069)
242	1639,4 (1638)	2064,4 (2063)	272	1729,4 (1728)	2073,4 (2072)
243	1642,4 (1641)	2067,4 (2066)	273	1732,4 (1731)	2076,4 (2075)
244	1645,4 (1644)	2070,4 (2069)	274	1735,4 (1734)	2079,4 (2078)
245	1648,4 (1647)	2073,4 (2072)	275	1738,4 (1737)	2082,4 (2081)
246	1651,4 (1650)	2076,4 (2075)	276	1741,4 (1740)	2085,4 (2084)
247	1654,4 (1653)	2079,4 (2078)	277	1744,4 (1743)	2088,4 (2087)
248	1657,4 (1656)	2082,4 (2081)	278	1747,4 (1746)	2091,4 (2090)
249	1660,4 (1659)	2085,4 (2084)	279	1750,4 (1749)	2094,4 (2093)
250	1663,4 (1662)	2088,4 (2087)	280	1753,4 (1752)	2097,4 (2096)
251	1666,4 (1665)	2091,4 (2090)	281	1756,4 (1755)	2100,4 (2099)
252	1669,4 (1668)	2094,4 (2093)	282	1759,4 (1758)	2103,4 (2102)
253	1672,4 (1671)	2097,4 (2096)	283	1762,4 (1761)	2106,4 (2105)
254	1675,4 (1674)	2100,4 (2099)	284	1765,4 (1764)	2109,4 (2108)
255	1678,4 (1677)	2103,4 (2102)	285	1768,4 (1767)	2112,4 (2111)
256	1681,4 (1680)	2106,4 (2105)	286	1771,4 (1770)	2115,4 (2114)
257	1684,4 (1683)	2109,4 (2108)	287	1774,4 (1773)	2118,4 (2117)
258	1687,4 (1686)	2112,4 (2111)	288	1777,4 (1776)	2121,4 (2120)
259	1690,4 (1689)	2115,4 (2114)	289	1780,4 (1779)	2124,4 (2123)
260	1693,4 (1692)	2118,4 (2117)	290	1783,4 (1782)	2127,4 (2126)
261	1696,4 (1695)	2121,4 (2120)	291	1786,4 (1785)	2130,4 (2129)
262	1699,4 (1698)	2124,4 (2123)	292	1789,4 (1788)	2133,4 (2132)
263	1702,4 (1701)	2127,4 (2126)	293	1792,4 (1791)	2136,4 (2135)
264	1705,4 (1704)	2130,4 (2129)	294	1795,4 (1794)	2139,4 (2138)
265	1708,4 (1707)	2133,4 (2132)	295	1798,4 (1797)	2061,4 (2060)
266	1711,4 (1710)	2136,4 (2135)			
267	1714,4 (1713)	2139,4 (2138)			
268	1717,4 (1716)	2061,4 (2060)			
269	1720,4 (1719)	2064,4 (2063)			
270	1723,4 (1722)	2067,4 (2066)			

* Para la sub-banda 2 045 - 2 060 kHz, véase el número 4368 del Reglamento de Radiocomunicaciones [A] [B]

APENDICE 4 A LA RESOLUCION [COM4/9]

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz

a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*

1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)

b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*

1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)

c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*

2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)

d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*

2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)

e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*

2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz

f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*

2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)

ó

2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

g) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*

3 155,5 kHz ... 89 canales con una separación de 0,5 kHz ... 3 199,5 kHz

h) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*

3 202,4 kHz (3 201 kHz) ... 46 canales con una separación de 3 kHz ... 3 337,4 kHz (3 336 kHz)

i) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*

3 341,4 kHz (3 340 kHz) ... 20 canales con una separación de 3 kHz ... 3 398,4 kHz (3 397 kHz)

j) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*

3 501,4 kHz (3 500 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 3 597,4 kHz (3 596 kHz)

k) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*

3 602,4 kHz (3 601 kHz) ... 66 canales con una separación de 3 kHz ... 3 797,4 kHz (3 796 kHz)

Nota: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 364-S
16 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

NOVENA SESION DE LA COMISION 4

(FRECUENCIAS)

Jueves 8 de octubre de 1987, a las 09.05 horas

Presidente: Dr. O. VILLANYI (Hungría)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Informes quinto y sexto del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4	308, 363
2.	Informe verbal del Grupo de Trabajo 4-C	
3.	Informe verbal del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2	
4.	Atribución de notas a los Grupos de Trabajo de las Comisiones	303, 304, 310, 316, 328, 329, 330
5.	Asuntos pendientes del séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4	358
6.	Informe verbal del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A	

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Informes quinto y sexto del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4 (Documentos 308 y 363)

1.1 Quinto informe del Grupo de Trabajo 4-B (Documento 308)

1.1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B dice que el Grupo ha decidido añadir una referencia al artículo N 38 en el número 962 del Reglamento de Radiocomunicaciones y no modificar la Resolución Nº 9. La Resolución Nº 8, que figura en el anexo al documento, ha sido actualizada mediante la supresión del resuelve 5) y con la adición de las palabras "Véase también la Resolución PL/3 (HFBC-1987)" entre paréntesis antes del título, que proviene de la Conferencia HFBC de 1987.

Resolución Nº 8(Rev.Mob-87)

1.1.2 El delegado de México señala que se deben modificar las fechas mencionadas en el resuelve 2).

1.1.3 El Presidente de la IFRB explica que el resuelve 2) se aplica a la compartición con el servicio fijo y que la presente Conferencia no está facultada para introducir cambios a este respecto.

En esta inteligencia, se aprueba la Resolución Nº 8.

1.2 Sexto Informe del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 5 (Documento 363)

1-2-1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B presenta: 1) la nueva Resolución [COM4/8] que anula y reemplaza las Resoluciones Nº 309 y 407; tras un prolongado debate en el Grupo de Trabajo, se creó un pequeño Grupo de Redacción para elaborar el texto que fue adoptado en el Grupo de Trabajo por mayoría de las delegaciones; 2) una versión actualizada y modificada de la Resolución Nº 310; 3) una Resolución [COM4/3] referente al procedimiento que se ha de aplicar para la coordinación del empleo de la frecuencia 518 kHz en el sistema NAVTEX internacional: esta Resolución, que el Grupo de Trabajo adoptó por consejo del representante de la IFRB (Sr. Berrada), permite a la Junta aplicar el artículo N 14A de inmediato para la coordinación de la frecuencia de 518 kHz sin necesidad de un periodo de transición; y 4) una nueva Resolución [COM4/9] que reemplaza y anula la Resolución Nº 704. La nueva Resolución, que versa sobre la disposición de canales para el servicio móvil marítimo en la Región 1, fue objeto de un prolongado debate en el Grupo de Trabajo y una mayoría considerable se declaró en su favor.

1.2.2 Los delegados de los Estados Unidos de América y la India señalan que en la página de portada del Informe no se menciona el hecho de que la mayoría de los países de las Regiones 2 y 3 expresaron enérgicas reservas sobre la Resolución [COM4/9]. En el Informe debían haberse recogido estas reservas.

1.2.3 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B había observado, tras un prolongadísimo debate sobre esta Resolución, que 14 delegaciones se manifestaban a favor y 5 delegaciones formulaban reservas. Le había parecido innecesario prolongar el debate en el Grupo de Trabajo por lo que sometió el texto a la Comisión para ulterior examen.

1.2.4 El delegado de los Estados Unidos de América dice que, en vista de las reservas formuladas en el Grupo de Trabajo, la Comisión tropezará con serios problemas si trata de adoptar el Proyecto de Resolución [COM4/9] en la reunión en curso, puesto que su adopción impondría a todos los países condiciones en relación con el uso de ciertas frecuencias. Los países que tendrían que cumplir esas condiciones no habían tenido voz en la adopción de las disposiciones correspondientes. La Delegación de los Estados Unidos acaba de someter un documento a la Secretaría sobre la situación que se produciría en la Región 1 si se incorporasen los diversos planes en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Quizá conviniese pues aplazar el debate sobre el anexo 4 hasta que se haya distribuido el documento. El delegado de la India secunda esta propuesta.

1.2.5 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B responde a una pregunta formulada por el delegado del Reino Unido y dice que los apéndices a la Resolución [COM4/9] son cuadros de disposición de canales, que contienen información sobre los canales utilizados en la Región 1. Estos cuadros no constituyen un Plan.

Se decide aplazar el debate sobre el anexo 4 (Proyecto de Resolución [COM4/9]) hasta que se haya distribuido el documento de los Estados Unidos.

Se decide también, tras una breve consulta, que el Grupo de Trabajo 4-A no examine la propuesta HOL/53/2, por lo menos de momento, porque no contiene material análogo al del anexo 4, que ya abarca las opiniones expresadas sobre esta propuesta en el Grupo de Trabajo 4-B.

Resolución [COM4/8]

1.2.6 El Presidente de la IFRB llama la atención de la Comisión sobre el Documento 323, que estará disponible en breve y que contiene los resultados del programa de comprobación técnica de las emisiones realizado por las administraciones en cumplimiento de las Resoluciones Nº 309 y 407 ya comunicados al Consejo de Administración.

resuelve 5

1.2.7 El delegado de México, secundado por el delegado de Túnez, propone que se sustituyan las palabras "promulguen las leyes" por las palabras "adopten las medidas". Pide también que se explique la expresión "estaciones ubicadas fuera de sus aguas costeras".

1.2.8 El delegado del Reino Unido dice que, a su juicio, la terminología utilizada en el texto inglés no plantea dificultades.

1.2.9 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) responde, en relación con el primer punto, que el problema ha sido considerado grave por conferencias anteriores porque está relacionado con las estaciones de radiodifusión que funcionan a bordo de barcos en aguas internacionales. Esas conferencias juzgaron fundamental recomendar que los gobiernos adopten normas que prohíban lo que ya está prohibido en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Se había juzgado necesario un término más enérgico que "adopten las medidas adecuadas".

1.2.10 El delegado de Finlandia recuerda que este asunto había sido objeto de un prolongado debate en la CAMR 79 e incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones mediante la Resolución Nº 309; se pregunta por qué suscita ahora inquietud.

1.2.11 El delegado de México dice que el problema existe porque no se ha encontrado la forma de pedir a los gobiernos que promulguen leyes aplicables a los actos cometidos fuera de sus territorio.

1.2.12 El delegado de Finlandia observa que todos los países tienen leyes aplicables a los barcos y aeronaves dependientes de su jurisdicción y que han de ser observadas independientemente de que esos barcos y aeronaves naveguen por aguas nacionales o internacionales o las sobrevuelen.

1.2.13 El delegado de Noruega hace suya esta declaración. La cuestión debatida es sumamente importante. El resuelve 5) es más general de lo que quizá se observe y significa que se ha de poner empeño en evitar que barcos y aeronaves actúen en violación del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones rehusándoles, por ejemplo, el aprovisionamiento en bahías y puertos controlados por un gobierno nacional. La frase en cuestión debe permanecer en el texto y no hay que suavizar los términos utilizados.

1.2.14 El delegado del Reino Unido comparte las opiniones de los delegados de Finlandia y Noruega. La única manera de que los países cumplan el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones es adoptar medidas como las descritas en el resuelve 5). La utilización de estaciones de radiodifusión a bordo de barcos ubicados fuera de las aguas territoriales puede plantear problemas capitales a los servicios de seguridad y en algunos países han causado grandes dificultades. El resuelve 5) debe pues permanecer con su redacción actual.

1.2.15 El delegado de Paraguay dice que, después de escuchar estas explicaciones, no tiene ninguna dificultad en apoyar la propuesta de México. Si los gobiernos toman las medidas necesarias, promulgarán las leyes necesarias.

1.2.16 El delegado de Argentina está de acuerdo con el delegado de México en que los gobiernos no pueden legislar para zonas situadas fuera de su territorio nacional, a las que se aplica el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, como la expresión "fuera de sus aguas costeras" utilizada en la Resolución Nº 309 se puede referir a un territorio nacional donde se pueden requerir leyes gubernamentales, parece existir una contradicción entre la Resolución y el número 2665. Propone pues el texto siguiente para el resuelve 5): "a pedir a sus respectivos gobiernos que tomen las medidas necesarias para impedir que las estaciones funcionen en violación del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones."

1.2.17 Después de otras propuestas sobre la redacción de este punto, el delegado de Finlandia dice que el problema es demasiado grave para que se resuelva a nivel de Comisión. Como ya había sido examinado largamente en la CAMR 79, tanto en Comisión como en sesión plenaria, propone que se aplace el debate sobre la Resolución [COM4/8] para que la Secretaría pueda consultar las actas de esas sesiones en busca de datos importantes sobre este asunto.

Así se acuerda.

Resolución Nº 310(Rev.Mob-87)

1.2.18 El delegado de la URSS y el observador de la OMI son partidarios de la supresión de los corchetes del considerando a).

Así se acuerda.

Se aprueba la Resolución, con esta enmienda.

Resolución [COM4/3]

Se aprueba.

2. Informe verbal del Grupo de Trabajo 4-C

2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-C dice que el Grupo ha celebrado una sesión, en la que ha realizado considerables progresos. El Grupo de Trabajo 4-C-2 ha conseguido un delicado equilibrio en el apéndice 31 revisado, que ha sido aprobado sin modificación por el Grupo de Trabajo, con una reserva de la Delegación de Grecia sobre el número de frecuencias de llamada para telegrafía Morse en 8, 12 y 16 MHz. En la próxima sesión se examinarán las enmiendas consiguientes necesarias en los apéndices 16, 32, 33, 34 y 35 y en otras partes del Reglamento de Radiocomunicaciones, sobre todo en los artículos 8 y 12.

3. Informe verbal del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 dice que el Grupo se ha reunido dos veces y ha creado un Grupo de Redacción encargado de preparar el texto de los Proyectos de Resolución. El Grupo ha decidido suprimir las Resoluciones Nº 302 y 314 y ha adoptado tres Proyectos de Resolución que se someterán a la Comisión 4 para decisión final. Se han redactado otras dos Resoluciones, pero no han sido examinadas por el Grupo de Trabajo y se someterán pues directamente a la Comisión.

4. Atribución de notas a los Grupos de Trabajo de la Comisión 4
(Documentos 303, 304, 310, 316, 328, 329 y 330)

Documento 303

4.1 El delegado de los Estados Unidos de América reitera la inquietud que ya expresó en la sesión anterior e insta a la Comisión a indicar a la Comisión 6 que ha de continuar su labor sobre los principios para la utilización de la estructura existente del artículo 60.

La Comisión toma nota del Documento 303.

Documento 304

4.2 El delegado del Reino Unido expresa una vez más sus dudas sobre la competencia en relación con las dos primeras definiciones contenidas en el documento y dice que volverá a plantear este asunto en sesión plenaria.

La Comisión toma nota del Documento 304.

Documento 310

4.3 El delegado de Australia retira la propuesta AUS/40/593 en favor de la propuesta revisada -sometida por las Delegaciones de Canadá, Francia, Suecia y la suya propia- contenida en el Documento 362.

4.4 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A señala que esta última propuesta será examinada en la próxima sesión del Grupo de Trabajo.

La Comisión toma nota del Documento 310.

Documento 316

4.5 El Presidente explica que ya se ha tenido en cuenta este documento y que no es necesario tomar pues ninguna disposición ulterior.

Documento 328

Se acuerda que el documento se debata en el Grupo de Trabajo 4-A.

Documento 329

4.6 El Presidente señala que el Documento 329 se ha tomado ya en cuenta en el Documento DT/41 y que se ha pedido al Grupo de Trabajo 4-A que lo examine.

Documento 330

Se acuerda que el Documento 330 se debata en el Grupo de Trabajo 4-C.

5. Asuntos pendientes del séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-A a la Comisión 4 (Documento 358)

MOD 700

5.1 El Presidente recuerda que se había propuesto el mantenimiento del texto que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con supresión de las palabras "salvo móvil aeronáutico por satélite". Se propone además la adición de una nota 705B con el siguiente texto:

"En Brasil y Canadá, la banda 890 - 896 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite a título primario. La utilización de este servicio está limitada al funcionamiento dentro de las fronteras nacionales, a reserva de que se obtenga un acuerdo con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios que funcionen de conformidad con el presente Cuadro."

Se aprueban MOD 700 y ADD 705B.

MOD 701

El delegado de Pakistán confirma su acuerdo con la supresión propuesta a condición de que la última frase diga:

"En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro, para cerciorarse de que no se causa interferencia perjudicial a estos servicios."

Así se acuerda.

Apéndice 18 Mob-87

5.3 El Secretario informa a la Comisión que la Comisión 5 ha sugerido que se supriman: la referencia al canal 13 en la primera línea de la nota n) y su frase final y las palabras entre corchetes de la nota q). Es preciso efectuar una modificación correspondiente en el Cuadro.

Se aprueban estas enmiendas.

6. Informe verbal del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

6.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A dice que el Grupo se ha reunido una vez más después de la octava sesión de la Comisión 4 y ha creado un Grupo de Redacción encargado de examinar la cuestión de la comunicación de correspondencia pública. La cuestión de la inclusión de disposiciones adecuadas en el artículo 8 sigue pendiente. En lo que se refiere a las atribuciones para los servicios de radiodeterminación por satélite, pide confirmación de que la IFRB podrá elaborar un documento en el que se indiquen las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se han de aplicar cuando una asignación se halla en fase de publicación avanzada, de coordinación, de publicación y de inscripción en el Registro.

El representante de la IFRB confirma que ese documento está casi terminado.

Se levanta la sesión a las 10.30 horas

T. GAVRILOV
Secretario

O. VILLANYI
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 365(Rev.1)-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

QUINTA SERIE DE TEXTOS DE LA COMISION 5 A LA COMISION DE REDACCION

En su décima sesión, la Comisión 5 adoptó el texto de la Resolución [COM5/1] que figuraba en el Documento 338, con modificaciones y dos puntos entre corchetes para examen en sesión plenaria.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

Proyecto

RESOLUCION [COM5/1]

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final del desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con miras a introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluidas cualesquiera fechas intermedias de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio,

observando además

a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y los que se ajusten al capítulo NIX del Reglamento, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

c) que sería muy costoso para las administraciones mantener paralelamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para sufragar el actual sistema de socorro y seguridad y el SMSSM;

[d) que es necesario mantener los servicios de socorro y seguridad existentes en la costa para que los barcos no vinculados por el Convenio SOLAS de 1974 obtengan asistencia de esos servicios hasta el momento en que puedan participar en el SMSSM.] (x)

(x) Notas de información al Pleno:

a) los delegados de 21 administraciones apoyaron este texto;
b) los delegados de 15 administraciones se opusieron a él;
c) los delegados de 2 administraciones expresaron reservas sobre el texto y consideraron que las administraciones debían obrar discrecionalmente en este asunto.

considerando

a) que la presente Conferencia ha colocado en el capítulo NIX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que en el texto modificado del capítulo IX se mantienen las disposiciones relativas al actual sistema de socorro y seguridad;

b) que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y operacional relativa al nuevo sistema;

c) que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad,

reconociendo

a) que para ayudar a la OMI, las disposiciones del capítulo NIX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM;

b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo NIX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia,

resuelve

1. que la entrada en vigor del capítulo NIX(xx):

   a) entrañe que las administraciones que deseen comenzar a emplear las disposiciones del capítulo NIX, puedan hacerlo;

   b) no obligue a ninguna administración a montar o establecer instalaciones del SMSSM ni a comenzar a aplicar las disposiciones del capítulo NIX;

2. que, no obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del párrafo resuelve, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del Capítulo IX hasta que se tomen medidas adecuadas para garantizar la continuación de las comunicaciones de seguridad con barcos no vinculados por el Convenio SOLAS de 1974 [, se aplique plenamente el SMSSM] y una Conferencia competente futura decida otra cosa;

invita

al Consejo de Administración a señalar esta Resolución a la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios y a pedir a esa Conferencia que tome una decisión sobre una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que sea competente para revisar esta Resolución y los Capítulos IX y NIX;

(xx) Notas de información al Pleno:

a) los delegados de 15 administraciones expresaron la opinión de que el Capítulo NIX debe entrar en vigor al mismo tiempo que las Actas Finales;

b) los delegados de 7 administraciones expresaron la opinión de que el Capítulo NIX debe entrar en vigor el 1 de enero de 1991;

c) los delegados de 2 administraciones estimaron que la fecha de entrada en vigor del Capítulo NIX está relacionada con los trabajos de otras Comisiones.

invita también

a la OMI a que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. La Resolución Nº 322(Rev.) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asuman responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM, que trata de la adecuada distribución geográfica de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras necesarias para la aplicación del SMSSM;

2. las repercusiones económicas y beneficios del SMSSM y en particular las limitaciones de los países en desarrollo;

3. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, de acuerdo con la cual se pongan en vigor partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 365-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

QUINTA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISION 5 A LA COMISION DE REDACCION

En su décima sesión, la Comisión 5 adoptó el texto de la Resolución [COM5/1] que figura en el Documento 338, con modificaciones, dejándose entre corchetes dos puntos para que los examine la Plenaria.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 366-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento DL/34

COMISION 6

DECIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El Grupo de Trabajo 6-A recomienda que se efectúen las modificaciones del artículo 65 indicadas en el anexo.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 65

NOC

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

NOC 4903

MOD 4904 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado o dirigido por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.

NOC 4905-4907

MOD 4908 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o de identificación continuas o repetidas en un servicio radiotelefónico manual.

NOC 4909

MOD 4910 (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas. No obstante, las estaciones de un servicio explotado automáticamente podrán efectuar emisiones de señales de marcación en las condiciones que prevé el número 4326A.

NOC 4911-4914

NOC

Sección II. Operaciones preliminares

NOC 4915-4919

NOC

Sección III. Llamadas en radiotelefonía

NOC 4920

SUP 4921

NOC 4922-4945

MOD

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital

NOC 4946

A. Procedimiento de llamada

NOC 4947-4950

MOD 4951 Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también la sección II del artículo 62).

NOC 4952-4954

NOC 4955

B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias

NOC 4956-4958

NOC 4959 b)

NOC 4960

ADD 4960A d) en la Región 2, salvo para Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191 kHz como una frecuencia de llamada complementaria en aquellas zonas en las que se usa intensivamente la frecuencia 2 182 kHz y cuando se está utilizando esta frecuencia para tráfico de socorro y seguridad.

NOC 4961-4963

MOD 4964 (3) A reserva de lo dispuesto en el número 4967, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la Región 2, salvo para Groenlandia en la de 2 191 kHz.

MOD 4965 No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en la Región 2 salvo para Groenlandia la de 2 191 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

NOC 4966

NOC 4967

MOD 4968

B2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y ~~23-000~~ 27 500 kHz

MOD 4969 § 17. (1) Cuando ... de acuerdo con [la sección A del cuadro B del apéndice ~~16,~~ 31A.]

MOD 4970 (2) Cuando una estación ... de 4 125 kHz o ~~6 215,5-~~ 6 215 kHz, conforme a las disposiciones de los números 4375.2 y 4375.3.

NOC 4971

MOD 4972 (4) Las disposiciones ... especificadas en [la sección B del cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.]

NOC 4973-4980

NOC 4981

C. Forma de la respuesta a la llamada

NOC 4982

NOC 4983

D. Frecuencia para la respuesta

NOC 4984-4985

MOD 4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva de conformidad con la sección II del artículo 62, responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

NOC 4987-4993

MOD 4994

D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y ~~23-000~~ 27 500 kHz

MOD 4995 § 22. (1) Cuando una estación ... de acuerdo con [la sección A del cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.]

NOC 4996-4997

MOD 4998 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de ~~6 215,5~~ 6 215 kHz, procurará ... de respuesta.

MOD 4999 (5) Las disposiciones ... especificadas en [la sección B del cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.]

NOC 5000-5001

MOD 5002 (2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

NOC 5003

E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

NOC 5004-5005

MOD 5006

E2. Bandas comprendidas entre 4 000 y ~~23 000~~ 27 500 kHz

NOC 5007-5014

NOC 5015

F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

NOC 5016-5021

NOC 5022

G. Indicación del tráfico

NOC 5023

NOC 5024

H. Dificultades en la recepción

NOC 5025-5027

NOC

Sección V. Curso del tráfico

NOC 5028

A. Frecuencia del tráfico

NOC 5029-5036

NOC 5037

B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas

NOC 5038-5054

NOC

Sección VI. Duración y dirección del trabajo

NOC 5055-5057

NOC

Sección VII. Pruebas

NOC 5058-5059

MOD 5060 (2) La duración ... identificadas en ~~el artículo~~ los artículos 38 y N38 para los servicios ... socorro y seguridad.

SUP 5061

ADD

Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de llamadas y transmisión del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital

ADD 5062

A. Procedimiento de llamada y frecuencias que han de utilizarse para la llamada

ADD 5063 § 37. (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4686A a 4686H.

ADD 5064 (2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selectiva digital apropiado, escogido de conformidad con las disposiciones de los números 4419D a 4419H o de los números 4420D a 4420H, según proceda.

ADD 5065

B. Acuse de recibo de las llamadas y acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para transmitir el tráfico

ADD 5066 § 38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital recibida y el intercambio de información relativa a la frecuencia que ha de utilizarse para la transmisión del tráfico, deben efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4688A a 4690H.

ADD 5067 (2) Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números 4688A a 4690H, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.

ADD 5068

C. Transmisión (encaminamiento) del tráfico y control del funcionamiento

ADD 5069 § 39. La transmisión del tráfico y el control del funcionamiento se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los números 5028 a 5054, 5056 y 5057

MOD ~~5062~~5070 a 5084 NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 367-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos 33, 302, DT/72

COMISION 6

UNDECIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Se adjuntan las modificaciones recomendadas de la Resolución Nº 319, conforme a las deliberaciones del Grupo de Trabajo 6-A.

Sin embargo, dos miembros del Grupo de Trabajo han expresado cierta preocupación por las modificaciones de dicha Resolución. Se incluye a continuación un resumen de sus preocupaciones.

Declaración del Japón

La presente Conferencia está efectuando un examen general de las bandas de ondas decamétricas y aumentando el número de canales de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de llamada selectiva digital. Le preocupa al Japón que toda modificación de la Resolución Nº 319 debe indicar claramente que se refiere a las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, evitando de nuevo un examen general de las bandas de ondas decamétricas en la próxima conferencia competente. Japón estima que debe hacerse referencia al apéndice 16, de modo que todo examen futuro sea coherente con dicho apéndice.

Declaración de los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América expresan su deseo de que la Resolución sea suficientemente amplia para asegurar que cuando se terminen los estudios del CCIR y en el caso de que muestren que las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz pueden ser compartidas con eficacia, se permita a la próxima conferencia que efectúe un examen que considere, según convenga, las bandas de 4 MHz y 8 MHz en general para realizar las bandas compartidas del servicio duplex.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

(MOD)

RESOLUCION Nº 319 ~~(Mob-83)~~

MOD

relativa a una revisión general de las bandas ~~de ondas métricas~~ 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas ~~exclusivamente o~~ en régimen de compartición al servicio móvil marítimo[1]

MOD La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, (Ginebra, ~~1983~~ 1987),

NOC advirtiendo

MOD a) que la ~~presente~~ Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983 ha establecido ... 1 kHz;

SUP b)

ADD [1] Sustituye a la Resolución Nº 319 de la CAMR (Mob-83).

MOD ~~c)~~ b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983 no era competente para efectuar ... móvil marítimo;

ADD c) que esta Conferencia ha decidido no incluir frecuencias en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz ni en el apéndice 31 ni en el Plan de adjudicación del apéndice 25 y que esta decisión se ha tomado en espera de que continúen los estudios al respecto en el CCIR;

SUP reconociendo a) - f)

NOC considerando a) - b)

MOD resuelve[1]

MOD 1. que la próxima ... revisión necesaria de ~~todas~~ las bandas ~~de ondas decamétricas~~ 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición ... administración;

SUP 2 - 4

NOC invita al Consejo de Administración

MOD 1. a que inscriba en el orden del día de la próxima CAMR competente los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones de interés para el examen y revisión de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

NOC 2. a que encomiende ... servicio fijo;

NOC pide al CCIR

MOD que estudie los aspectos técnicos que intervienen en el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo en las bandas de frecuencias 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz ~~una revisión ... las siguientes;~~, incluída la posibilidad de que las estaciones de barcos utilicen otras emisiones en el servicio móvil marítimo.

SUP a) - c)

NOC invita a las administraciones

NOC a que envíen ... 8 195 kHz.

Motivos: Los puntos a que se refiere la Resolución Nº 319, salvo la compartición, quedan resueltos con la adición del apéndice 31A y del capítulo NIX.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 368-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

CUARTA SERIE DE TEXTOS PRESENTADOS POR LA COMISION 6 A LA COMISION DE REDACCION

La Comisión 6 ha examinado los siguientes documentos y ha tomado las decisiones que se indican a continuación:

Documento 284

Recomendación Nº 316, aprobada.

Documento 353

Artículo 64, aprobado.

Documento 337

1) Artículo 49, aprobado.

2) Artículo 44, aprobado, con pequeñas modificaciones de forma.

Documento 312

Anexo 2, apéndice 26, aprobado, con la adición de MOD MRC en lugar de MRC(6).

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 369-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

Brasil, Estados Unidos de América y Nueva Zelandia

RESOLUCION Nº 704

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985 (CARR-MM-R1), contienen Acuerdos regionales y Planes regionales de asignación de frecuencias y disposición de canales. Estos Acuerdos y Planes se aplican al espectro atribuido al servicio móvil marítimo y al servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros) en las bandas 415 - 526,5 kHz y 1 606,5 - 2 160 kHz. Los Acuerdos son vinculantes para los Miembros contratantes en sus relaciones recíprocas, pero no en sus relaciones con terceros países.

Durante los debates habidos en la Comisión 4-B sobre la supresión de la Resolución Nº 704, varias administraciones de la Región 1 propusieron la adición de las "disposiciones de canales" de la Región 1 como apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones. Estas "disposiciones de canales" fueron establecidas por la CARR-MM-R1 y figuran en las Actas Finales de esa Conferencia. Además, las administraciones autoras de la propuesta alegaron que la inclusión de los Planes de disposición de canales es necesaria para dar información a todas las regiones, de modo que todas las administraciones puedan respetar dichos Planes. A ello se añade la propuesta de inclusión en un apéndice o en una Resolución de varias bandas de frecuencias comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz, ahora reguladas en el número 4188 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En el número 495 del mismo Reglamento se mencionan también algunas de estas bandas. Por último, la Resolución Nº 38 modificada, que está en vías de aprobación por la presente Conferencia, parece ajustarse a los procedimientos normativos y de explotación necesarios de la Región 1 en las bandas examinadas.

Las propuestas relativas a la inclusión de esos Planes regionales de disposición de canales y de otra información sobre consideraciones de planificación en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ya sea en un apéndice, ya sea en una Resolución, plantea problemas que tienen repercusiones normativas y jurídicas mundiales graves. Algunas administraciones han insistido en que la presente Conferencia ha recibido de la CAMR-MOB-83 el mandato de incluir esos Planes como apéndices en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, en el punto 7 del orden del día de la presente Conferencia establecido por el Consejo de Administración sólo se habla del examen de estos asuntos regionales y de la adopción de las medidas adecuadas necesarias. Por lo tanto, la presente Conferencia es competente para examinar estos asuntos regionales e inluirlos o no según considere oportuno.

Los países autores del presente documento se oponen a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los Acuerdos de la Región 1 y de las consideraciones de planificación recomendadas, pero no obligatorias, de la Resolución Nº 704. Seguidamente se enumeran algunos de los posibles problemas, tanto jurídicos como normativos, que se han de estudiar antes de tomar medida alguna en relación con este asunto:

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Las disposiciones de canales son en realidad planes de distribución de canales.

2. La información sobre límites de bandas contenida en los planes de distribución de canales y otras consideraciones de planificación informativas figuran ya en los números 4188 y 4188A del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución Nº 38 modificada y en el número 495 del mismo Reglamento, por lo que no es necesario incluir en él información adicional.

3. Hay otras fuentes de información sobre los Planes de la Región 1, como las Actas Finales de la CARR-MM-R1 y el Nomenclátor de estaciones costeras. El Nomenclátor es la obra de consulta adecuada para los operadores de radiocomunicación que necesitan comunicar con estaciones de la Región 1.

4. Según se especifica en el Convenio, las Conferencias Regionales se ocupan sólo de asuntos regionales. Estas Conferencias no han de entrar en conflicto con los intereses de otras regiones y han de respetar las disposiciones de los Reglamentos Administrativos. Además, estos Reglamentos Administrativos sólo pueden ser modificados por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones. La inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los Planes de la Región 1, ya sea en una Resolución o mediante la adición de apéndices, impone la obligación a todos los signatarios de la CAMR de observar los Planes regionales. Por lo tanto, los países de las Regiones 2 y 3 que no tuvieron ocasión de participar en el establecimiento del Acuerdo de la Región 1 y los países de la Región 1 que por una u otra razón no participaron se hallan ante un conflicto de intereses.

5. La inclusión de los Planes de la Región 1 en el Reglamento de Radiocomunicaciones sienta un precedente que exige un detenido estudio de sus eventuales aspectos normativos y jurídicos internacionales. Es preciso tener en cuenta sus efectos en las Regiones 2 y 3, así como en otros Miembros de la Unión que pertenecen a la Región 1 y que no se adhirieron al Acuerdo Regional. El número de administraciones de la Región 1 que participaron en el establecimiento del Acuerdo Regional es de 49 y en la presente Conferencia hay 19 países de la Región 1 que no participaron en la elaboración de ese Acuerdo. Además, hay varios países de la Región 1 Miembros de la Unión que estuvieron ausentes en la CARR-MM-R1 y lo están también en la presente Conferencia. La IFRB da por supuesto que todas las administraciones participantes en una conferencia regional y aquellas que no han participado pero tienen inscripciones en el Plan Regional son parte en el Acuerdo Regional, con ciertas excepciones. Las excepciones son las administraciones que indicaron oficialmente que no se proponían ser parte y las administraciones que no participaron, no tienen ninguna inscripción en el Plan y no han respondido a la pregunta de la IFRB sobre la conveniencia de considerarles parte en el Acuerdo. Hasta la fecha se han adherido al Acuerdo Regional cinco administraciones de la Región 1. Seguidamente se enumeran los países que están presentes en esta Conferencia y no participaron en la elaboración del Acuerdo de la Región 1 y las administraciones que constituyen una excepción entre las administraciones de la Región que son parte en el Acuerdo.

a. Administraciones que no participaron en la elaboración del Acuerdo de la Región 1 pero que son consideradas parte en el Acuerdo mientras no envíen a la IFRB una comunicación oficial en contrario:

Burundi, Emiratos Arabes Unidos, Islandia, Líbano, Liberia, Malí, Mauritania, Nigeria, República Arabe Siria, República Togolesa, San Marino, Senegal, Tanzanía, Uganda, Zaire y Vaticano.

b. Administraciones que no participaron en la elaboración del Acuerdo de la Región 1, no tienen ninguna inscripción en el Plan y no han respondido a la IFRB sobre si procede considerarles parte en el Acuerdo:

Andorra, Burkina Faso, Guinea-Bissau, Lesotho, Luxemburgo, Malawi, República Centroafricana, República Popular de Mongolia, República Rwandesa, Swazilandia, Tanzanía, Uganda y Zambia.

6. Si se incluyen los Planes Regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones, se necesitará una CAMR competente para introducir los cambios que puedan desear los países de la región. Ello supondrá trabajo y gastos adicionales para las CAMR.

7. Varias administraciones han reconocido las dificultades que plantea la inclusión de Planes o Acuerdos Regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Estas administraciones han formulado o apoyado propuestas en las que se pide que la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 examine este asunto.

Habida cuenta de lo que antecede, los países autores del presente documento proponen lo que sigue:

1. Supresión de la Resolución Nº 704, porque ya se han tomado todas las medidas necesarias.

2. Aplazamiento de la inclusión de Planes Regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones en espera de la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios, conforme con la información y las Recomendaciones contenidas en DT/71 (COM4/5). La propuesta tiene por motivo la equidad para con todas las regiones que pueden tener necesidades en relación con Planes o Acuerdos Regionales. En su defecto:

3 Debate punto por punto del Acuerdo de la Región 1 por la presente Conferencia. A este respecto surgen problemas inmediatos en relación con lo siguiente:

a. El acuerdo de disposición de canales para radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias planificadas comprendidas entre 415 y 526,5 kHz en la Región 1, porque:

- El canal 79 se reserva para llamada selectiva digital.
- Los canales Nº 80-82 se reservan para utilización internacional.
- Se reservan canales para uso entre barcos.
- Se establece una nueva frecuencia de trabajo en 458 kHz.

b. El acuerdo de disposición de canales para radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz en la Región 1, porque:

- Se reservan canales para impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital.

c. El acuerdo de disposición de canales para radiotelefonía de banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1, porque:

- La reutilización de algunas frecuencias de estaciones de barco no está clara.

- Al parecer, no se han incluido algunas frecuencias que debían estar disponibles (las comprendidas entre 2 045 kHz y 2 060 kHz), lo que indica una utilización ineficaz del espectro disponible.

d. Es necesario estudiar los posibles efectos de estos planes de distribución de canales en otras regiones que utilizan las mismas bandas para otros servicios de radiocomunicación.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 370-S
12 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 3

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

TERCERA SESION DE LA COMISION 3

(CONTROL DEL PRESUPUESTO)

Jueves 8 de octubre de 1987, a las 09.00 horas

Presidente: Dr. M.K. RAO (India)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Aprobación del resumen de los debates de la segunda sesión de la Comisión 3	291
2.	Consecuencias financieras de las decisiones adoptadas por la Conferencia	-
3.	Proyecto de Informe de la Comisión de Control del Presupuesto a la Plenaria	DT/70

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la segunda sesión de la Comisión 3 (Documento 291)

Se aprueba el resumen de los debates de la segunda sesión de la Comisión 3.

2. Consecuencias financieras de las decisiones adoptadas por la Conferencia

2.1 El Presidente dice que ni la Conferencia ni ninguna de sus Comisiones han adoptado hasta ahora ninguna decisión importante que tenga considerables consecuencias sobre el Presupuesto de la Unión. Se informará a la Comisión de cualquier novedad en ese sentido.

3. Proyecto de Informe de la Comisión de Control del Presupuesto a la Plenaria (Documento DT/70)

3.1 El delegado de Estados Unidos dice que su Delegación desea que conste su satisfacción por las facilidades ofrecidas y por las excelentes disposiciones tomadas para la presente Conferencia, especialmente en vista de la indicación contenida en la sección 4, segundo párrafo, del Documento DT/70, de que se ha realizado con unos gastos bastante inferiores al tope presupuestario.

3.2 En respuesta al delegado del Reino Unido que pregunta por qué el Presupuesto de la Conferencia no comprende los gastos del personal de refuerzo para los Servicios Comunes (sección 2, segundo párrafo), el Secretario dice que en el Protocolo Adicional 1 no figura ninguna disposición que impida tal separación, debida en realidad a consideraciones puramente prácticas. Los gastos del personal de refuerzo para los Servicios Comunes de todas las reuniones de la UIT celebradas durante un ejercicio financiero se cargan a un capítulo especial (capítulo 17) del presupuesto ordinario, por no ser posible calcular la proporción de los gastos que han de cargarse a cada reunión hasta que se cierran las cuentas al final del año. Sin embargo, este elemento particular de gastos se tiene en realidad en cuenta al calcular los topes del Presupuesto para cada reunión.

En respuesta a una pregunta del delegado de Japón, dice que la diferencia entre la cifra ajustada del presupuesto que figura en el Documento 236, y la que figura en la sección 2, tercer párrafo, del Documento DT/70, se explica porqué el tipo contable de las Naciones Unidas $EE.UU./franco suizo ha subido de 1,50 en septiembre a 1,53 en octubre, lo que repercute en los sueldos de los intérpretes no locales.

En respuesta a una segunda pregunta del delegado de Japón, confirma que la fecha de 4 de octubre de 1987, que aparece en el texto inglés solamente de la sección 4, segundo párrafo, del Documento DT/70, es un error mecanográfico y debe sustituirse por la de 2 de octubre de 1987.

En respuesta a una tercera pregunta del delegado de Japón, dice que la diferencia entre la cifra de 195.195,70 frs.s. de gastos en los trabajos preparatorios que figura en el anexo 2, y de 270.000 frs.s. de gastos reales o estimados en los trabajos preparatorios que figura en el anexo 3, se explica porque esta última comprende los gastos estimados de los sueldos del personal de refuerzo de Servicios Comunes, cargados al capítulo 17 del presupuesto ordinario. El desglose de la cifra de 270.000 frs.s., que es el tope de gastos de los trabajos preparatorios para la MOB-87, establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios de 1982, el 1 de septiembre de 1982, es aproximadamente de 180.000 frs.s. para el tipo de gastos detallados en el anexo 2 y aproximadamente de 90.000 frs.s. para los gastos que figuran en el capítulo 17 del presupuesto ordinario.

3.3 El Presidente se refiere a la sección 6 y al anexo 4 del Documento DT/70, y dice que las organizaciones internacionales que contribuyen a los trabajos de la Conferencia han indicado ya que contribuirán con media unidad cada una.

Se aprueba el texto del Proyecto de Informe, en la inteligencia de que toda nueva información recibida de las Comisiones o del Secretario General se incorporará y se examinará en la siguiente sesión de la Comisión 3.

Se levanta la sesión a las 09.20 horas

R. PRELAZ
Secretario

M.K. RAO
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Corrigendum 1 al
Documento 371-S
16 de diciembre de 1987

SESION PLENARIA

ACTA

DE LA

QUINTA SESION PLENARIA

Jueves 8 de Octubre de 1987, a las 14.00 horas

Este Corrigendum concierne solamente al texto inglés

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 371-S
12 de octubre de 1987
Original: inglés

SESION PLENARIA

ACTA

DE LA

QUINTA SESION PLENARIA

Jueves 8 de octubre de 1987, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. J.W. EGAN (Canadá)

Asuntos tratados	Documentos
1. Actas de las Sesiones Plenarias tercera y cuarta	219, 293
2. Tercera serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción en primera lectura (B.3)	280
3. Cuarta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción en primera lectura (B.4)	298
4. Quinta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción en primera lectura (B.5)	318
5. Sexta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción en primera lectura (B.6)	334

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación de las actas de las Sesiones Plenarias tercera y cuarta (Documentos 219, 293)

Se aprueba el acta de la tercera sesión plenaria, tal como ha sido modificada (véase el Corrigéndum 1 al Documento 219).

Se aprueba el acta de la cuarta sesión plenaria, tal como ha sido modificada (véase el Corrigéndum 1 al Documento 293).

2. Tercera serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción a la sesión plenaria en primera lectura (B.3) (Documento 280)

Artículo 45

Se aprueba.

Artículo 46

MOD 3510

2.1 El delegado del Japón señala que la referencia debe ser NOC 3510 y no MOD 3510.

2.2 El delegado de España señala que del texto español se ha suprimido la referencia a "badge".

2.3 El Presidente de la Comisión de Redacción dice que la redacción ha sido tomada del Reglamento de Radiocomunicaciones: el texto español se armonizará, si es necesario, con los textos inglés y francés.

Se aprueba el artículo 46, a reserva de las referidas correcciones.

Artículo 47

MOD 3542

2.4 El Presidente de la Comisión de Redacción dice que se ha propuesto que en el texto inglés se supriman los corchetes y la palabra "and", de modo que rece: "... aeronautical station or aeronautical earth station...". El delegado de España dice que la misma corrección debería introducirse en el texto español. No se requiere ningún cambio de la versión francesa.

2.5 El Secretario General señala que no es la primera vez que se ha planteado un problema de ese tipo: la UIT ha procurado evitar la expresión "y/o" en los tres idiomas. Invita a la Comisión de Redacción a reflexionar sobre ese problema.

Después de un debate, se acuerda aceptar la redacción propuesta por el delegado de Túnez y se aprueba el artículo 47, a reserva de esa armonización.

Artículo 58

Se aprueba.

Artículo 66

MOD 5096 y MOD 5097

2.6 El Presidente de la Comisión de Redacción señala a la atención del Pleno las cifras entre corchetes y la necesidad de completar el texto español de MOD 5097.

2.7 El Presidente de la Comisión 6 propone que se inserte en el título la palabra "marítimas" después de "radiocomunicaciones" para evitar invadir la esfera de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

Así se acuerda.

2.8 El delegado del Japón propone que se suprima "[seis]" y se quiten los corchetes en torno a "cuatro", de conformidad con las Recomendaciones del CCITT.

2.9 La propuesta es apoyada por los delegados de los Países Bajos, Noruega y Estados Unidos de América.

2.10 Se oponen a la propuesta los delegados de Argelia, México, Argentina, Túnez, India, Pakistán, Cuba, Libia, Rumania, Côte d'Ivoire, Grecia, Arabia Saudita, Nigeria, Indonesia, Uruguay, Venezuela, Sri Lanka, Togo, República Islámica del Irán, Omán, Etiopía y Mauritania, que destacan los problemas con que se enfrentarían los países en desarrollo si se redujese ese periodo.

2.11 El Presidente observa que existe una clara mayoría en favor de mantener un periodo de seis meses. Por consiguiente, se suprimirán los corchetes en torno a "seis" y se eliminará la palabra "cuatro".

Así se decide.

2.12 El Secretario General señala que, a pesar de esa decisión, debería mantenerse la referencia MOD, porque el texto se ha modificado para aplicarlo a todas las radiocomunicaciones marítimas.

2.13 En respuesta a una pregunta del delegado de Kenya, el Presidente de la Comisión 6 dice que MOD 5095 sigue siendo válida, ya que en la Comisión se ha acordado dejar el texto inalterado cualquiera que sea la decisión en cuanto al plazo de cuatro o seis meses.

Se aprueba el artículo 66, tal como ha sido modificado.

Resolución Nº 601 (Rev.Mob-87)
Resolución COM6/1
Recomendación Nº 312 (Rev.Mob-87)
Recomendación Nº 603 (Rev.Mob-87)
Recomendación Nº 605 (Rev.Mob-87)

Se aprueban, con una corrección de forma del título de la Resolución Nº 601 (versión francesa).

Se aprueba así en primera lectura la tercera serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción (serie B.3) (Documento 280), tal como han sido modificados y a reserva de correcciones de redacción.

3. Cuarta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción a la sesión plenaria en primera lectura (B.4) (Documento 298)

Resolución Nº 316 (Rev.Mob-87)

resuelve invitar al Secretario General a

3.1 El representante de la Organización Marítima Internacional (OMI) pide que se modifique el segundo párrafo incluyendo las palabras "y la Universidad Marítima Mundial (UMM)", después de las palabras "Naciones Unidas". La Universidad Marítima Mundial fue fundada por la OMI en Malmo, Suecia, en 1982. Han concluido ya cursos de dos años en la Universidad 199 alumnos de unos 89 países en desarrollo, y muchos de ellos ocupan ahora importantes cargos en sus países.

3.2 Los delegados de Noruega, Suecia, Grecia y Chipre apoyan la modificación sugerida.

Así se acuerda.

3.3 El Secretario General señala que la UIT ha tratado con la OMI de la Universidad con vistas a ampliar sus actividades para incluir diversos aspectos de las telecomunicaciones.

Se aprueba la Resolución Nº 316 (Rev.Mob-87), tal como ha sido modificada.

Resolución GT-TEC PLEN/1

considerando a) y resuelve 2

3.4 El delegado de la República Federal de Alemania señala que al citar el número 466 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se ha sustituido la palabra "degraded" utilizada en el texto original por "impaired". En el segundo caso, puede mantenerse la palabra "impaired" dado que no se trata de una cita directa.

3.5 Además, el delegado de Suecia señala que en el considerando a) la palabra "prime", utilizada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ha sido sustituida por "primary".

Después de un breve debate, se acuerda que debe utilizarse la redacción original del Reglamento de Radiocomunicaciones tanto en el considerando a) como en el resuelve 2) y que la Comisión de Redacción debe asegurar que los textos en inglés, francés y español de la Resolución guarden la debida concordancia.

Se aprueba la Resolución GT-TEC PLEN/1, tal como ha sido modificada.

Resolución GT-TEC PLEN/2

resuelve que las Administraciones

3.6 El delegado del Reino Unido propone que, para mayor claridad, se modifique el texto del párrafo 2 de modo que rece "utilicen las Recomendaciones pertinentes del CCIR y fomenten el intercambio de información entre las autoridades ...".

Así se acuerda y se aprueba la Resolución GT-TEC PLEN/2, así modificada.

Resolución GT-TEC PLEN/3

Se acuerda aplazar el examen de la Resolución GT-TEC PLEN/3 hasta su ulterior examen por la Comisión 4.

Resolución COM6/2

Se aprueba.

Se aprueba en primera lectura la cuarta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción (B.4) (Documento 298), con excepción de la Resolución Resolución GT-TEC PLEN/3, tal como han sido modificados.

4. Quinta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción a la sesión plenaria en primera lectura (B.5) (Documento 318)

4.1 El Presidente de la Comisión 7 dice que al examinar los documentos que tratan de frecuencias, podría ser necesario consultar a los Presidentes de las Comisiones 4 y 5, dado que la Comisión 7 no tiene conocimiento de la etapa en que se encuentran las deliberaciones en esas Comisiones.

Artículo 39

Se aprueba.

Artículo 40

MOD 3201 y MOD 3224

4.2 El Presidente de la Comisión 4 dice que la frecuencia 6 215,5 kHz debería figurar entre corchetes.

4.3 El Presidente de la Comisión 5 dice que los corchetes en torno a la referencia al final de MOD 3201 deben mantenerse hasta que se adopte una decisión sobre el nuevo capítulo IX. Esto también se aplica a los corchetes de MOD 3224.

A reserva de estas observaciones, se aprueba el artículo 40.

Artículo 41

Aprobado, a reserva de un cambio en el título de la sección II (versiones francesa y española).

Artículo 42

Se aprueba.

Resolución GT-TEC PLEN/4

4.4 El delegado de Francia, apoyado por el delegado de la URSS, propone que se añada un nuevo considerando d), que diga así: "que algunos servicios, en particular los servicios marítimo y aeronáutico, tienen necesidades especiales respecto a la seguridad".

Así se acuerda.

4.5 El delegado de México pone en duda el sentido de las palabras "posible necesidad" en el considerando b) y el Presidente de la Comisión 7, apoyado por el delegado de Paraguay, sugiere que "posible necesidad" puede ser sustituido por "posibilidad".

4.6 Conforme a las propuestas de los delegados de Paraguay y Australia, se acuerda que la sección resuelve tenga un solo párrafo y que el segundo párrafo forme una sección separada con el título "insta a las administraciones".

4.7 El delegado de la URSS, apoyado por los delegados de Noruega, la República Democrática Alemana y Brasil, dice que el Grupo de Trabajo Técnico ha examinado no sólo las posibilidades técnicas sino también los aspectos operacionales y que el párrafo refleja ese examen. Sugiere las palabras "la posibilidad y la necesidad".

Tras un debate, en el que participan los delegados de la URSS, Chile, México, la República Federal de Alemania y Brasil, se remite la Resolución al Grupo Técnico de la Plenaria para que la someta de nuevo en primera lectura con modificaciones que tomen en cuenta las deliberaciones de esta Plenaria.

Recomendación Nº 604 (Rev.Mob-87)

Se aprueba, sujeta al examen por la Comisión 7 del texto francés del reconociendo d).

Se aprueba en primera lectura la quinta serie de textos presentados por la Comisión de Redacción (serie B.5), con las modificaciones indicadas, excepto la Resolución GT-TEC PLEN/4.

5. Sexta serie de textos sometidos por la Comisión de Redacción en primera lectura (B.6) (Documento 334)

Artículo 14A y Resolución COM5/4

5.1 El Presidente de la Comisión 4 explica que es preciso que las Comisiones 4 y 5 establezcan una coordinación respecto a los textos del artículo 14A y de la Resolución COM5/4 y sugiere que se aplacen las deliberaciones sobre los mismos.

Así se acuerda.

Capítulo NIX, artículo 37

MOD 2930

5.2 En respuesta al Presidente de la Comisión de Redacción, el Presidente de la Comisión 5 dice que deben conservarse los corchetes, puesto que la Resolución COM5/1 todavía no se ha examinado en el Pleno.

MOD 2934A

5.3 El Presidente de la Comisión de Redacción dice que el texto debe concordar con el texto de N 2934A en el capítulo N IX.

MOD 2934A.1

5.4 El delegado de Australia dice que el texto debe concordar con el del N 2943A.1, del capítulo N IX, insertando, en la versión inglesa, la palabra "the" después de la palabra "promoting".

MOD 2937A

5.5 El Presidente de la Comisión 5 dice que debe modificarse el texto eliminando los corchetes y sustituyendo "números 2944 a 2949" por "número 2945".

MOD 2943

5.6 El representante de la Comisión de Redacción señala dos errores tipográficos del texto inglés. Dice que el punto 9 a) debe modificarse introduciendo las palabras "preferably class A2A or H2A" después de las palabras "until the full implementation of the Global Maritime Distress and Safety System(GMDSS), of transmitting". Esa modificación permitiría la elección de clases para transmitir en 500 kHz, manteniendo dos clases para la recepción.

Se aceptan todas las modificaciones indicadas.

5.7 El delegado de Túnez propone la inserción en el punto 9 a) de las palabras "si una conferencia competente no decide de otro modo" después de las palabras "hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)". Teme que cuando se establezca el SMSSM se abandone esa frecuencia, privando a numerosos barcos de la posibilidad de enviar mensajes de socorro o seguridad.

5.8 El Presidente señala que el apartado a) se refiere al periodo que ha de transcurrir hasta la plena aplicación del SMSSM, mientras que el apartado b) trata del periodo que ha de seguir a esa aplicación completa.

5.9 El Presidente de la Comisión 5 dice que, en la práctica, pocas aeronaves son capaces de transmitir en 500 kHz. Señala que la Resolución COM5/1, a la que se hace referencia en el apartado a), dispone que una conferencia competente decida si se han de mantener en vigor las disposiciones del capítulo IX.

5.10 El delegado de Túnez dice que planteará de nuevo la cuestión en una sesión ulterior del Pleno.

5.11 El delegado de Túnez propone la inserción de las palabras "si una conferencia competente no decide de otro modo" después de las palabras "hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)". Señala que alrededor del 80% de los buques del tercer mundo no están comprendidos en el Convenio SOLAS y subraya el hecho de que, para la protección de la vida humana, es indispensable mantener las disposiciones del capítulo IX no sólo hasta que el SMSSM esté plenamente establecido sino también hasta que se haya probado que es un sistema totalmente satisfactorio y eficaz. Subraya la conveniencia de que esa salvaguarda aparezca en el Reglamento de Radiocomunicaciones y no simplemente en una Resolución conexa.

5.12 Los delegados de Argelia, Brasil, Libia y México apoyan la modificación propuesta por el delegado de Túnez.

Se aprueba la modificación de Túnez.

5.13 Se delibera con cierta amplitud respecto a la sugerencia del delegado de Argelia de que se aplace el debate sobre todas las disposiciones relativas a la Resolución COM5/1 hasta que se haya examinado la misma, pero por último no se toma en cuenta al observar el Secretario General que algunas de esas disposiciones se han aprobado ya y que el texto del artículo 37, como ha sido aprobado, será sometido de nuevo al Pleno para una segunda lectura, antes de adoptar la Resolución COM5/1.

Se aprueba el artículo 37, con la modificación indicada, sujeto a las anteriores observaciones.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.

R.E. BUTLER
Secretario General

J.W. EGAN
Presidente

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Corrigendum 1 au
Document 372-F/E/S
9 octobre 1987

COMMISSION 4
COMMITTEE 4
COMISION 4

Ajouter à la page 5, avant le titre, le mot : ANNEXE

Add to page 5, before the title the word: ANNEX

Añádase en la página 5, antes del título, la palabra: ANEXO

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en un nombre restreint d'exemplaires. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 372-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4 AD HOC 2

El Grupo examinó los Proyectos de Resoluciones que figuran en su mandato y tomó las siguientes decisiones:

SUP Resolución Nº 302

SUP Resolución Nº 314

El Grupo adoptó las tres Resoluciones que se agregan como anexo a este Informe.

El Grupo, en su Grupo de Redacción, redactó dos Resoluciones más, que no pudieron examinarse en la reunión del pleno del Grupo de Trabajo. El Grupo observó, sin embargo, que estos Proyectos de Resoluciones, contenidos en el Documento DT/75, se presentarán directamente a la Comisión 4.

T. BØE
Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RESOLUCION Nº 300(Rev.) (Mob-87)

relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos que funionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase el apéndice 32)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos para utilizarlas en una frecuencia asociada por pares solamente;

b) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene una disposición de canales en las bandas decamétricas atribuidas al servicio marítimo para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de datos (frecuencias asociadas por pares);

c) que esta Conferencia ha puesto a disposición un número mayor de frecuencias asociadas por pares reservadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos para utilizarlas solamente por pares, y ha modificado en consecuencia el apéndice 32;

d) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (CAMRM, Ginebra, 1974) estableció medidas provisionales para la puesta en uso ordenada de las frecuencias asociadas por pares;

e) que la CAMR 1974 estableció un procedimiento provisional para la utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y que la aplicación de este procedimiento por las administraciones y por la IFRB resultó satisfactorio,

resuelve

1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen y se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de la siguiente manera:

1.1 las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambien tráfico;

1.2 para lograr una utilización eficaz de las frecuencias, cada administración, con ayuda de la IFRB, si es necesario, elegirá los pares de frecuencias para sus necesidades;

1.3 las asignaciones así elegidas se notificarán a la IFRB utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda;

1.4 siempre que sea posible, cada notificación deberá llegar a la Junta antes de la fecha en la que la asignación se pone en servicio. La Junta deberá recibirla un año antes, como máximo, de la fecha de su puesta en servicio, pero en todo caso no más tarde de 30 días después de su puesta real en servicio;

1.5 las asignaciones conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular al apéndice 32, serán examinadas por la Junta desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial con otros usos existentes o previstos. La Junta informará a la administración interesada de los resultados de su examen e inscribirá la asignación notificada con una referencia a esta Resolución y sin ninguna fecha en la columna 2. La fecha de recepción de la notificación por la Junta y la fecha de puesta en servicio de la asignación se inscribirán en la columna Observaciones. En los casos en que la Junta formule una conclusión desfavorable, hará sugerencias para resolver las incompatibilidades;

1.6 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución, será devuelta por la IFRB a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;

1.7 si surgiesen dificultades entre administraciones que utilicen el mismo canal o canales adyacentes, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta la información publicada por la IFRB;

2. que se invite a una futura conferencia competente a revisar esta Resolución y examinar cualesquiera dificultades que pueda haber planteado su aplicación;

3. que las inscripciones hechas en el Registro de conformidad con esta Resolución no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que pueda adoptar la mencionada conferencia,

invita al Consejo de Administración

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente.

RESOLUCION [COM4/6]

relativa al uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía duplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que cada vez hay más demanda de canales duplex adicionales para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

b) que la presente Conferencia ha modificado el apéndice 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha proporcionado cierto número de canales duplex adicionales para la radiotelefonía (canales Nº.:

427 - 429
607 - 608
832 - 836
1233 - 1241
1642 - 1656
1801 - 1815
2241 - 2253
2501 - 2510);

c) que es necesario elaborar procedimientos para establecer adjudicaciones iniciales en radiotelefonía duplex para los nuevos canales adicionales disponibles, así como para actualizar el uso de estos canales,

advirtiendo

que el actual plan de adjudicación del apéndice 25, y el artículo 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones han servido efectivamente al servicio móvil marítimo, y que el último puede utilizarse para actualizar el uso de los nuevos canales,

resuelve

1. que los nuevos canales disponibles se adjudiquen inicialmente de conformidad con el procedimiento contenido en el anexo a la presente Resolución;

2. que se actualice el apéndice 25 con la inclusión de las adjudicaciones resultantes de la aplicación del las disposiciones del anexo a la presente Resolución;

3. que consiguientemente a la aplicación del punto 2 del "resuelve", las administraciones aplicarán el procedimiento del artículo 16 para toda modificación de las adjudicaciones existentes o adición de otras nuevas.

Procedimiento para establecer una distribución inicial de adjudicaciones para los nuevos canales disponibles para radiotelefonía duplex en las bandas de ondas decamétricas

1. Las administraciones que piensen utilizar uno de los nuevos canales deberán enviar sus necesidades a la Junta proporcionando la información enumerada en el apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones antes del [1 de mayo de 1988].*

2. Una vez recibida esta información, la Junta examinará esas necesidades y, de ser preciso, pedirá a las administraciones que comuniquen cualquier información que falte. Sólo se tendrán en cuenta en este procedimiento las necesidades completas.

3. Sirviéndose de sus normas técnicas, la Junta preparará una distribución inicial de adjudicaciones siguiendo el orden indicado en el punto 4 siguiente.

4. La distribución inicial de adjudicaciones de los nuevos canales deberá comprender las necesidades, para determinada banda y determinada zona de adjudicación, en el siguiente orden:

4.1 necesidades de administraciones que no tengan adjudicaciones a estaciones costeras en el apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones y que requieran tales adjudicaciones;

4.2 necesidades de administraciones a las que, como consecuencia del artículo 16, no pueda concedérseles una adjudicación en el apéndice 25 actual con los criterios de protección requeridos;

4.3 necesidades de administraciones que soliciten adjudicaciones adicionales como suplemento de sus adjudicaciones existentes para satisfacer el aumento de su tráfico radiotelefónico.

---

* Nota - Las administraciones que no puedan utilizar los canales Nº [428, 429, 833, 834, 835, 836] así lo indicarán cuando presenten sus necesidades.

5. La Junta consultará a las administraciones cuyas necesidades no puedan incluirse en el arreglo de adjudicación de los nuevos canales y, si una administración insistiera, la Junta determinará, entre todos los canales disponibles para radiotelefonía duplex, el canal menos afectado e incluirá la necesidad en ese canal.

6. La Junta publicará a más tardar el [1 de febrero de 1989] el arreglo de adjudicación de los nuevos canales, para que las administraciones formulen comentarios.

7. En un periodo de [60 días] después de esa publicación, una administración informará a la Junta de que su adjudicación propuesta no es aceptable para ella, la Junta tratará de dar con un canal alternativo, como se indica en el punto 5 anterior.

8. Si, como consecuencia de la aplicación del punto 7 anterior, la administración interesada no puede aceptar la recomendación de la Junta, la necesidad se devolverá a la administración interesada sugiriéndole que aplique el procedimiento del artículo 16.

9. En [fecha D3] la Junta incluirá la distribución de adjudicaciones de los nuevos canales en el apéndice 25 y preparará una versión revisada del apéndice 25 para que la publique el Secretario General.

RESOLUCION [COM4/7]

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones que funcionan conforme al apéndice 25

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que esta Conferencia ha modificado los apéndices 16 y 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha dispuesto las frecuencias asociadas por pares reservadas para la radiotelefonía en las bandas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo con separaciones de 3,0 kHz en lugar de 3,1 kHz;

b) que será necesaria la consiguiente modificación del apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco tendrán que cambiar sus frecuencias de transmisión y recepción para que se ajusten a los canales correspondientes de la sección A del apéndice 16 (MOD);

d) que debe haber una transición ordenada a las nuevas frecuencias asociadas por pares revisadas reservadas para radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo,

resuelve

1. que a las 0001 horas UTC del [ ], las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco cambien sus frecuencias de transmisión y recepción por las frecuencias sustitutivas indicadas para el mismo número de canal del apéndice 16 (MOD);

2. que en un plazo de tres meses antes de [fecha D4] las administraciones notifiquen a la Junta la transferencia de sus asignaciones a las frecuencias sustitutivas;

3. que toda asignación a una frecuencia sustitutiva, cuyas características básicas no se hayan modificado, se inscriba con la fecha [07.06.74] en la columna 2a.

4. que las asignaciones de frecuencia en relación con las cuales la Junta no haya recibido notificación sobre la frecuencia indicada en el apéndice 16 (MOD) lleven un símbolo que indique que no se las tendrá en adelante en cuenta. La Junta aplicará las disposiciones del artículo 16 a la adjudicación correspondiente del apéndice 25.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 373-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A A LA COMISION 4

1. El Grupo de Trabajo 4-A ha examinado las propuestas relativas a la introducción del servicio de radiodeterminación por satélite (SRS) y ha prestado la debida atención a todas las propuestas presentadas a la Conferencia y a los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria, que se recogen en el Documento 277.

2. Para tratar estas propuestas se creó el Grupo de Redacción 4-A-9, presidido por el Sr. E. Steiner y cuyas conclusiones figuran en el Documento 344.

3. El Grupo de Trabajo examinó ese Informe en sus decimoséptima y decimoctava sesiones, los días 6 y 7 de octubre de 1987, pero no pudo aprobarlo. Se sometió al Grupo de Trabajo otra propuesta que obtuvo un apoyo considerable, pero que tampoco era aceptable.

4. El Grupo de Trabajo examinó también la propuesta contenida en el Corrigéndum 1 al Documento 5, que se publicó después del Informe del Grupo de Redacción 4-A-9. Esa propuesta obtuvo el apoyo de ciertas delegaciones, pero fue rechazada por otras.

5. El Grupo de Trabajo, ante su incapacidad de llegar a un acuerdo sobre estas cuestiones, decidió someter a la Comisión 4 las propuestas recogidas en los puntos 2 y 3 de este Informe, para su examen y aprobación. Con el fin de facilitar la labor, se presenta en anexo 1 a este Informe, la propuesta recogida en el punto 2, con las correcciones de los errores mecanográficos observados en el Documento 344. Además, se presenta en forma análoga, en el anexo 2, la otra propuesta, recogida en el punto 3.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

MHz
1 610 - 1 626,5

MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 734A 734E 722, 727, 730, 732, 733, 734, 734B	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 734A 734E 722, 732, 733, 734, 734C, 734D	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 734A 734E 722, 727, 730, 732, 734, 734B

ADD 734A En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican a esta banda de frecuencias.

ADD 734B Categoría de servicio diferente: En ....., la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el número 425), sujeta al acuerdo obtenido conforme al procedimiento fijado en el artículo 14 con respecto a otros países no incluidos en esta disposición.

ADD 734C Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite se efectúa a título secundario (véase el número 424).

ADD 734D Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 1 610 - 1626,5 MHz se atribuye al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.

ADD 734E En las Regiones 1 y 3, en los países distintos a los enunciados en el número 734B, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,6 MHz.

MHz
2 450 - 2 500

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL Radiolocalización 752, 753	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL RADIOLOCALICACION 752	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION 752
	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL Radiolocalización Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A 753B 752, 753, 753C	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIODETERMINACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACION 752, 753D, 753E	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A 753B 752, 753C

MOD 753 Atribución sustitutiva: En Francia, la banda 2 450 - 2 550 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está ... (el resto no se modifica).

ADD 753A Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican en esta banda de frecuencias.

ADD 753B En las Regiones 1 y 3, en los países distintos a los enunciados en el número 753C, no se causará interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiolocalización y se exigirá protección contra éstas por las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite. no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiolocalización ni se exigirá protección contra éstas.

ADD 753C Categoría de servicio diferente: En ..., la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con respecto a otros países no enumerados en esta disposición.

ADD 753D Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite es a título secundario (véase el número 424).

ADD 753E Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

MHz
2 500 - 2 655

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 655 NOC	2 500 - 2 655 NOC	2 500 - 2 516,5 FIJO 762, 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE 757, 760 Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A 754 754A
		2 516,5 - en adelante NOC

ADD 754A Categoría de servicio diferente: En ..., la atribución de la banda 2 500 - 2 516,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425), a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con respecto a otros países no enumerados en esta disposición.

ANEXO 2

MOD

MHz
1 610 - 1 626,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
RADIONAVEGACION AERONAUTICA 722, 727, 730, 732, 733, 734, 734A, 734B	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 734A 722, 732, 733, 734, 734C, 734D	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 722, 727, 730, 732, 734, 734B, 734A

ADD 734A En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican a esta banda de frecuencias.

ADD 734B A reserva del acuerdo obtenido según el procedimiento establecido en el artículo 14, las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz y 2 483,5 - 2 500 MHz en la Región 1, y las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz y [ ] MHz en la Región 3, podrán utilizarse también para el servicio de radiodeterminación por satélite. No obstante, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el cuadro y los números 734 y 753, ni exigirán protección contra ellas.

ADD 734C Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite se efectúa a título secundario (véase el número 424).

ADD 734D Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 1 610 - 1626,5 MHz se atribuye al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.

POSIBILIDAD I

MHz
2 450 - 2 500

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL Radiolocalización 752, 753	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL RADIOLOCALICACION 752	2 450 - 2 483,5 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION 752
	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL Radiolocalización 752, 753, 753A, 734B	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIODETERMINACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACION 752, 753D, 753E	2 483,5 - 2 500 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION 752, 734B, 753A

MOD 753 Atribución sustitutiva: En Francia, la banda 2 450 - 2 550 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está ... (el resto no se modifica).

ADD 753A Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican en esta banda de frecuencias.

ADD 753D Categoría de servicio diferente: En Argentina, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite es a título secundario (véase el número 424).

ADD 753E Atribución sustitutiva: En Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

MHz
2 500 - 2 655

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 655 NOC	2 500 - 2 655 NOC	2 500 - 2 516,5 FIJO 762, 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE 757, 760 754 753A 734B
		2 516,5 - en adelante NOC

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 374-S
8 de octubre de 1987
Original: francés

COMISION 4

SEPTIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-B AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

1. El Grupo de Trabajo 4-B celebró su duodécima y última sesión el 7 de octubre de 1987, en la que tomó la decisión de no establecer nuevas definiciones para que figuren en el artículo 1 de los diferentes servicios móvil aeronáutico (R) y (OR). Sin embargo, decidió agregar una nota detrás de los números 34 y 35, que rezará como sigue:

1) Véanse los números 3630 y 3631.

2. El Grupo de Trabajo 4-B abordó particularmente los siguientes problemas:

2.1 No fue posible examinar las cuestiones relacionadas con la correspondencia pública en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, ni las otras cuestiones relativas al servicio móvil aeronáutico en el artículo 50. Estos problemas se están examinando en el Grupo de Trabajo 4-A.

2.2 Se encargó al Grupo de Redacción 4-B-1 que someta directamente a la Comisión 4 un Proyecto de Resolución relativa al procedimiento de coordinación de las frecuencias de tipo NAVTEX 490 kHz y 4 MHz, independientemente de la Resolución relativa la frecuencia 518 kHz.

2.3 Un Grupo de Redacción del Grupo de Trabajo 4-B elaboró un Proyecto de Resolución relativa a la necesidad de incluir acuerdos regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento DT/71). Esa Resolución no pudo adoptarse en la duodécima sesión del Grupo de Trabajo, por lo que se somete directamente a la Comisión 4, para que la examine.

3. Se examinaron todas las demás propuestas sometidas al Grupo de Trabajo 4-B, y se han comunicado a la Comisión 4 las decisiones adoptadas.

J. PIPONNIER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-B

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 375-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

A petición del Presidente de la IFRB, tengo el honor de acompañar copia de una Nota de la IFRB sobre el servicio de radiodeterminación por satélite, solicitada en la 18ª sesión del Grupo de Trabajo 4-A.

R.E. BUTLER
Secretario General

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

COMISION 4

Nota de la IFRB

SERVICIO DE RADIODETERMINACION POR SATELITE

1. En la 18ª sesión del Grupo de Trabajo 4-A, el Grupo pidió a la Junta que preparara un documento en el que se explicaran las consecuencias reglamentarias y jurídicas, con respecto a los otros servicios que comparten las mismas bandas de frecuencias, de una atribución al servicio de radiodeterminación por satélite, con distintas posibilidades, como:

a) al servicio de radiodeterminación por satélite, a título primario;

b) al servicio de radiodeterminación por satélite, a título secundario.

El documento se solicitó para explicar las consecuencias en relación con los procedimientos de publicación anticipada, coordinación, notificación y registro de asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite con respecto a otros servicios.

2. La Junta ha tratado de proporcionar la información requerida en la forma más concisa posible, teniendo en cuenta la necesidad de poner dicha información a disposición de la Conferencia cuanto antes. Esta nota no abarca el caso del artículo 14, a que se hace referencia en algunas propuestas.

Anexo

ANEXO

Procedimientos reglamentarios aplicables por un servicio de radiocomunicación espacial

1. Publicación anticipada

Este procedimiento de la sección I del artículo 11 ha de aplicarse para el sistema planificado con la información enumerada en el apéndice 4. El procedimiento es aplicable con independencia de la categoría de atribución y de si el sistema utiliza o no la órbita de satélites geoestacionarios. La finalidad del procedimiento es informar a todas las administraciones del sistema previsto, y la Junta publica la información recibida sin ningún examen, salvo comprobar que están completos los puntos especificados en el apéndice 4.

2. Coordinación del sistema espacial

2.1 Toda red de radiocomunicación espacial que utilice una estación espacial en un satélite geoestacionario ha de aplicar el procedimiento de coordinación aplicable entre redes espaciales, asignación de frecuencia por asignación de frecuencia, para la estación espacial de la órbita de satélites geoestacionarios y para las estaciones terrenas conexas. El procedimiento se describe en la sección II del artículo 11.

2.2 Se pide a la Junta que publique esta información junto con sus conclusiones con respecto a la conformidad de la información con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones distintas de las relativas a la coordinación y la probabilidad de interferencia perjudicial (Conclusión con respecto a RR 1503, en que se tiene también en cuenta la conformidad de la asignación de que se trate con las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29, según proceda).

2.3 También se pide a la Junta que identifique las administraciones afectadas con las que ha de efectuar la coordinación la administración responsable de la estación espacial o la estación terrena de que se trate. Para ello, la Junta utiliza el método de cálculo prescrito en el apéndice 29. En aplicación de este procedimiento, las disposiciones de la sección II del artículo 11 no establecen ninguna distinción entre la categoría de atribución del servicio a que pertenece el sistema espacial. El procedimiento es, pues, obligatorio, tanto si la atribución al servicio espacial se hace a título primario como secundario. Sin embargo, teniendo en cuenta la definición del servicio secundario, la Junta no identifica una administración cuando su red pertenece a un servicio de categoría inferior.

3. Coordinación del sistema terrenal

3.1 En el artículo 11 se requiere también la coordinación de cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a estaciones terrenales. Este procedimiento se describe en la sección III del artículo 11.

3.2 El procedimiento de coordinación ha de iniciarlo la administración responsable de una estación terrena y aplicarlo con respecto a estaciones terrenales situadas en la zona de coordinación de la estación terrena. Para determinar la zona de coordinación se utiliza el método prescrito en el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.3 La Junta considera que el procedimiento de coordinación, descrito en la sección III del artículo 11, ha de aplicarse como sigue:

- una estación terrena de un servicio espacial primario ha de efectuar la coordinación con estaciones de servicios terrenales primarios;

- una estación terrena de un servicio espacial secundario ha de efectuar la coordinación con estaciones de servicios terrenales primarios y secundarios;

- una estación terrena notificada en virtud de RR 342 ha de efectuar la coordinación con estaciones de servicios terrenales primarios y secundarios.

4. Notificación a la IFRB

4.1 Las disposiciones relativas a la notificación de asignaciones de frecuencias que han de utilizarse para la transmisión o recepción por una estación terrena o espacial se describen en el artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Normalmente, una asignación a una estación que pertenezca a un servicio espacial, ya se utilice para la transmisión o para la recepción, ha de notificarse a la Junta (RR 1488 - RR 1491).

4.2 Al recibir las notificaciones relativas a una estación espacial o terrena, la Junta examina cada notificación:

- en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, como los artículos 27, 28 y 29 (RR 1503);

- en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación con las estaciones de radiocomunicación espacial en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de los números RR 1060 o RR 1066 - RR 1071 (RR 1504) (de conformidad con la definición de un servicio secundario, una red espacial de un servicio primario no necesita efectuar esta coordinación con una red espacial de un servicio secundario);

- en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación con estaciones terrenales en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de RR 1107 (RR 1505) (véanse también los puntos 3.2 y 3.3 anteriores);

- en cuanto a la probabilidad de interferencia perjudicial en los casos en que no se efectúa la coordinación según RR 1060 o según RR 1107 (RR 1506 - RR 1508 y RR 1509 - RR 1512) (la Junta considera que, en esos exámenes, ha de tener en cuenta solamente las asignaciones a estaciones de servicios espaciales y terrenales de la misma categoría de atribución o de una categoría superior).

5. Consideraciones adicionales

5.1 Los derechos y obligaciones de servicios que tengan una atribución de categoría primaria o secundaria con respecto a servicios de la misma categoría de atribución en otra región se rigen por las disposiciones de RR 346, en que el principio básico es la igualdad de derechos de funcionamiento.

5.2 La relación entre los servicios primario, permitido y secundario se define solamente en la sección II del artículo 8, sobre todo en las disposiciones de RR 419 (servicios primarios y permitidos), RR 420 - RR 423 (atribución a título secundario) y RR 435. En las disposiciones de RR 424 y RR 425 se definen las mismas relaciones cuando la atribución se hace en una nota a una zona menor que una región.

5.3 Al inscribir la asignación de frecuencia en el Registro, la Junta hace una observación en la columna 13B2 para una asignación de un servicio secundario o de un servicio con una atribución, a reserva de que no cause interferencia perjudicial (RR 435) en el sentido de que la Junta no tendrá en cuenta esta asignación al examinar, con respecto a las disposiciones del artículo 12 o del artículo 13, según proceda, una asignación correspondiente a un servicio primario o permitido.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 376-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

En su quinta y sexta sesiones, la Comisión no pudo aprobar los artículos 55 y 56. Después de la sexta sesión, un pequeño grupo de delegados se reunió cada día y ha podido aclarar y resolver parcialmente algunos de los asuntos.

He preparado este documento a fin de enfocar el trabajo de la Comisión 6 en los asuntos que deben resolverse.

El documento contiene las posibles calificaciones para seis certificados (anexos 1 a 6) y el único desacuerdo del pequeño grupo se relaciona con las palabras [generales] y [elementales] en el anexo 6.

El otro punto importante se relaciona con el grado de flexibilidad que debe concederse a las administraciones cuando exigen certificados para el personal que opera estaciones de barco en las zonas A3. Algunas administraciones consideraron necesario un Certificado de Operador Radioelectrónico de segunda clase mientras que otras pidieron poder utilizar un Certificado de Operador General junto con un Certificado Técnico de segunda clase y posibles disposiciones de mantenimiento.

Las dos disposiciones [X] y [XX] y la Resolución [XYZ] tratan de satisfacer las necesidades de todas las administraciones y sirvieron de base a los debates del pequeño Grupo de Trabajo.

Estos proyectos de texto se someten como propuestas del Presidente para el trabajo de la Comisión. Debe señalarse que hay un número importante de reglamentaciones no contenidas en este documento, y el Documento 232 junto al Reglamento de Radiocomunicaciones proporcionará la estructura que debe acompañar estos textos.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Anexos: 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Estructura de los artículos 55 y 56

Los artículos 55 y 56 deben modificarse para que reflejen los acuerdos de la Conferencia y los artículos N 55 y N 56 no deben incluirse.

Certificados

Podrán añadirse seis certificados al artículo 55, según se indica. Los títulos de los certificados se han seleccionado de modo que sean diferentes de los certificados existentes, pero es posible también darles otros títulos.

1) Certificado de Operador Radioelectrónico de Primera Clase

Véase el anexo 1.

2) Certificado de Operador Radioelectrónico de Segunda Clase

Véase el anexo 2.

3) Certificado de Operador General

Véase el anexo 3.

4) Certificado de Operador Restringido

Véase el anexo 4.

5) Certificado Técnico de Primera Clase

Véase el anexo 5.

6) Certificado Técnico de Segunda Clase

Véase el anexo 6.

Disposiciones

ARTICULO 56

ADD [X] Cuando se utilice un Certificado de Operador General en virtud de las disposiciones del número [3986E], las administraciones podrán tomar, para las estaciones de barco bajo su jurisdicción, otras disposiciones a fin de asegurar la disponibilidad de los equipos mientras el barco se encuentra en el mar, de conformidad con los acuerdos internacionales apropiados.

ADD [XX] En vez del Certificado de Operador Radioeléctronico exigido en virtud del número [3986C], las administraciones pueden exigir, para las estaciones de barco que están bajo su jurisdicción, un Certificado de Operador General y adoptar otras disposiciones para el mantenimiento de los equipos, a fin de asegurar la disponibilidad de las comunicaciones mientras el barco está navegando, teniendo en cuenta la Resolución [XYZ] y de conformidad con los acuerdos internacionales apropiados.

Resoluciones

ADD PROYECTO DE RESOLUCION [XYZ]

relativa al personal de las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que la OMI ha adoptado los requisitos básicos para el SMSSM;

b) que la OMI piensa continuar con la introducción del SMSSM y considerará los detalles y el calendario de esta introducción en 1988;

c) que esta Conferencia ha colocado en el capítulo N IX las disposiciones que se requieren para la realización del SMSSM;

d) que esta Conferencia ha enmendado los artículos 55 y 56 para incluir disposiciones relativas al personal de las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite que utilizan las frecuencias y técnicas descritas en el capítulo N IX,

reconociendo

las disposiciones del número [3986C] y del número [XX],

resuelve

1. instar a las administraciones que utilicen las disposiciones del número [XX] para limitar la aplicación a aquellos barcos que:

a) efectúen viajes internacionales cortos en el curso de los cuales el barco no se aparte más de 200 millas de un puerto o lugar en el cual los pasajeros y la tripulación puedan estar en seguridad, y que la distancia entre el último puerto de escala en el país en que comienza el viaje y el último puerto de destino no sea superior a 600 millas;

[o

b) hagan recorridos comerciales regulares entre puertos en los cuales se dispone de facilidades de reparación adecuadas;]

o

c) el tonelaje no exceda de [1600] toneladas;

2. que debe pedirse a un futura CAMR competente que examine las disposiciones de los artículos 55 y 56 y esta Resolución, de acuerdo con la experiencia adquirida hasta este momento,

invita

1. al Secretario General a que comunique esta Resolucion a la OMI;

2. al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para inscribir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente.

ANEXO 1

Certificado de Operador Radioelectrónico de Primera Clase

a) Conocimiento suficiente de los principios de la electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para satisfacer los requisitos especificacos en b), c) y d);

b) conocimiento teórico de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, los sistemas digitales de llamada selectiva, las estaciones terrenas de barco, las radiobalizas de localización de siniestros, los sistemas de antena marítimos, los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones y otros dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de aliemntación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;

c) conocimiento práctico del funcionamiento de los equipos mencionados en el número N 3918, y conocimiento del mantenimiento preventivo de estos equipos;

d) conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que pueden producirse en los equipos aludidos durante la travesía;

e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;

f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;

g) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma que estime oportuno.

ANEXO 2

Certificado de Operador Radioelectrónico de Segunda Clase

a) Conocimiento general suficiente de los principios de la electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para satisfacer los requisitos especificados en b), c) y d);

b) conocimiento teórico general de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, los sistemas digitales de llamada selectiva, las estaciones terrenas de barco, las radiobalizas de localización de siniestros, los sistemas de antena marítimos, los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones y otros dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación;

c) conocimiento práctico del funcionamiento de los equipos mencionados y conocimiento del mantenimiento preventivo de estos equipos;

d) conocimientos prácticos suficientes para reparar las averías que puedan producirse en los equipos aludidos, con los medios de a bordo, y si es necesario, para reemplazar componentes modulares;

e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;

f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;

g) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma que estime oportuno.

ANEXO 3

Certificado de Operador General

a) Conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;

b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;

c) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

d) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma que estime oportuno.

ANEXO 4

Certificado de Operador Restringido

a) Conocimiento práctico del funcionamiento de los subsistemas y el equipo del SMSSM requerido durante la travesía del barco estando al alcance de las estaciones costeras de ondas métricas;

b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;

c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las comunicaciones en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa y especialmente de la parte de esos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana;

d) conocimiento elemental de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma que estime oportuno. Las administraciones pueden suprimir los anteriores requisitos relativos al idioma para los titulares de un Certificado de Operador Restringido cuando la estación de barco esté confinada a una zona limitada especificada por la administración interesada. En tales casos, el certificado estará adecuadamente sancionado.

ANEXO 5

Certificado Técnico de Primera Clase

a) Conocimiento de los principios de la electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica sufiente para satisfacer los requisitos especificados en b), c) y d);

b) conocimiento teórico de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, los sistemas digitales de llamada selectiva, las estaciones terrenas de barco, las radiobalizas de localización de siniestros, los sistemas de antena marítimos, los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones y otros dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de aliementación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;

c) conocimiento práctico del funcionamiento de los equipos mencionados y conocimiento del mantenimiento preventivo de estos equipos;

d) conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que pueden producirse en los equipos aludidos durante la travesía;

ANEXO 6

Certificado Técnico de Segunda Clase

a) Conocimientos [generales] [elementales] suficientes tanto de los principios de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones especificadas en b), c) y d);

b) conocimiento teórico [general] [elemental] de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, los sistemas digitales de llamada selectiva, las estaciones terrenas de barco, las radiobalizas de localización de siniestros, sistemas de antenas marítimas, equipos de radiocomunicación para embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, y de cualquier equipo auxiliar incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como el conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, con particular referencia al mantenimiento en servicio de los equipos;

c) conocimiento práctico del funcionamiento de los equipos mencionados y conocimiento del mantenimiento preventivo de estos equipos;

d) conocimientos prácticos suficientes para reparar las averías que puedan producirse en los equipos aludidos, con los medios de a bordo, y si es necesario, para reemplazar componentes modulares.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 377-S
8 de octubre de 1987
Original: francés

COMISION 4

Francia

PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL ARTICULO 8

Francia propone que, en el Documento 344 se modifiquen las notas que le conciernen de la manera siguiente:

Página 3

F/377/1

MOD 753

Atribución sustitutiva: En Francia, las bandas 2 450 - 2 483,5 MHz y 2 500 - 2 550 MHz están atribuidas a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario a los servicios fijo y móvil.

F/377/2

ADD 753F

Atribución sustitutiva: En Francia, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario al servicio móvil.

Adición: En el cuadro de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz añádase "753F" en la columna de la Región 1.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 378-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos 244, 346(Rev.1)

COMISION 6

DUODECIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6 SOBRE MODIFICACIONES DEL APENDICE 9

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

APÉNDICE 9

NOC **Documentos de servicio**[1]

(Véanse los artículos **10, 12, 13, 17** y **26**)

NOC **Lista I. Lista Internacional de Frecuencias**

NOC **Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales**

NOC **Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras**

NOC *Parte I. Cuadros de interés general o especial*

NOC *Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras*

NOC *Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras*

MOD Parte IV. Tasas telegráficas interiores, y tasas de los telegramas destinados a los países adyacentes, etc.

ADD El anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véase el número 2202C) se publicará como se indica a continuación:

Parte A. Estados descriptivos de las estaciones costeras que intervienen en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital

Nombre de la estación costera	Identidad del servicio móvil marítimo	Emisión				Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[3]	Modo de funcionamiento[4]	Horas de servicio (UTC)		
1	2	3a[1]	3b[2]	4	5	6	7	8	9

1 Frecuencias de transmisión.

2 Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.

3 En el caso de una antena directiva, indíquese, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

4 Indíquese si existe radiotelefonía o un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras

Nombre de la estación terrena costera	Región oceánica[1]	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Naturaleza del servicio[2]	Horas de servicio (UTC)	Tasas[3]		
1	2	3	4	5	6	7

---

1 Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.

2 Indíquese si la estación puede proporcionar:

a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluidos alertas de socorro, con estaciones terrenas de barco, que sólo pueden utilizar técnicas de impresión directa;

b) transmisión de información de seguridad marítima.

3 Indíquense las tasas, si las hubiere, que pueden aplicarse a subsiguientes comunicaciones de socorro y seguridad después del alerta de socorro inicial.

Parte C. Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha

Nombre de la estación costera	Frecuencias (kHz) [1]	Distintivo de llamada/Carácter de identificación [2]	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio [3]	Idioma empleado	Potencia (kW) [4]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9

1 Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información.

2 Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter B1.

3 Indíquese qué tipos de transmisiones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.

4 En el caso de una antena directiva, indíquese debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

NOC Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

MOD Estados descriptivos de las estaciones de barco
y estaciones terrenas de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Autoridad encargada de la contabilidad ~~Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas~~	~~Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas de tres minutos~~	Observaciones [11]
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	~~11~~	~~12~~

NOC Columna 1

MOD Columna 2 Distintivo de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo y/o el número de llamada selectiva, cuando proceda.

NOC Columna 3

NOC Columna 4 Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:

NOC a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos;

MOD b) facultativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros y transpondedores de búsqueda y salvamento. La frecuencia o banda de frecuencias utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 156,525 MHz
E = 406 - 406,1 MHz
F = 1 645,5 - 1 646,5 MHz
G = 9 200 - 9 500 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas.

MOD Columnas 5 a 7 Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 1=). Además, en la Parte I del Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase de barco.

MOD Columnas 8 y 9 Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía	Radiotelefonía
S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite	S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite
W = 110 - 150 kHz	T = 1 605 - 4 000 kHz
X = 505 - 535 kHz	U = 4 000 - 27 500 kHz
Y = 1 605 - 3 800 kHz	V = 156 - 174 MHz
Z = 4 000 - 27 500 kHz	

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

SUP Columna 10

MOD Columna 10 Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC).

MOD Columna 11 Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre y no figuren en las columnas 1, 2 y 5 estados descriptivos que las distingan, se indicará en esta columna el nombre del concesionario o del propietario del barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

Facultativamente, si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, indíquese el sistema empleado.

NOC

Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

NOC

Parte A. Indice alfabético de las estaciones

NOC

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones

NOC 1-11

12. Estaciones terrenas fijas del servicio de radiodeterminación marítima por satélite

Columnas 3a, 3b, 3c Transmisión de información de radiodeterminación

Columnas 4a, 4b Recepción de información de radiodeterminación

Columna 7 Observaciones - Métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones dan servicio de radiodeterminación marítima por satélite a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación da únicamente servicio de radiolocalización o de radionavegación por satélite.

13. Estaciones espaciales del servicio de radiodeterminación marítima por satélite

Columnas 2a, 2b, 2c — Transmisión de información de radiodeterminación a barcos

Columnas 3a, 3b — Recepción de información de radiodeterminación procedente de barcos.

Columna 7 — Observaciones - Datos orbitales, disposición especial de los canales, métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones enumeradas dan servicio de radiodeterminación marítima por satélite a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación da únicamente servicio de radiolocalización por satélite o servicio de radionavegación por satélite.

NOC

Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones

NOC

Lista VIIIA. Nomenclátor de las estaciones de radiocomunicación espacial y de las estaciones de radioastronomía

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 379-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos 346, 346(Rev.1)

COMISION 6

DECIMOTERCER INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6 SOBRE MODIFICACIONES DEL ARTICULO 26

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

ARTICULO 26

Documentos de servicio

NOC 2180 a 2200

NOC 2201 § 5. Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.

ADD 2201A (1) Esta lista contendrá los estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionan un servicio de correspondencia pública, y

MOD 2202 a) un anexo con un cuadro y un mapa que muestren las zonas y horas de servicio de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y un cuadro con las tasas telegráficas, interiores y limítrofes, etc.;

ADD 2202A b) un anexo con detalles de los sistemas móviles marítimos por satélite, que puede ser enviado al Secretario General por administraciones participantes;

ADD 2202B i) estaciones costeras que participan en la escucha en [ondas métricas, hectométricas y] ondas decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

NOC 2203-2214

MOD 2215 § 8. Lista VIIA. Lista de distintivos de llamada e identidades numéricas de las estaciones utilizadas por los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

MOD 2216 (1) Esta lista contendrá una lista alfabética de los distintivos de llamada y/o cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2217 (2) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2218 (3) La Lista VIIA se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

(MOD) 2219 § 8A. Lista VIIB. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.

(MOD) 2220 (1) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

(MOD) 2221 (2) La Lista VIIB se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

NOC 2222-2227

MOD 2228 § 11. Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública.

El Mapa se reeditará en la forma y a los intervalos que decida el Secretario General.

NOC 2229-2500

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 380-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

DECIMOCUARTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

En el anexo figura la revisión del artículo 62, aprobada por el Grupo de Trabajo 6-A.

Se señala que las frecuencias de llamada selectiva digital indicadas en los números 4679A, 4681A, 4683 y 4684 tendrán que ser armonizadas con las decisiones de la Comisión 4.

El Grupo de Trabajo propone una nueva Resolución [COM6/4] de conformidad con MOD 4685, a fin de permitir la pronta introducción de la llamada selectiva digital antes de la fecha en que entrarán en vigor las Actas Finales de esta Conferencia.

R.L. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTÍCULO 62

NOC **Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo**

NOC **Sección I. Generalidades**

SUP 4665 SUP

NOC 4665A

SUP 4666 SUP

NOC 4666A

NOC **Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia**

NOC 4667 *A. Generalidades*

NOC 4668

NOC 4668A § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

NOC 4669 *B. Método de llamada*

NOC 4670-4674

NOC 4675 *C. Respuesta a las llamadas*

NOC 4676

MOD 4677 a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los números 4767 y 4769;

NOC 4678

NOC 4679 *D. Utilización de las frecuencias*

MOD 4679A 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

a) las frecuencias de llamadas siguientes:

[500		kHz
2 170,5		kHz
4 125		kHz
~~4 419,4~~	4 417	kHz
~~6 521,9~~	6 522	kHz
~~8 780,9~~	8 779	kHz
~~13 162,8~~	13 164	kHz
~~17 294,9~~	17 293	kHz
19 773		kHz
~~22 658~~	22 765	kHz
26 172		kHz
156,8		] MHz[1]

NOC 4679A.1

SUP 4679B-4679C

SUP **4680** SUP

NOC **Sección III. Sistema de llamada selectiva digital**

ADD 4680A **A) Generalidades.**

MOD 4681 6. ~~Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva digital que se ajuste totalmente~~ Las características técnicas del equipo utilizado para la llamada selectiva digital deberán ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR ~~en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.~~

MOD 4681A Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

[~~490 — kHz (costera-barco)~~[2]
2 187,5 kHz
4 188 kHz
6 282 kHz
8 375 kHz
12 563 kHz
16 750 kHz
156,525 ~~kHz~~ MHz[1]]

MOD 4682 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base internacional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

4683 a) Estaciones de barco

[2 189,5 kHz
4 187,5 kHz
6 281,5 kHz
8 375,5 kHz
12 562,0 kHz
12 562,5 kHz
16 750,5 kHz
16 751 kHz
22 248 kHz
22 248.5 kHz
156,525 MHz[1]]

SUP 4680.1 y 4680.2 SUP

SUP 4681A.1 [2] Véase también la Resolución 206 (Mob-83).

ADD 4681A.2 [1]Además de para fines de socorro y seguridad, la frecuencia de 156,525 MHz se podrá también utilizar con llamada selectiva digital para otros fines.

MOD 4684 b) Estaciones costeras

[2 189,5 kHz
4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595.5 kHz
156,525 MHz]

MOD 4685 Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415	-	526,5	kHz	(Regiones 1 y 3)
415	-	525	kHz	(Región 2)
1 606,5	-	4 000	kHz	(Regiones 1 y 3)
1 605*	-	4 000	kHz	(Región 2)
4 000	-	27 500	kHz	~~(excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)~~
156	-	174	MHz	

---

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.

ADD 4683.1) 4684.1) 1.2 La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines de socorro y seguridad (véase el número 4681A.2).

ADD 4686 **B) Método de llamada**

ADD 4686A 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta Sección son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del Capítulo NIX.

ADD 4686B (2) La llamada deberá contener la información que indique a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

ADD 4686C (3) Asimismo, la llamada deberá contener información sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que en todo caso debe ser incluída siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

ADD 4686D (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4686E (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de una frecuencia.

ADD 4686F (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho intervalo.

ADD 4686G (7) Cuando llamen en frecuencias asignadas en el plano nacional, las estaciones costeras podrán transmitir una tentativa de llamada consistente en, como máximo, cinco llamadas en la misma frecuencia.

ADD 4686H (8) Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de llamada o en otra después de un periodo de por lo menos 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas/decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de un nuevo intervalo de 15 minutos.

ADD 4686I (9) Al iniciar una llamada a una estación costera, una estación de barco debería usar de preferencia los canales de llamada de la estación costera asignados en el plano nacional, a cuyos efectos enviará una sola secuencia de llamada en la frecuencia elegida.

ADD 4687

C) Acuse de recibo de las llamadas

ADD 4688

C1. Contenido y proceso de transmisión de los acuses de recibo.

ADD 4688A

10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

ADD 4688B

(2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de la señal de llamada.

ADD 4688C

(3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o automáticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4688D

(4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la frecuencia del par a que pertenece la utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.

ADD 4688E

(5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4688F

(6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.

ADD 4688G

(7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información suplementaria al respecto.

ADD 4688H

(8) Las estaciones costeras que no estén en condiciones de aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número 4688G una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.

ADD 4688I

(9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.

ADD 4689 C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo.

ADD 4689A § 11 (1) Los acueses de recibo pueden emitirse en forma manual o automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, esto se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4689B (2) Si la estación de barco no puede acusar recibo de una llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones del número 4686, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4690 D. Preparación para el intercambio de tráfico.

ADD 4690A § 12. (1) Los procedimientos que se establecen en esta Subsección son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4690B (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indicando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.

ADD 4690C (3) La estación que llama se preparará para la transmisión del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.

ADD 4690D (4) La estación que llama y la estación llamada intercambiarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes.

ADD 4690E (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números 4686I a 4686K, indicando en ella que no puede efectuarlo.

ADD 4690F (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.

ADD 4690G (7) A la vista de ello, el operador de la estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números 4690C o 4690E, según sea apropiado.

ADD 4690H (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una estación costera, será finalmente esta última la que decida en que canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.

(MOD) ~~4686~~ 4691 a 4709 NO atribuidos.

ADD RESOLUCION [COM6/4]

relativa a la pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas métricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, es conveniente que las estaciones de barco que pueden funcionar en radiotelefonía, puedan también transmitir utilizando llamada selectiva digital;

b) que en la actualidad no se permite emitir señales digitales en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

c) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado una modificación de la disposición 4685 a fin de permitir el empleo de llamada selectiva digital en los canales radiotelefónicos de trabajo en ondas decamétricas;

d) que probablemente se dispondrá de equipo capaz de satisfacer esta necesidad antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia,

resuelve

que, a partir del 1 de enero de 1988, en los canales de trabajo de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas se podrá utilizar llamada selectiva digital, de conformidad con el número 4685 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 381-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos DT/37, 346

COMISION 6

DECIMOQUINTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El Grupo de Trabajo ha examinado el apéndice 11 y presenta las modificaciones adjuntas para su examen por la Comisión 6.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

APENDICE 11

MOD

Documentos de que deben estar provistas las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves

MOD

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1.

NOC 2.

MOD 3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC a) a g)

NOC 4.

NOC 5.

NOC 6.

NOC 7.

MOD 8. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

MOD

Sección II. Las demás estaciones de barco con aparatos radiotelegráficos Morse

NOC Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

NOC

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1.

NOC 2.

MOD 3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC a)

SUP b)

(MOD) c)

(MOD) d)

NOC 4.

NOC 5.

NOC

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1.

NOC 2.

NOC

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1.

NOC 2.

Sección VA. Estaciones a bordo de barcos para los que un acuerdo internacional exija una instalación SMSSM

Estas estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida en el artículo 24;

2. de los certificados [del operador o de los operadores];

3. de un diario en que anotarán, en el momento en que ocurran y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el diario:

   a) el resumen de las comunicaciones relativas a tráfico de socorro, urgencia y seguridad;

   b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

   c) si el reglamento de a bordo lo permite, la posición del barco por lo menos una vez al día;

4. de una lista alfabética de los distintintivos de llamada y/o cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo (Lista VIIA);

5. El anexo mencionado en el número 2202C que indica los estados descriptivos de las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véanse también N 3038 y N 3038B); un Nomenclátor de las estaciones costeras y de estaciones terrenas costeras con las cuales es probable que se efectúen comunicaciones, que muestre las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionen avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente para barcos (véanse el artículo 26 y el apéndice 9);

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);

7. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

Nota: Las administraciones pueden, en circunstancias adecuadas (por ejemplo, cuando los barcos navegan sólo dentro del alcance de estaciones costeras que transmiten en ondas métricas), eximir a los barcos de poseer los documentos mencionados en los anteriores puntos 4 a 7.

MOD

Sección VI. Estaciones a bordo de aeronaves

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1.

MOD 2. del registro mencionado en el párrafo 3 de la sección I, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;

NOC 3.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 382-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documento 355

COMISION 6

DECIMOSEXTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A AL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El Grupo de Trabajo ha examinado el apéndice 43 y ha incluido en el mismo la parte esencial de la Resolución Nº 320. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que la Resolución Nº 320 puede suprimirse después de la fecha de entrada en vigor efectiva de las Actas Finales de la presente Conferencia. En consecuencia, tal vez la Comisión desee examinar una Resolución apropiada. Las medidas adoptadas por la Comisión 4 pueden exigir también un trabajo de concordancia de textos como consecuencia de las modificaciones del apéndice 43.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

APENDICE 43

Identidades en el servicio móvil marítimo[1]

NOC 1. y 1.1

NOC 1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

MOD 1.3 Estas identidades están constituidas de modo que ... puedan utilizar principalmente ... sentido costera-barco.

MOD 1.4 Existen cuatro clases de identidades del servicio móvil marítimo:

i) identidades de estación de barco

ii) identidades de llamada de barco a grupos,

iii) identidades de estaciones costeras,

iv) identidades de llamada de estación costera a grupos.

NOC 1.5

NOC 2.

MOD 2.1 En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número [2087A ~~2987A~~] del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con el presente apéndice dentro de los límites especificados[2], siempre que tenga la certidumbre de que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración se agotarán en breve, pese a una asignación juiciosa de las identidades de estaciones de barco según se indica en el punto 3.1 siguiente y de conformidad con las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

2.2 Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90% Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

ADD [1] En este apéndice, una referencia a una estación de barco o estación costera puede incluir las estaciones terrenas respectivas.

ADD [2] Ningún país, en ningún caso, puede justificar más MID que el número total de estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones de barco de la UIT (Lista V) dividido por 1.000.

2.3 Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

NOC 3. Identidades de estación de barco

ADD 3.1 Las administraciones deberán:

ADD 3.1.1 Seguir las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT para la asignación de identidades de estaciones de barco.

ADD 3.1.2 Aprovechar de un modo óptimo las posibilidades de formación de identidades con las MID únicas que tengan atribuidas.

ADD 3.1.3 Obrar con particular prudencia al asignar identidades de estaciones de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que sólo se deben asignar a estaciones de barco cuando quepa razonablemente suponer que éstas las necesitarán para acceso automático sobre una base mundial a redes públicas con conmutación.

ADD 3.1.4 Asignar identidades que terminen con uno o dos ceros a barcos cuando sólo necesiten acceso automático en el plano nacional o regional, según se establece en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

ADD 3.1.5 Asignar identidades de estación de barco sin ceros finales a todos los demás buques que requieran una identificación numérica.

MOD 3.2 El código de 9 cifras que constituye una identidad ... (continúa como en el actual texto sin numerar del apéndice 43).

MOD 4. Identidades de llamada de barco a grupos.

Las identidades de llamada de barco de grupo ... a más de un barco están formadas ... (continúa como en el actual texto del apéndice 43).

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna ... la identidad de llamada de barco de grupo ...

NOC 5.

ADD

6. Identidades de llamada de estación costera a grupos

Las identidades de llamada de estación costera de grupo para llamar simultáneamente a más de una estación costera están formadas como un subconjunto de identidades de estación costera, como sigue:

$$0_1\ 0_2\ M_3\ I_4\ D_5\ X_6\ X_7\ X_8\ X_9$$

donde los dos primeros caracteres son ceros, y cada X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna la identidad de llamada de estación costera de grupo. Esa identidad sólo puede asignarse a estaciones de una administración y ubicarse en una región geográfica, como se indica en la Recomendación pertinente del CCITT.

NOC

Cuadro 1.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 383-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-11 AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

1. Introducción

El Grupo de Redacción 4-A-11 celebró una reunión, el 8 de octubre de 1987. Como no era posible examinar un proyecto de Informe del Grupo de Redacción, se acordó que el Presidente sometiera un Informe al Grupo de Trabajo 4-A resumiendo las conclusiones que servirían de base para el examen del Grupo de Trabajo.

2. Mandato

"Redactar las disposiciones adecuadas necesarias, indicando las bandas de frecuencias para la correspondencia pública aeronáutica y la Resolución conexa, solicitando nuevos estudios con el fin de elaborar una norma mundial."

3. Bandas de frecuencias

Se examinaron las siguientes propuestas de los documentos:

a) CEPT-4/11/7 y S/75/5: MOD 729 (1 545 - 1 559 MHz)

b) CEPT-4/11/10 y S/75/7: MOD 735 (1 646,5 - 1 660,5 MHz)

c) CEPT-4/11/9 : ADD 733A (1 559 - 1 626,5 MHz)

d) G/33/1 : Res. Nº UK/A (1 559 - 1 562/1 623,5 - 1 626,5 MHz)

Además, se examinaron las siguientes bandas de frecuencias:

e) 1 429 - 1 525 MHz, utilizando preferentemente 2 MHz en el límite superior en un sentido, y una banda correspondiente en el límite inferior.

Una selección de dos bandas de frecuencias de las siguientes:

1 594 - 1 597 MHz

1 624,5 - 1 626,5 MHz

1 850 - 1 852 MHz

2 023 - 2 025 MHz

2 480 - 2 842 MHz

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Ninguna de las bandas consideradas pudo obtener el apoyo general en el Grupo de Redacción. Entre las objeciones cabe citar:

- Bandas de a) y b): Estas bandas deben utilizarse para sistemas del servicio móvil aeronáutico por satélite solamente.

- Bandas de c) y d): No puede proporcionarse ninguna protección contra los transmisores de alta potencia existentes en el servicio de radionavegación por satélite, al menos en un país. Incompatibles también con estaciones del servicio fijo en algunos países (RR 730).

- Banda de e): Incompatible con servicios existentes. En la Región 1, esta banda no está atribuida actualmente al servicio móvil aeronáutico. Un cambio de atribución para incluir ese servicio puede tener una repercusión más que mínima sobre la atribución existente al servicio fijo en la banda.

- Bandas de f): En el Grupo de Redacción se formularon objeciones sobre las bandas 1 594 - 1 597 y 1 624,5 - 1 626,5 MHz por la misma razón que para las bandas de c) y d). Se señaló que también había probabilidad de incompatibilidad con servicios existentes en las bandas restantes, pero no hubo tiempo para examinar a fondo la situación en esas bandas.

Como no podía llegarse a un acuerdo sobre una serie de bandas de frecuencias, se convino en que debían proporcionarse, como resultado de esta Conferencia, algunas atribuciones alternativas al servicio móvil aeronáutico. Una Resolución en el sentido de que debe estudiarse una serie de bandas serviría de indicación, sin excluir otras bandas de frecuencias posibles.

Para facilitar su examen al Grupo de Trabajo 4- A se acordaron algunas modificaciones del artículo 8 como base para nuevos debates. Dichas modificaciones figuran en el anexo 1.

Se acordó también que el Presidente revisara la propuesta de Resolución Nº UK/A y presentase un Proyecto de Resolución basado en el examen del Grupo de Redacción. Dicho proyecto figura en el anexo 2.

4. Resoluciones para impedir que se utilicen con fines de correspondencia pública bandas atribuidas exclusivamente al servicio aeronáutico

Por falta de tiempo, no se examinaron las propuestas:

- USA/24/782: Resolución Nº A2; y

- AUS/40/438: Resolución Nº AUS-B.

Se señaló, sin embargo, que existía una estrecha relación entre ambas y que las dos parecían perseguir la misma finalidad. Se acordó que las Delegaciones de Estados Unidos y de Australia tratasen de llegar a un acuerdo sobre una propuesta común para presentarla a la Comisión 4.

K. BJÖRNSJÖ
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-11

Anexos: 2

ANEXO 1

MOD 729 En la banda [1 545 - 1 559] MHz, las transmisiones directas ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, ~~o entre estaciones de aeronave~~ están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre estaciones de~~ satélite ~~y estaciones de aeronave~~.

ADD 733A A reserva del acuerdo que se obtenga conforme al procedimiento indicado en el artículo 14, el servicio móvil aeronáutico podrá utilizar también las bandas 1 559 - 1 610 MHz y 1 610 - 1 626,5 MHz cuando dicho uso tenga por objeto aumentar o completar el servicio móvil aeronáutico por satélite en las bandas 1 545 - 1 559 MHz, 1 610 - 1 626,5 MHz ó 1 646,5 - 1 660,5 MHz.

MOD 735 En la banda [1 646,5 - 1 660,5] MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ a estaciones aeronáuticas terrenales, ~~o entre estaciones de aeronave~~, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de~~ satélite.

ADD

ANEXO 2

PROYECTO DE RESOLUCION [COM4/15]

relativa a las disposiciones para el establecimiento de un servicio mundial de correspondencia pública aeronáutica

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que los estudios de mercado y la experiencia práctica en algunas zonas indica una creciente demanda de un servicio mundial de Correspondencia Pública Aeronáutica (CPA), que la UIT ha de contribuir a satisfacer;

b) que un servicio mundial de CPA necesitará una combinación de técnicas de radiocomunicación terrenal y por satélite;

c) que ya existe una organización intergubernamental mundial de comunicaciones por satélite con capacidad para prestar un servicio de CPA mundial;

d) que la banda 862 - 960 MHz no está atribuida al servicio móvil aeronáutico con carácter mundial;

e) que sería provechoso completar y ampliar el servicio por satélite mediante el establecimiento adicional sobre las zonas más densamente pobladas del mundo de un servicio de CPA terrenal económico y que permita utilizar eficazmente el espectro;

[f) que en la presente Conferencia se ha atribuido adicionalmente la banda 1 559 - 1 626,5 MHz al servicio móvil aeronáutico con carácter mundial;

g) que la capacidad de banda mencionada en el apartado f) supra parece suficiente, teniendo en cuenta los sistemas existentes, para dar cabida a un sistema de CPA terrenal;

h) que esta banda es además contigüa a las bandas donde el servicio de CPA por satélite funcionará;]

i) que se necesitan estudios para determinar las características técnicas y de explotación óptimas de un sistema de CPA terrenal;

j) que hay que tener en cuenta los problemas de compatibilidad electromagnética en el funcionamiento del equipo de radionavegación y de radiocomunicaciones instalado en aeronaves,

decide

que la UIT preste la asistencia adecuada para el establecimiento de un sistema de CPA mundial,

resuelve

1. que se establezca un servicio mundial de correspondencia pública aeronáutica que se preste mediante un sistema de satélite adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la prioridad de los servicios que se encargan de la seguridad y la regularidad de los vuelos dentro de las bandas atribuidas a los servicios móviles por satélite en la gama 1 530 - 1 660,5 MHz;

2. que se establezca también un sistema de CPA terrenal para ampliar y completar el servicio de CPA por satélite mencionado en el precedente punto 1 para aquellos países o zonas geográficas que requieran un servicio de CPA eficaz en relación con el coste y el espectro;

3. que se reserven 2 MHz en las bandas [ ]* MHz (Tierra-aire) y [ ]* MHz (aire-Tierra) a un sistema de CPA terrenal y que para la elección del par preciso de bandas de 2 MHz se espere la realización de ulteriores estudios,

invita al CCIR

1. a estudiar urgentemente las bandas de frecuencias mencionadas en el punto 3 supra con objeto de prestar un servicio de CPA terrenal, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los sistemas existentes que funcionan en la misma banda de frecuencias o en una banda adyacente;

2. a estudiar además las características técnicas y de explotación óptimas para un sistema de CPA terrenal y a preparar un Informe para la XVII Asamblea Plenaria,

invita al CCITT

a estudiar la cuestión de si la introducción de un servicio de CPA necesitará disposiciones adicionales sobre principios de tarificación y planes de contabilidad y numeración y a que prepare en su caso un Informe para examen por una CAMTT competente,

invita a las administraciones

a organizar con carácter urgente, en sus organizaciones regionales de telecomunicación junto con las empresas de aviación pertinentes, un debate sobre las disposiciones necesarias para su servicio terrenal de CPA, comprendida la ubicación de las estaciones aeronáuticas, la demanda de tráfico prevista y el número de canales necesario,

invita al Consejo de Administración

a tomar nota de la presente Resolución y, si es oportuno después de los Informes que se preparen, a incluir este asunto en el orden del día de una futura CAMR,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la OACI, de INMARSAT, de la IATA y de otras organizaciones interesadas en el tema de la CPA.

---

* Que se seleccionarán de entre las siguientes:

1 559 - 1 626,5 MHz
1 429 - 1 525 MHz
1 850 - 1 852 MHz
2 023 - 2 025 MHz
2 480 - 2 482 MHz

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 384-S
16 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

NOVENA SESION DE LA COMISION 6

(SERVICIOS MOVILES Y DE RADIODETERMINACION

- EXCEPTO LAS CUESTIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD)

Viernes 9 de octubre de 1987, a las 09.00 horas

Presidente: Sr. I.R. HUTCHINGS (Nueva Zelandia)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Declaración del Presidente de la Conferencia	-
2.	Aprobación del resumen de los debates de la quinta sesión de la Comisión 6	292
3.	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A	366
4.	Undécimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A	367
5.	Duodécimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A	378
6.	Decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 6-A	379
7.	Decimocuarto Informe del Grupo de Trabajo 6-A	380
8.	Decimoquinto Informe del Grupo de Trabajo 6-A	381
9.	Organización de los trabajos - propuestas aisladas	-

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Declaración del Presidente de la Conferencia

1.1 El Presidente de la Conferencia recuerda que la Conferencia de Atlantic City, celebrada hace 40 años, estableció la estructura actual de la Unión y la base de la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, aplicada posteriormente a la gestión de la órbita de satélites geoestacionarios. Está seguro de que la Conferencia desea felicitar a dos de los participantes, el Sr. Holliman de la Administración de Estados Unidos, y el Sr. David, de la Administración del Reino Unido, que participaron en la Conferencia de 1947 y siguen consagrados desde entonces a las telecomunicaciones internacionales.

1.2 El Sr. David, de la Administración del Reino Unido, expresa su agradecimiento por las felicitaciones de la Comisión.

1.3 El Sr. Holliman, de la Administración de Estados Unidos, se siente honrado por las expresiones de agradecimiento. A lo largo de los años se han producido trascendentales cambios en la tecnología, pero la dedicación y el profesionalismo de las delegaciones y del personal de la Secretaría no han variado.

2. Aprobación del resumen de los debates de la quinta sesión de la Comisión 6 (Documento 292)

Se aprueba el resumen de los debates de la quinta sesión, con las modificaciones propuestas por los delegados de Grecia y Finlandia (véase el Corrigéndum 1 al Documento 292).

3. Décimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 366)

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A presenta el Informe contenido en el Documento 366.

Artículo 65

3.2 El Presidente invita a la Comisión a examinar las modificaciones recomendadas; señala, de acuerdo con las observaciones del Presidente del Grupo de Trabajo 6-A y del delegado de Estados Unidos de América, que hay que introducir varias modificaciones de forma.

Se aprueba el artículo 65, a reserva de esas modificaciones.

4. Undécimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 367)

4.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A presenta el Informe contenido en el Documento 367, y se refiere a las declaraciones de las Delegaciones de Japón y Estados Unidos de América. Señala que en el título de la Resolución Nº 319 debe mantenerse la palabra "on" en la versión inglesa. En respuesta a una observación del delegado de España, relativa al resuelve 1, dice que el texto español se armonizará con las otras versiones en que se ha suprimido la referencia a la atribución exclusiva.

4.2 El delegado de Japón pide que de la declaración de su Administración, conforme figura en el Informe, se tome nota en el Documento correspondiente que ha de transmitir el Presidente de la Comisión 6 a la Comisión 4.

4.3 El Presidente declara que piensa informar del asunto a la Comisión de Redacción para que lo examine la plenaria; en respuesta a la solicitud de la Delegación japonesa, señala que la declaración aparecerá también en su nota a la Comisión 4, pero no se reflejará en el texto propiamente dicho de las modificaciones recomendadas de la Resolución Nº 319.

Se aprueba el Documento 367, en esa inteligencia.

5. Duodécimo Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 378)

5.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-C y el delegado de Australia señalan dos correcciones de forma en el texto del apéndice 9, contenido en el duodécimo Informe.

ADD El Anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras...

5.2 El delegado de Australia señala a la Comisión que el formato del contenido de dicha información adicional, cuya inclusión ha sido acordada en el Grupo de Trabajo 6-C, no coincide necesariamente con el Reglamento de Radiocomunicaciones; en particular, no ha sido posible identificar el anexo mediante un número ni como una parte específica del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Grupo de Trabajo ha considerado que esa armonización no es esencial, de momento, y que puede abordarse en una futura CAMR competente, en caso necesario.

Así se acuerda.

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

5.3 El delegado de Cuba dice que no tiene conocimiento de que el Grupo de Trabajo haya aprobado la inclusión de la banda de frecuencias F (1 645,5 - 1 646,5 MHz) en la nota b) a la columna 4 del Cuadro.

5.4 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-C explica, que cuando el Grupo examinó el Cuadro, al considerar el Documento 346, decidió por unanimidad agregar las RLS (radiobalizas de localización de siniestros) como nueva categoría a la lista de instalaciones auxiliares, en la columna 4. Las RLS operadas en el sistema INMARSAT en la banda de ondas métricas utilizan el formato LLSD, y se espera que las utilicen únicamente las administraciones con barcos que naveguen a una distancia de la costa superable por las ondas métricas. Esa adición se omitió, lamentablemente, en el Documento revisado 346(Rev.1), pero ha vuelto a incluirse en el texto cuando se volvió a publicar como Documento 378.

5.4 El delegado de Cuba se reserva el derecho a volver sobre el asunto en la plenaria.

Con dicha reserva se aprueba el duodécimo Informe del Grupo de Trabajo 6-C, en la forma modificada.

6. Decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 379)

6.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A presenta el Documento 379. En respuesta a las preguntas del delegado del Reino Unido y del observador de la OMI, dice que en la lista de disposiciones relativas al artículo 26 debe incluirse ADD 2202C, ADD 2202E y ADD 2202F, junto con los textos correspondientes que figuran en el Documento 346.

6.2 El Presidente dice que se introducirán modificaciones de forma en ese sentido, así como para tener en cuenta la nota relativa a ADD 2202C.1, y las palabras "y/o" en el texto de ADD 2202E, en el Documento 436. Además, en (MOD) 2217 se sustituirá el término "cifras de identificación de nacionalidad" por "cifras de identificación marítima" y se agregará la palabra "respectivamente" después de "indicados".

Se aprueba el artículo 26 en la forma modificada.

7. Decimocuarto Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 380)

Artículo 62

7.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A presenta el Documento 380 y señala a la Comisión que las frecuencias enumeradas en MOD 4679A, MOD 4681A, MOD 4683 y MOD 4684, y sus notas, deben mantenerse entre corchetes hasta que la Comisión 4 tome una decisión. Señala, con el delegado del Australia, varias modificaciones de forma.

En cuanto a MOD 4685, indica que la modificación introducida permitirá a las administraciones utilizar las frecuencias de llamada en ondas decamétricas para la LLSD. La Delegación de la URSS ha expresado cierta preocupación al respecto, y ha enviado posteriormente la siguiente declaración:

> "La Delegación de la URSS expresa su preocupación por la decisión propuesta por el Subgrupo de Trabajo 4-C relativa a una atribución de canales internacionales para la utilización exclusiva de la LLSD con fines distintos del socorro y la seguridad (tres canales en cada banda de ondas decamétricas). A juicio de la Delegación de la URSS, la atribución de tres canales es inadecuada para elaborar un sistema que funcione satisfactoriamente, por estar en contradicción con los estudios del CCIR (veáse el Informe 908.1). Al mismo tiempo, el número 4685 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite a las administraciones utilizar prácticamente cualquier frecuencia de trabajo en la banda de ondas decamétricas con fines de LLSD. Sobre la base de esas consideraciones, la Delegación de la URSS considera posible reducir el número de canales internacionales a uno, teniendo debidamente en cuenta el derecho de toda administración a aplicar el número 4685 del Reglamento de Radiocomunicaciones con la publicación de información apropiada en el Nomenclátor de estaciones costeras.

7.2 El Presidente sugiere que, como el problema ha surgido como resultado de la labor realizada en el Grupo de Trabajo 4-C, debe incluir esa declaración en una nota a la Plenaria, de manera que pueda examinarse al mismo tiempo que los resultados de la labor de ese Grupo.

Así se acuerda.

ADD 4686D y 4688E

7.3 En respuesta al delegado del Reino Unido, quien sugiere que ADD 4686D y 4688E son redundantes y deben suprimirse, puesto que la llamada es automática en ese sistema y no es necesario remitir a las Recomendaciones pertinentes del CCIR, el Presidente del Grupo de Trabajo 4-C dice que el Grupo ha acordado suprimir ADD 4686D, pero ha estimado que ADD 4688E puede ser útil como recordatorio, puesto que su mantenimiento no originaría ninguna dificultad.

Se acuerda suprimir ADD 4686D y mantener ADD 4688E.

[COM6/4]

7.4 El Presidente del Grupo de Trabajo 6-A dice que el Proyecto de Resolución se ha preparado para que los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas enumerados en MOD 4686 (apéndice 62) puedan comenzar a utilizarse antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia, puesto que se espera poder utilizar el equipo pertinente en las estaciones de barco y costeras a comienzos de 1988. Señala una corrección de forma en el texto, lo mismo que el delegado de Uruguay.

7.5 El delegado de Australia propone sustituir en el considerando a) las palabras "pueden funcionar en" por "utilicen la".

7.6 Tras señalar el Secretario General que es incorrecto referirse a la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia en el considerando d), puesto que de lo que se trata es de la fecha de entrada en vigor de las revisiones al Reglamento de Radiocomunicaciones, y que además la referencia es superflua, puesto que ninguna Resolución adoptada por una conferencia entra en vigor inmediatamente después de ella, el Presidente propone suprimir ese apartado.

Así se acuerda, y se aprueba la Resolución en la forma modificada.

8. Decimoquinto Informe del Grupo de Trabajo 6-A (Documento 381)

Apéndice 11

8.1 El Presidente se refiere a dos modificaciones de forma.

8.2 El delegado de Australia propone que, como el texto que figura entre corchetes en el punto 2 de la sección VA se ha dejado pendiente por una cuestión de forma, la modificación se confíe a la Comisión de Redacción.

Así se acuerda.

Se aprueba el apéndice 11, en la forma modificada.

9. Organización de los trabajos: propuestas aisladas

9.1 El Secretario General declara que en la sesión anterior de la Comisión 6 se formularon dos propuestas en la sala sin documentación alguna, y pide a los delegados que sean prudentes al respecto. La Secretaría ha mantenido conversaciones con las delegaciones interesadas, y se ha disipado la inquietud de la Delegación de Libia, puesto que Libia está abarcada en el apéndice 26. Por tanto, no es necesario reexaminar el asunto. La propuesta formulada por Marruecos y apoyada por Francia sobre la modificación de símbolos del primer país es apropiada, y la Comisión debe tomar la decisión pertinente.

Así se acuerda, y el símbolo MRC(6) que figura ahora en el apéndice 26 debe sustituirse por MRC.

Se levanta la sesión a las 10.40 horas.

S. CHALLO
Secretario

I.R. HUTCHINGS
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 385-S
12 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

DECIMA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Miércoles 7 de octubre de 1987, a las 14.05 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados:		Documento
1.	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5 - Proyecto de Resolución [COM5/1] (continuación)	338

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 a la Comisión 5
Proyecto de Resolución [COM5/1] (continuación) (Documento 338)

resuelve 2

1.1 El Presidente recuerda que en la sesión de la mañana se han hecho varias propuestas sobre la redacción del resuelve 2 del Proyecto de Resolución. Propone que se parta del siguiente texto: "que, no obstante, en vista de la Resolución Nº 1, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo IX hasta la [plena aplicación del SMSSM y] que una futura conferencia competente decida otra cosa". La frase "plena aplicación del SMSSM y" ha sido propuesta por el delegado de Túnez, y figura de momento entre corchetes.

1.2 El delegado de España puede apoyar el texto leído por el Presidente, con una adición para tener en cuenta las comunicaciones de seguridad de los barcos no sujetos al SOLAS.

1.3 Los delegados de México, y Paraguay estiman que no debe reabrirse el debate, y que debe aceptarse el texto del Presidente.

1.4 El delegado de Túnez entiende que debe colocarse entre corchetes todo el resuelve 2, y no meramente la modificación que ha propuesto. Sólo así podrá aceptar el texto.

1.5 El Presidente declara que, según recuerda, en el debate de la mañana se acordó colocar sólo entre corchetes la enmienda tunecina, y no todo el resuelve 2. En respueta a una cuestión suscitada por el delegado de Togo, indica que los delegados de Togo, México, Senegal, Cuba, Libia, Arabia Saudita y España apoyaron la enmienda tunecina, y que los delegados de la URSS, Reino Unido, Finlandia, República Federal de Alemania, Irlanda, República Democrática Alemana, Dinamarca y Japón se opusieron a ella.

Pregunta al delegado de España si estaría de acuerdo con la inserción de la siguiente frase, después de "capítulo IX": "hasta que se tomen medidas adecuadas para garantizar las comunicaciones de seguridad permanentes de los barcos no abarcados por el convenio".

1.6 El delegado de España considera aceptable la redacción.

1.7 Al delegado de Noruega le plantea algunas dificultades el texto propuesto. En el resuelve 2 se dice que las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo IX, de momento. Después de pasar totalmente al nuevo sistema, cabe suponer que el sistema existente podrá seguir utilizándose con carácter facultativo.

1.8 El Presidente dice que, en efecto, las palabras propuestas no suponen necesariamente la continuación de las medidas de seguridad existentes para los barcos no abarcados en el convenio.

1.9 El delegado de México piensa también que sería ir demasiado lejos suponer que una vez aplicado plenamente el SMSSM seguiría funcionando con carácter facultativo el sistema. Es un asunto que ha de decidirse en una futura conferencia.

1.10 El delegado de Finlandia señala que las propuestas enunciadas hasta ahora se basan en el supuesto de que habría dos fases; durante la primera, sería obligatorio cumplir las disposiciones del capítulo IX, en tanto que en la segunda sería facultativo. Parece haberse ignorado en el debate la segunda fase, y por eso subsisten dudas.

No habiendo más comentarios, el Presidente propone transmitir a la Comisión de Redacción el texto con la adición propuesta por el delegado de España.

Así se acuerda.

invita

1.11 Tras algún debate, el Presidente propone que el texto diga:

"Invita... al Consejo de Administración a señalar la presente Resolución a la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, pidiéndole que decida sobre una CAMR competente para revisar esta Resolución y los capítulos IX y N IX".

Así se acuerda.

El delegado de Cuba retira su objeción, compartida por las Delegaciones de Túnez y Togo, en el entendimiento de que la Conferencia de Plenipotenciarios tendrá en cuenta su opinión de que únicamente una conferencia sobre los servicios móviles sería un foro adecuado para discutir la Resolución.

observando además d) (continuación)

1.12 El delegado de México, apoyado por los delegados de la República Islámica del Irán, Túnez y España, considera que no conviene transferir la segunda parte del apartado d) de observando además, desde las palabras "servicios de socorro", a un segundo párrafo de invita que diga:

"...a las administraciones a tomar medidas para alentar a los barcos no abarcados por el Convenio a participar en el SMSSM"

por estar en contradicción con el título de la Resolución, que se refiere al mantenimiento de las disposiciones existentes, y porque estimularía en cierto modo a las administraciones a optar por un solo sistema, debido al coste de mantener sistemas paralelos.

1.13 El delegado de Túnez propone que el texto modificado diga:

"que deben mantenerse los actuales servicios de socorro y seguridad basados en tierra, para que los barcos no sujetos al Convenio SOLAS puedan obtener el concurso de dichos servicios hasta que puedan participar en el SMSSM".

1.14 El delegado de México apoya la propuesta, pero estima que se reforzaría la redacción diciendo "es preciso mantener", en lugar de "deben mantenerse"; el delegado de Túnez acepta la modificación.

La propuesta es apoyada, en la forma modificada, por los delegados de España, Argelia, México, Togo, Camerún, Cuba, Senegal, Arabia Saudita, Venezuela, Mauritania, Burkina Faso, Marruecos, Grecia, Iraq, Malí, Madagascar, Côte d'Ivoire, Corea y Nigeria.

1.15 El delegado de Chile, apoyado por el delegado de Argentina, expresa la opinión de que las administraciones deben actuar discrecionalmente con respecto a la interrupción de los servicios de socorro y seguridad existentes.

1.16 El Presidente, observando que 20 delegaciones se han declarado en favor de la propuesta tunecina, 15 en contra, y dos han sugerido modificaciones para hacer el texto más flexible, propone una nueva redacción del apartado d) de obervando además, para reflejar algunas de las preocupaciones expresadas. Propone que la versión revisada rece como sigue:

"d) que para proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS, los servicios basados en tierra conformes a las disposiciones del capítulo IX habrán de mantenerse hasta que esos barcos puedan participar en el SMSSM [o hasta que las administraciones puedan tomar otras disposiciones adecuadas para que esos barcos comuniquen con fines de socorro y de seguridad]."

1.17 El delegado de Túnez dice que el texto propuesto es contrario a la propia base de su propuesta, al limitar el mantenimiento de los servicios basados en tierra a los que se conforman al apéndice IX, exonerando así a otros servicios de países desarrollados de proporcionar protección a los barcos en sus aguas territoriales o en alta mar. El Presidente dice que podría suprimirse la referencia a la conformidad con el capítulo IX y reintroducirse la palabra "actuales" antes de "servicios de socorro y seguridad". El delegado de Túnez estima que, de todos modos, el nuevo texto es demasiado ambiguo. No ve por qué no debe aprobarse su propuesta, concisa y concreta, apoyada por la mayoría. El delegado de Togo señala que, puesto que parecen haberse agotado otras posibilidades, debe tratar de llegarse a un consenso sobre la base de la propuesta tunecina.

1.18 El delegado de Finlandia indica que han de tenerse debidamente en cuenta las realidades de la situación. Ni en el Reglamento de Radiocomunicaciones ni en otra parte se requiere que los barcos no sujetos al Convenio SOLAS lleven algún equipo, y muchos de ellos no están dotados de ninguno. Parece excesivo pedir que se mantenga la situación actual hasta que incluso esos barcos estén equipados para el SMSSM. Los delegados de Noruega y Países Bajos apoyan esta opinión.

1.19 El delegado de Estados Unidos de América estima que la Conferencia no puede decir a ninguna administración que mantenga los servicios existentes: la decisión de mantener o no una instalación costera es prerrogativa de una Administración soberana.

1.20 El delegado de Túnez señala que la posición que acaba de exponer el delegado de Estados Unidos confirma el temor de su Delegación de que cuando entre en vigor el capítulo N IX las administraciones no estarían ya obligadas a mantener la escucha en las frecuencias de socorro. La frecuencia de elevado coste de mantener dos escuchas al mismo tiempo aumenta también la aprensión de Túnez de que se esté poniendo precio a la seguridad de la vida en el mar. Por último, el texto actual del párrafo no satisface las exigencias de seguridad de los barcos no sujetos al Convenio SOLAS, puesto que la mayoría de ellos pertenecen a países en desarrollo.

1.21 El delegado de la República Federal de Alemania dice que la propuesta tunecina supone una pesada carga para las administraciones que vienen prestando servicios de seguridad desde hace muchos años. Se pregunta si la propuesta supone pedir a otras administraciones que establezcan tales servicios.

1.22 El delegado de México declara que la finalidad común debe ser la enunciada en el número 23 del Convenio de Nairobi, a saber, promover la adopción de medidas tendentes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; para lograrlo, ha de establecerse un vínculo entre el sistema existente y el nuevo. Por supuesto, el problema no puede resolverse tan sólo modificando la redacción del párrafo, y la propuesta de transacción del Presidente no abarca plenamente algunas de las preocupaciones expresadas. Por tanto, la solución debe basarse en la propuesta tunecina, quizá incorporando la idea del delegado finlandés de que los barcos deben conformarse al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones para poder recibir asistencia de servicios de seguridad.

1.23 El delegado de Libia apoya la propuesta tunecina propiamente dicha.

1.24 El delegado de Túnez señala que su propuesta se conforma al número 23 del Convenio de Nairobi, citado por el delegado de México, y también a los números 138, 139 y 140 de ese instrumento. Al delegado de la República Federal de Alemania le satisface que se haya prestado atención a esas disposiciones del Convenio de Nairobi. En muchas partes del mundo hay grandes franjas costeras no cubiertas por estaciones que prestan servicios de seguridad: tal vez la propuesta tunecina pretenda lograr esa cobertura en el futuro, de manera que puedan proporcionarse servicios de seguridad a todos los barcos. El delegado de Túnez señala que su propuesta se refiere solamente a los servicios de seguridad existentes.

1.25 El Presidente, observando que ha sido imposible llegar a un consenso sobre el asunto en esta fase, propone que la propuesta tunecina se deje entre corchetes en el Informe de la Comisión a la Plenaria, agregando una nota en el sentido de que el texto ha sido apoyado por 21 delegaciones, que se han opuesto 15, y que dos han formulado reservas a la propuesta.

1.26 En respuesta a una pregunta del delegado de Túnez, el Presidente dice que la situación se presenta como sigue:

a) apoyan la propuesta de Túnez los delegados de España, Argelia, México, Togo, Camerún, Cuba, Senegal, Arabia Saudita, Venezuela, Mauritania, Burkina Faso, Marruecos, Grecia, Iraq, Malí, Madagascar, Côte d'Ivoire, Corea, Nigeria y Libia.

b) Se oponen a la propuesta los delegados de la República Federal de Alemania, Nueva Zelandia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Finlandia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Australia, Estados Unidos, Japón, Bélgica, Canadá y Portugal.

c) Formulan reservas a la propuesta los delegados de Chile y Argentina.

1.27 El delegado de Túnez responde que estas dos Delegaciones no han formulado reservas a la propuesta. El Presidente dice que ha interpretado las declaraciones de Chile y Argentina como una reserva y que también han expresado el deseo de que las administraciones tengan cierta latitud con respecto a sus necesidades para proteger a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS. Los delegados de Chile y Argentina confirman que la interpretación, del Presidente refleja correctamente su actitud.

1.28 El delegado de Nueva Zelandia sugiere que las palabras "Convenio SOLAS" en el actual apartado d) de observando además, y en la propuesta tunecina, deben ir seguidas de las palabras "de 1974". El delegado de Túnez se muestra de acuerdo.

Se aprueba la sugerencia del Presidente.

Se aprueba el Proyecto de Resolución [COM 5/1], en la forma modificada y teniendo en cuenta los citados comentarios.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.

A. ZOUDOV
Secretario

P.E. KENT
Presidente

PAGINAS ROSAS

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 386-S
9 de octubre de 1987

R.2

SESION PLENARIA

SEGUNDA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISION DE REDACCION AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en segunda lectura:

Origen	Documento	Título
COM.7	318/B.5	Artículo 39
		Artículo 40
		Artículo 41
		Artículo 42
COM.7	280/B.3	Artículo 45
		Artículo 46
		Artículo 47
		Artículo 58
		Artículo 66
COM.7	298/B.4	Resolución Nº 316(Rev.Mob-87)
COM.7	280/B.3	Resolución Nº 601(Rev.Mob-87)
COM.7	298/B.4	Resolución GT-TEC PLEN/1
		Resolución GT-TEC PLEN/2
COM.7	280/B.3	Resolución COM6/1
COM.7	298/B.4	Resolución COM6/2
COM.7	280/B.3	Recomendación Nº 312(Rev.Mob-87)
		Recomendación Nº 603(Rev.Mob-87)
COM.7	318/B.5	Recomendación Nº 604(Rev.Mob-87)
COM.7	280/B.3	Recomendación Nº 605(Rev.Mob-87)

Y.C. MONGELARD
Presidente de la Comisión 7

Anexo: 31 páginas

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PAGINAS ROSAS

NOC

ARTICULO 39

NOC

Comunicaciones de socorro

NOC

Sección I. Generalidades

NOC 3086

NOC 3087

NOC

Sección II. Señal de socorro

MOD 3088 § 3 (1) La señal radiotelegráfica Morse de socorro estará formada por el grupo ... - - - ..., simbolizado por SOS, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

NOC 3089

MOD 3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato (véase también el número 3279).

NOC

Sección III. Llamada de socorro

MOD 3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía Morse comprenderá:

- la señal de socorro SOS (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

NOC 3092

NOC

Sección IV. Mensajes de socorro

MOD 3093 § 5. (1) El mensaje radiotelegráfico Morse de socorro comprenderá:

- la señal de socorro SOS;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

PAGINAS ROSAS

NOC 3094

MOD 3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía Morse la señal . - . - . - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

NOC 3096

MOD 3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía Morse o en radiotelefonía:

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

MOD 3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía Morse las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 3095 y 3097 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

NOC **Sección V. Procedimientos**

MOD 3099

A. Radiotelegrafía Morse

MOD 3100 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico Morse de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

NOC 3101-3107

MOD 3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3038 para radiotelegrafía Morse.

NOC 3109-3129

PAGINAS ROSAS

MOD 3130 a) en radiotelegrafía Morse:

- la señal de socorro SOS;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- el grupo RRR;
- la señal de socorro SOS.

NOC 3131-3137

MOD 3138 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;

NOC 3139

NOC 3140

MOD 3141 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

NOC 3142

MOD 3143 §25. (1) En radiotelegrafía Morse, el empleo de la señal QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

NOC 3144-3151

MOD 3152 (3) a) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá:

- la señal de socorro SOS;
- la llamada "a todas las estaciones" CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

PAGINAS ROSAS

MOD 3153

b) En radiotelegrafía Morse el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

- la llamada "a todas las estaciones" CQ (transmitida tres veces);

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

- la hora de depósito del mensaje;

- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;

- la abreviatura reglamentaria QUZ.

NOC 3154-3163

NOC

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

MOD 3164

a) en radiotelegrafía Morse:

- la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);

NOC 3165

MOD 3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica Morse de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

NOC 3167-3168

PAGINAS ROSAS

NOC

ARTICULO 40

NOC

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios

NOC

Sección I. Señal y mensajes de urgencia

MOD 3196 § 1. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

MOD 3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en el grupo de palabras PAN PAN, repetidos tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa "panne" (en español "pan"). La señal de urgencia se repetirá tres veces antes de la llamada.

NOC 3198-3200

MOD 3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y [6 215 kHz], la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro. [(Véase también el número N 3195Q.)]

NOC 3202-3208

NOC

Sección II. Transportes sanitarios

NOC 3209

MOD 3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único YYY en radiotelegrafía Morse y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa "medical", en radiotelefonía.

NOC 3211-3220

NOC

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

MOD 3221 § 13. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas del grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

MOD 3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SECURITE, pronunciada claramente en francés (en español "sequiurité"). La señal de seguridad se repetirá tres veces antes de la llamada.

PAGINAS ROSAS

NOC 3223

MOD 3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro. [(Véase también el número N 3231.)]

NOC 3225-3229

NOC

ARTICULO 41

NOC

Señales de alarma y de avisos

MOD

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros y señales de radiobalizas de localización de siniestros por satélite

NOC 3255-3259

ADD 3259A c) para las ondas decimétricas, es decir, en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz, en señales cuyas características se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC 3260-3267

MOD

Sección II. Señales de alarma en radiotelegrafía Morse y en radiotelefonía

MOD 3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica Morse se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

MOD 3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica Morse deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, teniéndole a la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

NOC 3270-3273

MOD 3274 a) en radiotelegrafía Morse, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

NOC 3275-3278

PAGINAS ROSAS

MOD 3279 c) que una o varias personas caen por la borda o se ven amenazadas por un peligro grave e inminente, en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números 3090, 3196 y 3197).

MOD 3280 (2) En los casos previstos en los números 3278 y 3279, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica Morse y el comienzo del aviso o del mensaje.

MOD 3281 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica Morse y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 36.

NOC 3282-3283

NOC

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

NOC 3284

NOC 3285

ADD 3285A (2A) Además, las instalaciones o estructuras marítimas que se encuentran en peligro inminente de sufrir una colisión o las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar podrán transmitir la señal especificada en el número 3284 en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La potencia de esta transmisión se limitará, cuando sea posible, al mínimo necesario para asegurar la recepción en los barcos que se encuentren en las proximidades de las instalaciones o estructuras marítimas o del territorio en cuestión.

ADD 3285B (2B) A la transmisión especificada en el número 3285A seguirá inmediatamente una transmisión radiotelefónica que dé la identidad y la posición de la instalación o estructura marítima. Las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar ofrecerán la mayor información posible sobre identificación y posición. A esta transmisión seguirá un aviso de carácter vital a los navegantes.

NOC 3286

PAGINAS ROSAS

NOC

ARTICULO 42

NOC

Servicios especiales relativos a la seguridad

NOC

Sección I. Mensajes meteorológicos

NOC 3312-3325

MOD 3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía Morse no deberá superar de dieciséis palabras por minuto.

NOC 3327-3341

PAGINAS ROSAS

ARTICULO 45

MOD

Personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas

MOD 3483 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

ARTICULO 46

MOD 3509 § 1. (1) Los inspectores de los gobiernos o administraciones competentes de los países que visiten una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará este examen. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición.

NOC 3510

NOC 3511

NOC 3512

MOD 3513 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave o la estación terrena de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si procede, las disposiciones del artículo 21.

NOC 3514

MOD 3515 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer a las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

PAGINAS ROSAS

ARTICULO 47

MOD

Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite

SUP

Sección I. Generalidades

MOD 3541 § 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

SUP

Sección II. Estaciones aeronáuticas

MOD 3542 § 2. El servicio de una estación aeronáutica y [o] de una estación terrena aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

SUP

Sección III. Estaciones de aeronave

MOD 3542A § 2A. Las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica o estación terrena aeronáutica correspondiente.

SUP 3543

PAGINAS ROSAS

ARTICULO 58

MOD

Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite

Sección I. Generalidades

MOD 4044 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

NOC 4045

MOD

Sección II. Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras

MOD 4046 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras prestarán servicios permanentes de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

NOC 4047-4051

NOC

Sección III. Estaciones de barco

NOC 4052-4070

PAGINAS ROSAS

ARTICULO 66

MOD

Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite [1, 2]

NOC A.66

ADD Nota 2 Véase la Resolución COM6/1.

NOC

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

MOD 5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones marítimas cursadas en el sentido barco-estación costera deberán en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima.

NOC 5087 a 5091

SUP 5092

SUP 5093

NOC 5094

MOD 5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío, aún cuando la cuenta haya sido pagada.

(MOD) 5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de radiocomunicaciones marítimas.

(MOD) 5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado las cuentas de radiocomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

PAGINAS ROSAS

MOD 5098 § 11. En el caso mencionado en el número 5095, si el periodo entre la fecha de expedición y la fecha de recepción de la cuenta excede de 21 días, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses en el caso del pago ni de cinco meses en el caso de reclamaciones, contándose ambos periodos a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

MOD 5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas 18 meses después de la fecha de las comunicaciones a que las cuentas se refieran.

SUP

Sección IV. Pago de los saldos

SUP 5100

SUP

Sección V. Archivos

SUP 5101 a 5102

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RESOLUCION Nº 316(Rev. Mob-87)

(MOD)

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

MOD La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

advirtiendo

MOD que es prometedora la asistencia que la Unión ha prestado a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Marítima Internacional (OMI),

consciente

NOC a) de la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;

NOC b) del importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como del de la seguridad;

NOC c) de la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y a la flota pesquera y mejoren su rentabilidad;

ADD d) de los cambios significativos en las técnicas y modos de explotación que se vienen introduciendo en el servicio móvil marítimo para la mejora de las comunicaciones generales, de socorro y de seguridad,

---

SUP Nota 1

PAGINAS ROSAS

considerando

NOC a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:

- seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
- la rentabilidad de las operaciones portuarias;
- la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

NOC b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;

ADD c) que es necesario adecuar los niveles de conocimiento de las técnicas en los países en desarrollo para hacer frente a los cambios tecnológicos y de explotación en las telecomunicaciones marítimas,

resuelve

invitar al Secretario General a

MOD 1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal, fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías y modos de explotación analizados en esta Conferencia;

MOD 2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OMI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidasy de la Universidad Marítima Mundial (WMU), en caso necesario;

NOC 3. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas,

PAGINAS ROSAS

invitar a los países Miembros

NOC a que, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico den preferencia al apoyo de la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

invitar a los países en desarrollo

NOC a que, en la medida de sus necesidades, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RESOLUCION Nº 601 (Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a las Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

NOC a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento;

NOC b) que las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento;

(MOD) c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz, en la de 243 MHz o en ambas;

ADD d) el apéndice 37A;

(MOD) resuelve

que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las Normas y Recomendaciones pertinentes de la Organización y del CCIR.

SUP Nota 1.

PAGINAS ROSAS

RESOLUCION GT-TEC PLEN/1

relativa a la transmisión de datos desde radiofaros marítimos para sistemas de radionavegación que operan en modo diferencial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que el número 466 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene disposiciones relativas a la transmisión de información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro;

b) que la Organización Marítima Internacional ha determinado la necesidad de intercambiar datos entre las estaciones costeras y de barco en el caso de los sistemas de radionavegación (por ejemplo, Omega, GPS, Loran-C) que operan en modo diferencial;

c) que la Resolución Nº 3 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (EMA) invitó a esta Conferencia a considerar los diversos aspectos de la utilización de radiofaros marítimos para transmitir datos a los barcos utilizando modulación por desplazamiento mínimo (MDM) o modulación por desplazamiento de frecuencia (MDF), y a elegir entre las dos técnicas;

d) que los estudios del CCIR han demostrado que para la transmisión continuada de datos es necesario utilizar una segunda portadora desplazada 300 Hz o más con respecto a la portadora principal a fin de no causar interferencia a ciertos tipos de radiogoniómetros automáticos, con independencia de si se elige la modulación MDM o la MDF;

e) que esos mismos estudios han demostrado que la modulación MDM presenta ventajas respecto a la MDF debido a su mayor eficacia en la utilización del espectro;

f) que la Conferencia EMA decidió que la disposición de canales para los radiofaros de dicha zona se estructurase en múltiplos de 500 Hz;

g) que si en la señal de un radiofaro de la Zona Marítima Europea se incorpora una modulación MDF o MDM con desplazamiento de 300 Hz o más, la señal de modulación digital caerá parcialmente en el canal adyacente al del radiofaro, especialmente en el caso de transmisión de datos a alta velocidad;

h) que muchas administraciones prefieren utilizar la modulación MDM;

i) que las correcciones de datos del sistema por satélite han de transmitirse de forma ininterrumpida,

PAGINAS ROSAS

resuelve

1. que la frecuencia para la transmisión continuada de datos a los barcos utilizando modulación MDF o MDM en radiofaros marítimos debe estar lo suficientemente desplazada de la frecuencia de la portadora principal del radiofaro como para garantizar que no se causa interferencia perjudicial a los radiogoniómetros automáticos;

2. que el CCIR continúe los estudios sobre los factores técnicos, incluidos el formato de código normalizado, el método de modulación, la anchura de banda necesaria, las relaciones de protección y los desplazamientos de frecuencia en forma tal que no quede afectada de manera significativa la función primaria del radiofaro, y que formule Recomendaciones apropiadas;

3. que los planes de disposición de canales para los radiofaros marítimos debieran permitir la transmisión de datos a los barcos utilizando técnicas de desplazamiento de frecuencia,

invita a la IFRB

a que tenga en cuenta esta Resolución al elaborar sus normas técnicas y sus reglas de procedimiento,

invita

a los Miembros de la Unión de la Zona Marítima Europea a que examinen la conveniencia de convocar una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de la posible revisión del Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), con objeto de introducir la transmisión continuada de datos utilizando técnicas de desplazamiento de frecuencia.

PAGINAS ROSAS

RESOLUCION GT-TEC PLEN/2

relativa a la protección mutua de los servicios radioeléctricos que funcionan en la banda 70 - 130 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que varios servicios radioeléctricos, incluyendo los sistemas de radionavegación utilizados por los servicios marítimo y aeronáutico, funcionan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 70 y 130 kHz;

b) que al ser la radionavegación un servicio de seguridad, deberían adoptarse todas las medidas prácticas acordes con el Reglamento de Radiocomunicaciones para evitar la interferencia perjudicial en cualquier sistema de radionavegación;

c) que el CCIR ha observado que los usuarios de sistemas de radionavegación por impulsos en fase en la banda 90 - 110 kHz no reciben protección fuera de la banda, pero que pueden beneficiarse de la radiación de sus señales fuera de la anchura de banda ocupada,

advirtiendo

que los estudios del CCIR muestran:

- que para los sistemas de radionavegación de onda continua en las bandas de frecuencias 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz, la relación de protección debe ser de 15 dB en la banda de paso del receptor de $\pm$ 7 Hz a 3 dB;

- que los sistemas de radionavegación por impulsos en fase requieren una relación de protección de 15 dB en la banda 90 - 110 kHz;

- que estos sistemas de radionavegación por impulsos mejorarían con unas relaciones de protección de 5 dB y de 0 dB para separaciones de 10 a 15 kHz y de 15 a 20 kHz, entre las frecuencias de la señal deseada y de la señal interferente, respectivamente,

advirtiendo además

que el CCIR ha recomendado el intercambio de información entre las autoridades que explotan los sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad,

PAGINAS ROSAS

reconociendo

a) que los servicios de radiocomunicaciones distintos del de radionavegación que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz cumplen funciones esenciales que pueden verse afectadas;

b) las disposiciones de los números 343, 451, 453 y 953 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve que las administraciones

1. al asignar frecuencias a los servicios en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 - 130 kHz, consideren la posibilidad de degradación mutua con otras estaciones que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y apliquen medidas de protección;

2. utilicen las Recomendaciones pertinentes del CCIR y favorezcan el intercambio de información entre las autoridades que explotan sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad, para contribuir a evitar posibles problemas de interferencia;

3. favorezcan el intercambio de consultas, tanto en el plano nacional como internacional, entre los organismos explotadores de los sistemas de radionavegación que utilizan la banda 90 - 110 kHz y los de otros sistemas que utilizan la banda 70 - 130 kHz,

pide al CCIR

que continúe los estudios sobre esta materia, en particular sobre el desarrollo de criterios y normas técnicas que permitan el desarrollo de operaciones compatibles dentro de las bandas atribuidas, y que colabore en la elaboración de la lista de contactos de los organismos explotadores de los sistemas,

invita

1. al Consejo de Administración a incluir este asunto en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente, con objeto de establecer criterios técnicos para la explotación armonizada de los servicios en las bandas entre 70 y 130 kHz;

2. a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Oficina Internacional de la Hora (BIH), a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a las autoridades nacionales a facilitar a la Unión información relativa a la posible degradación de los sistemas que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 -130 kHz, junto con su opinión y propuestas correspondientes.

PAGINAS ROSAS

RESOLUCION COM6/1

relativa a la inclusión en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y a la consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

reconociendo

que es de esperar que en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 se incluyan disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite;

considerando

que si tales disposiciones se incluyen en dicho Reglamento no será necesario conservar disposiciones análogas en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

advirtiendo

que ese Reglamento, de ser aprobado, entrará en vigor después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la presente Conferencia;

resuelve

1. que, si las disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite se incorporan al Reglamento que apruebe la CAMTT-88, cuando éste entre en vigor se sustituya el artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el texto siguiente:

"ARTICULO 66

Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento aprobado por la CAMTT-88, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.";

PAGINAS ROSAS

2. que, en el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia y la entrada en vigor del nuevo Reglamento con las disposiciones modificadas sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;

3. que, si no se recogen en el Reglamento que apruebe por la CAMTT-88 disposiciones especiales sobre tasación y contabilidad en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, se sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;

4. que se debería invitar a examinar la presente Resolución a una futura Conferencia competente,

invita al Consejo de Administración

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima Conferencia competente.

PAGINAS ROSAS

RESOLUCION COM6/2

relativa a la utilización de frecuencias no asociadas por pares para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos[1]

(Véanse el artículo 60 y el Cuadro G del apéndice 31A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se reservan para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos que funcionan en frecuencias no asociadas por pares;

b) que ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) estaban en situación de decidir en qué medida era necesario regular la utilización ordenada de frecuencias para la transmisión por estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa en frecuencias no asociadas por pares, ni de decidir en qué forma podía hacerse;

c) que las administraciones que explotan o ponen en explotación sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha o de transmisión de datos en frecuencias no asociadas por pares han notificado a la IFRB las frecuencias en que transmiten las estaciones de barco para su inscripción en el Registro;

d) que estas notificaciones no han sido objeto de examen técnico por la Junta y que las asignaciones notificadas se han inscrito en el Registro sólo a título de información, sin ninguna fecha en la columna 2;

e) que esta Conferencia ha proporcionado a las administraciones orientación sobre el modo en que las estaciones de barco deben utilizar las frecuencias reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares (véase el número 4304),

---

1 Sustituye a la Resolución Nº 301 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

PAGINAS ROSAS

resuelve

1. que las administraciones que exploten o pongan en explotación sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha o de transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares no tendrán que notificar a la Junta las frecuencias en las que transmiten las estaciones de barco;

2. encargar a la IFRB que suprima del Registro todas las asignaciones inscritas en el mismo como consecuencia de la aplicación de la Resolución Nº 301.

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RECOMENDACION Nº 312 (Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

SUP <u>teniendo en cuenta</u> a) a f);

NOC <u>considerando</u>

a) que conviene interconectar los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;

b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones marítimas,

<u>invita encarecidamente al CCIR y al CCITT</u>

(MOD) a que continúen efectuando todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre los sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales,

NOC <u>e invita a las administraciones</u>

a que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del CCIR y del CCITT.

SUP Nota 1.

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RECOMENDACION Nº 603 (Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

NOC considerando

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 283,5 - 315 kHz, especialmente en las localidades próximas de las Zonas Europea y Africana;

MOD recomienda

que las administraciones de los países de la Zona Africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo regional relativo a la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea, Ginebra, 1985.

SUP Nota 1.

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RECOMENDACION Nº 604(Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS)[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

NOC considerando

MOD a) que el objetivo esencial de las señales de las RLS es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;

MOD b) que en las enmiendas introducidas en 1983 en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, se ha incluido la necesidad de llevar RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz;

SUP c)

MOD d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) viene estudiando varios tipos de RLS;

NOC e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las RLS,

---

ADD [1] Para los fines de esta Recomendación, la mención a las RLS puede también referirse a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.

PAGINAS ROSAS

reconociendo

MOD a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las RLS en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz y 243 MHz y en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz;

SUP b)

(MOD) c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, se ha adoptado el apéndice 37A;

ADD d) que es necesario mejorar las RLS que funcionan en 121,5 y 243 MHz para facilitar su detección y localización por los sistemas de satélite,

recomienda

NOC 1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar y armonizar sus ideas, con carácter de urgencia, sobre las RLS en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

NOC 2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las RLS, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI;

ADD 3. que el CCIR y la OACI estudien, con carácter de urgencia, las cuestiones técnicas y de explotación que se desprenden del apartado d) del apéndice 37A,

(MOD) encarga al Secretario General

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

PAGINAS ROSAS

(MOD)

RECOMENDACION Nº 605 (Rev.Mob-87)

(MOD)

relativa a las características técnicas y a las frecuencias de los transpondedores[1] a bordo de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

NOC considerando

NOC a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;

NOC b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;

NOC c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes detectadas por el radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;

(MOD) d) que los estudios y ensayos prueban que los transpondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;

(MOD) e) que los estudios y pruebas en curso sobre los transpondedores a bordo de los barcos indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;

(MOD) f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos transpondedores a bordo de los barcos;

(MOD) g) que conviene que la elección de las características técnicas de estos transpondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro de frecuencias radioeléctricas cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

MOD pide al CCIR

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales competentes, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias y la necesidad de cerciorarse de que la respuesta de un transpondedor del sistema estudiado no se puede interpretar como procedente de una baliza de radar de ningún tipo;

NOC [1] Transmisor-receptor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

SUP Nota 2

PAGINAS ROSAS

(MOD) invita a las administraciones y a la Organización Marítima Internacional

NOC

a que sigan estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los transpondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

NOC recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevos estudios, las administraciones se preparen para tomar las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para la utilización de estos equipos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 387-S
16 octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

DECIMA SESION DE LA COMISION 4

(FRECUENCIAS)

Viernes 9 de octubre de 1987, a las 14.35 horas

Presidente: Dr. O. VILLANYI (Hungría)

Asuntos tratados:		Documentos
1.	Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 a la Comisión 4	372 y Corr.1
2.	Segundo Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2-1	DT/75
3.	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4	374
4.	Proyecto de Resolución COM4/5	DT/71

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 a la Comisión 4 (Documentos 372 y Corr.1)

1.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 dice que el Grupo propone la supresión de las Resoluciones Nº 302 y 314 y la adopción de tres nuevos textos a saber, Resolución Nº 300(Rev.Mob-87), nueva Resolución [COM4/6] y su anexo y nueva Resolución [COM4/7].

Se aprueba la supresión de las Resoluciones Nº 302 y 314.

Resolución Nº 300 (Mob-87)

1.2 El delegado de México pregunta si no debería haber algún paso intermedio entre los puntos 1.5 y 1.7 de la parte dispositiva, tal como el procedimiento que ha de seguirse si no puede resolverse un caso de incompatibilidad.

1.3 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) señala que en virtud de la Resolución Nº 300 la Junta examina las asignaciones notificadas con miras solamente a indicar a la administración notificante si hay o no alguna probabilidad de interferencia perjudicial. Una conclusión desfavorable no significa que la notificación será devuelta. Una administración podrá poner su asignación en servicio aun cuando la conclusión de la Junta sea desfavorable.

De conformidad con el punto 1.7 de la parte dispositiva, hay dos tipos de interferencia posibles: en el mismo canal, porque la Junta ha hecho ya una conclusión desfavorable, o de un canal adyacente, porque no se ha tenido en cuenta el examen de la Junta. Estas asignaciones se inscribirán sin una fecha en la columna 2, como se indica en el punto 1.5 de la parte dispositiva.

invita al Consejo de Administración

1.4 El delegado de Paraguay, apoyado por el delegado de Togo, dice que deben especificarse las razones consideradas para colocar la Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente, de modo que el Consejo de Administración, al establecer dicho orden del día, comprenda plenamente los deseos de la presente Conferencia.

1.5 Tras un breve debate, el Presidente propone que el punto diga como sigue:

"a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente a fin de examinar cualesquiera dificultades que puedan haberse planteado en su aplicación."

Así se acuerda.

Se aprueba la Resolución Nº 300, enmendada.

Resolución [COM4/6]

Se aprueba, con la inserción de una referencia al apéndice 16 en el considerando b), la supresión de los canales 823 y 1806 de la lista de números de canal y el cambio de canal 836 a 837 y del canal 2510 a 2509.

Anexo a la Resolución [COM4/6]

1.6 El delegado del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 señala que la Comisión tendrá que decidir las fechas que deben indicarse dentro de los corchetes en los párrafos 1, 6, 7 y 9. Se han colocado también corchetes alrededor de la nota, en espera de la confirmación por el Grupo de Trabajo 4-C. De conformidad con los cambios de números de canal hechos en la Resolución, debe suprimirse el número 833 de la nota y añadirse el número 837.

Párrafo 1

1.7 El delegado de Túnez indica que la fecha sugerida por el grupo de Trabajo es demasiado próxima y que no debe ser antes de 1990.

1.8 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) explica que la cuestión de las fechas es compleja, y que se relaciona con la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia y con la fecha en la cual la Conferencia decida utilizar los nuevos canales. Estas dos fechas pudieran ser iguales pero pudieran no serlo. Además, hay que tener en cuenta la fecha de la Resolución Nº 8, que fija el 1 de julio de 1989 como límite para la utilización de las nuevas bandas. Debido a las incertidumbres que rodean todas estas fechas, la única estimación de la Junta ha sido que, entre la fecha de recepción de las necesidades completas y la fecha de publicación de la lista de nuevas adjudicaciones, se necesita un periodo de unos nueve meses, que pudiera extenderse dependiendo de la fecha definitiva adoptada para la aplicación del sistema. Habida cuenta de que se requiere la planificación nacional y la comunicación de ésta a la Junta, la fecha sugerida por el Grupo de Trabajo en el párrafo 1 pudiera considerarse demasiado próxima. En todo caso, es un asunto que puede debatirse.

1.9 El delegado de la India dice que debe preverse un periodo de tiempo adecuado para el cambio o la aplicación de los cambios del apéndice 32. Este periodo debe permitir a los países en desarrollo pasar a las nuevas frecuencias y disposiciones estipuladas en el apéndice 31, por lo que una vez que se fije la fecha de entrada en vigor del apéndice 31 revisado, las otras fechas podrán establecerse de acuerdo con las necesidades de la Junta.

1.10 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 está de acuerdo en que las fechas tendrán que ser determinadas en relación con el apéndice 31 revisado.

Se acuerda posponer la cuestión de las fechas hasta que pueda considerarse el apéndice 31 revisado.

1.11 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) sugiere que, para aclarar que el proceso de planificación se refiere solamente a los nuevos canales, en el párrafo 1, después de "uno de los nuevos canales" se inserten las palabras "indicados en el considerando b)".

Así se acuerda.

Párrafo 2

1.12 El representante de la IFRB (Sr. Berrada), en respuesta a una pregunta hecha por el delegado de Mauritania, dice que la última frase se refiere a la información contenida en el apéndice 5. Todas las características básicas que figuran en dicho apéndice tienen que proporcionarse, y de no ser así, la necesidad se considera incompleta.

Párrafo 4.1

A sugerencia del representante de la IFRB (Sr. Berrada), se acuerda que se supriman las palabras "estaciones costeras" a fin de evitar la interpretación errónea en otros idiomas.

Párrafo 5

1.13 El delegado de España pregunta cómo la Junta determinará el canal menos afectado entre todos los disponibles.

1.14 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) responde que el párrafo 4 indica el orden en el cual se incluirán las necesidades en los nuevos canales: se ha dado primera prioridad a las administraciones que no tienen adjudicaciones en el apéndice 25; después, a las administraciones cuyas adjudicaciones se han inscrito en el apéndice 25 de acuerdo con el artículo 16 pero que no son satisfactorias. El proceso será tomar estas adjudicaciones de los canales existentes y ver si puede hallarse una situación mejor para ellas en los nuevos canales. Si esto no es posible, se devolverá a sus posiciones originales. Otras necesidades comunicadas a la Junta de conformidad con la Resolución [COM4/6] serán distribuidas equitativamente en todos los canales, eligiéndose primero el canal menos afectado.

Se aprueba el anexo a la Resolución [COM4/6], enmendado, y las fechas de los párrafos 1, 6, 7 y 9 se decidirán en relación con el apéndice 31 revisado.

Resolución [COM4/7]

A sugerencia del Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2, se acuerda que las fechas dejadas entre corchetes en los puntos 1 y 2 de la parte dispositiva se traten en una etapa ulterior, en relación con el apéndice 31 revisado.

1.15 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 dice que el Grupo ha supuesto que debe conservarse la fecha del 7 de junio de 1974 en el punto 3 de la parte dispositiva.

1.16 El representante de la IFRB (Sr. Berrada) señala que en el apéndice 25 a todas las asignaciones derivadas de adjudicaciones se les ha dado la misma fecha para indicar que tienen iguales derechos. El nuevo apéndice 25 contendrá todos los canales, incluidos los nuevos, muchos de ellos en bandas recientemente disponibles para el servicio móvil marítimo, pero que en 1974 estaban ocupadas por el servicio fijo. Por tanto, donde podría haber parecido correcto tener la misma fecha, a saber, 7 de junio de 1974, podría no ser válido para las bandas recientemente atribuidas, y se podría aconsejar mejor a la Comisión de establecer otra fecha, tal como la de la presente Conferencia. La fecha en sí no es importante, lo que es importante es que debe ser la misma para todas las adjudicaciones.

1.17 El delegado de la India dice que como los nuevos canales estarán disponibles solamente a partir del 1 de junio de 1989, la fecha en cuestión debe fijarse después de ésta.

Tras cierto debate, se acuerda que la fecha que debe indicarse en el punto 3 de la parte dispositiva sea el 1 de julio de 1989.

1.18 El Vicepresidente de la Comisión 4 pregunta qué disposiciones del artículo 16 se mencionan en el punto 4 de la parte dispositiva, y el representante de la IFRB (Sr. Berrada) responde que se refieren a una adjudicación que aparece en el antiguo apéndice 25, que no ha sido transferida a la nueva frecuencia. Por tanto, la interpretación de la Junta es que se relacionan con la supresión de las adjudicaciones del antiguo artículo 25.

Se aprueba la Resolución [COM4/7], enmendada, y las fechas en los puntos 1 y 2 de la parte dispositiva se decidirán en relación con el apéndice 31 revisado.

2. Segundo Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2-1 (Documento DT/75)

Resolución [COM4/10]

Se aprueba la Resolución [COM4/10] a reserva de la corrección de un error tipográfico en el punto 4 de la parte dispositiva.

Resolución [COM4/11]

2.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 dice que la cifra entre corchetes en el título de la Resolución ahora debe ser 27 500 kHz.

A propuesta del Presidente, se acuerda enmendar la cifra en el título, que "[apéndice 31A]" en el considerando b) se convierta en "[apéndice 31(Rev.)]" y que permanezca entre corchetes.

2.2 El delegado de España señala la necesidad de armonizar los textos inglés y español en el título de la Resolución y en el considerando b).

2.3 En vista de la complejidad del trabajo que supone la transferencia de tantas frecuencias, el delegado de la India pregunta si sería aceptable para la Junta que las administraciones sólo notificasen a ésta que todas las asignaciones de frecuencias en su favor han sido transferidas de conformidad con la Resoluciones respectivas, en vez de enviar una notificación separada en cada caso.

2.4 El representante de la IFRB dice que sería aceptable.

Punto 1 de la parte dispositiva

2.5 El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2 propone que se den las cifras corregidas: el Presidente del Grupo de Trabajo 4-C dice que su Grupo se reunió esta mañana y ha tomado una decisión en relación con la situación de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, por lo que las cifras que figuran en el punto 1 de la parte dispositiva ya no son pertinentes. Propone que todo el punto 1 de la parte dispositiva se coloque entre corchetes y que las cifras se modifiquen, desde el punto de vista de la redacción, después que se haya aprobado la propuesta del Grupo de Trabajo 4-C.

2.6 El delegado de la URSS indica, con referencia a las cifras del punto 1 de la parte dispositiva, que realmente no es necesario transferir todas las estaciones costeras a nuevas frecuencias. Describe un procedimiento que ha sido adoptado por una conferencia anterior según el cual sólo una pequeña proporción de estaciones, en particular en las bandas de kHz inferiores, tendrán que ser desplazadas. Este método sería mucho más sencillo de aplicar, tanto para las administraciones como para la IFRB.

2.7 El delegado de la República Federal de Alemania dice que la propuesta de la URSS es muy interesante, especialmente para la banda 4 MHz, en que el desplazamiento es sólo 1,6 kHz, de modo que el grueso de las asignaciones puede mantenerse sin cambios. Sin embargo, prevé ciertas dificultades en su aplicación y opina que quizás no vale la pena aplicar este procedimiento en las bandas 16 y 22 MHz.

2.8 El representante de la IFRB elogia también las ventajas de la propuesta, en particular para las cuatro bandas inferiores, en las que su aplicación permitirá reducir el volumen de trabajo tanto de las administraciones como de la IFRB.

Se acuerda crear un pequeño Grupo de Trabajo 4 ad hoc 4 que será convocado por el Sr. Williams (Estados Unidos de América) y formado por los delegados de Estados Unidos de América, Países Bajos, URSS, República Federal de Alemania y cualesquiera otros que deseen participar, así como por el Presidente del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria y un representante del Grupo de Trabajo 4-C, y con la participación de la IFRB, para examinar la propuesta de la URSS sobre el punto 1 de la parte dispositiva.

Punto 6 de la parte dispositiva

2.9 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-C dice que el punto 6 de la parte dispositiva aparece entre corchetes porque no ha habido tiempo de examinarlo en el Grupo de Trabajo. El mismo tiene dificultad en comprender el texto, y considera que es superfluo.

2.10 El delegado de la República Federal de Alemania apoya esta opinión e indica que el párrafo complicará innecesariamente el trabajo de la Junta.

2.11 El delegado de Estados Unidos de América dice que el punto 6 de la parte dispositiva proviene de una propuesta sometida por su Administración, que no ha sido examinada por falta de tiempo. Propone que se suprima.

2.12 El representante de la IFRB dice que esto no debe hacerse hasta que se haya llegado a una decisión en relación con la propuesta de la URSS sobre el punto 1 de la parte dispositiva puesto que, si esta propuesta no se acepta, se necesitará algo similar al punto 6 de la parte dispositiva.

Se acuerda aplazar el examen de la Resolución [COM4/11] hasta que se conozcan los resultados del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 4.

3. Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4-B a la Comisión 4 (Documento 374)

3.1 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-B presenta el Informe contenido en el Documento 374. Da las gracias en particular al Presidente del Grupo de Redacción 4-B-1 por la manera eficaz en que dicho Grupo ha realizado su trabajo.

Párrafo 1

3.2 El delegado de la República Federal de Alemania se refiere al párrafo 1 y propone que la nota relativa a los Nº 34 y 35 diga: "Véanse también los números 3630 y 3631", pues estos números contienen información adicional.

3.3 El delegado de Burundi dice que el Reglamento de Radiocomunicaciones debe contener definiciones claras de los servicios móviles aeronáutico (R) y (OR) y señala que estas definiciones faltan actualmente.

3.4 El delegado de Camerún se pregunta por qué hay reparos a introducir estas definiciones: el Presidente del Grupo de Trabajo 4-B señala a la Comisión el Informe del Grupo de Redacción 4-B-2 al Grupo de Trabajo 4-B que figura en el Documento 357 y al hecho de que, a pesar de un debate de tres horas, fue imposible lograr un resultado satisfactorio.

3.5 El delegado de Suiza indica que no se trata de no estar dispuestos a proporcionar esta definición, sino que más bien se ha demostrado que es difícil elaborar una que sea satisfactoria.

3.6 El delegado de Burkina Faso afirma que ha sido imposible llegar a un acuerdo sobre una definición debido a las actitudes rígidas de algunas delegaciones. Considera inadmisible la decisión del Grupo de Trabajo 4-B y sugiere que se reexaminen las distintas propuestas para las definiciones.

3.7 Los delegados de Túnez y de la India señalan que los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) deben definirse en el artículo 1, y apoyan la creación de un Grupo ad hoc para considerar este asunto.

Se acuerda crear el Grupo ad hoc 4/5 bajo la presidencia del Sr. Bisner (Francia), abierto a todos los delegados que deseen participar en el mismo, para elaborar propuestas de definiciones de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR).

3.8 Los delegados de Finlandia y de Estados Unidos de América indican que cualesquiera nuevas definiciones deben ser examinadas desde el punto de vista de sus repercusiones sobre las atribuciones de frecuencias.

Párrafo 2.1

3.9 El Presidente del Grupo de Trabajo 4-A señala el párrafo 4 del Documento 383, e informa que el Grupo de Trabajo 4-A ha estado a punto de considerar el Informe de un Grupo de Redacción sobre la correspondencia pública aeronáutica terrestre. Observa que los aspectos relativos a satélites están siendo considerados por el Grupo ad hoc 4/3.

En vista de la controversia sobre la correspondencia pública, se acuerda crear el Grupo ad hoc 4/6, presidido por el Sr. Björnjö (Suecia), para examinar todos los aspectos de la correspondencia pública, salvo aquéllos que están siendo tratados por el Grupo ad hoc 4/3.

Párrafo 2.2

3.10 El Presidente pide al Grupo de Redacción 4-B-1 que se coordine con la Comisión 5 y que informe de nuevo a la Comisión en una sesión ulterior.

4. Proyecto de Resolución COM4/5 (Documento DT/71)

4.1 El Presidente señala a la Comisión el Proyecto de Resolución contenido en el Documento DT/71.

4.2 El delegado de Cuba se opone a la redacción de la Resolución. En general, los Acuerdos Regionales no deben incluirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones porque, además de hacer el Reglamento indebidamente voluminoso, su inclusión extendería a todos los Miembros de la UIT acuerdos que han sido concebidos para ser aplicados a una región específica. Considera que el texto particular preparado por la Región 1 es muy importante y propone que la Resolución se redacte de nuevo para dejar que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios decida si este texto en particular debe incluirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, sin sentar un precedente para todos los Acuerdos Regionales.

4.3 El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de los Países Bajos, dice que la Resolución debe pedir solamente a la IFRB y al Consejo de Administración que asesoren a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre los aspectos reglamentarios de la inclusión de decisiones de Conferencias Administrativas Regionales de Radiocomunicaciones en el Reglamento, sin hacer referencia a casos específicos.

4.4 El delegado de la India señala también el peligro de sentar un precedente. En general, se opone a la inclusión de planes regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Destaca que la Resolución debe aclarar por qué se consideró importante incluir estos planes de disposición de canales particulares en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

T. GAVRILOV
Secretario

O. VILLANYI
Presidente

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 388-S
13 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

UNDECIMA Y ULTIMA SESION DE LA COMISION 5

(SOCORRO Y SEGURIDAD)

Viernes 9 de octubre de 1987, a las 10.40 horas

Presidente: Sr. P.E. KENT (Reino Unido)

Asuntos tratados		Documentos
1.	Aprobación del resumen de los debates de la sexta sesión	335
2.	ADD 3220A y ADD N 3219, N 3220AA (Documento 314)	223(Rev.1), DL/53, 325, DT/74
3.	Terminación de los trabajos de la Comisión	

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

1. Aprobación del resumen de los debates de la sexta sesión (Documento 335)

Se aprueba el resumen de los debates de la sexta sesión.

2. ADD 3220A y ADD N 3219A, N 3220A (Documentos 223(Rev.1), 314, 325, DL/53, 325, DT/74)

2.1 El Presidente llama la atención sobre las propuestas recogidas en el Documento 223(Rev.1) sometido por Suiza en nombre de varias delegaciones, en el Documento 325 presentado por los Estados Unidos de América y en el Documento DL/53. En la séptima sesión de la Comisión, se ha decidido crear el Grupo de Redacción 5-1 para lograr un enfoque conciliatorio, y los resultados de los trabajos de ese Grupo se recogen en el Documento DT/74.

2.2 El delegado de los Estados Unidos de América, que habla en calidad de coordinador del Grupo de Redacción 5-1, señala que, durante el examen de las cuestiones relativas a la identificación de los transportes sanitarios, la Delegación de la URSS señaló los problemas técnicos que plantea. La Delegación de Estados Unidos, y la de Suiza en nombre de los autores del Documento 223(Rev.1) han acordado que se precisan estudios técnicos adicionales y, en colaboración con expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) han llegado a un acuerdo sobre el texto del Proyecto de Recomendación [COM5/A] que aparece en el anexo al Documento DT/74.

Proyecto de Recomendación [COM5/A]

Título

2.3 El delegado de México propone insertar las palabras "como los transportes sanitarios" después de "buques especiales".

considerando c)

2.4 El Presidente dice que, en aras de una mayor precisión, las palabras "entre las administraciones" deberían sustituirse por la frase "por los servicios de radionavegación marítima y aeronáutica".

2.5 El delegado de Finlandia dice que las palabras "de identificación y localización" a continuación de "transpondedores" son innecesarias y deberían suprimirse.

considerando d)

2.6 El Presidente dice que como el problema estriba en la longitud de respuesta de los transpondedores SAR de que trata la Recomendación 628, las palabras "para fines de identificación" en la tercera y cuarta líneas deberían sustituirse por "la identificación de buques especiales".

2.7 El delegado de España dice que debería dejarse claro que las Recomendaciones 628 y 630 son del CCIR, y no del Reglamento de Radiocomunicaciones.

invita al CCIR

2.8 El delegado de México, apoyado por los delegados de los Estados Unidos de América, Suiza, la República Islámica del Irán y Arabia Saudita, propone que el texto se armonice con el título, sustituyendo las palabras "barcos de transporte médico" por "buques especiales como los transportes sanitarios".

2.9 En respuesta a la sugerencia del delegado de Argentina de que los títulos de los artículos 40 y N 40 se armonicen también, el Presidente dice que la cuestión se debería tratar en la Comisión 7, a la luz del texto final de los dos artículos.

pide al Consejo de Administración

2.10 En respuesta al delegado de Paraguay, que piensa que debería especificarse la próxima conferencia competente, el Presidente dice que la Conferencia actual no puede hacerlo, pero que puede definir lo que se esperará que haga esa conferencia, añadiendo la frase "para examinar y, si procede, modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones".

2.11 El delegado de la República Islámica del Irán propone insertar las palabras "administrativa mundial de radiocomunicaciones" antes de "competente".

Se aprueba el Proyecto de Recomendación [COM5/A], con las citadas modificaciones. A consecuencia de la aprobación del citado Proyecto de Recomendación, se acuerda suprimir los corchetes de ADD N 3219A y añadirle, al igual que a 3219A, la referencia "(Véase la Recomendación COM5/A)".

2.12 El delegado de los Estados Unidos de América retira el Documento 325 y propone, con el apoyo del delegado de Suiza, que se suprima ADD N 3220A.

Así se acuerda.

2.13 El delegado de Suiza, hablando en nombre de los autores, dice que debería retirarse el Documento 223(Rev.1).

3. Terminación de los trabajos de la Comisión

3.1 El Presidente anuncia que la Comisión 5 ha concluido los trabajos que tenía asignados. En cumplimiento del número 595 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, él examinará y aprobará los resúmenes de los debates de la séptima sesión de la Comisión, y de las sesiones siguientes.

3.2 El Observador de la Organización Marítima Internacional (OMI) dice que, al contrario de algunas de las opiniones expresadas, la OMI dispone de expertos en radiocomunicaciones, y que en ella están bien representados los países en desarrollo.

3.3 El Presidente dice que la declaración del Observador de la OMI debería adjuntarse al resumen de los debates de la decimoprimera sesión.

3.4 Después del habitual intercambio de cortesías, entre el Presidente y los delegados de México, Francia, Túnez y Togo, el Presidente declara clausurada la última sesión de la Comisión 5.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

A. ZOUDOV
Presidente

P.E. KENT
Secretario

Anexo: 1

ANEXO 1

Declaración del representante de la OMI

Señor Presidente:

Solicito su venia para tratar dos puntos planteados por un distinguido orador en sus intervenciones en la octava sesión de la Comisión 5, a saber, que los delegados asistentes a reuniones de la OMI son especialistas en marina mercante pero inexpertos en telecomunicaciones y que muy pocos países en desarrollo pueden enviar delegaciones a las reuniones de la OMI.

En cuanto a la primera afirmación, deseo manifestar que la OMI se enorgullece de que las reuniones de sus órganos competentes, el Subcomité de radiocomunicaciones y el Comité de seguridad marítima, se vean honradas con la asistencia de algunos de los más célebres expertos en radiocomunicaciones del mundo.

Un excelente ejemplo de la calidad de la labor realizada a este respecto en la OMI es el hecho de que sus Recomendaciones a esta Conferencia han sido utilizadas por la Comisión 5 como documentos básicos de trabajo.

Otro ejemplo relevante es que la Conferencia confió los trabajos de la Comisión 5 y sus Grupos de Trabajo y de un grupo ad hoc a expertos en radiocomunicaciones marítimas que ininterrumpidamente prestaron su asistencia a los trabajos sobre radiocomunicaciones de la OMI, a saber, usted mismo Señor Presidente, el Sr. U. Hammerschmidt (Presidente del Grupo de Trabajo 5-A), el Sr. T. Hahkio (Presidente del Grupo de Trabajo 5-B) y el Sr. R. McIntyre (Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 1).

El mismo reconocimiento se hace en la Resolución Nº 321 de la CAMR-83.

En cuanto a la supuesta participación de un número muy escaso de países en desarrollo en los trabajos de la OMI las cifras siguientes hablan por sí mismas:

- los dos tercios de los Estados Miembros de la OMI son países en desarrollo;
- de los 56 países que participaron en la última reunión del Comité de Seguridad Marítima de la OMI, 34, es decir el 60%, eran países en desarrollo;
- de los 39 países que participaron en la última reunión del Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI, 20, o sea el 51%, eran países en desarrollo.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 389-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

Origen: Documentos 264, DL/48, DL/57 COMISION 4

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A A LA COMISION 4

1. Además de los asuntos de que ya se ha informado, el Grupo de Trabajo aprobó las modificaciones al artículo 8 que figuran en el Anexo 1 al presente Informe.

2. En vista de las nuevas notas RR 609A y RR 609B propuestas, el Grupo de Trabajo propone: SUP Recomendación Nº 703.

3. La Delegación de Swazilandia expresó reservas con respecto a la introducción del número 572A para las bandas 74,8 - 75,2 MHz, 108 - 117,975 MHz y 328,6 - 335,4 MHz. Las Delegaciones de Canadá y de Estados Unidos de América formularon reservas con respecto a la introducción del número 726A para las bandas en él especificadas.

Las restantes modificaciones fueron adoptadas por unanimidad.

4. El Grupo de Trabajo examinó los asuntos planteados en el Documento 327 y concluyó que no se subdividiesen las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz para las aplicaciones indicadas en los números 2998B y 2998C.

5. El Grupo de Trabajo resolvió la cuestión planteada en el Documento 328 modificando el RR 728 (mediante la introducción de una referencia a RR 27).

El Grupo de Trabajo adoptó su decisión en la inteligencia de que la definición del servicio móvil por satélite (RR 27) abarca la posibilidad de que se opere entre estaciones espaciales del servicio móvil por satélite. Esta consideración se ve confirmada por la siguiente declaración de la IFRB:

"Consideradas en su conjunto, las disposiciones RR 27 y RR 728 llevan a la conclusión de que la banda 1 544 - 1 545 MHz puede ser utilizada por el servicio móvil por satélite sólo con fines de socorro y seguridad, y de que los enlaces entre satélites en esa banda están también limitados a esos fines."

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

6. El Grupo de Trabajo adoptó también dos nuevas Recomendaciones, que figuran en los Anexos 2 y 3. La Delegación de Túnez se reservó su postura con respecto al apartado e) del considerando de la Recomendación [COM4/C].

7. El Grupo de Trabajo examinó también los aspectos operacionales de algunas notas, tema planteado por la IFRB en su Informe a esta Conferencia (Documento 4). Las observaciones del Grupo de Trabajo sobre ese particular figuran en el Anexo 4.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexos: 4

ANEXO 1

MHz
74,8 - 75,2

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
74,8 - 75,2	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 572 572A	

MHz
108 - 117,975

108 - 117,975	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 572A	

MHz
328,6 - 335,4

MOD	328,6 - 335,4	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 645 572A

ADD 572A Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Chipre, Dinamarca, Francia, Noruega, Mónaco, Reino Unido y Suecia, las bandas 74,8 - 75,2 MHz, 108 - 112 MHz y 328,6 - 335,4 MHz están también atribuidas al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14.

A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial, no se introducirán estaciones del servicio móvil en partes de estas bandas hasta que ya no sean necesarias para el servicio de radionavegación aeronáutica.

MHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
149,9 - 150,05	RADIONAVEGACION POR SATELITE 609 609A	

ADD 609A Reconociendo que la utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación de RR 342.

MHz

399,9 - 400,05	RADIONAVEGACION POR SATELITE 609 609B

ADD 609B Reconociendo que la utilización de la banda 399,9 - 400,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación de RR 342.

MHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
406 - 406,1	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 649 649A	

ADD 649A Reconociendo que la utilización de la banda 406 - 406,1 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite (Tierra espacio), se insta a las administraciones a no autorizar este uso en aplicación de RR 342. (Véase también la Resolución Nº 205.)

MHz
1 215 - 1 240

1 215 - 1 240	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 710 711 712 713 712A

ADD 712A Atribución adicional: En Cuba, la atribución de la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
1 240 - 1 300

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 240 - 1 260	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 712A 713 714	
1 260 - 1 300	RADIOLOCALIZACION Aficionados 664 711 712 712A 713 714	

MHz
1 525 - 1 530

	1 525 - 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 722A	

ADD 722A Categoría de servicio diferente: En Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, con arreglo a las condiciones especificadas en el número 723.

ADD 726 Las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio.

MOD 728 El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad (véase también el número 27).

ANEXO 2

RECOMENDACION [COM4/C]

relativa a la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que existe una demanda de atribuciones de frecuencia adicionales para el servicio móvil, particularmente el servicio móvil terrestre;

b) que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas debieran emplear eficazmente este escaso recurso;

c) que la atribución de la banda 4 200 - 4 400 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica figura ya en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) y no se ha modificado a pesar de los avances tecnológicos;

d) que decidió no modificar las atribuciones de frecuencias en esa banda;

e) que en esta banda quizá fuera posible utilizar radioaltímetros con suficiente precisión y anchura de banda necesaria inferior a 200 MHz;

f) que puede mejorarse la tolerancia de frecuencia de estos dispositivos;

g) que los estudios realizados por la OACI sobre este asunto indican que para el funcionamiento de los radioaltímetros existentes se necesita toda la banda,

recomienda

1. que la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente considere, si es procedente, una reducción de la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica;

2. que toda reducción se base en una evaluación técnica detallada de los sistemas en cuestión en la que se tengan en cuenta los Informes de la OACI sobre la evaluación del futuro tráfico mundial de aeronaves empleando esa banda;

3. que la Conferencia mencionada en el "recomienda 1" supra considere la reatribución al servicio móvil terrestre de cualquier parte de la banda disponible actualmente para el servicio de radionavegación aeronáutica, que haya sido determinada como resultado de consideraciones técnicas,

invita al CCIR

a que estudie los requisitos en materia de anchura de banda necesaria y de tolerancia de frecuencia de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda de frecuencias 4 200 - 4 400 MHz,

invita al Consejo de Administración

a que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente,

encarga al Secretario General

que transmita esta Recomendación a la OACI y que la invite a que estudie la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica y a que formule las oportunas Recomendaciones con el fin de ayudar a las administraciones en cuestión.

ANEXO 3

RECOMENDACION [COM4/D]

relativa a la compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que las comunicaciones aire/tierra en ondas métricas desempeñan un papel vital en las operaciones y seguridad de las aeronaves que podría verse perjudicado por las interferencias;

b) que se han dado problemas de compatibilidad en diversas partes del mundo entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en modulación de frecuencia en la banda 87,5 - 108 MHz;

c) que la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) no consideró los aspectos de compatibilidad entre esos dos servicios en la preparación del plan de radiodifusión sonora;

d) que el CCIR y la OACI han estudiado el problema, y que el CCIR ha recomendado ciertos criterios técnicos que las administraciones pueden aplicar con fines de coordinación entre los dos servicios referidos;

e) que la OACI ha acordado unas normas -que estarán en vigor el 1 de enero de 1998- sobre las características de inmunidad de los futuros receptores aeronáuticos en ondas métricas, que incorporan los niveles de inmunidad convenidos de intermodulación y desensibilización,

invita al CCIR

a que siga estudiando la compatibilidad entre esos dos servicios desde el punto de vista de la posible interferencia con el servicio móvil aeronáutico,

invita a la OACI

a que continúe estudiando esos problemas y comunique los resultados de sus estudios al CCIR,

recomienda a las administraciones

a) que participen activamente en dichos estudios y proporcionen al CCIR orientaciones competentes sobre esa materia;

b) que tomen todas las medidas posibles para dar al servicio móvil aeronáutico (R) la protección requerida, teniendo en cuenta la información contenida en los Informes oportunos del CCIR,

pide al Secretario General

que comunique esta Recomendación a la OACI.

ANEXO 4

Aspectos operacionales de las notas

En los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de su Documento 4, la IFRB ha expuesto algunos problemas que plantea la aplicación de ciertas notas del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular cuando en dichas notas se hace referencia a aspectos operacionales de la utilización de un servicio particular. La IFRB señaló que, por no disponer de información al respecto, no puede tratar esos aspectos en su examen reglamentario y técnico de las notificaciones de asignación de frecuencia. Además, en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones no se prevé la presentación de dichos datos.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo señaló que la IFRB en general no está tomando en cuenta, en sus exámenes, las limitaciones operacionales impuestas a las estaciones de un servicio de radiocomunicaciones en una nota al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias [por ejemplo, MOD 451 en el Documento 206, o ADD 775A en el Documento 224], y que la observancia de dichas condiciones compete exclusivamente a las administraciones.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 390-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

CUARTA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISION 4
A LA COMISION DE REDACCION

1. Se someten a la Comisión de Redacción los siguientes textos, aprobados por la Comisión 4 en sus octava y novena sesiones, con ligeras modificaciones:

- MOD RR 772, conforme figura en el Documento DT/69;
- texto del anexo al Documento 309, conforme figura en él;
- textos de los anexos 1 a 5 al Documento 358, con ligeras modificaciones;
- MOD RR 962, conforme figura en el punto 1 del Documento 308 (con esto termina el examen del artículo 9);
- texto del anexo al Documento 308, con una ligera modificación (corrección del título);
- texto del anexo 2 al Documento 363 (supresión de los corchetes en el considerando a));
- texto del anexo 3 al Documento 363 (cita de las siglas exactas WMO, en el texto inglés).

A ese respecto, procede tomar nota de que la referencia de MOD 595 debe ser: Resolución [COM4/1].

2. La Comisión 4 tomó, además, las siguientes decisiones:

Resolución Nº 9: NOC
Resolución Nº 600: SUP
Recomendación Nº 305: NOC
Recomendación Nº 404: SUP
Recomendación Nº 600: SUP

3. Se señala a la Comisión 7 que todavía no se ha terminado de examinar el artículo 8, y que se esperan nuevas modificaciones del mismo.

O. VILLANYI
Presidente de la Comisión 4

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 391-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISIONES 6 Y 7

Nota del Secretario General

ACLARACIONES DEL APENDICE 25 Y NUMERO 2246 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

1. En el apéndice 43, adoptado por la CAMR-MOB-83 y actualmente en vigor, consta la siguiente disposición aclaratoria en el punto "1. Consideraciones generales":

"1.5 Cada vez que la palabra "país" aparece en este apéndice, tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones."

En la Resolución Nº 320(Mob-83) figura también una aclaración similar en una nota de pie de página ("3") relativa al apartado "f)" del "teniendo en cuenta" de la misma.

2. En el Documento 355 se indica que no se modifica ("NOC") la disposición "1.5" del apéndice 43 arriba citada.

3. En el apéndice 25, que no figuraba en el orden del día de la CAMR-MOB-83 pero sí en el de la presente Conferencia (véase el Documento 1), aparece la expresión "país o zona" en la "Columna 2" de su "Nota c)" de introducción.

4. Podría considerarse conveniente hacer una aclaración similar en el apéndice 25 con respecto al significado de la palabra "país" utilizada en él a fin de poner esta disposición en consonancia con el apéndice 43. Para ello se podría insertar un asterisco después de dicha palabra, y una nota de pie de página del mismo tenor que la disposición "1.5" del apéndice 43 precedentemente citada. Esta nota de pie de página rezaría entonces:

"*) Cada vez que la palabra "país" aparece en este apéndice, tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones."

5. Se invita a la Comisión 6 a que examine esta sugerencia.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

6. Desde un punto de vista exclusivamente redaccional, se señala a la atención de la Comisión 7 la divergencia que existe entre, por un lado, las versiones francesa y española del número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones y, por otro, su versión inglesa.

Mientras que las versiones francesa y española rezan como sigue:

F : "2246 § 16. En ce qui concerne les documents de service, il y a lieu d'entendre par le mot "pays" le territoire dans les limites duquel se trouve la station; un territoire n'ayant pas l'entière responsabilité de ses relations internationales est également considéré à cet effet comme un "pays".

S : "2246 § 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por "país" el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también "país" un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.",

la versión inglesa reza así:

E : "2246 § 16. For the purpose of the service documents, a country shall be understood to mean the territory within the limits of which the station is located; a territory which does not have full responsibility for its international relations shall also be considered as a country for this purpose."

7. Se invita a la Comisión 7 que examine la conveniencia de poner la versión inglesa del número 2246 en consonancia y armonía con las versiones francesa y española.

R.E. BUTLER
Secretario General

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 392-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

SEPTIMA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR EL GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE LA PLENARIA A LA COMISION DE REDACCION

1. El texto del apéndice 19 contenido en el Documento DT/56, con modificaciones.

2. El texto de la Resolución GT-TEC PLEN/4 que fue reconsiderada por el Grupo de Trabajo de la Plenaria.

Los textos mencionados han sido aprobados por el Grupo de Trabajo de la Plenaria en su decimosexta sesión y figuran en los anexos 1 y 2. Además, el Grupo de Trabajo de la Plenaria adoptó las siguientes decisiones:

NOC Apéndice 37
NOC Apéndice 39
NOC Recomendación Nº 310
NOC Recomendación Nº 405.

E. GEORGE
Presidente del Grupo Técnico
de la Plenaria

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

MOD

APENDICE 19
Mob-87

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz

(Véanse los artículos 59 y 60 y el apéndice 18)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a ±5 kHz. En ningún caso excederá de ±5 kHz.

3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas.

4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.

6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio, excepto en el caso de los equipos de llamada selectiva digital que funcionan en 156,525 MHz (canal 70), donde pueda proveerse esta facilidad.

7. Las estaciones que utilicen la llamada selectiva digital estarán dotadas de las siguientes capacidades:

a) sensibilidad para determinar la presencia de una señal en 156,525 MHz (canal 70), y

b) prevención automática de la transmisión de una llamada, excepto para las llamadas de socorro y seguridad, cuando el canal esté ocupado por llamadas.

8. El resto de las características de los transmisores y receptores en relación con la utilización de la llamada selectiva digital deben cumplir las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

9. Cuando los transmisores de las estaciones costeras emitan marcando señales requeridas para la operación de un servicio automático, esto se hará con una atenuación de potencia media de 10 dB como mínimo (véanse los números 4326A y 4910).

ANEXO 2

RESOLUCION GT-TEC PLEN/4

relativa a la compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que hay un número limitado de bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite;

b) que el CCIR está estudiando las características técnicas y operacionales preferidas de un servicio móvil por satélite que tenga estaciones terrenas en barcos, en tierra y/o aeronaves, funcionando todas ellas en un mismo sistema;

c) la necesidad de utilizar eficazmente las bandas atribuidas al servicio móvil por satélite;

d) que el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil aeronáutico por satélite tienen requisitos especiales con respecto a la seguridad,

resuelve

que el CCIR continúe estudiando con carácter de urgencia las características de las terminales, que sean comunes en la medida de lo posible, con objeto de lograr la compatibilidad entre los servicios móviles por satélite, terrestre, marítimo y aeronáutico,

insta

a las administraciones a que fomenten el desarrollo y la fabricación de equipos compatibles para usuarios del servicio móvil por satélite.

PAGINAS AZULES

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 393-S
9 de octubre de 1987

B.8 SESION PLENARIA

OCTAVA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISION DE REDACCION AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

Origen	Documentos	Título
COM.5	365(Rev.)	Resolución COM5/1
COM.7	334 (B.6)	Artículo 37*
COM.5	161(Rev.1) (210)	Capítulo N IX/Artículo N 37

---

* Nota de la Comisión 7

En relación con el artículo 37, se le somete para segunda lectura con el texto aprobado en la primera lectura (quinta sesión plenaria del jueves 8 de octubre de 1987).

Y.C. MONGELARD
Presidente de la Comisión 7

Anexo: 9 páginas

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PAGINAS AZULES

RESOLUCION COM5/1

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final del desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con objeto de introducir el SMSSM;

- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluida cualquier fecha intermedia de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio,

observando además

a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y aquellos que se ajusten al capítulo N IX del Reglamento, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

c) que sería muy costoso para las administraciones conservar simultáneamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para mantener tanto el actual sistema de socorro y seguridad como el SMSSM;

[d) que es necesario mantener los servicios de socorro y seguridad basados en tierra para que los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 obtengan asistencia de esos servicios hasta el momento en que puedan participar en el SMSSM.] (x),

---

(x) Notas de información al Pleno:

a) los delegados de 21 administraciones apoyaron este texto;
b) los delegados de 15 administraciones se opusieron a él;
c) los delegados de 2 administraciones expresaron reservas sobre el texto y consideraron que las administraciones debían obrar discrecionalmente en este asunto.

PAGINAS AZULES

considerando

a) que la presente Conferencia ha puesto en el capítulo N IX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que en el texto modificado del capítulo IX se mantienen las disposiciones relativas al actual sistema de socorro y seguridad;

b) que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y de explotación relativa al nuevo sistema;

c) que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad,

reconociendo

a) que para facilitar la labor de la OMI, las disposiciones del capítulo N IX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM;

b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo N IX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia,

resuelve

1. que la entrada en vigor del capítulo N IX(xx):

   a) implique que las administraciones que deseen comenzar a emplear las disposiciones del capítulo N IX, puedan hacerlo;

   b) no obligue a ninguna administración a montar o establecer instalaciones del SMSSM ni a comenzar a aplicar las disposiciones del capítulo N IX;

2. que, no obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del párrafo resuelve, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del Capítulo IX hasta que se tomen medidas adecuadas para garantizar la continuación de las comunicaciones de seguridad con los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 [, hasta que se aplique plenamente el SMSSM] y hasta que una futura Conferencia competente decida otra cosa,

invita al Consejo de Administración

a señalar esta Resolución a la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios y a pedir a esa Conferencia que tome una decisión sobre una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que sea competente para revisar esta Resolución y los Capítulos IX y N IX,

---

(xx) Notas de información al Pleno:

a) los delegados de 15 administraciones expresaron la opinión de que el capítulo N IX debe entrar en vigor al mismo tiempo que las Actas Finales;

b) los delegados de 7 administraciones expresaron la opinión de que el capítulo N IX debe entrar en vigor el 1 de enero de 1991;

c) los delegados de 2 administraciones estimaron que la fecha de entrada en vigor del capítulo N IX está relacionada con los trabajos de otras Comisiones.

PAGINAS AZULES

pide a la OMI

a que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. La Resolución Nº 322(Rev.) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM, que se refiere a la adecuada distribución geográfica de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras necesarias para la aplicación del SMSSM;

2. las repercusiones y beneficios de tipo económico del SMSSM y las limitaciones particulares de los países en desarrollo;

3. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, poniendo en servicio partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar,

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

PAGINAS AZULES

NOC

CAPITULO IX

NOC

Comunicaciones de socorro y seguridad[1]

NOC

ARTICULO 37

NOC

Disposiciones generales

MOD 2930 § 1. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias [(véase la Resolución COM5/1)] en el servicio móvil marítimo para las estaciones que utilizan las frecuencias y las técnicas prescritas en este capítulo y en las comunicaciones entre estas estaciones y estaciones de aeronave. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil marítimo que estén además provistas de cualquiera de los equipos utilizados por estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX cumplirán, cuando utilicen esos equipos, las disposiciones apropiadas de dicho capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

NOC 2931 § 2.

NOC 2932 § 3. (1)

NOC 2933 (2)

NOC 2934 (3)

MOD 2934A Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento[2] a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

NOC 2935 § 4.

NOC 2936-2937

NOC C.IX [1] A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

MOD 2934A.1 [2] La expresión "Centro de Coordinación y Salvamento" definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979) se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

PAGINAS AZULES

MOD 2937A § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, teniendo en cuenta el número 2945, utilizando técnicas de llamada selectiva digital y técnicas de satélite así como telegrafía de impresión directa, de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD 2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables[1].

NOC 2939 § 6. (1)

NOC 2940 (2)

NOC 2941 § 7.

MOD 2942 § 8. Las estaciones móviles[2] del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse normalmente en frecuencias autorizadas bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).

MOD 2942A Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del serviio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

MOD 2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo deberá:

MOD 2943A a) estar hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A y recibir preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E[3] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz [(véase también la Resolución COM5/1)];

ADD 2938.1 [1] Se recomienda también utilizar el Vocabulario de Navegación Marítimo Normalizado y, cuando existan dificultades de lenguaje, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional.

(MOD) 2942.1 [2]

(MOD) 2943.1 [3] Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse optativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

PAGINAS AZULES

ADD 2943B

b) estar, después de la plena aplicación del SMSSM, en condiciones de transmitir y recibir en las clases de emisión J3E cuando se utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz o la frecuencia portadora de 4 125 kHz o en la clase de emisión G3E cuando se emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien optativamente la frecuencia de 156,3 MHz;

SUP 2944 § 10.

MOD 2945 § 11. Hasta la plena aplicación del (SMSSM) y hasta que una Conferencia competente no decida otra cosa, deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad [(véase la Resolución COM5/1)].

SUP 2946 a 2949

PAGINAS AZULES

ADD

CAPITULO N IX

Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM[1]

---

[1] A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

ADD

ARTICULO N 37

Disposiciones generales

N 2929 Este capítulo contiene las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

N 2930 Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son obligatorias [(véase la Resolución COM5/1)] en el servicio móvil marítimo para todas las estaciones que utilicen las frecuencias y las técnicas prescritas para las funciones aquí indicadas (véase también el número N 2939). Ciertas disposiciones del presente capítulo también son aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados. No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo, cuando además de su equipo normal, tengan instalado el equipo que emplean las estaciones que funcionan de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX, se ajustarán, a las disposiciones pertinentes de dicho capítulo cuando utilicen dicho equipo.

N 2931 El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para el servicio móvil marítimo por satélite y para las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite en todos los casos en que se mencionen expresamente dicho servicio o dichas estaciones.

N 2939 El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, determina qué barcos y qué embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

N 2931A En zonas inhabitadas o aisladas las estaciones del servicio móvil terrestre podrán hacer uso de las frecuencias prescritas en este capítulo para fines de socorro y seguridad.

PAGINAS AZULES

N 2931B El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para las estaciones del servicio móvil terrestre cuando éstas utilicen las frecuencias previstas en el presente Reglamento para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N 2932 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

N 2933 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento, en circunstancias excepcionales, pueda hacer uso de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.

N 2934 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).

N 2934A Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento[1] a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

N 2934A.1 [1] La expresión "Centro de Coordinación de Salvamento", definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979), se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

N 2935 Las transmisiones por radiotelefonía se harán lentamente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

N 2937A Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad pueden también efectuarse, utilizando técnicas de telegrafía Morse y de radiotelefonía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX y en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

PAGINAS AZULES

N 2938 Deberán utilizarse, cuando proceda, las abreviaturas y señales del apéndice 14 y el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.[1]

N 2938.1 [1] Se recomienda utilizar el vocabulario marítimo normalizado y, en caso de dificultades de idioma, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

N 2942 Las estaciones móviles[1] del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones se efectuarán normalmente en las frecuencias autorizadas y en las condiciones estipuladas en la sección I del artículo N 38 (véase también el número N 2932).

N 2942.1 [1] Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

N 2942A Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

N 2943 Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de [4 125 kHz], o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien opcionalmente la frecuencia de 156,3 MHz.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 394-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 4

Tercer Informe del Grupo de Redacción 4-B-1 a la Comisión 4

COORDINACION DE LA UTILIZACION DE LAS FRECUENCIAS 490 kHz Y 4 339,5 kHz PARA INFORMACIONES DE TIPO NAVTEX

El Grupo consideró las reglamentaciones necesarias a fin de establecer un procedimiento de coordinación de las frecuencias 490 kHz y 4 339,5 kHz utilizadas para la transmisión de informaciones de tipo NAVTEX.

El Grupo de Redacción llegó a la conclusión de que el nuevo artículo 14A podrá utilizarse para lograr también para estas frecuencias un procedimiento de coordinación, aunque se consideraron necesarias algunas exenciones de las disposicones del artículo 14A.

A fin de señalar que las disposiciones del artículo 14A no serían obligatorias, sino sólo muy recomendadas, se preparó un Proyecto de Resolución, en el que se pide también a las administraciones que cooperen con la OMI, y se pide a la OMI, a la OHI y a la OMM que hagan los comentarios que procedan.

Por último, se ha aprobado la nota 472A y una nota 518A adicional al artículo 8 para mencionar el uso específico de estas frecuencias.

C. VAN DIEPENBEEK
Presidente del Grupo de Redacción 4-B-1

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCION (COM4/12)

relativa al procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias 490 [y 4 339,5] kHz utilizando telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que en el servicio móvil marítimo la frecuencia 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (el sistema NAVTEX internacional);

b) que esta Conferencia ha incluido en el artículo 14A el procedimiento para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia 518 kHz para NAVTEX;

c) que esta Conferencia designó también, dentro del servicio móvil marítimo, las frecuencias 490 kHz y [4 339,5 kHz] para ser utilizadas exclusivamente para la transmisión de información de tipo NAVTEX;

d) que la frecuencia 490 kHz estará disponible para transmisiones de tipo NAVTEX después que el SMSSM entre plenamente en servicio;

e) que el funcionamiento adecuado de la transmisión de información de tipo NAVTEX depende de la utilización coordinada de estas transmisiones por las estaciones costeras que intervienen;

f) que la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), están efectuando la coordinación del aspecto operacional del sistema NAVTEX internacional en la frecuencia 518 kHz,

resuelve

1. que las administraciones que deseen que la OMI coordine la utilización de las frecuencias 490 kHz y [4 339,5] kHz para la transmisión de información de tipo NAVTEX, comuniquen también a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) las características adicionales indicadas en el número 1632.

2. que las administraciones y la IFRB utilicen los procedimientos establecidos en el artículo 14A, en la inteligencia de que:

- la comunicación de las características adicionales mencionadas en el número 1632 sólo es altamente recomendada,

- el número 1634 se aplica solamente a las características básicas,

- el número 1635 se aplicará también a las bandas de frecuencias 489,5 - 490,5 kHz y [4 339,25 - 4 339,75] kHz,

- la IFRB transmitirá una copia de la sección oficial de su circular semanal que indique cualquier coordinación ya efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número 1635, solamente para información, a la OMI, a la OHI y a la OMM,

pide

1. a la OMI que al recibir la información suministrada por la IFRB de conformidad con el punto 2 de la parte dispositiva, porporcione a todas las administraciones interesadas y a la IFRB, cualesquiera comentarios que pudieran ser útiles a las administraciones en la concertación de acuerdos;

2. a la OMI, a la OHI y a la OMM que realicen toda la coordinación operacional que pueda ser necesaria;

3. al CCIR que realice los estudios técnicos necesarios para la coordinación global de la utilización planificada de la transmisión de información de tipo NAVTEX que utilizarán la OMI, la OMM, la OHI y la IFRB;

4. al Secretario General que comunique esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM.

ANEXO 2

MOD 472A En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución COM5 [1]), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución COM4/12).

ADD 518A La frecuencia 4 339,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución [COM5/4]).

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 395-S
9 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 4-A-8

AL GRUPO DE TRABAJO 4-A

1. De acuerdo con las directrices recibidas durante el transcurso de la sesión del Grupo de Trabajo 4-A celebrada el 8 de octubre de 1987, el Grupo de Redacción ha reexaminado las disposiciones reglamentarias no aprobadas todavía que figuran en el Documento 343, así como el proyecto relativo al artículo 60 (Documento DL/63).

2. Las proposiciones revisadas por el Grupo de Redacción 4-A-8 constan en anexo al presente documento.

R. BISNER
Presidente del Grupo de Redacción 4-A-8

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

MOD 472 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos 37, 38, N38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de est frecuencia.

MOD 472A La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo 38 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución Nº 206 (Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia. Las condiciones de utilización de la frecuencia de 490 kHz se fijan en los artículo N38 y 60 (véase también la Resolución COM5/1).

MOD 474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los artículos 38, N38 y 60. [(Véase la Resolución Nº 318 (Mob-83))]. [Véase el artículo 14A.]

ADD 472B Al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se pide a las administraciones que tomen todas las precauciones necesarias para garantizar que no se causen interferencias perjudiciales a la frecuencia de 490 kHz que está destinada para llamadas de socorro y seguridad en la dirección costera-barco utilizando el sistema de llamada selectiva digital (véanse los artículos 38 y N38).

ADD 520A Las condiciones de utilización de la frecuencia [4 339,5] kHz se fijan en el artículo N38.

MOD 613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas ~~a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad.~~ Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos 38, N38, 60 y en el apéndice 18.

MOD 726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3. A partir de dicha fecha, esta banda podrá utilizarse también para el tráfico de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) (véase el número N2997C).

ADD 726A Las bandas [1 535 - 1 544] MHz (espacio-Tierra) y [1 626,5 - 1 645,5] MHz (Tierra-espacio) podrán utilizarse también para el tráfico de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite (véase el artículo N38).

ADD 726B El empleo de la banda 1 544 - 1 545 kHz (espacio-Tierra) por el servicio móvil por satélite está limitado al tráfico de socorro y seguridad (véase el artículo N38).

MOD 728 El empleo de las ~~s~~ bandas ~~1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y~~ 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite y para enlaces entre satélites está limitado ~~a las operaciones~~ al tráfico de socorro y seguridad (véase el artículo N38).

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 396-S
9 de octubre de 1987
Original : francés

COMISION 2

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISION 2 (CREDENCIALES)

El Grupo de Trabajo de la Comisión 2 celebró su cuarta sesión el 9 de octubre de 1987, en la que examinó las credenciales de las siguientes Delegaciones :

(Por orden alfabético francés)

Bahamas (Commonwealth de las)
Colombia (República de)
Malta (República de)
República Arabe Siria
Swazilandia (Reino de)
Venezuela (República de)

Estas credenciales han sido reconocidas en buena y debida forma.

El Presidente del Grupo de trabajo 2-A
V.A. RASAMIMANANA

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 397-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

SEXTA SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISION 5 A LA COMISION DE REDACCION

En su undécima sesión, la Comisión 5 adoptó la Recomendación [COM5/A] que figura en el anexo.

En consecuencia, se suprimirán los corchetes del número N 3219A del artículo N 40 y se hará al final de los textos de los números N 3219A y 3219A la adición siguiente:

"(Véase la Recomendación [COM5/A])".

Además, se suprimirá la propuesta ADD N 3220A correspondiente al artículo N 40.

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RECOMENDACION [COM5/A]

relativa a la identificación y localización de buques especiales, como los de transportes sanitarios, por medio de los transpondedores de radar marítimos normalizados

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) la conveniencia de aplicar técnicas modernas a los transpondedores de radar marítimos normalizados para identificación y localización de buques en el mar;

b) los números 3219A y N 3219A del Reglamento de Radiocomunicaciones, que disponen que la identificación y localización de transportes sanitarios en el mar pueda efectuarse por medio de transpondedores de radar marítimos normalizados apropiados;

c) que los transpondedores diseñados para que sean compatibles con los radares de radiolocalización no son necesariamente compatibles con los radares utilizados por los servicios marítimos y de radionavegación aeronáutica, ni su codificación para la identificación está técnicamente definida;

d) que si los transpondedores de radar marítimos del tipo descrito en el Informe 775-2 del CCIR y en las Recomendaciones 628 y 630 del CCIR, o los que utilizan la tecnología descrita en el Informe 774-2 del CCIR, tuvieran que estar codificados para la identificación de buques como los de transportes sanitarios serían probablemente incompatibles con la mayoría de los radares de radiocalozación,

invita al CCIR

a que estudie la cuestión de la identificación y localización de buques especiales como los de transportes sanitarios, por medio de transpondedores de radar marítimos normalizados, teniendo también en cuenta las consecuencias técnicas y económicas de la aplicación,

invita a las administraciones

a que faciliten información sobre esta cuestión al CCIR,

pide al Consejo de Administración

que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima Conferencia Mundial competente para que ésta la examine y, si procede, modifique el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 398-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 7

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 5 AL
PRESIDENTE DE LA COMISION 7

Tras las conversaciones con el Presidente de la Comisión 4, para que haya compatibilidad con la Resolución [COM4/12], es preciso introducir tres ligeras modificaciones en la Resolución [COM5/4]. Los textos revisados son los siguientes:

1. Título:

RESOLUCION COM5/4

relativa al ~~a la coordinación del~~ uso de frecuencia [4 MHz] destinada a la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo

2. reconociendo

a) que la presente Conferencia ha atribuido con este fin la frecuencia de [...];

b) que la OMI, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) son las organizaciones competentes para ~~coordinar~~ elaborar un plan de utilización mundial del canal de transmisiones de tipo NAVTEX marítimo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas,

3. insta a las administraciones

que necesiten utilizar este canal, a que asignen las frecuencias de conformidad con el ~~plan~~ procedimiento indicado en la Resolución [COM4/12] y las Recomendaciones de la OMI, la OMM y la OHI para la parte del sistema que sea de su jurisdicción,

P.E KENT
Presidente de la Comisión 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 399-S
12 de octubre de 1987
Original: francés

Nota del Secretario General

PARA INFORMACION

ULTIMOS DIAS DE LA CONFERENCIA

1. Actas Finales

Los ejemplares de las Actas Finales se distribuirán, en principio, a razón de un ejemplar por delegado; se distribuirán en los casilleros antes de la ceremonia de la firma.

Nota - Se ruega a los delegados que abandonen la Conferencia antes de la ceremonia de firma que rellenen un formulario que puede obtenerse en el servicio de distribución de documentos, a fin de que la Secretaría pueda enviarles sus ejemplares después de la Conferencia.

2. Declaraciones relativas a las Actas Finales

Cuando el último texto que haya de figurar en las Actas Finales de la Conferencia haya sido aprobado en segunda lectura por el Pleno, se fijará un plazo para la presentación de declaraciones relativas a las Actas Finales.

Estas declaraciones relativas a las Actas Finales deberán entregarse al Servicio de Control de documentos (despacho J.169) para su publicación en un documento recapitulativo.

El Pleno tomará nota (sin debate) de dichas declaraciones relativas a las Actas Finales y fijará un segundo plazo para el depósito de declaraciones adicionales relacionadas con la primera serie de declaraciones.

En una sesión plenaria ulterior se tomará nota (sin debate) de dichas declaraciones adicionales.

3. Cantidad de páginas de las Actas finales

La Secretaría ha examinado los textos definitivos resultantes de los trabajos de la Conferencia. Se estima que se someterán a la firma unas 400 páginas.

4. Ceremonia de la firma

Entre el fin de la adopción, en segunda lectura, de los últimos textos de las Actas Finales y la ceremonia de la firma se requiere ahora un intervalo de 24 horas:

- para preparar e imprimir las Actas Finales
- para la presentación y publicación de las declaraciones y de las declaraciones adicionales, y para la celebración de sesiones plenarias en las que se tome nota de aquéllas. La hora de apertura de la ceremonia de la firma dependerá, por tanto, del momento en que se haya adoptado el último texto en Plenaria.

Cabe señalar que las delegaciones (o sus miembros) que deseen firmar las Actas Finales antes de la ceremonia de firma podrán hacerlo dirigiéndose a la oficina J.165 (Sr. X. Escofet).

El Secretario General

R.E. BUTLER

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento 400-S
12 de octubre de 1987

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(351 a 400)

N.º	Origen	Título	Destinación
351	C6	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 6	C6
352	GT/6 Ad Hoc 1	Informe del Presidente del GT 6 Ad hoc 1 al Presidente de la Comisión 6	C6
353	GT/6-A	Noveno Informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6
354	C5	Cuarta serie de textos de la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C7
355	SGT/6-A-5	Informe del Grupo de redacción 6-A-5 al GT 6-A	GT/6-A
356	C5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	C6
357	SGT/4-B-2	Informe del Grupo de redacción 4-B-2 al GT 4-B	GT/4-B
358	GT/4-A	Séptimo Informe del GT 4-A a la Comisión 4	C4
359	C4	Resumen de los debates de la octava sesión de la Comisión 4	C4
360	C5	Resumen de los debates de la novena sesión de la Comisión 5	C5
361	C6	Resumen de los debates de la octava sesión de la Comisión 6	C6
362 (Rev. 1)	AUS, CAN, F, S	Propuesta de recomendación relativa a los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres	C4
363	GT/4-B	Sexto Informe del Presidente del GT 4-B al Presidente de la Comisión 4	C4
364	C4	Resumen de los debates de la novena sesión de la Comisión 4	C4
365 (Rev. 1)	C5	Quinta serie de textos de la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C7
366	GT/6-A	Décimo Informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

N.º	Origen	Título	Destinación
367	GT/6-A	Undécimo Informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6
368	C6	Cuarta serie de textos presentados por la Commisión 6 a la Comisión de redacción	C7
369	B, NZL, USA	Resolución N.º 704	C4
370	C3	Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 3	C3
371	PL	Acta de la quinta sesión plenaria	PL
372 +Corr. 1	GT/4 Ad Hoc 2	Informe del Presidente del GT 4 Ad Hoc 2	C4
373	GT/4-A	Octavo informe del GT 4-A a la Comisión 4	C4
374	GT/4-B	Séptimo informe del Presidente del GT 4-B al Presidente de la Comisión 4	C4
375	SG	Servicio de radiodeterminación por satélite	C4
376	C6	Nota del Presidente de la Comisión 6	C6
377	F	Propuestas de modificación del Artículo 8	C4
378	GT/6-A	Duodécimo informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6 sobre modificaciones del Apéndice 9	C6
379	GT/6-A	Décimotercer informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6 sobre modificaciones del Artículo 26	C6
380	GT/6-A	Décimocuarto informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6
381	GT/6-A	Décimoquinto informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6
382	GT/6-A	Décimosexto informe del Presidente del GT 6-A al Presidente de la Comisión 6	C6
383	SGT/4-A11	Informe del Presidente del Grupo de redacción 4-A-11 al Presidente del GT 4-A	GT/4-A

N.º	Origen	Título	Destinación
384	C6	Resumen de los debates de la novena sesión de la Comisión 6	C6
385	C5	Resumen de los debates de la décima sesión de la Comisión 5	C5
386	C7	R.2	PL
387	C4	Resumen de los debates de la décima sesión de la Comisión 4	C4
388	C5	Resumen de los debates de la undécima sesión de la Comisión 5	C5
389	GT/4-A	Noveno informe del GT 4-A a la Comisión 4	C4
390	C4	Cuarta serie de textos sometidos por la Comisión 4 a la Comisión de redacción	C7
391	SG	Aclaraciones del Apéndice 25 y número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones	C6, C7
392	GT/PL	Séptima serie de textos sometidos por el GT/PL a la Comisión de redacción	C7
393	C7	B.8	PL
394	GT/4-B-1	Tercer informe del Grupo de redacción 4-B-1 a la Comisión 4	C4
395	GT/4-A-8	Segundo informe del Grupo de redacción 4-A-8 al GT 4-A	GT/4-A
396	GT/C2	Cuarto informe del GT de la Comisión 2 (Credenciales)	C2
397	C5	Sexta serie de textos sometidos por la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C7
398	C5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 7	C7
399	SG	Ultimos días de la Conferencia	-
400	SG	Lista de los documentos (351 a 400)	-